

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente:
LÉSTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO

Radicado: 110016000253200880786
Postulado: GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ.
Delito: Homicidio y otros
Procedencia: Fiscalía 18 Unidad Nacional de Justicia y Paz de Cali
Decisión: Sentencia

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).

OBJETO DE DECISIÓN

Legalizados los cargos parciales formulados por la Fiscalía 18 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación y tramitado el incidente de reparación integral, en los términos señalados por el artículo 24 de la ley 975 de 2005, procede la Sala a proferir sentencia de individualización de pena en contra del ex miembro del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.): GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ alias “El Tuerto”, “Antonio”, “Luís” y/o “El Pirata”, desmovilizado como patrullero de ese grupo armado organizado al margen de la ley. Por igual en esta decisión se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de las pretensiones reparatorias expuestas durante el desarrollo del Incidente de Reparación integral.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO.

1. Con suficiencia se ha documentado por la Sala la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional en Colombia, destacándose que su reconocimiento por parte de las autoridades nacionales ha respondido a la verificación de los elementos consagrados en los

instrumentos¹ internacionales que regulan dicha situación

¹ Protocolo Adicional II (1977) a los Convenios de Ginebra de 1949:

“[Artículo] 1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, (...), se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.” (Subrayado fuera de texto).

2.

BLOQUE CALIMA

² En tal sentido se ha demostrado que en Colombia desde 1950 hacen presencia grupos armados organizados ilegales que con el apoyo financiero derivado del delito, y en las últimas décadas, mas especialmente de la actividad del narcotráfico, han ejercido control territorial, protagonizando graves atentados a los derechos humanos, al orden público, a la economía nacional e inestabilidad institucional, todo lo cual, por sus consecuencias y proyección en el tiempo, ha superado el concepto de simples disturbios.

Como fue reseñado por la Sala¹, hacia 1953, en este escenario de violencia, hacían presencia organizaciones armadas de origen partidista que se dieron a conocer como guerrillas liberales y los para entonces denominados chulavitas, grupos que en su mayoría se fueron desarticulados progresivamente a partir de la creación del frente nacional, subsistiendo en las áreas rurales algunas células integradas por campesinos, que en procura de la defensa privada de la tierra, se agruparon en autodefensas, las que también progresivamente fueron adoptando estándares jerarquizados de organización. Simultáneamente en las zonas urbanas se consolidaban organizaciones armadas ilegales como el Ejército de Liberación Nacional (E.L.N.) y el Ejército Popular de Liberación (E.P.L.). (¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, M. P. Dr. Eduardo Castellanos. Decisión de Legalización de Cargos Postulado Orlando Villa Zapata. Radicado No. 2008-83280 del 12 de diciembre de 2011)

Aquellos grupos de campesinos armados, con el apoyo del partido comunista, legitimaron su presencia y actuar en las regiones donde no había presencia estatal para enfrentar el despojo de tierras del que fueron objeto y procurar además, reducir las importantes desigualdades sociales y económicas imperantes en el país.

En respuesta, el Estado quiso restaurar la situación de orden público imperante, y para combatir a las guerrillas se coordinaron algunas operaciones de menor impacto y la toma de Marquetalia; se generaron también desde esta óptica circunstancias que finalmente hacia 1964 determinaron la declaratoria formal del nacimiento de la organización subversiva que se autodenominó fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC, que dijo orientarse a la modificación del régimen constitucional vigente, en favor de las clases menos favorecidas.

Sin embargo, el decurso de la Historia mostró la vinculación de importantes sectores de las FARC con la actividad del narcotráfico; además junto con otras organizaciones subversivas asumieron como estrategias de guerra para doblegar al Estado, el ataque y sometimiento a la población civil, de la mano con acciones encaminadas a fracturar la estructura económica del país, tales como los atentados a los sistemas energéticos y viales. En este contexto se hace víctima a la población civil de secuestros, extorsiones, hurtos, saqueos y homicidios selectivos, voladura de torres de energía, puentes, carreteras etc., acciones que en su mayoría se daban también en las regiones abandonadas por el Estado, e indiscriminadamente en contra de grandes o pequeños comerciantes, mini o latifundistas y empresarios de la ganadería.

Materializada en todos sus efectos aquella situación, desde hace aproximadamente tres décadas se vinculan a ese escenario de violento conflicto, organizaciones ilegales armadas de extrema derecha, que se dieron a conocer como autodefensas², las que con la coadyuvancia de sectores de las economías regionales y en ocasiones del apoyo bélico, operativo y logístico de algunos miembros de los organismos de seguridad del estado, bajo el supuesto propósito común de la lucha contrainsurgente, se convirtieron en escuadrones de la muerte, perpetradores de graves, generalizados y sistemáticos ataques a los derechos humanos de titularidad de la población civil³. De cara a los anteriores acontecimientos puede la Sala reafirmarla inequívoca situación de conflicto interno en Colombia, en las que aparecen enfrentados organizaciones de izquierda, de derecha y el estado a través de sus organismos de inteligencia y seguridad, en cuyo marco se han dado graves violaciones a múltiples derechos humanos y fundamentales protegidos por los tratados de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. (² TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Justicia y Paz. Radicados No. 2006-82285 y 2006-80281.) (³ Con relación a las normas de DIH, han sido múltiples los criterios aportados por la jurisprudencia para establecer la existencia de un conflicto armado, los cuales han sido recogidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.)

Autodefensas Unidas de Colombia

Como viene motivado, lo que hoy se conoce como el fenómeno paramilitar, tuvo su origen en la conformación de grupos de ascendencia mayormente campesina que fueron armados, financiados y promovidos por importantes sectores de la economía nacional y narcotraficantes, bajo el supuesto de contrarrestar el accionar de las organizaciones de izquierda en contra de sus personas, familias y bienes, todo lo cual, fue posible ante la ausencia de Estado en las regiones en las que surgieron estas organizaciones.

El desenvolvimiento histórico de estas organizaciones y el manejo político del conflicto en Colombia, han dejado en evidencia que en principio se trató de autodefensas sectorizadas, que respondían a los distintos intereses regionales y las también distintas dinámicas de violencia de estas regiones.

De esa forma, hacia 1973 el rol constitucional del Estado fue suplantado por organizaciones armadas que entronizan la defensa privada en toda la geografía nacional, se auto defienden los mineros, los campesinos, los ganaderos, los

2. Esta estructura paramilitar se origina hacia julio de 1999, cuando las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU al mando de Fidel Castaño, decidieron desplegar su accionar paramilitar hacia la zona central del Valle del Cauca, Cauca, Huila y Quindío con el propósito de promover las acciones que vienen mencionadas, como herramientas útiles para enfrentar a las guerrillas de las FARC - Frente 6º - y ELN.
3. Con ese propósito, por orden de los hermanos Castaño Gil hacen presencia en la región, 50 hombres provenientes del Urabá antioqueño, en principio, bajo el mando de Rafael Antonio Londoño Jaramillo, alias “Rafa Putumayo”, quien a los pocos días entregó el mando a Norberto Hernández Caballero, alias “Román”.
4. Treinta días después llegaron 40 hombres al mando de Elkin Casarrubia alias “Mario” o “el cura”, acompañado de los sujetos conocidos como alias “Nechí” y alias “Catori”, bajo el supuesto propósito de combatir la guerrilla que en esos momentos era apoyada en la zona por Wilmer Varela, alias “Jabón”, quien los financió y patrocinó con material de intendencia.
5. En ese contexto, el 22 de julio de 1999 publicitaron un comunicado anunciando la llegada del Bloque a la región; es así como el 31 de julio de 1999 incursionaron por primera vez como Bloque Calima arribando en camionetas y fuertemente armados a la finca “Palermo” de la vereda la Moralia en Tulúa en momentos en los que se desarrollaba una fiesta familiar; en esta oportunidad asesinan a Orlando Urrea y su hija Sandra Patricia Urrea, quien al parecer mantenía una relación afectiva con el Comandante de las FARC conocido con el alias de “Oscar”, al tiempo que sustraen a cuatro personas, y reparten comunicados escritos con los que anunciaban su llegada y permanencia en la región.
6. Con relación a su estructura, la Fiscalía acreditó en el proceso que desde el punto de vista funcional, el Bloque Calima contó con tres estructuras: 1.) La Política, al mando de Carlos Efrén Guevara Cano alias “Fernando el político”, Armando Lugo alias “El Cabezón” en el Cauca y Huila, y alias “Daniel” en Popayán; 2.) La Militar, al mando del Elkin Casarrubia Posada alias “el Cura” o “Mario” y 3.) La financiera, controlada por Juan Mauricio Aristizabal Ramírez alias “el Fino” y sus colaboradores Luís Horacio Martínez alias “tocayo”, alias “Pedro”, alias “Eric”, alias “Andrés” y alias “Fabián”.³

³ En diligencia de versión libre de fecha 18 de diciembre de 2008, el desmovilizado Yesid Enrique Pacheco Sarmiento, a propósito de la financiación del Frente, informó de varias personas y empresas del sector privado que contribuyeron económicamente. Allí mencionó empresas lideradas por Edgar Lennis, Hernán Gómez y Carlos Spa como aportantes a la causa paramilitar, el Ingenio San Carlos con un aporte de Veinte millones de pesos (\$20.000.000) mensuales. Incopesca, Bahía Cupica de Javier Armitanche, Manaba o Playa Nueva de propiedad de Fernando González, Timelco, Carnes y Carnes de propiedad de Julio Aristizabal, Galería Pueblo Nuevo, Juancho Transporte, JCM, Gustavo Calle, Milton Mejía, Restaurante los Balcones, Víctor Olarte en Tulúa, Juan Bautista García Monsalve, Néstor Fabio Álvarez Pereira, Alfonso Luis Cruz, Felix Ocoro –ex Alcalde de Buenaventura-, Funeraria San Martín, Graciela Sánchez, Héctor Mondragón Jiménez, Piedad Vélez Rengifo, Carlos Alberto Rentería Mantilla, Granero JB, García y Hermanos Ltda., Manuel Mosquera, Fernando Piani, Carlos Castro, Bernardo Besna, Andrés Orozco, Cooperativa de Ganaderos del Centro del Norte del Valle del Cauca y para 2002, el Alcalde de López de Micai colaboraba con un aporte de un millón (\$1.000.000) de pesos mensuales

7. De acuerdo con lo manifestado en versión libre por el miembro representante Hebert Veloza alias "HH", orgánicamente el Bloque tenía la siguiente estructura:

- Frente Cacique Calarcá, que operó en los municipios de Sevilla, Bugalagrande y Andalucía.
- Frente Central, cuya zona de ingerencia comprendió los municipios de Tulua, Buga, Río Frío y Trujillo.
- Frente Pacífico, con un radio de operaciones comprendido entre los municipios de Calima Darién, Dagua, Restrepo, Cisneros y Buenaventura.
- Frente Farallones, que operó en Jumbo, sur del Valle y norte del Cauca.

8. Con relación a la geo-referenciación del Bloque Calima, se tiene que éste estableció su zona de concentración y base de operaciones en la zona de Pardo Alto en Tulúa, desde donde se coordinaron las primeras operaciones militares del centro y oriente del Departamento del Valle, perpetrando en el segundo semestre de 1999 la masacre de las veredas de Chorreras, el Placer y San Lorenzo, como también el asesinato del Comandante del Frente "Jaime Bateman Callón" y de 25 civiles que consideraron milicianos de las FARC y que habitaban en los municipios de La Marina, Naranjal, Sevilla, Moralia y Tulúa, todo lo cual produjo el desplazamiento de gran parte de los habitantes de esas poblaciones.⁴

9. Hacia finales de 1999 y comienzos del 2000 el Bloque Calima se expandió desde el centro del Valle del Cauca hacia el sur, norte y occidente del mismo departamento y Buenaventura, llegando hasta el municipio del Tambo en el Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN.

10. En el año 2002 ingresó al suroccidente del Departamento de Huila y en límites con el departamento de Cauca donde se dieron algunos enfrentamientos con la Columna Móvil "Jacobo Arenas" de las FARC.

11. El posicionamiento y expansión del Bloque Calima, se logra con la financiación que se obtiene del impuesto de gramaje al narcotráfico, el hurto de hidrocarburos, aportes de ganaderos, empresa privada, grandes y pequeños comerciantes, agricultores y terratenientes que debían cancelar \$10.000 mensuales por hectárea de tierra poseída, recursos que eran recaudados por Mauricio Aristizabal alias "fino".

12. Por concepto del tráfico de estupefacientes se señala un recaudo de 100 dólares por cada kilo de cocaína que salía del país por el puerto de Buenaventura.⁵

⁴ El área de influencia del Bloque Calima en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Huila y Quindío, afectándose a los pobladores de entre otros municipios, a los de El Bordo, Balboa, Corinto, Miranda, el Estrecho de Mercaderes, Popayán, El Tambo, La Sierra, Rosas, Pitalito, San José de Isnos, San Agustín, Altamira, Garzón, Acevedo, Guadalupe, Suaza, Gigante, Garzón, Cartago, Tulúa, Macedonia, Andalucía, Galicia, Bugalagrande, Vereda la Morena, Pardo Alto, Piedritas, Jamundí, Yotoco, Vigés, Cerritos, Municipio de Dagua, El Piñal, Buenos Aires, La Chorrera, Suárez, El Tablón, Yumbo, El naranjal, La Moralia y vereda el Pedregal.

⁵ Versión libre de Yesid Enrique Pacheco Sarmiento. 18 de Diciembre de 2008. Audiencia de Legalización de cargos.

13. A su turno, quienes se negaban cancelar las contribuciones arbitrarias exigidas por este grupo paramilitar, eran víctimas de amenazas, intimidaciones, retenciones y atentados en contra de su vida, con la finalidad adicional de constituir referentes intimidatorios para la población.
14. Finalmente, el bloque Calima se desmovilizó el 18 de diciembre de 2004 en la finca “El Jardín” del corregimiento de Galicia, del municipio de Buga La Grande, departamento de Valle del Cauca, con 564 hombres.
15. En la ceremonia se entregaron 354 fusiles, 1 Uzi, 8 escopetas, 11 subametralladoras, 2 carabinas, 9 pistolas, 34 revólveres, 5 ametralladoras, 3 lanzagranadas, 2 lanzacohetes, 152 granadas, 68222 cartuchos de munición, y 1164 proveedores.
16. De igual forma se tiene establecido que el Bloque Calima hizo entrega de 27 menores de edad, quienes ingresaron⁶ al Programa de Atención Especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
17. Los inmuebles ofrecidos⁷ por parte del representante del bloque Calima, Heber Veloza García alias “HH” y que están afectados por medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo, corresponden a: en el municipio de Ebejicó – Antioquia- los inmuebles denominados, San Marino, folio de matrícula inmobiliaria No. 029-0000662; Hicoteas, folio 029-0000663; El Saladito folio No. 029-0000664; El diamante, folio No. 029-0000665; Lote de terreno, folio No. 029-0000666; Penuca, folio No. 029-00006152 y Peña Lisa, folio No. 029-00005400.
18. En el municipio de Caldas – Antioquia- predio rural Paraje Salinas, folio No. 002-195279; predio que hizo parte de la fina Margarita, Paraje Salinas, folio No. 001-79344 y Hacienda Hato Grande, folio No. 001-775837.
19. En el municipio de Turbo – Antioquia- predio urbano, carrera 20, folio No. 034-7047 y en Envigado y Medellín, carrera 36 A No. 20 A sur 91, folio No. 001-356136.

ANTECEDENTES PROCESALES

IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

20. GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, alias “El Tuerto”, “El Pirata”, “Luis” y/o “Antonio”. Nacido en Buenaventura (Valle del Cauca) el 30 de agosto de 1963, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.485.987 de la misma ciudad. Con formación académica bachiller, con tres semestres de educación superior, laboró en la Armada Nacional y estuvo vinculado a la Policía Nacional, a la que ingresó en el año 1987, y permaneció hasta 1992,

⁶ Oficio 14320-009721 del 2 de abril de 2007.

⁷ Folio 58 carpeta de requisitos de elegibilidad No. 32022-80786

año en el que debido a una lesión sufrida en su ojo izquierdo durante un combate sostenido en contra de la guerrilla fue retirado de la entidad , lo que según su dicho, motivó su ingreso voluntario al Bloque Calima de las A.U.C., organización armada ilegal a la que se vinculó en el municipio de Barragán y Pardo Alto en el Valle del Cauca, presentándose ante Alberto García Sevilla, alias “Fuede” o “Móvil 5”.

DESMOVLIZACIÓN

21. El postulado se desmovilizó colectivamente el 18 de diciembre de 2004, siendo reconocido como militante de la organización por el miembro representante del Bloque Calima. Posteriormente, fue postulado por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

VERSIÓN LIBRE

22. Una vez el postulado ratificó su voluntad de someterse al procedimiento de la ley 975 de 2005, correspondió su conocimiento a la Fiscalía 18 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, quien adelantó las gestiones pertinentes y emplazó a las víctimas para que asistieran a las diligencias de versión mediante edictos publicados en medios de comunicación de amplia difusión nacional.
23. Las diligencias de versión libre fueron surtidas los días 29 y 30 de mayo, 29 y 30 de agosto y 20 de noviembre de 2007. En el curso de la misma, el postulado confesó haber militado durante aproximadamente tres años en el Bloque Calima entre el 1º de enero de 2001 y marzo de 2003, donde ejerció el cargo de patrullero rural y urbano, en desarrollo del cual participó en múltiples conductas criminales como asesinatos, secuestros, desplazamiento forzado y extorsión todos en persona protegida, delitos por los que posteriormente se le formulo imputación ante el Magistrado de control de garantías de Justicia y Paz respectivo.

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

24. La diligencia preliminar de formulación de imputación se llevó a cabo el 05 de agosto de 2008. En ésta se verificó la plena identidad del postulado y se procedió a la presentación de veintiséis (26) cargos y su formulación ante el Magistrado de control de garantías de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Bogotá, quien los declaró ajustados a la ley. En el curso de la misma, la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la que por encontrarse precedente se impuso en contra del postulado.
25. La diligencia de formulación de cargos se realizó el 04 de marzo del 2009 y en su desarrollo se reiteraron los cargos formulados durante la audiencia de imputación, siendo estos aceptados por el Postulado en forma libre, espontánea y voluntaria, y estando debidamente asesorado por su defensa técnica.

LEGALIZACIÓN DE CARGOS

26. En posterior diligencia de Legalización de cargos, esta Sala de Conocimiento, luego de verificar que los hechos discriminados en el curso de la audiencia de formulación de cargos fueron cometidos por el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ durante y con ocasión de su militancia en el Bloque Calima de las A.U.C., esto es, en el período comprendido entre enero de 2001 y marzo de 2003 y que por otra parte, el juicio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad se correspondía con los elementos probatorios señalados en la audiencia y que además la aceptación de cargos ha sido voluntaria, libre, consciente e informada, se procedió a declarar la legalidad de los cargos admitidos. Determinación en contra de la cual se interpusieron recursos de apelación por parte de los abogados representantes de víctimas dr. Juan Carlos Córdoba, dr. José Hipólito Vargas, dra. Natalia Hidalgo y dra. Soraya Gutiérrez.
27. La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 21 de septiembre de 2009 resolvió anular la decisión recurrida.
28. En consecuencia, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, a fin de restaurar la actuación en el sentido indicado por la Sala de Casación penal de la Corte suprema de justicia, realizó diligencia de Audiencia pública de Legalización de los cargos formulados durante los días 26, 27, 28, 29 de enero, y 04 de febrero de 2010.
29. En desarrollo de la diligencia, La Fiscalía readecuó algunos de los comportamientos desde la óptica de su ubicación típica, adicionó comportamientos punibles y modificó también las formas de participación en varios de los eventos delictivos, para un total de 22 casos que relacionan doce (12) víctimas de homicidio, dieciocho (18) víctimas de secuestro simple agravado y homicidio, una (1) de desaparición forzada, una (1) de desplazamiento forzado y extorsión, y concierto para delinquir; para un total de treinta y dos (32) víctimas directas.
30. El 30 de septiembre de 2010, esta Sala se pronunció respecto de la legalización de la aceptación de los cargos formulados, considerando las alegaciones de las partes procesales y el lleno de los requisitos de elegibilidad prescritos en la ley 975 de 2005, disponiendo su legalización formal y material en contra del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ.
31. Frente a esta decisión interpusieron recurso de apelación el señor Fiscal, el delegado del Ministerio público y defensores de víctimas, impugnación que fue desatada en sede de Segunda Instancia con ponencia del Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Sigifredo Espinoza Pérez, mediante decisión del 31 de agosto de 2011 en la cual se resolvió:

“1º. Declarar desierto el recurso de apelación instaurado por los doctores Juan Carlos Córdoba y Edna Tatiana Real, en su calidad de representantes de víctimas y el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ.

2º. Negar las nulidades procesales propuestas solicitadas por el agente del Ministerio Público.

3º. Confirmar la decisión objeto de impugnación, con la siguiente REFORMA: Se MODIFICAN los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive, para efectos de entender que también respecto del CARGO 15, se verifica satisfactorio el aporte de verdad realizado por la Fiscalía y, en consecuencia, los hechos que se tipifican como homicidio en persona protegida y desaparecimiento forzado, y registran como víctima a alias "Turbo" se LEGALIZAN.

4º. Declarar que el delito de porte de armas de fuego se subsume dentro de las conductas delictivas imputadas en el trámite de la Ley 975 de 2005.....”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

32. La Honorable Corte Suprema de Justicia en virtud del principio de celeridad, reconoció la posibilidad de recurrir a la figura de las imputaciones parciales prevista en el artículo 5º del Decreto 4760 de 2005, buscando asegurar los derechos de las víctimas mientras se avanza en su proceso de reparación⁸, “sin que tal solución comporte menoscabo del derecho de defensa del desmovilizado y, además, en tanto facilita la labor investigativa de la fiscalía dentro de estos trámites”.⁹

33. El esclarecimiento de la verdad en situaciones de alta complejidad como la presente, que por la cantidad de hechos, fecha de ocurrencia, entre otras contrariedades se torna dificultoso, se ve facilitado en la medida que se permita realizar imputaciones parciales. Así lo expresó la Corte Suprema, pues una situación ideal sería que:

“(…) a cada postulado le fuera imputada, se le formularan cargos y se lo condenara por la totalidad de comportamientos delictivos, no obstante, argumentos de razón práctica permiten concluir sin mayor dificultad que ello no es posible en todos los casos, pues las peculiaridades de cada uno de esos comportamientos, en ocasiones cometidos en escalada, otras en la manigua, en la vereda, en el corregimiento, en la noche, en lugares despoblados, en circunstancias de suyo oprobiosas para las víctimas, cuando no aterradoras para los testigos sobrevivientes, dificultan la reconstrucción de la verdad procesal.”¹⁰

34. Además, la misma Corporación resaltó, que de una imputación parcial su lógica conclusión no puede ser sino una sentencia parcial e imposición de pena, que naturalmente no contendría todos los hechos “pues algunos

⁸CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia de 23 de julio de 2008, rad. 30120, MP: Dr. Alfredo Gómez Quintero; Sentencia de 9 de febrero de 2009, rad. 30955, MP: Dr. José Leonidas Bustos Martínez; Auto de 9 de febrero de 2009, rad. 30755; Auto de 18 de febrero de 2009, rad. 30755. En el mismo sentido, auto de 11 de mayo de 2009, rad. 312909.

⁹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia de 22 de mayo de 2009, rad. 31582, MP: Dra. María Del Rosario González de Lemos.

¹⁰CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 14 diciembre de 2009, rad. 32575, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.

de ellos investigados y aceptados en la actuación originada en la ruptura de unidad también comportarían la imposición de otra pena.¹¹

35. Lo dicho hasta el momento otorga a la Sala competencia para dictar sentencia respecto de las imputaciones parciales formuladas en contra del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, así como para proferir sobre las peticiones elevadas como medidas reparatorias por parte de los representantes de víctimas en la diligencia de Incidente de Reparación Integral.
36. El contenido de la sentencia se encuentra determinado por el artículo 24 de la ley 975 de 2005, norma que debe ser armonizada con los artículos 232 de la ley 600 de 2000 y 381 de la ley 906 de 2004.
37. Es claro que el fin perseguido por el proceso penal no es otro que el de obtener una aproximación a la verdad, elemento que se constituye en una exigencia particular e imperativa en los procesos rituados conforme a la Ley de Justicia y Paz. Por tal razón, resulta de especial relevancia que la ley procesal vigente exija -como requisito para condenar- el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, en tanto que en el sistema anterior –aún vigente-, se impone certeza respecto de esos mismos elementos. En ambas legislaciones se establece que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.
38. Simultáneamente, se hace necesario establecer los fundamentos alusivos al cumplimiento de la imperiosa obligación por parte del Estado colombiano de prevenir, investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, lo que en este proceso se procura mediante el análisis de las evidencias que permiten con suficiencia acreditar la materialidad de los delitos imputados así como la responsabilidad que le asiste al postulado.

OBLIGACIONES INTERNACIONALMENTE ADQUIRIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

39. Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), tanto en el ámbito universal como en el regional, se han consagrado obligaciones para los Estados en materia de derechos humanos. Concretamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹² consagra para los Estados parte las obligaciones de su respeto,

¹¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Rad. 30120, óp. Cit.En el año 2009 fue ratificada esta postura conradicado 32575, además (refiriéndose al hecho de que las imputaciones parciales deben recogerse “específicamente en el momento de la formulación de cargos, para que este acto se realice como una unidad”) precisó que:

“tal conjunción tiene sentido en la medida que esté atada al delito condición para acceder a los beneficios de la ley 975 de 2005, esto es, al concierto para delinquir, pues tratándose de otras conductas conexas a la pertenencia a un grupo armado ilegal, siempre que ya se haya imputado el referido delito base, no pueden descartarse las audiencias parciales de cargos, junto a su correlativa expresión, las sentencias parciales, todo ello en procura, se reitera de avanzar en un procedimiento de suyo complicado y dificultoso, en el cual los pasos que se den hacia delante y en el propósito de su progresividad, se erigen, como ningún otro, en acercamiento a los fines medulares de la referida legislación especial” (Negrillas fuera de texto).

¹² CADH, Artículos 1 y 2.

garantía y adopción de disposiciones de Derecho Interno¹³ para alcanzar estos propósitos.

40. Respecto de la obligación de garantía, la Corte Interamericana ha dicho que esta “implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”
41. De esta obligación de garantizar el goce de los derechos humanos, se desprenden las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar “toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”¹⁴
42. Tanto la obligación de investigar como la de sancionar exigen que las entidades del Estado comprometidas, asuman el deber jurídico de recaudar comprobaciones que satisfagan los intereses porque la verdad se descubra. En dicha tarea, es vital que se permita la participación de las víctimas en el esclarecimiento de los hechos, en el juzgamiento de los mismos¹⁵ y en la formulación de las acciones reparatoras.¹⁶
43. En esa medida, en relación con el presente proceso, la Sala encuentra que se han satisfecho las disposiciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en cuenta que en el marco de la jurisdicción que otorga la ley 975 de 2005 se ha procedido a la investigación de los casos concretos que son materia de esta sentencia¹⁷, la que culmina con la emisión de esta sentencia en contra del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, quien de manera voluntaria ha decidido someterse a las ritualidades de la ley 975 de 2005, para responder por los delitos cometidos y reparar a quienes con ocasión de estos resultaron víctimas.

¹³ Frente a esta tercera obligación no habrá mayor alusión por parte de la Sala, en razón a que se encuentra ampliamente desarrollada en el Estado colombiano, en la medida que los principales instrumentos internacionales han sido incorporados a la legislación interna, como ocurre con la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Ley 405 de 1997); con la *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de Belém do Pará* (Ley 707 de 2001); y con la ley 589 de 2000, “*Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y se dictan otras disposiciones*”.

¹⁴CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 166.

¹⁵ La obligación de sancionar a los responsables que de la obligación de garantía se desprende, “*debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*” por lo que el juzgamiento de los responsables evita el olvido de los abusos cometidos, propicia la aplicación de la justicia a cada caso y se constituye en sí misma en una garantía de no repetición. CORTE IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Óp. Cit. Párr. 402.

¹⁶CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Óp. Cit. Párr. 177. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párr. 227.

¹⁷ Concretamente la labor de investigación ha sido realizada por la Fiscalía General de la Nación, en el marco de la ley 975 de 2005, a partir de las versiones libres brindadas por los postulados y las confesiones allí hechas, investigó los hechos presentados trayéndolos ante las autoridades judiciales para indilgar responsabilidad.

44. En el marco del Derecho Público Internacional se han reconocido como bienes jurídicos la paz, la seguridad y el bienestar de la Comunidad Internacional, los que son puestos en peligro cuando se cometen crímenes internacionales, que por tanto no pueden quedar sin castigo, como quiera que con su sanción se busca a más garantizar su no repetición, simultáneamente la prevención de las graves violaciones a los derechos humanos.
45. Ahora bien, en virtud de la obligación de sancionar, la Sala reitera que en lo que corresponde a las graves violaciones de los derechos humanos notificadas en este proceso, con esta decisión se cumplen los ineludibles compromisos adquiridos por Colombia frente a la Comunidad Internacional para combatir la impunidad, - que es su objetivo último.
46. Las reflexiones que preceden, determinan a la Sala a destacar que la gran mayoría de los delitos objeto de este fallo, se corresponden con acciones que evidencian los elementos externos e internos de las especiales formas de criminalidad denominadas como Crímenes de guerra y delitos de Lesa humanidad, tal y como se motiva a continuación.

CRÍMENES DE GUERRA

47. La inobservancia de los mínimos de humanidad que deben respetarse durante las situaciones de conflicto armado, contenidos en los IV Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 que dieron lugar al Derecho Internacional Humanitario (DIH), constituyen crímenes de guerra.
48. El fenómeno bélico de la guerra se traduce en situaciones de graves y sostenidos conflictos entre actores armados organizados e identificables, en marcos territoriales predeterminados y a través de los cuales se generan importantes lesiones y riesgos a la estabilidad política, económica y social de los pueblos y, generalmente a los derechos de quienes no están ligados directa ni indirectamente con las hostilidades; esta jerarquía de conflictos es connatural a la humanidad y desde siempre han estado ligadas a diferencias de los pueblos por territorio, recursos naturales y, en otros casos, a diferencias ideológicas, religiosas, económicas, etc.
49. Ha sido una histórica preocupación de la humanidad el regular la dinámica de estos fenómenos bélicos, con el propósito de garantizar los derechos de las personas y comunidades ajenas a sus hostilidades, para lo

que en principio se adoptan usos y costumbres, que posteriormente se convienen y adoptan con competencias restringidas entre Estados¹⁸.

50. Con la firma de los Convenios de Ginebra –agosto de 1949- y sus Protocolos adicionales, se establecen finalmente normas para amparar los derechos de quienes son ajenos a las hostilidades.

51. Las directrices de los Convenios de Ginebra, respecto a la protección de quienes fueren ajenos a las hostilidades, fueron ampliadas mediante sus protocolos adicionales, destacándose para efectos de su interpretación, el preámbulo del Protocolo adicional I, en el que textualmente se consagra que los Convenios de Ginebra : “(...) deben aplicarse plenamente en toda circunstancia a todas las personas protegidas por esos instrumentos, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la naturaleza o el origen del conflicto armado o en las causas invocadas por las Partes en conflicto.”

52. “El Derecho Penal Internacional bélico protege bienes jurídicos fundamentales de los individuos durante los conflictos armados. Esto queda especialmente de manifiesto en las disposiciones a cerca de infracciones graves de los Convenios de Ginebra. El círculo de personas protegidas está especialmente expuesto a peligros durante un conflicto armado. Al menos los bienes jurídicos mas importantes como vida e integridad física deben permanecer intactos”¹⁹ .

53. Relativo a la protección de civiles ajenos a las hostilidades en conflictos Internos dispone el Protocolo adicional II de los Convenios de Ginebra: - en el artículo 13 de su Título IV, la protección de la población civil, contra los graves riesgos que les significa el desarrollo del conflicto; en este sentido estos instrumentos internacionales proscriben todos los actos de violencia en contra de la población civil.²⁰

¹⁸Es así como el 22 de agosto de 1864 se firma en Suiza en Primer Convenio de Ginebra, soporte del Derecho Internacional Humanitario. Surge luego en 1868 la Declaración de San Petersburgo, Las conferencias de Paz de la Haya -1899 y 1907 que en su convenio No 4 reguló las guerras terrestres. Finalizada la Primera Guerra mundial (1914-1918) con el Tratado de Versalles de 1919, el Pacto de la Sociedad de Naciones de 1920 y El pacto de Briand-Kellogg firmado en Paris el 27 de agosto de 1928, por cuyo cumplimiento, los 15 países firmantes se comprometieron a renunciar a la guerra como una fórmula de política internacional vinculante solo para estos Estados.

Posteriormente, de cara a las nefastas consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, la Carta de las Naciones Unidas prohíbe la guerra (Artículo 2.4), reservándola solo para eventos de legítima defensa individual o colectiva. Son aquellas posturas las que legitiman finalmente la posterior persecución de los crímenes de guerra por los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio

¹⁹WERLE, Gerhald. Óp. Cit.

²⁰Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, Título IV, art. 13.

“[Artículo] 13. Protección de la población civil.

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes:

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3 .Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”

54. Conforme a lo anterior, es persona civil quien no hace parte de las hostilidades.
55. A su turno en términos de este Protocolo Adicional II²¹, el no hacer parte de las hostilidades que comporta la condición de civil, titular de la protección que establece el Derecho de Ginebra, es postura que se deriva de varias condiciones:
56. Tanto de la ajenidad del sujeto con el actor armado u organización que se encuentra trabada en conflicto, sin importar que en el pasado haya estado vinculado al mismo, como el caso de quienes se han retirado de la organización ilegal, como de las condiciones modales y temporo espaciales en las que se dio el ataque que la victimiza, en cuanto a que pongan en evidencia que no se hallaba en condiciones de contrarrestar ese ataque, o de oponerse a la fuerza de la maquina agresora²²
57. De acuerdo al Principio de Distinción²³, se tiene que el grupo paramilitar, como parte involucrada en el conflicto interno colombiano, debió respetar, proteger y tratar con humanidad a quienes no participaban directa o indirectamente en las hostilidades, en el entendido de que son miembros de la población civil. Es a estas personas a las que se les debe la protección del Derecho Internacional Humanitario –D.I.H.-, y no hacerlo constituye una infracción que acarrea la responsabilidad individual. No obstante, es claro que fue política de esta organización armada ilegal dirigir sus ataques contra la población civil que en todos los casos referenciados en este proceso, se hallaba en condiciones de indefensión y vulnerabilidad.
58. La postura de esta Sala de decisión en relación con el ataque deliberado de que fue objeto la población civil, por parte de la organización armada ilegal A.U.C., fue expuesta con suficiente claridad en sentencia de diciembre 14 de 2010, proferida contra Edgar Ignacio Fierro Flores alias Don Antonio. Se dijo en esa oportunidad que los ataques sistemáticos, generalizados y unilaterales o fuera de combate en contra de la población civil, respondían“...a una política de fortalecimiento de la organización armada, procurada con la homogenización de las comunidades para el logro de sus objetivos, tal y como lo expuso en diligencia de legalización de cargos ante esta Sala, el Doctor Orlando Tobón García, delegado del Centro de Análisis de Conflictos –CERAC-...”Quien explico además en aquella oportunidad que conforme a las observaciones del CERAC, tal dinámica se imponía ante todo“(...)por una parte, en que no contaban con capacidad bélica para combates sostenidos en las dimensiones en que lo exige una guerra simétrica, al punto que su fortaleza, entendida en la lógica de los conflictos armados internos, “en los que el principal objetivo deliberado y primario es la población civil”, lo fueron las acciones unilaterales contra la

²¹Ratificado por Colombia mediante la Ley 171 de 994.

²²WERLE, Gerhald. Óp. Cit.

²³ El DIH también consagra el Principio de Normalidad, según el cual a la población civil, que como se dijo goza de protección especial, las partes en conflicto deben garantizarle el desarrollo de su vida en las condicionales más normales posibles

población civil, información que respaldó mediante estadísticas que permitieron verificar que durante las acciones paramilitares de las A.U.C., entre los años 1998 y 2006, las de mayor representatividad fueron los delitos de homicidio, desaparición forzada, secuestro y los de naturaleza sexual(...)"²⁴.

59. Atendiendo las consideraciones anteriores, encuentra la Sala que GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, como militante del Bloque Calima que se constituyó como actor armado en el conflicto interno colombiano, tenía la obligación de respetar y hacer respetar el DIH; sin embargo, desconoció grave y deliberadamente aquellas obligaciones, con la comisión de asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y exacciones, delitos cometidos todos en contra la población civil, que como se dijo es sujeto de especial protección por parte del DIH; por tanto, por estos comportamientos debe responder personal e individualmente.

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

60. Por otra parte, los horrores de la Guerra también llevaron a la Comunidad Internacional a identificar la comisión de crímenes de lesa humanidad, que se refieren a aquellos eventos delictivos²⁵ cometidos en el marco de una política de graves ataques sistemáticos y generalizados en contra de los derechos humanos de la población civil.

61. Los crímenes que comprenden esta decisión, por su naturaleza, metodología, jerarquía de los derechos que lesionaron, situaciones fácticas que los antecedieron y sucedieron y condiciones de las víctimas, se corresponden con los elementos que estructuran esta especial forma de criminalidad, en términos del Estatuto de Roma.

62. Se pudo demostrar en el proceso que estos delitos no fueron cometidos de manera aislada o esporádica; obedecieron sí a la materialización de un sistema de sometimiento de la población civil, perfilada desde la Comandancia del Bloque Calima y así fue consignado en la decisión de legalización de los cargos formulados contra el aquí postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ. Se identificó en esa decisión, que la comisión de graves violaciones de los derechos humanos de titularidad de la población civil, fue un patrón de conducta²⁶ del Bloque Calima.

²⁴ Decisión de Legalización del 14 de diciembre de 2010, Rad.2006-81366 Pagina 15.

²⁵ Los actos que configuran crímenes de lesa humanidad, son a saber: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. ESTATUTO DE ROMA, artículo 7, numeral 1º, desarrollados en los Elementos de los Crímenes (ONU. *Doc. PCNICC/2000/1/Add.2.* 2000).

²⁶TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Decisión de legalización de cargos de 30 de septiembre de 2010. Párr. 61 y ss.

63. Por otra parte, la Fiscalía documentó que la comisión de esas graves violaciones a los derechos humanos se dieron no solo fuera de combate, sino en contra de civiles que no tomaban parte activa en las hostilidades.
64. Se logró establecer como patrón de conducta la comisión de masacres, las cuales eran perpetradas durante las incursiones que el Bloque Calima realizaba a los territorios, entre las que se destacan las 11 masacres cometidas en el año 1999 en Bugalagrande, San Pedro y Buga; 30 llevadas a cabo en Sevilla, Trujillo, Palmira, Pradera, Florida, y Jamundí en el año 2000; 11 masacres realizadas en el año 2001 conocidas como “la masacre del Naya” y la Habana; 13 cometidas en el 2002 en Palmira y Pradera; 3 en el 2003; y 2 el año de su desmovilización que tuvo lugar en el 2004.
65. De igual forma la desaparición de personas se constituyó en una práctica constante del grupo, todo con la finalidad de ejercer un control y generar nocivos impactos sobre las comunidades, lo que se obtuvo mediante la comisión de crímenes selectivos a partir de la elaboración de listas, las cuales se conformaban con la información suministrada por algunos comerciantes y empresarios de la región a cambio de seguridad.
66. Así pues, esta Sala corrobora que a pesar del discurso declarado en contra de la subversión, la estrategia básica del Bloque Calima estuvo dirigida a la comisión de ataques unilaterales contra personas al margen del conflicto, para obtener ventajas de posicionamiento territorial y expansión, frente a su oponente natural, la subversión, atacando de todas las formas posibles a la población civil, la que por sus condiciones de indefensión no le representaba riesgo alguno.

DESPLAZAMIENTO FORZADO: CRIMEN DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD

67. Ahora bien, como se ha manifestado en otras decisiones, los crímenes cometidos en un escenario de conflicto pueden ostentar la doble naturaleza de crímenes de guerra y de lesa humanidad, como acontece con aquellos que se configuran en un escenario de aplicación del DIH y se corresponden con los actos dirigidos como parte de una política de ataque generalizado y sistemático contra una población civil. Tal es el caso de la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil frente al cual la Sala hizo un pronunciamiento especial en la Sentencia condenatoria dentro del radicado 1100160002532008-83194, párrafo 104-ss.
68. No obstante que en contra del procesado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ solo se formuló un cargo por el delito de desplazamiento forzado, una vez más la Sala destaca que este comportamiento se tornó en estrategia del paramilitarismo para favorecer el despojo y la sobreconcentración de la tierra; provocándose correlativamente la pérdida del tejido social y el padecimiento agónico de quienes han sido víctimas no solo del desplazamiento territorial, sino del abandono de sus familias, su cultura,

sus tradiciones, alejándose hacia las grandes urbes donde se diluyen aquellos valores²⁷.

69. En esa medida, se reconoce que esta conducta, que manifiestamente contradice principios del D.I.H. como el de Distinción y Normalidad, simultáneamente puede configurar un ataque generalizado y sistemático contra la población civil (art. 7, num. 1, lit. d, Elementos de los crímenes), ostentando la doble naturaleza de crimen de guerra y de lesa humanidad tal y como aquí acontece.

DE LA MATERIALIDAD DE LOS CARGOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL POSTULADO

70. Con relación a la comisión de crímenes internacionales, la cooperación de los Estados para con la Comunidad Internacional, debe estar dirigida a asegurar que los autores de esos crímenes sean sometidos efectivamente a la justicia.

71. En esa medida, en el ordenamiento internacional se ha dispuesto que sean los Estados quienes en primer lugar tengan la oportunidad de investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y condenar a quienes sean los autores de los crímenes internacionales. No obstante, si éste no tuviere la capacidad, o se negara a cooperar con esta forma de lucha contra la impunidad, en el marco del Derecho Internacional Público se han venido estableciendo normas y procedimientos para sancionar de manera complementaria, a quienes sean los autores de los crímenes internacionales cometidos.

72. El Estado colombiano no ha sido ajeno a esta evolución, y en esa medida consagró diversas disposiciones que se corresponden con las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, reconociendo con

²⁷ De esta manera, se ha reconocido que el desplazamiento forzado conlleva la violación y privación del ejercicio de al menos diecisiete (17) derechos constitucionales, a saber:

“1. El derecho a la vida en condiciones de dignidad (...) 2. Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos ‘en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse’32 (...) 3. El derecho a escoger su lugar de domicilio (...) 4. Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación (...) 5. (...) sus derechos económicos, sociales y culturales fuertemente afectados [interpretados] de conformidad con los Principios [Rectores del Desplazamiento Forzado] 3, 18, 19, y 23 a 27 (...) 6. [El derecho a la unidad familiar] (...) 7. El derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida (...) 8. El derecho a la integridad personal (...) 9. El derecho a la seguridad personal (...) 10. La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir (...) 11. El derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio (...) 12. El derecho a una alimentación mínima, [que repercute] sobre el disfrute cabal de todos sus demás derechos fundamentales, en particular sobre los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud. (...) 13. El derecho a la educación (...) 14. El derecho a una vivienda digna (...) 15. El derecho a la paz (...) 16. El derecho a la personalidad jurídica, puesto que por el hecho del desplazamiento la pérdida de los documentos de identidad dificulta su registro como desplazados y el acceso a las distintas ayudas, así como la identificación de los representantes legales, cuando se trata de menores de edad que son separados de sus familias (...) 17. El derecho a la igualdad (...)”
CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 22 de enero de 2004. Expedientes T-653010 y acumulados. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

este último que las personas que cometan crímenes internacionales en el territorio nacional, deben responder penalmente por los mismos, y que estas acciones no pueden quedar sin castigo.

73. Así las cosas, y como se tiene la capacidad, disposición y competencia para cumplir con la obligación de sancionar las conductas que les fueron imputadas y legalizadas al postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, la Sala presentará los fundamentos que sustentan el reproche de responsabilidad.

RESPONSABILIDAD POR LOS CARGOS QUE SE IMPUTAN

74. Ejecutoriado formal y materialmente el control ejercido a los procesos de adecuaciones típicas en la decisión de legalización de cargos de 30 de septiembre de 2010 en contra del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, se entiende que aquellas calificaciones jurídicas tienen para con la sentencia un carácter vinculante que debe ser atendido como muestra de la congruencia exigida entre acusación y sentencia.
75. En la decisión mencionada, la Sala dispuso la legalización formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación por treinta y un (31) Homicidios en persona protegida (L.599/00, art.135); un (1) Desplazamiento forzado (L.599/00, art.159); una (1) Desaparición forzada (L.599/00, art.165); Dieciocho (18) Secuestros simples agravados (L.599/00, art.168, 170); una extorsión (L.599/00, art. 244) y Concierto para delinquir agravado²⁸ (L.599/00, art. 340); algunos de estos comportamientos se consideraron agravados conforme a la circunstancia genérica prevista por el artículo 58 numerales 2º y 5º de la misma legislación, por hallarse acreditados los estados de indefensión e inferioridad de las víctimas.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

76. Conforme a lo visto, se estableció con grado de certeza la pertenencia del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ al grupo armado ilegal Bloque Calima, en la cual se desempeñó como Patrullero rural y urbano.
77. Quedó corroborado por la Sala que los delitos por él cometidos, fueron en cumplimiento de la política antisubversiva informada desde la cúpula de la criminal concertación, para lo que conforme a su condición de patrullero, ejecutaba las órdenes emitidas por su superior jerárquico.
78. Como lo manifestó en versión libre, su ingreso y permanencia en el grupo armado ilegal de autodefensas fue voluntario y consciente de los ilícitos propósitos del grupo. Antecedente que de alguna forma estimula su vinculación, si se tiene en cuenta, que en parte, su voluntad tuvo un tinte de retaliación, dado la lesión le fue causada en su visión.

²⁸ En el período comprendido entre 20 de marzo de 2003 al 23 de diciembre de 2005.

79. Aquella militancia especialmente agravada, dado que con sus múltiples, escalonados y sectorizados asesinatos, obviamente que se buscaba consolidar la organización paramilitar y en tal sentido su promoción.
80. De esta manera, la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado fue cometido por el postulado en calidad de autor.
81. Agrava al reproche su condición de haber servido a la Policía Nacional y poner al servicio de la organización criminal armada los conocimientos allí adquiridos.
82. No obstante, esta conducta delictiva ya fue objeto de conocimiento por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Popayán, quien con sentencia de 06 de julio de 2007 condenó al acá postulado procesado por su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia en el periodo comprendido entre enero de 2001 y el 02 de septiembre de 2001, fecha de los homicidios de Carmen Pungo y Ricaurte Román. Sin embargo, es conocido por esta Sala que su militancia en las autodefensas continuó luego de esa fecha y se extendió hasta el 18 de diciembre de 2004, fecha de su desmovilización, razón por la que fue legalizado el cargo formulado en razón de su responsabilidad por la pertenencia a la organización armada ilegal dentro de ese marco cronológico.
83. Atendiendo la providencia²⁹ de 03 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. José Luís Barceló Camacho, el comportamiento adecuado al tipo de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, que corresponde al Hecho No.25, se entenderá subsumido por el delito de Concierto para delinquir agravado.
84. Ahora, procede la Sala a pronunciarse frente a las infracciones del D.I.H. reconocidas en la Ley 599 de 2000, vigente a la ocurrencia de los hechos, en las que participó el postulado.

HECHO No. 1. Homicidio en persona protegida de Jaime Quirá Cifuentes

²⁹ “[L]a Corte considera necesario pronunciarse sobre la imposibilidad de que en los procesos sometidos al trámite de justicia y paz se hagan concurrir comportamientos como el concierto para delinquir y los relacionados con el título II, Capítulo Único de la Parte Especial del Código Penal, con el porte y uso de armas de fuego.

“El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2004, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a **grupos armados** ilegales.

“Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen “con ocasión y en desarrollo de conflicto **armado**”.

“En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un **grupo armado ilegal**. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005.

“La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975 precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal. Así, el legislador, al momento de su expedición, motivó que se trata de la ley “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de grupos **armados** organizados al margen de la ley...”, criterio que fue reiterado en sus artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 9º (éste, incluso, define como desmovilización el acto de “dejar las armas”), 10, 11, 16, 17, 20, 25.”

85. El 30 de Julio del año 2001 en la cabecera municipal de El Tambo - Cauca, en la vía que lleva del matadero municipal al barrio San Fernando, fue abordado Jaime Quirá Cifuentes por GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ y alias "El Pelirrojo" quién después de un intercambio de palabras le disparó con arma de fuego tipo revólver calibre 38, causándole heridas que le produjeron la muerte. El postulado admitió su responsabilidad en el homicidio, como quiera que protegió y colaboró en la huida de alias "Pelirrojo" al desenfundar su arma de fuego por prevención y huir del lugar conjuntamente en la motocicleta mencionada.
86. El cargo se legalizó a título de COAUTORÍA IMPROPIA (L.599/00, art. 29) por el delito de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) habida cuenta que desde el momento en que el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ aceptó acompañar a alias "El Pelirrojo" lo hizo bajo el fin de servir a la organización en aquellos propósitos criminales.

HECHO No. 2. Secuestro simple agravado y Homicidio en persona protegida de Emilson Albeiro Peñafiel Ardila, Felipe Antonio Peñafiel Muñoz, Wilmar Jair López Peñafiel y Marino Enrique Báez

87. El 02 de agosto de 2001, en el sitio conocido como "La Cuchilla", en la vía al Obelisco de El Tambo- Cauca, un grupo conformado por aproximadamente 60 hombres de las A.U.C. entre los que se encontraba GIAN CARLOS GUTIÉRREZ SUÁREZ bajo el mando de alias "Gonzalo", realizó un retén en el que se privó de su libertad a Emilson Albeiro Peñafiel Ardila (agricultor de 24 años de edad), Felipe Antonio Peñafiel Muñoz (agricultor de 20 años de edad), Wilmar Jair López Peñafiel (agricultor de 22 años de edad) y Marino Enrique Báez (de nacionalidad dominicana y profesor dirigente del sindicato de maestros de ese país). Momentos después de la retención tuvo lugar un enfrentamiento armado entre la organización paramilitar y el grupo subversivo E.L.N., razón por lo que las víctimas quedaron con el grupo al mando de alias "Gonzalo", mientras que GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ y los individuos conocidos con los alias de "Maycol" y "El Pelirrojo", regresaron a la población de El Tambo. Al día siguiente, los cuatro retenidos fueron encontrados muertos junto con el cadáver de Hegidio Achinte, quien fue víctima del cruce de disparos en el enfrentamiento sostenido.
88. El postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, en versión libre rendida el 29 de agosto de 2007, confiesa su responsabilidad en la retención de las cuatro personas inicialmente identificadas, alegando desconocer la suerte que iban a correr las personas retenidas.
89. No obstante lo anterior la Fiscalía formuló cargos que fueron legalizados por esta Sala de decisión, en contra del aquí postulado y procesado a título de COAUTOR por los delitos de Secuestro simple agravado (L.599/00, art. 168, art.170 num. 10°) y Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) en el entendido de que, como bien lo consideró el ente instructor, no resultaba extraño para un militante de las A.U.C. que las personas privadas

de su libertad en retenes de este tipo señaladas como miembros o auxiliares de los grupos subversivos, fueran sometidas a esa clase de prácticas generalizadas en las que se les desaparecía o causaba la muerte en el acto, como efectivamente ocurrió.

HECHO No. 3. Secuestro Simple agravado y Homicidio en persona protegida de David Ospina González

90. El 19 de septiembre de 2001, en la Vereda Monteredondo del municipio de El Tambo del departamento de Cauca, Janier Franco alias "Maycol" y el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, obligaron a salir de su casa a David Ospina González (aserrador de 19 años), conduciéndolo hasta la vereda Betania, donde alias "Maycol" le disparó con arma de fuego causándole la muerte. Este hecho fue confesado por el postulado GUTIÉRREZ SUÁREZ en su versión rendida el 29 de agosto de 2007, aceptando la responsabilidad por acompañar a alias "Maycol" a sacar a la víctima de su casa y llevarlo al lugar donde se causó la muerte con disparos de arma de fuego tipo revólver calibre 38, tras haber sido señalado injusta y arbitrariamente por el mismo "Maycol" como guerrillero.

91. El grado de participación que se le atribuyó al postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ es de COAUTOR de los delitos de Secuestro Simple agravado al causársele la muerte a la víctima con ocasión del secuestro (L. 599/00, art. 168, 170 num. 10°) en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135), los que por encontrarse ajustados a derecho fueron legalizados.

HECHO No. 4. Secuestro Simple agravado y Homicidio en persona protegida de Nisareiver Sánchez Vásquez

92. El 20 de agosto de 2001, GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ y el individuo conocido con el alias de "El Pelirrojo", por orden de Javier Franco, alias "Maycol", llegaron en dos motocicletas a la población de El Tambo en el departamento de Cauca y sacaron al señor Nisareiver Sánchez Vásquez, de 20 años de edad, quien era vigilante del pueblo, para conducirlo hasta la vereda de El Tablón, lugar donde alias "El Pelirrojo" le disparó con un revólver calibre 38, produciéndole heridas que le causaron la muerte. Según la confesión realizada por el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, en su versión rendida el 30 de agosto de 2007, la víctima se hacía pasar como miembro de las AUC para pedir dinero y extorsionar a los vecinos de El Tambo, asunto que motivó el secuestro y posterior homicidio.

93. Los cargos fueron legalizados por los delitos de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) en concurso heterogéneo con Secuestro Simple agravado (L.599/00, art. 168, 170 num. 10°), ambos en calidad de COAUTOR.

HECHO No. 5. Secuestro Simple agravado y Homicidio en persona protegida de Napoleón Rosero

94. El 31 de Julio de 2001, en la vereda Pueblo Nuevo de corregimiento de Piagua, perteneciente al municipio de El Tambo-Cauca, en horas de la noche, GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ y el individuo conocido con el alias de "El Pelirrojo" llegaron a la casa del señor Napoleón Rosero, agricultor de 43 años de edad, para una vez sacarlo de manera forzada de su residencia proceder a dispararle con arma de fuego tipo revólver calibre 38, produciéndole heridas que le causaron la muerte.
95. El postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, en su versión rendida el 30 de agosto de 2007 (a las 11:32:39 - 11:42:10), confesó éste homicidio, afirmando que ayudó a sacar a la víctima con conocimiento de que era para asesinarlo, toda vez que Javier Franco, alias "Maycol", había informado que era guerrillero.
96. Esta conducta objeto de formulación de cargos en contra de GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ fue legalizada a título de COAUTOR de los delitos de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) en concurso heterogéneo con Secuestro Simple agravado (L.599/00, art. 168, 170 num. 10°).

HECHO No. 7. Homicidio en persona protegida de Claudina Medina

97. El 27 de noviembre de 2001, GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ y alias "El Burro" arribaron en motocicleta a la casa de la señora Claudina Medina (de 62 años de edad), ubicada en el barrio San Fernando del municipio del Tambo-Cauca, siendo aproximadamente las 20:30 horas, y después de golpear a su puerta y ser atendidos por la señora Medina, alias "El burro" le disparó con un arma de fuego tipo revólver calibre 38, causándole las heridas que le produjeron la muerte.
98. El postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, en su versión rendida el 30 de agosto de 2007, confesó este homicidio explicando que fue por orden de Janier Franco, alias "Maycol", que acompañó al sujeto alias "El burro" para prestarle seguridad y manejar la motocicleta, con pleno conocimiento de que se dirigían a la casa de la víctima con el fin de darle muerte, porque era señalada -injusta y arbitrariamente- como auxiliadora de la guerrilla.
99. La conducta delictiva fue legalizada en contra del postulado por el tipo de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) en calidad de COAUTOR IMPROPIO.

HECHO No. 8. Homicidio en persona protegida de Fernando Trujillo

100. El 29 de agosto de 2001, en horas de la mañana, los sujetos conocidos con los alias de "Maycol" -quien responde al nombre de Janier Franco- y el "El burro", junto con GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ arribaron a la hacienda "El Caimo", ubicada en la vereda Nuevo Piagua de El Tambo, departamento de Cauca, buscando al señor Fernando Trujillo contra quien alias "El burro" disparó arma de fuego, por orden de "Maycol", causándole lesiones que le ocasionaron la muerte.
101. El postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, en su versión rendida el 29 de agosto de 2007 confesó su responsabilidad en este homicidio, admitiendo que integró el grupo que se dio a la búsqueda de la víctima, para darle muerte por orden del sujeto conocido como "Maycol", pues era señalado de militar en un grupo guerrillero.
102. El comportamiento delictivo fue legalizado por la Sala bajo el tipo de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) en contra del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, a quien se le atribuyó su responsabilidad en la comisión de los hechos a título de COAUTOR IMPROPIO.

HECHO No. 9. Secuestro Simple agravado y Homicidio en persona protegida de Wilson Hernando Dorado Piamba y Norelly Guauña

103. El 19 de septiembre de 2001, en la Vereda Puerto Piagua, municipio de El Tambo-Cauca, GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ y alias "El Burro", por orden de Janier Franco, alias "Maycol, sacaron de una casa ubicada en una vereda aledaña al corregimiento de San Joaquín a Wilson Hernando Dorado Piamba (conductor de 39 años de edad) y Norelly Guauña (de 23 años de edad). Seguidamente, condujeron a Wilson Dorado en una motocicleta en medio de los dos victimarios hasta una zona cercana al corregimiento de Piagua, donde alias "El burro" procedió a dispararle con un arma de fuego, tipo revólver calibre 38, causando su deceso. Procedimiento que repitieron luego con la señora Norelly. Las víctimas fueron ejecutadas por orden de "Maycol", tras ser señaladas injusta y arbitrariamente como guerrilleros.
104. El postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, en su versión rendida el 29 de agosto de 2007 confesó su responsabilidad en los dos homicidios al haber realizado un aporte esencial al transportar a las víctimas conjuntamente con el sujeto alias "El burro" y con conocimiento de que la finalidad era ejecutarlas; de manera tal que obró conjuntamente con éste individuo para la comisión de los delitos, siguiendo órdenes de alias "Maycol".
105. El doble comportamiento delictivo se adecuó en los tipos de Secuestro Simple agravado al causársele la muerte a las víctimas con ocasión del secuestro (L.599/00, art. 168, 170 num. 10º) en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135), en concursos

homogéneos sucesivos, atribuyéndosele la responsabilidad al postulado en calidad de COAUTOR.

HECHO No. 10. Secuestro Simple agravado y Homicidio en persona protegida de Bleismer García Idrobo

106. El 09 de septiembre de 2001, en horas de la noche, los sujetos distinguidos con el alias "El Burro" y GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, por orden de Janier Franco alias "Maycol", sacaron de un billar ubicado en el casco urbano de El Tambo, departamento de Cauca, a Bleismer García Idrobo (agricultor de 19 años de edad), y lo condujeron en una motocicleta por la vía que conduce a Popayán. Antes de llegar al corregimiento de Piagua, el sujeto conocido como "El burro" le disparó con un revólver calibre 38, causando su deceso. El postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ manejó la motocicleta en la que transportaron a la víctima en medio de los dos victimarios.

107. GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, en su versión rendida el 29 de agosto de 2007 confesó su responsabilidad en este homicidio por realizar un aporte esencial al sacar del billar y transportar en una motocicleta que él conducía a la víctima, conjuntamente con el sujeto alias "El burro", y con conocimiento de que era para ejecutarla por señalamientos injustos y arbitrarios de vínculos con la subversión.

108. Esta conducta objeto de formulación de cargos en contra del postulado, fue legalizada a título de COAUTOR por los delitos de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) en concurso heterogéneo con Secuestro Simple agravado al causársele la muerte a la víctima con ocasión del secuestro (L.599/00, art. 168, 170 num. 10°).

HECHO No. 11. Homicidio en persona protegida de Belisario Elvira Sánchez

109. El 05 de septiembre de 2001, GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ y el sujeto conocido con el alias de "El burro" abordaron al señor Belisario Elvira Sánchez (conductor de 56 años de edad) quien se encontraba en su vehículo tipo campero en el parque de la población del El Tambo, departamento de Cauca, so pretexto de que los transportara en el mencionado automotor. El postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ siguió el vehículo en una motocicleta DT-125 tomando la vía que de El Tambo conduce a Popayán. Finalmente, en inmediaciones del corregimiento de Piagua, alias "El burro" disparó contra el señor Belisario Elvira Sánchez con un revólver calibre 38 ocasionado su deceso y dejando abandonado el cadáver en la misma vía. El homicidio se perpetró por órdenes de Janier Franco alias "Maycol", quien señaló -injusta y arbitrariamente- a la víctima como miliciano de la guerrilla.

110. El hecho fue confesado por el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, en versión rendida el 29 de agosto de 2007.

111. Este comportamiento fue legalizado por el tipo de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) en contra del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ a título de COAUTOR IMPROPIO.

HECHO No. 12. Secuestro Simple agravado y Homicidio en persona protegida de Nesar López Céspedes

112. Entre los meses de septiembre y diciembre del año 2001, el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ y el sujeto conocido con el alias de "El burro", cumpliendo órdenes del comandante Janier Franco alias "Maycol", retuvieron en una estación de gasolina ubicada en el municipio de El Tambo-Cauca, al señor Nesar López Céspedes y lo transportaron en una motocicleta hasta la vereda de Chasquido, dejándolo a disposición de miembros del grupo paramilitar que comandaba alias "Charli", quienes días después procedieron a ejecutarlo por órdenes de alias "Maycol", y entregaron el cuerpo sin vida a sus familiares.

113. El postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, en la versión rendida los días 29 de agosto y 30 agosto de 2007 confesó la retención de la víctima, alegando que desconocía que la finalidad de la misma era darle muerte.

114. La conducta ejecutada por el postulado, al privar de la libertad al hoy occiso Nesar López Céspedes con el propósito de trasladarlo al campamento del grupo paramilitar asentado en la vereda el Chasquido de El Tambo-Cauca, fue objeto de legalización de cargos por los delitos de Secuestro Simple agravado por el homicidio de la víctima con ocasión del secuestro (L.599/00, art. 168, 170 num. 10°) en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) atribuidos GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ a título de COAUTOR, en el entendido de que, como bien consideró la Fiscalía, no resultaba extraño para un militante de las A.U.C. que las personas privadas de su libertad en retenes de este tipo, por ser consideradas miembros o auxiliares de los grupos subversivos, fueran sometidas a esa clase de prácticas generalizadas en las que se les desaparecía o causaba la muerte de manera posterior al secuestro.

HECHO No. 13. Homicidio en persona protegida de Paulino Uribe Muñoz

115. El 05 de enero de 2002, aproximadamente a las tres de la tarde, cerca al parque infantil de El Bordo, en el departamento de Cauca, en la ruta que conduce al municipio de El Patía por la vía Panamericana, el señor GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, cumpliendo órdenes del sujeto conocido por el alias de "Nelson", Comandante del grupo paramilitar en esa localidad, asesinó al señor Paulino Uribe Muñoz, agricultor de 39 años de edad, al dispararle con un revólver calibre 38 en varias oportunidades. El homicidio lo ejecutó GIAN CARLO GUTIÉRREZ con ayuda del individuo conocido como alias "Gómez", quien lo esperó en una motocicleta marca KMX.

116. El hecho fue confesado por el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, en su versión rendida el 30 de agosto de 2007, informando que los móviles del homicidio tenían que ver con las injustas y arbitrarias acusaciones de alias “Nelson” en contra de la víctima de ser miembro de la subversión.

117. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos en contra del postulado a título de COAUTOR IMPROPIO del delito de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) el que por encontrarse conforme a derecho fue legalizado por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

HECHO No. 14. Homicidio en persona protegida de Fredy Armando Girón Burbano

118. El 07 de abril del 2002 en horas de la tarde, en la entrada por la vía Panamericana a la Vereda la Fonda del municipio del Patía (El Bordo-Cauca), el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ en compañía de otro sujeto de quien se desconoce su identidad, interceptaron por orden del Comandante del grupo paramilitar alias Nelson al señor Fredy Armando Girón Burbano, docente de 32 años de edad quien se transportaba en un vehículo de su propiedad y procedió a dispararle con arma de fuego ocasionándole la muerte.

119. El hecho fue confesado por el postulado en su versión rendida el 30 de agosto de 2007, informando que la orden de asesinarlo estaba relacionada con las acusaciones en contra de la víctima de militar en la guerrilla, acusaciones que para esta Sala son injustas y arbitrarias.

120. Por estos hechos se legalizó el cargo por el delito de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) en condición de COAUTOR.

HECHO No. 15. Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida de alias “Turbo”

121. Una noche de abril de 2002, en una hacienda cercana al puente El Pilón, sobre la vía Panamericana con dirección Pasto- Nariño, jurisdicción del municipio de El Bordo-Cauca, el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ en compañía de otro integrante de la organización paramilitar del cual no se ha logrado su identificación, por orden del sujeto conocido con el alias de “Luís”, sacaron a un individuo afrocolombiano conocido con el alias de “El Turbo”. Una vez en el puente, el hombre que acompañaba al postulado le disparó con un arma de fuego revólver calibre 38 ocasionándole la muerte, para posteriormente arrojar el cuerpo sin vida al río que queda entre Pilón y Galíndez, conocido como Guachicono.

122. El postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ confesó este hecho en su versión rendida el 29 de agosto de 2007 informando que la víctima trabajaba con el grupo paramilitar y que fue asesinado como sanción por haberle disparado días antes a una persona inocente de la población.

123. Por este comportamiento se legalizaron los cargos, en Sede de Segunda Instancia³⁰, por los delitos de Desaparición forzada (L.599/00, art. 165) en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida (L. 599/00, art. 135) a título COAUTOR en contra de GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ.

HECHO No. 16. Homicidio en persona protegida de Herbeth Elías Osorio

124. El 15 de marzo de 2002, en inmediaciones de la hacienda “California”, a orillas de la carretera, en el sitio La india de El Patía, municipio de El Bordo, departamento de Cauca, el sujeto conocido con el alias de “El indio” en compañía del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ, asesinó con arma de fuego al señor Heberth Elías Osorio, taxista de 26 años de edad, cumpliendo órdenes del comandante conocido con el alias de “Nelson”.

125. El postulado confesó los hechos en su versión rendida el 30 de agosto de 2007, e informó que la víctima había sido citada al parador Patía, lugar desde donde lo condujeron hasta el sitio donde le causaron la muerte, toda vez que era señalado como auxiliador de la guerrilla, específicamente por colaborar en los retenes que hacían en la vía que de El Bordo conduce a Bolívar en el departamento de Cauca.

126. Por este comportamiento se legalizó el cargo formulado en contra del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ por el delito de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) a título de COAUTOR.

HECHO No. 17. Homicidio en persona protegida de José Alberto López Ramos, James Heli Medina Bermúdez y otro individuo no identificado

127. El 03 de Junio de 2002, en la entrada a la vereda La Fonda del municipio El Patía-Cauca, el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ coordinó la muerte de los señores José Alberto López Ramos (tornero de 40 años de edad), James Heli Medina Bermúdez (de 46 años de edad)³¹ y otro individuo que aún no ha sido identificado, quienes fueron sido señalados injusta y arbitrariamente como guerrilleros.

128. Los tres homicidios fueron confesados por GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, en su versión rendida el 30 de agosto de 2007, e informó que

³⁰ Al respecto afirmó la Sala de Casación Penal, en decisión de agosto 31 de 2011: “Que no haya sido posible conocer más datos de filiación de la víctima o verificar quiénes son sus familiares, no define que el hecho no ocurrió, ni mucho menos resta credibilidad a lo confesado por el postulado, cuando narra las circunstancias y motivaciones que dieron al traste con la vida del motejado “Turbo”, advirtiendo la Sala que la veracidad de lo dicho por el desmovilizado, la ubicación del hecho dentro del contexto de la actividad desarrollada por la agrupación armada al margen de la ley, los elementos de corroboración allegados por la Fiscalía y la verificación de que adelantó tareas serias y adecuadas en ese cometido, resultan factores suficientes, dentro de la necesaria flexibilización probatoria que el trámite de Justicia y Paz reclama, para significar demostrado el cargo y, por ende, proceder a su necesaria legalización dentro de los parámetros típicos despejados por la Fiscalía, esto es, homicidio en persona protegida y desaparición forzada.”

³¹ Mediante dictamen pericial No. 103163 de fecha 09 de enero de 2003, el CTI de la Fiscalía de Bogotá logró la identificación de ésta víctima inicialmente relacionada como “N.N.”. Se estableció que correspondía en vida al nombre de James Heli Medina Bermúdez, con C.C. No. 14.224.544, de 46 años a la fecha de la muerte, y cuya acta de inspección de cadáver corresponde a la No. 021 de junio 4 de 2002.

cumplía órdenes del jefe paramilitar conocido por el alias de “JC”, comandante del Bloque Calima. Por su parte, la ejecución material de los homicidios estuvo a cargo de dos individuos, uno de ellos conocido como “Edison” y otro que había sido guerrillero, que tampoco ha sido posible su individualización, pero fue quien reconoció a las víctimas como miembros de la organización subversiva, de acuerdo a la narración de las circunstancias confesada por el postulado.

129. Por esta conducta se legalizó el cargo de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) en concurso homogéneo sucesivo formulado en contra del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ a título de COAUTOR.

HECHO No. 18. Secuestro Simple agravado y Homicidio en persona protegida de Ferney Mesa García, Wilton Delgado Valdez, Jaiber Valdez Delgado y Holman Valdez Delgado

130. El 22 de marzo de 2002, el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ coordinó un operativo por órdenes de alias “JC”, comandante del Bloque Calima, en el municipio de El Bordo-Cauca, en el que participó alias “Edinson”, alias de “El Indio” y cuatro individuos sin individualizar, entre lo que se encontraban dos presuntos ex -guerrilleros.

131. Estos sujetos se movilizaron en una camioneta roja y en una motocicleta hasta la vereda El Cocal, donde sacaron a un individuo de su vivienda; posteriormente, se dirigieron a la vereda de Matacea de donde también tomaron a tres personas de sus viviendas. Finalmente, asesinaron a los cuatro retenidos tras ser señalados –injusta y arbitrariamente- como colaboradores de la subversión. Las personas asesinadas respondían a los nombres de Ferney Mesa García, agricultor de 30 años de edad, Wilton Delgado Valdez, agricultor de 17 años, Jaiber Valdez Delgado, agricultor de 20 años, y Holman Valdez Delgado agricultor de 21 años de edad.

132. Los hechos fueron confesados por el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ en su versión rendida el 29 de agosto y el día 30 de agosto de 2007, informando que él mismo se encargó de dispararle a una de las víctimas y sus compañeros a las otras tres. Los cuerpos fueron dejados sin vida en diferentes puntos de la vereda El Limón -Matacea, del municipio de Mercaderes, departamento de Cauca.

133. Esta conducta fue legalizada en contra del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ como COAUTOR dentro del concurso homogéneo sucesivo de Homicidios en persona protegida (L.599/00, art. 135), en concurso heterogéneo con Secuestro Simple agravado en concurso homogéneo sucesivo al ser asesinadas las víctimas con ocasión del secuestro (L.599/00, art. 168, 170 num. 10°).

HECHO No. 19. Homicidio en persona protegida de Ovidio Díaz Rodríguez y Hegidio Marino Galíndez

134. El 07 de junio de 2002, en horas de la mañana, en la localidad de Mojarras ubicada en el municipio de Mercaderes-Cauca, el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ en compañía del individuo conocido como “Edinson” retuvieron a los señores Ovidio Díaz Rodríguez, agricultor de 24 años de edad, y Hegidio Marino Galíndez, de 20 años de edad. Luego de comunicar de su retención al comandante del Bloque Calima, alias “JC”, éste ordenó ejecutarlos pues sus nombres aparecían relacionados en una lista de personas que según su dicho pertenecían a la subversión.
135. Las conductas fueron confesadas por el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ en su versión rendida los días 29 de agosto y 30 de agosto de 2007, informando que él junto con su compañero trasladaron a las víctimas en una motocicleta hasta la vereda El Cocal, municipio de Mercaderes, donde los asesinaron sobre la vía panamericana.
136. La conducta delictiva aquí descrita y confesada por el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, fue legalizada en contra del postulado a título de COAUTOR por el concurso heterogéneo de Secuestro Simple agravado (L.599/00, art. 168, 170 num. 10°) y Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135), ambas en concurso homogéneo sucesivo.

HECHO No. 20. Homicidio en persona protegida de Miguel Ángel Rodríguez Erazo

137. El 13 de Mayo de 2002, en un balneario ubicado a la salida de la vía que conduce a la Unión-Nariño en el sector El Lago, en la cabecera municipal de Mercaderes, departamento de Cauca, el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ acompañado de los individuos conocidos con el alias de “Antonio”, Jefe del grupo paramilitar en el municipio de Mercaderes, y alias “El indio”, cumplió la orden impartida por el comandante del Bloque Calima conocido con el alias “JC” de asesinar con arma de fuego a Miguel Ángel Rodríguez Erazo, de 20 años de edad, quien había sido señalada arbitrariamente como miliciano de la subversión
138. El postulado confesó el homicidio en su versión rendida el día 29 de agosto de 2007.
139. Por esta conducta se legalizó el cargo de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) en contra del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, como COAUTOR material del punible.

HECHO No. 21 Secuestro simple agravado y Homicidio en persona protegida de José Wilder Díaz Cuellar

140. El 03 de Noviembre de 2002, en el parque del municipio de Guadalupe, departamento de Huila, el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ en compañía del sujeto conocido con el alias de “El Gato” y otras dos personas aún no identificadas, retuvieron al señor José Wilder Díaz Cuellar,

agricultor de 22 años de edad, y lo trasladaron hasta la vereda Los Cauchos, por la vía que conduce de Guadalupe a San Antonio-Garzón (Huila), donde le causaron la muerte mediante disparos de arma de fuego que le propinó el sujeto conocido con el alias de "El Gato".

141. La conducta fue confesada por el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ en su versión rendida el día 20 de noviembre de 2007, e informó que la víctima fue señalada como miliciano de la guerrilla, asunto que motivó la orden de acabar con su vida.
142. Por este comportamiento criminal, en contra del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, se legalizó el cargo formulado por Secuestro Simple agravado (L.599/00, art. 168, 170 num. 10º) en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135), a título de COAUTOR del mismo.

HECHO No. 22. Homicidio en persona protegida de Luís Alfonso Óme Ordóñez

143. El 01 de marzo de 2003, en la vereda Alto Junín del municipio de San José de Isnos del departamento del Huila, el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, acompañado por Jhon Jader Montenegro Arias, disparó su revólver calibre 38 en contra de la humanidad de Luís Alfonso Gómez Ordóñez, agricultor de 36 años de edad) cuando se encontraba en su casa de habitación, ocasionándole la muerte. La orden de acabar con la vida del señor Óme Ordóñez la profirió el sujeto conocido con el alias de "Rigo", jefe del grupo paramilitar del municipio anotado, quien señalara a la víctima como miliciano de la guerrilla.
144. El postulado confesó el homicidio en su versión rendida el día 30 de agosto de 2007, e informó que para localizar a la víctima se valieron de un guía quien fue posteriormente asesinado en la gallera de San José de Isnos, presuntamente por la guerrilla.
145. Por este comportamiento se legalizó el cargo por el delito de Homicidio en persona protegida (L.599/00, art. 135) en calidad de COAUTOR en contra del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ.

HECHO No. 23. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Extorsión de Jorge Enrique Pungo Gómez

146. El 23 de mayo de 2008, Jorge Enrique Pungo Gómez acudió ante las autoridades denunciando que el 06 de octubre de 2001 fue víctima de desplazamiento forzado.
147. Según lo descrito por la víctima, fue citado en dos oportunidades por los paramilitares para que acudiera hasta la vereda de El Tablón en el municipio

de El Tambo, departamento de Cauca. En la primera de tales reuniones, se entrevistó con los paramilitares conocidos con los alias de "El Tuerto", como se le conoce al postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, y alias "Peliteñado", quienes le exigieron dinero en efectivo y dos celulares a cambio de no atacar contra su vida y la de su familia, tras haber sido acusado de ser auxiliador de la guerrilla. Uno de los celulares requeridos fue entregado a alias "Peliteñado" en la segunda citación que se le hizo, a la cual acudió con su hermana Carmen Pungo, luego asesinada por el grupo paramilitar (este hecho venía relacionado en el escrito de cargos en contra del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ como Hecho No. 6 y que posteriormente fue retirado).

148. En esta segunda citación, informa la víctima, los interrogaron, los amenazaron de muerte y luego de tres horas de retención los dejaron ir con la condición de que abandonaran la población de El Tambo, razón por la cual se trasladó la ciudad de Popayán. No obstante, en octubre del mismo año, al enterarse de la muerte de su hermana Carmen Pungo a manos de los paramilitares, pidió protección a la Fiscalía General de la Nación, entidad que le colaboró para su traslado a la ciudad de Bogotá, donde reside actualmente, dejando abandonada su finca cafetera.

149. El postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, en su versión rendida el día 30 de agosto de 2007, hizo referencia a estos hechos cuando confesó el homicidio de la señora Carmen Pungo.

150. Este comportamiento se adecuó y legalizó por los delitos de Extorsión (L.599/00, art. 244) en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (L.599/00, art. 159) en contra del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, como COAUTOR de los mismos.

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL POSTULADO PROCESADO

151. En procesos de tránsito hacia la paz y superación de un pasado caracterizado por el irrespeto masivo a los derechos humanos, como el contemplado en la Ley 975 de 2005, la confesión completa y veraz por parte de los postulados adquiere una doble connotación: Frente a las víctimas, por el derecho a la verdad que les asiste, y frente al beneficio punitivo alternativo a su favor. En razón de esto, la Sala debe partir del principio de veracidad de lo que sea confesado, pues se tiene certeza que ante el ocultamiento o alteración de la verdad de lo ocurrido, el postulado perdería el beneficio concedido.³²

152. La información otorgada por el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ resulta satisfactoria del derecho a la verdad en sus dos dimensiones en forma parcial. Mal puede esta Instancia sustraer valor a lo confesado en general. Sin embargo, sí es responsabilidad ética de esta Sala reconocer la dificultad de satisfacción total del derecho a saber, máxime si

³²En ese mismo sentido esta Sala se pronunció en decisión de 29 de junio de 2010, rad. 2006-80077.

se advierte que se viene resolviendo sobre imputaciones parciales en contra del desmovilizado postulado de la referencia.

153. De otro lado, no hay duda de que en virtud de la sistematicidad, generalidad y afrenta con los que éstos fueron cometidos, pues resultan actos crueles e inhumanos en contra de la población civil, se permite la Sala reiterar la correspondencia de estos hechos con la naturaleza que ostentan los crímenes de lesa humanidad.

154. En consecuencia, debe quedar claro que se condenará a este desmovilizado postulado por graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y por la comisión de crímenes de lesa humanidad. Hay certeza para la Sala que en su posición de actor armado en el conflicto armado interno como patrullero del Frente Farallones del Bloque Calima de las AUC no dudó en atacar de manera generalizada y sistemática a personas protegidas por el DIH, quienes no estaban en condiciones de repeler los ataques, indistintamente de la lectura arbitraria y caprichosa de que las víctimas hayan favorecido o militado en algún grupo subversivo, como la mayoría de las veces les acusaron.

155. Así mismo debe quedar claro que nada -por motivo más fundado que parezca-, legítima quitar la vida a otro o atacar la dignidad humana.

156. Finalmente, la Sala resalta que con el juzgamiento y condenas materia de este proceso, se plasma la voluntad y compromiso político del Estado colombiano de dar cumplimiento a las obligaciones internacionalmente adquiridas en materia de derechos humanos, que se entienden cumplidas cuando los individuos están protegidos no solo para evitar la violación de sus derechos por parte de agentes estatales, sino también de parte de personas o entidades particulares, “ejerciendo la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas”³³.

157. Bajo la anterior reflexión, se entienden garantizados los derechos humanos cuando la institucionalidad a través de todas sus estructuras demuestra estar en capacidad de prevenir, investigar y sancionar oportunamente sus violaciones, entendiendo que se previenen tales violaciones cuando se implementan medidas que coherente y razonable pueden ser entendidas como suficientes para evitarlas.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

158. Conforme a como viene motivado, en relación con el postulado hoy procesado fueron legalizados los cargos que le fueron formulados como presunto autor penalmente responsable de comportamientos que se adecuaron típicamente a los siguientes delitos, los cuales en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

³³ ONU. Comité de derechos humanos. Observación General No. 31.2004, párr. 8.

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

159. Concierto para delinquir agravado. Establecido por el artículo 340 numeral 2º del Código Penal (Ley 599 de 2000), cometido en la circunstancia específica de agravación de que trata el artículo 342 (ibídem), al hallarse acreditado que para la fecha en que decidió vincularse con la organización ilegal armada Bloque Calima, ostentaba la condición de ex miembro de la Policía Nacional.
160. En términos del artículo 340 referido, la concertación de personas que se punibiliza por el Legislador, se corresponde con aquella que informa asociación con fines delictivos seleccionados por la jerarquía de los bienes jurídicos sobre los que se cierne el riesgo o peligro que implica la asociación, entre los que se referencian aquella que se orienta a “cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos”, para cuyos miembros se establece una sanción privativa de la libertad que oscila entre seis (6) y doce (12) años de prisión y multa de entre dos mil (2000) y veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)-.
161. Para en quienes además de esta condición concurra la circunstancia de agravación específica prevista en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000, es decir cuando la conducta sea cometida por “miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado”, la sanción privativa de la libertad, conforme a cálculos que se adecuan al artículo 60 numeral 4º ibídem, oscilará entre Ocho (8) y Dieciocho (18) años de prisión. Debe la Sala puntualizar que para este evento delictivo se dará aplicación ultractiva del artículo 340 numeral 2º del Código Penal, pues la sanción que allí se referencia se torna más favorable frente a la modificación establecida por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.
162. La identidad de la organización armada ilegal que se hizo llamar Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), con la concertación a la que se refiere el artículo 340 numeral 2º del Código Penal, se deriva de la comprobaciones que en el proceso permitieron verificar que esa organización constituyó en su momento una macro concertación criminal de personas, cuyas prácticas dejaron en evidencia que para su expansión, consolidación territorial y económica tuvo entre otras finalidades ilícitas “cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos”, además en contra de población civil inmersa en graves condiciones de vulnerabilidad, lo que finalmente estimuló al Gobierno Nacional para la coordinación de un proceso de diálogo para el sometimiento de miembros, con los resultados que ya se conocen.
163. Desde enero de 2001, el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, se concertó con aquellos fines a la organización armada ilegal que conoció como Bloque Calima de las A.U.C., desempeñándose como

patrullero rural y urbano, perteneciendo a esta organización ilegal hasta la fecha de su desmovilización colectiva, que se dio el 18 de diciembre de 2004.

164. El reproche de la vinculación del postulado GUTIÉRREZ SUÁREZ con la concertación criminal, fue considerada que se gestó en condiciones de especial gravedad si se tiene en cuenta que con suficiente conciencia, y dada su formación policial, sin ningún reparo puso al servicio de la organización ilegal la formación adquirida durante el tiempo en que laboró en la Policía Nacional.

165. Conforme a lo anterior, ninguna duda le queda a la Sala respecto de la adecuación del comportamiento desplegado por el postulado procesado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ al concepto de concertación criminal al que se refiere el citado artículo 340 numeral 2º de la Ley 599 de 2000, comportamiento que como se dijo, al encontrarse acreditado su reconocimiento en versión libre, en el sentido de que ostentaba la condición de ex miembro de la Policía Nacional cuando se vinculó a la organización armada ilegal, se concluye que, tal y como fue legalizado, se dio bajo las condiciones de especial agravación previstas por el artículo 342 de la misma legislación.

166. Así mismo, no hay duda para la Sala que su responsabilidad es a título de AUTOR, pues en verdad, el mismo postulado reconoció su voluntariedad al ingresar a la organización Autodefensas Unidas de Colombia en enero de 2003 y permanecer en ella hasta la fecha de desmovilización colectiva, aún a sabiendas que dicha participación implicaría la comisión de graves delitos.

167. De acuerdo con las consideraciones expuestas, se estima procedente imponer en contra del procesado la pena máxima establecida en Dieciocho (18) años de prisión, frente a la concurrencia exclusiva de circunstancia de mayor punibilidad como la establecida en el artículo 342 del Código Penal, al encontrarse acreditada su condición de ex miembro de la fuerza pública.

168. Homicidio en persona protegida. Establecido por el artículo 135 del Código Penal, comportamientos que se dieron en concurso homogéneo sucesivo de acuerdo a lo reglado por el artículo 31 ibídem, en cuanto a que se trata de treinta y un (31) Homicidios consumados.

169. De acuerdo con lo reglado por el artículo referido,

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

“PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
 4. El personal sanitario o religioso.
 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.”
170. De acuerdo con lo motivado, se ha verificado suficientemente la existencia en Colombia de un conflicto armado interno determinante para la ocurrencia de las muertes violentas de las que además resultaron víctimas integrantes de la población civil, para la Sala no se ofrece dubitación alguna respecto de la adecuación típica definida al acto de legalización, sancionada como se observa con pena de prisión que oscila entre “treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”(Subrayas fuera de texto).
171. Desaparición forzada. Consagrada en el artículo 165 de la misma legislación (ley 599 de 2000). Este comportamiento se sanciona con “pena de prisión que oscila entre veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años (...)”, para “El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)”.
172. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. Previsto por el artículo 159 de la citada Ley 599 de 2000 como:
- “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años”(Subrayas fuera de texto).
173. Constituye una verdad irrefutable, que los distintos actos de terror, secuestros, desaparición forzada, torturas, homicidios selectivos, masacres y otras graves violaciones a los Derechos humanos, constituyeron en su momento, antecedentes claramente determinantes no solo del desplazamiento de los núcleos familiares de víctimas directas de tales actos delictivos, si no igualmente de otros miembros de la comunidad.

174. Secuestro simple agravado. Cometido en concurso homogéneo sucesivo según lo contemplan el artículo 168 y agravado por la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 170 numerales 10º del Código Penal,

“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“(…)

“Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva. “La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

“(…)

“10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.”(…)

“PARÁGRAFO. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11”.

175. El concurso homogéneo sucesivo de secuestros simples agravados por el artículo 170 numeral 10º, derivados de las retenciones ilegales de quienes posteriormente fueron víctimas de Homicidio en persona protegida.

176. Siendo evidente que los ilícitos se acompañaron con la finalidad de causar temor y zozobra en la población, la pena prevista para el delito de secuestro simple se incrementará de una tercera parte a la mitad. Por tratarse de una circunstancia de agravación específica que modifica los extremos punitivos del tipo, lo que se concluye con el cálculo matemático que se ajusta a lo previsto por el artículo 60 numeral 4º de la ley 599 de 2000, es que la pena a imponer para tal evento oscilará entre dieciséis (16) y treinta (30) años de prisión.

177. Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, cuya sanción oscila entre Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión.

DE LA DOSIFICACIÓN

178. De acuerdo con las reglas establecidas como fundamentos para la individualización de la pena por el artículo 61 del Código Penal, definidos los extremos punitivos “el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.”

179. Respecto del delito de Homicidio en persona protegida, el ámbito punitivo se traduce en Diez (10) años de prisión, cuyos cuartos equivalen a Treinta (30) meses. De esa forma los respectivos cuartos oscilarán:

PRIMER CUARTO MÍNIMO: De 360 a 390 meses de prisión.

SEGUNDO CUARTO MEDIO: De 390 a 420 meses de prisión.

TERCER CUARTO MEDIO: De 420 a 450 meses de prisión.

CUARTO MÁXIMO: De 450 a 480 meses de prisión.

180. Según la misma disposición, solo podrá imponerse la pena mínima cuando concurren de manera exclusiva circunstancias de atenuación punitiva, en tanto que la pena máxima procede frente a la concurrencia exclusiva de circunstancias de agravación punitiva. De la misma forma, definido el cuarto al que se adecuará la pena a imponer, se fijará la sanción, de acuerdo con la gravedad del hecho, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y su función entre otras circunstancias.

181. Comoquiera que en lo que tiene que ver con el delito de homicidio en persona protegida las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de la circunstancia genérica de agravación punitiva que establece el artículo 58 numeral 5º del Código Penal, al estar acreditado la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

182. Como las condiciones en las que se ejecutaron los múltiples homicidios, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión.

183. Por igual la Sala destaca, que frente a los tipos que concursan también la secuencia fáctica de tales sucesos criminales, amerita se reconozca la presencia exclusiva de circunstancias de agravación punitiva, lo que en todos estos eventos obligan a tasar la pena en los límites del cuarto máximo, conforme a las siguientes reflexiones:

184. Por el delito de Concierto para delinquir agravado, como quedó expuesto, por la acción de la circunstancia específica de agravación que se establece en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000 la sanción a imponer oscilará entre Doce (12) y Veintisiete (27) años de prisión. Comoquiera que respecto de este comportamiento militan exclusivamente circunstancias agravación punitiva, es claro que la pena a imponer ha de tasarse entre los extremos que informan su cuarto máximo.

185. El cálculo aritmético que corresponde informa que el cuarto máximo oscila entre Veintitrés años, tres meses y Veintisiete años de prisión. La Sala teniendo en cuenta el daño real y potencial que le significó a la población civil la promoción y posicionamiento de la concertación paramilitar denominada Bloque Calima, procurada por el procesado mediante el entrenamiento de sus integrantes en prácticas que facilitarían ataques indiscriminados y excesivos en contra de la población civil, considera viable imponer en contra del procesado, una pena de Veintisiete (27) años de prisión.
186. Por el delito de Desaparición forzada de personas por el que se reclama responsabilidad del postulado en el Hecho No. 15, ante la presencia exclusiva de circunstancias de mayor punibilidad (L.599/00, art. 58, num. 5), en cuanto a que por igual se halla probado que se aprovecharon para la ejecución de estos delitos de las condiciones de superioridad que el uso de las armas les representaba a los paramilitares en relación con las víctimas; se torna procedente tasar la pena a imponer en el respectivo cuarto máximo, que según cálculos aritméticos oscila entre trescientos treinta y trescientos sesenta (330-360) meses de prisión. Téngase en cuenta que este comportamiento delictivo -desaparición forzada- constituye una violación de derechos humanos especialmente cruel, que afecta tanto a la persona desaparecida como a su familia y amistades.
187. Si se entiende que el dolo es la conciencia que se tiene respecto de que los hechos que se ejecutan infringen la Ley penal y que aun así se quiere su realización, debe la Sala destacar la significativa intensidad del dolo que acompañó al postulado en la ejecución de esta conducta, en cuanto a que con suficiencia conocía que con el desaparecimiento de la víctima, perpetuaba en el tiempo un estado de violencia sobre sus familiares y un sufrimiento perenne mientras esperaban conocer la suerte corrida por él. Bajo estas consideraciones, la pena a imponer en contra de este postulado en razón de estas conductas se tasa en treinta (30) años de prisión conforme al artículo 165 de la ley 599 de 2000.
188. De la misma manera, por el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil se estima procedente imponer en contra del procesado la pena máxima establecida en Veinte (20) años de prisión conforme al artículo 159 de la ley 599 de 2000, ante la concurrencia única de circunstancias de mayor punibilidad, como las establecida en el artículo 58 numerales 5 y 10 del Código Penal, esto es por hallarse acreditado que el éxodo forzado de la víctima y su núcleo familiar, se propició con aprovechamiento de las condiciones de superioridad de los infractores paramilitares armados y en coparticipación criminal y ante el considerable daño potencial que se deriva de la naturaleza pluriofensiva del delito, el que comporta nocivos cambios en la proyección y dinámicas de vida de las víctimas.
189. La sanción a imponer por el delito de Secuestro simple agravado de que trata el artículo 168 y 170 numeral 10º de la Ley 599 de 2000, se tasa en sus máxima expresión punitiva establecida en Veinte (20) años de prisión,

ante la concurrencia exclusiva de circunstancia de mayor punibilidad como la prevista por el artículo 58 numerales 5 del Código Penal y la magnitud considerable del daño creado, lo que con suficiencia vienen acreditado y motivado en esta decisión.

190. En relación con el delito de Secuestro simple agravado, la Sala aclara que por la acción de la agravante específica establecida por el artículo 170 numeral 10º, ajustada en términos de lo dispuesto por el artículo 60 numeral 4º ibídem, se modifican sus extremos punitivos al punto que la pena establecida oscila entre dieciséis (16) y treinta (30) años de prisión.
191. Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, sin que la sanción exceda la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.
192. En atención a que el delito más grave es el de homicidio en persona protegida y que además por mandato de los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, en ningún caso en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.
193. Sobre este punto la Sala deja constar que de acuerdo con las fechas de los hechos por los que se reclama responsabilidad al procesado – años 2001, 2002 y 2003-, no es posible dar aplicación retroactiva desfavorable a lo reglado sobre el tema por el artículo 2º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de disponer, que a partir de su vigencia la pena de prisión en Colombia“(...) tendrá una duración máxima de Cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.”

LA MULTA

194. La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el homicidio en persona protegida, siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) SMLMV, hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) SMLMV Frente esta comprobación, por el delito de homicidio en persona protegida amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) SMLMV.
195. Así mismo, para la ponderación de la multa que definitivamente proceda imponer, vale resaltar que esta decisión comprende juicio de

responsabilidad por delitos que como pena principal establecen las siguientes multas:

Concierto para delinquir agravado	De 2.000 a 20.000 SMLMV.
Extorsión	De 600 a 1.200 SMLMV.
Desaparición Forzada	De 1.000 a 3.000 SMLMV.
Desplazamiento forzado	De 1.000 a 2.000 SMLMV.
Secuestro simple agravado	De 800 a 1500 SMLMV.

196. Conforme a lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, para el caso lo es la señalada para el delito de Concierto para delinquir agravado previsto por el artículo 340 del CP., que viene establecida entre dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) SMLMV. Los cálculos que corresponden informan que la sanción pecuniaria oscilara en el cuarto máximo comprendido entre veintitrés mil doscientos cincuenta (23.250) y treinta mil (30.000) SMLMV.

197. De la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale a treinta mil (30.000) SMLMV., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de cuarenta mil (40.000) SMLMV, la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

198. En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra del procesado, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos, a saber:

Homicidio en persona protegida	De 15 a 20 años.
Desaparición Forzada	De 10 a 20 años.
Desplazamiento Forzado	De 10 a 20 años.

199. De la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9)

meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 del Código Penal, esto es veinte (20) años.

PENA ALTERNATIVA

200. El beneficio de alternitud penal³⁴ comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

“(...) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. (...)”

201. Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometidos a un proceso de reincorporación a la vida civil.

202. La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

203. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

204. La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

³⁴ Ley 975 de 2005, artículo 3: “ALTERNATIVIDAD. Alternitud es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. “La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.”

205. En consecuencia, la Sala concluye que el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, por una alternativa de ocho (8) años.
206. Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.
207. La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

208. Del 15 al 18 de noviembre del 2011, se realizó por parte de la Sala, la audiencia correspondiente al Incidente de Reparación Integral, en la que participaron el Dr. JOSÉ JOAQUÍN ARIAS GARCÍA, Fiscal 18 Delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Cali, la Procuradora Judicial 02 Dra. DIANA MARÍA CADENA LOZANO, el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, con su apoderada Dra. HEIDY PATRICIA BALDOSEA PEREA; como representantes de víctimas concurrieron, por parte de la Defensoría del Pueblo, los apoderados LUZ MILA SALAZAR CUELLAR, EDDA ARIANE TRIANA REAL y JUAN CARLOS CÓRDOBA CORREA.
209. Por su parte, en calidad de víctimas concurrieron a la Sala JORGE ENRIQUE PUNGO GÓMEZ, BOLÍVAR PUNGO GÓMEZ, NELSON DÍAZ CUELLAR; y desde la ciudad de Popayán-Cauca, desde donde se llevó a cabo la retransmisión de la diligencia, concurrieron las víctimas DIDIER JAIRO MUÑOZ MESA, ANITA GARCÍA DE MESA, CECILIA MESA DE MUÑOZ, DENIS ELSI URIBE, CARMEN EMILIE ASTAIZA MOSQUERA, ADRIANA DEL PILAR SÁNCHEZ PUNGO y YUDY SÁNCHEZ PUNGO.

FISCALÍA 18 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ³⁵

210. El Doctor José Joaquín Arias, Fiscal 18 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la ciudad de Cali inició su intervención señalando que quedó demostrado que los delitos objeto de decisión de legalización fueron cometidos por el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ como integrante del Frente Farallones del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia durante y con ocasión de su pertenencia al mismo.

³⁵ Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión del 6 de septiembre de 2011. Récord: 00:01:07.

Consecuentemente, dichos delitos ocasionaron unos daños de los que nace la obligación de resarcir.

211. En punto de los daños colectivos e individuales, así como las medidas que busquen su reparación, la Fiscalía de manera complementaria aportó Informe de policía judicial No. 253 de 10 de noviembre de 2011, contentivo de entrevistas con las víctimas sobrevivientes en el sentido de identificar el daño particular y colectivo ocasionado y las posibles medidas reparatorias que estén dirigidas a repararlo.
212. Dicho informe, fundamentado en la contextualización del accionar paramilitar del Bloque Calima en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Huila y Quindío, destaca la afectación particular de quienes fueron víctimas de delitos selectivos de lesa humanidad y la que han sufrido sus familiares, lo que ha repercutido a nivel social, concretamente, erosionando los lazos sociales y comunitarios en virtud del sentimiento de desconfianza entre la ciudadanía y de ésta con las instituciones oficiales.
213. Según el ente Fiscal, este daño colectivo se asocia a la magnitud de delitos cometidos de manera sistemática y generalizada en contra de la población civil desde el año 1999 (fecha de inicio del accionar paramilitar del Bloque Calima) hasta 2004 (fecha de desmovilización colectiva) relacionados en el SIJYP que dan cuenta de los eventos reportados en los departamentos de Cauca³⁶, Valle del Cauca³⁷, Quindío³⁸ y Huila³⁹, entre los que se incluyen homicidios, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas y hurtos, entre otros.
214. Ahora bien, de acuerdo a la zona de operación del Frente Farallones del Bloque Calima donde militó el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, la Fiscalía encuentra registrado en el municipio de El Tambo, en el departamento del Cauca, un total de 100 delitos cometidos durante los años 2000 a 2004. En el municipio del Patía, del mismo departamento, fueron registrados 171 delitos para el mismo interregno de tiempo. En el municipio de Mercaderes se tiene un registro de 115 delitos. Por su parte, en el municipio de San José de Isnos, departamento de Huila, se tiene un reporte de 34 delitos cometidos durante el 2002 y 2003. En el municipio de Guadalupe, departamento de Huila, aparecen registrados 3 conductas delictivas cometidas en el año 2002. Destaca la Sala que aproximadamente el 87% de estas conductas punibles fueron homicidios selectivos en contra de población civil inocente y sin capacidad de resistirse.

³⁶Según este informe, en el departamento de Cauca se relacionan 1845 delitos en los que se tiene conocimiento de la participación del Bloque Calima de las A.U.C., entre los que se incluyen 1304 homicidios, 298 desplazamientos forzados, 99 desapariciones forzadas, 4 delitos de violencia sexual, 23 de hurto y 117 de otros.

³⁷En el departamento del Valle del Cauca se registran 2372 homicidios, 1004 desplazamientos forzados, 367 desapariciones forzadas, 11 delitos de violencia sexual, 93 de hurto y otras 209 conductas, para un total de 4076 delitos atribuidos al Bloque Calima.

³⁸De acuerdo al informe, se reportan 16 delitos de los cuales 10 son homicidios, 3 desplazamientos forzados y 3 desapariciones forzadas.

³⁹Según el informe mencionado, en el departamento de Huila se registran un total de 174 delitos en los que se enumeran 115 homicidios, 12 desplazamientos forzados, 2 delitos de desaparición forzada, 2 de hurto y 7 de otros delitos.

215. Trazado este panorama, la Fiscalía reconoce una alteración en las economías familiares y la degradación de las redes sociales como consecuencia del sentimiento generalizado de desconfianza entre la misma ciudadanía.

216. Ahora bien, la Fiscalía continúa su intervención indicando caso por caso los daños particulares ocasionados y las recomendaciones que sobre las medidas de reparación integral se recogieron en el mencionado Informe de policía judicial. Esta Sede de Conocimiento considera importante destacar las siguientes medidas de reparación allí consignados:

- a nivel colectivo: La instalación de placas conmemorativas con los nombres de las víctimas, la elaboración de un documento que recoja las biografías de las víctimas, la formulación de programas que promuevan el acercamiento de las entidades oficiales y el fomento de programas dirigidos a la reactivación de la economía.
- a nivel particular: Evaluación psicológica personalizada de las víctimas indirectas, la indemnización de los daños causados, la restitución de los predios abandonados.

217. Concluye esta entidad que, de una lectura de los perfiles de cada una de las víctimas, ninguna de ellas tenía investigaciones abiertas formalmente por delitos políticos, de lo que se colige la arbitrariedad en las acusaciones y señalamientos hechos por el grupo paramilitar y que derivaban en las órdenes de asesinato selectivo; órdenes que eran cumplidas por subalternos, como en el presente caso, sin que la información se verificara o se sometiera a duda.

APODERADOS DE VÍCTIMAS⁴⁰

218. Las intervenciones de los abogados defensores de víctimas, estuvieron encaminadas a solicitar la reparación integral de sus defendidos, mediante la restitución a que hubiese lugar y la adopción de medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con ocasión de los daños y perjuicios causados por los hechos delictivos que en su contra cometió el aquí postulado. Frente a las tales solicitudes, la Sala las presentará en el acápite de las reparaciones correspondiente.

COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (CNRR)⁴¹

219. Acogiéndose a las pruebas practicadas por parte de la Fiscalía General de la Nación para la reconstrucción de la verdad, intervino la Dra. Patricia Perdomo en representación de la CNRR, quien presentó recomendaciones para la reparación colectiva elaboradas teniendo en cuenta el contexto del actuar del Bloque Calima y los delitos cometidos y legalizados en contra del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ.

⁴⁰ Intervenciones presentadas a partir de la sesión del 7 de septiembre de 2011. Record: 00:20:14.

⁴¹ Sesión del 18 de Noviembre de 2011. Record 3: 02:00:00

220. Anota que con la incursión del Bloque Calima en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Huila y Quindío se creó una cultura de inseguridad, desconfianza y terror generalizado en la población civil de tales departamentos, por los delitos cometidos en contra de la comunidad así como la restricción del acceso a los alimentos y medicamentos en las zonas rurales, así como también por el apoyo financiero al Bloque Calima por parte de empresas del sector privado. Específicamente, en lo que concierne a los delitos de secuestro y homicidio que resultan ser los de mayor comisión y por ende reiterados en el Incidente de Reparación Integral, se tiene que se produjo un daño en las comunidades en las que el postulado tuvo injerencia por el régimen de terror impuesto como consecuencia de la comisión de tales delitos. El Bloque Calima reemplazó al Estado en la región ejerciendo acciones de gobernabilidad, como la instauración de un sistema impositivo de contribuciones, atribuyéndose funciones jurisdiccionales, imponiendo inclusive sanciones como la pena de muerte, lo que llevó al rompimiento del tejido social en la región.

221. En ese orden propone como medidas de reparación:

- Petición pública de perdón por parte del postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ y reconocimiento público del daño causado a la población civil el cual deberá ser publicado en un diario de amplia circulación nacional en el que se afirme que las víctimas eran población civil en medio del conflicto armado interno.
- El diseño e implementación de un programa pedagógico que promueva condiciones favorables para la reconciliación entendiendo esta como tanto una meta y un proceso a largo plazo de personas o sociedades, encaminado a construir un clima de convivencia pacífica basado en la instauración de nuevas relaciones de confianza entre los ciudadanos y las instituciones del Estado y entre ellos mismos, así como la profundización de la democracia con la participación de las instituciones y de la sociedad civil.

PROCURADORA 43 JUDICIAL 02 ⁴²

222. La Procuradora 43 Dra. Diana Cadena Lozano, en virtud de las funciones previstas por el artículo 247 de la Constitución Política de Colombia, reconoce que “no existe en el presente estado procesal muestra representativa y suficiente del daño colectivo inferido a las víctimas directas e indirectas de los 23 cargos legalizados al postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, exmiembro del Bloque Calima, que corresponde a una parcialidad de la totalidad de los hechos que a la fecha se ha reconocido.”⁴³

223. De acuerdo con la intervención de la Procuraduría, existe la necesidad de reunir la información segmentada que obra en el proceso del radicado junto con la existente sobre el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia. En vista de ello, los daños de tipo colectivo deben rastrearse

⁴² Sesión del 17 de septiembre de 2011. Récord: 01:53:00.

⁴³ Sesión del 17 de septiembre de 2011. Récord: 01:04:06

desde el 31 de julio de 1999 cuando se adelantó la primera incursión del grupo paramilitar en el departamento del Cauca, justo cuando se celebraban las fiestas patronales. Luego de ese evento, inició la ejecución de un programa sistemático de amenazas, homicidios selectivos y desplazamientos forzados que se llevó a cabo hasta el año 2004, fecha en la que se desmoviliza el Bloque Calima.

224. Para la Procuradora, el daño colectivo que se produjo se desenvuelve en tres ámbitos: daño psicosocial, daño en la institucionalidad del Estado Social de derecho y daño en los derechos y garantías de las víctimas. No obstante, habida cuenta de que esta entidad no cuenta con la documentación suficiente que le permita evaluar el daño colectivo en los tres ámbitos indicados, mal puede presentar propuestas con virtualidad reparadora, motivo por el cual no eleva peticiones en ese sentido.

ANDREA DEL PILAR GARCÍA. PSICÓLOGA PERITO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO⁴⁴

225. Aclara que la reconciliación es sinónimo de confianza, la cual a su juicio y con base en su experiencia profesional concluye que es muy difícil crear y/o recuperar en zonas donde el conflicto armado persiste, como a de suceder en el departamento del Cauca, en donde se tiene conocimiento de informes de alertas tempranas suscitadas de manera reciente en la región, lo que ha dado lugar a que todavía haya desconfianza por parte de la población frente a los ex miembros del grupo armado y frente a las instituciones debido a que en las regiones persiste la presencia de grupos armados al margen de la ley.

EDGAR ENRIQUE BETANCOURT RUBIANO. PERITO FINANCIERO DE LA UNIDAD OPERATIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO⁴⁵

226. Hizo una exposición sobre los conceptos de lucro cesante y daño emergente, así como del procedimiento idóneo para la determinación de los perjuicios que de tipo material fueron ocasionados con el accionar del Bloque Calima en las zonas en las que tuvo injerencia.

POSTULADO Y APODERADA⁴⁶

227. A su turno la apoderada del postulado Dra. Heidy Baldosea Perea manifiesta que la defensa se atiene a la valoración probatoria que efectúe la Sala frente a las pretensiones reparatorias de las víctimas.

228. En lo que respecta al ánimo conciliatorio de su defendido, pone de presente la imposibilidad económica del postulado GIAN CARLO

⁴⁴Audiencia pública de Incidente de Reparación integral. Sesión del 18 de Noviembre de 2011. CD 12. Record : 01:50:06

⁴⁵Audiencia pública de Incidente de Reparación integral. Sesión del 17 de noviembre de 2011. Record: 01:32:16

⁴⁶Audiencia pública de Incidente de Reparación integral. Sesión del 7 de septiembre de 2011. CD 12. Record: 02:15:00.

GUTIÉRREZ SUÁREZ de conciliar las medidas de reparación de este tipo; sin embargo, frente a las medidas de carácter no patrimonial, la defensora del postulado preparó un documento que fue expuesto por el postulado en el transcurso de la diligencia y del cual se destaca lo siguiente:

229. El postulado reconoció que a pesar de no contar con bienes propios que puedan concurrir al Fondo de reparación a víctimas, ello no lo excluye de su obligación de reparar los daños que causó con sus delitos y frente a la cual él siente un compromiso. Resalta el postulado ex paramilitar, que una expresión de dicho sentimiento puede verse en su iniciativa por proponer un proyecto de reparación realizable en relación con sus limitaciones, alcances y con anticipación a lo que sea condenado por la Sala.
230. Para la realización de dicha propuesta, expone el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, su defensa técnica tuvo en consideración los lineamientos previstos en Auto de fecha 23 de agosto de 2011, proferido por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del proceso seguido contra Iván Roberto Duque Gaviria. De conformidad con esta decisión, resume el postulado, debe reconocerse públicamente el daño ocasionado a las víctimas, debe hacerse una declaración pública de arrepentimiento, debe elevarse la solicitud de perdón a las víctimas junto con su promesa de no volver a cometer o incurrir en las mismas conductas y una declaración pública que busque restablecer la dignidad de las víctimas.
231. Señala el postulado procesado, que en cuanto a las solicitudes presentadas por los abogados representantes de víctimas en punto de las medidas reparadoras de satisfacción, no busca conciliar en ellas y en cambio se atiene por completo a lo impetrado. Pone a disposición de las autoridades penitenciarias su apareamiento en los medios de comunicación y el transporte por cada uno de los lugares donde cometió delitos como miembro del grupo paramilitar para ofrecer las declaraciones y las manifestaciones de perdón de que hablan las medidas solicitadas y el Auto anteriormente indicado.
232. Aclarada esta situación y exaltado su compromiso con la reparación de las víctimas, el postulado procede a dar lectura al ofrecimiento de perdón público y de garantías de no repetición, del cual esta Sala considera oportuno citar textualmente en su totalidad:
233. “Cuando me desmovilicé tuve la intención de dejar atrás la vida de violencia a la que me llevó mi vinculación al grupo ilegal al que pertenecía. Quería reincorporarme a la vida civil y, ante todo, quería volver a compartir con mi familia de manera pronta. En mi proceso de dejación de armas tenía claro que no quería seguir en el camino de guerra, de desapego (sic) y de odio que me acompañó durante los años que estuve en el Bloque Calima. Tenía claro que el proceso de desmovilización era una nueva oportunidad que se abría para mí. No era mi intención desestimar el dolor de los que había hecho sufrir, ni desconocía el daño a los que muchos generé, ni a los seres que aún sufren. Pero mi forma de pensar se reducía a mi pretensión futura de retornar a la vida ciudadana con el convencimiento de que los

hechos cometidos y aquellos que no quería volver a cometer me serían perdonados y quedarían en el baúl del olvido. No era el mejor de los pensamientos, lo reconozco. Pero mi manera de pensar era otra, pensaba que con ese acto de desvinculación al grupo me había arrepentido. Yo pensaba que arrepentirse era simplemente dejar de hacer lo que había hecho, dar la media vuelta e ir en dirección opuesta, simplemente pasar la página. Hoy me doy cuenta de que eso no es suficiente. Hoy pienso diferente. El arrepentimiento es un verdadero cambio de lo que pensaba, no solo una promesa de cambio sino un cambio real. Hoy estoy aquí ante ustedes las víctimas, ante las autoridades y ante la sociedad y para hacerlo avanzar en un proceso que me ha confrontado con el dolor causado a quienes nunca debieron haberlo padecido. Este camino que comencé cuando busqué a las autoridades para desmovilizarme, me ha hecho recordar cada hecho atroz y detestable cometido por mí y por el grupo al que pertencí. Recordarlo me hace avergonzar de lo que alguna vez consideré correcto. En cada etapa de este proceso he aprendido y he entendido cada vez más el compromiso que reposa en mí para el esclarecimiento de tantos hechos y además, he comprendido el dolor de las personas a quienes les hice daño sin ninguna justificación, pues en nada se excusa las acciones realizadas para hablar de un conflicto armado reconocido por el Estado colombiano. Puedo señalar que recibí órdenes, puedo explicar las jerarquías de grupo, las dinámicas de violencia que aún hoy tristemente subsisten en Colombia y de operaciones, que manchadas de sangre, fueron planeadas por mis jefes paramilitares, pero nada de eso me salva de mi responsabilidad. No tenía porque haber provocado esas acciones catalogadas como 'crímenes de guerra' y también de 'lesa humanidad', ni haber participado en ellas. Debí haber recurrido a mi humanidad y no lo hice. Por eso estoy aquí, por eso reconozco mi error y por eso les pido a ustedes perdón. Siento el martirio de un pasado que no puede ser cambiado. Hoy me doy cuenta de la alegría, la fuerza y la esperanza que les arrebaté a las víctimas. He sido consiente que de mi responsabilidad en las familias se integraban las mujeres viudas, los hijos huérfanos y las personas que llevan a cuesta la ausencia de lo perdido, de lo arrancado y del daño que causé. Por ello comprendo que he de ser indeseado y sé que el perdón no será dado fácilmente a mi favor. Porque los hechos que hice dejaron hondas huellas en gente inocente, cicatrices imborrables y sufrimientos indecibles. No tengo por qué ser perdonado; lo entiendo y lo acepto. Pero si tengo el compromiso, la obligación de responder por mis actos y tengo el deber, y ese es mi querer, de pedir perdón; por eso estoy aquí. Este proceso no sólo ha sido una promesa de cambio, para mí también ha sido la preparación a ese cambio. Sé que este proceso no sólo implica enumerar unos hechos sino que se trata, en sí, de comprender la dimensión de los mismos, además de la confesión y reconocimiento de aquellos hechos que yo he causado sufrimiento a las víctimas. He tenido la oportunidad de prepararme para ser una nueva persona, alguien diferente al que durante esos tristes años cometió esos imperdonables errores. Me he preparado y he aunado para mi resocialización y reincorporación a la sociedad con la ayuda de organismos

como la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, como la MAPP-OEA y otros, con los cuales he aprendido a ser una persona diferente de aquella que hace años atrás estaba dentro del conflicto. Uno de los grandes aportes que he recibido ha sido los talleres con la ayuda de organismos, sobretudo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. He podido sensibilizarme al suplicio de las víctimas y comprender de manera mínima su dolor. El examen me ha conducido a comprometerme con la construcción de la verdad de lo cometido, por eso he venido al proceso a confesar lo ocurrido, lo cual ha podido ser confirmado no solamente por la Fiscalía de Justicia y Paz en su labor investigativa y, dolorosamente, ha sido también confrontada con las mismas víctimas. Entiendo la necesidad de que estas víctimas quieran que se les aclaren más los hechos de que se acepten las infamias realizadas y reconozco las equivocaciones en las indicaciones que se hicieron contra las víctimas inocentes sin ningún argumento o prueba para ello. En la demente dinámica de la violencia que generó el grupo paramilitar al cual pertencí, fue una constante justificable de los hechos crueles en las condiciones o calidades de las víctimas seleccionadas para sufrir los calvarios de los delitos cometidos. Estas personas fueron injustamente señaladas como miembros de un bando enemigo, tildadas como guerrilleros, colaboradoras de las guerrillas o signadas como miembros de la sociedad que merecían el castigo que procedíamos a imponer; ello nunca correspondió a la verdad. Reitero que muchas de estas sindicaciones hoy entiendo que no tenían sustento ni prueba alguna que justificaran tales delitos. Comprendo que muchas de las víctimas quisieran saber más de lo ocurrido, detalles de la macabra planeación de los sucesos, saber más de aquello que les generó ese inmenso dolor y para ello he tratado de recordar cada detalle que responda a esa expectativa, a ese hecho. A pesar de los malos ratos que me juega mi memoria y de tener una discapacidad psicofísica nunca me he escudado en ella ni lo haría. Y al transcurrir el tiempo que dificulta recordar más datos de aquellos que las víctimas quisieran saber respecto de un hecho que les marcó la vida y que tristemente se unan a una lista de hechos cometidos con que en ese momento no pensó honradamente dar cuenta de ellos. Mis palabras aquí expuestas son ciertas y se pronuncian porque en algún momento ustedes me conocieron en condiciones desafortunadas, se pronuncian porque en ciertas ocasiones algunos de ustedes me vieron con actitud temeraria que me daba un grupo ilegal del que hoy me arrepiento haber pertenecido. Esas personas no están ya más. Mis palabras vienen con sinceridad, a pesar de que me vea como una persona tosca o seca en su expresar, pido disculpas por esto; no se trata de no comprender ni de menospreciar su dolor sino de mi carácter parco y reservado, así soy, y no sería capaz de expresarme de manera hipócrita para quedar bien ante todos como tal vez otros lo harían, no lo se. Hoy aquí pido de corazón perdón a todas mis víctimas y a todas las personas a las que les hice daño. Hoy nuevamente le reitero mi compromiso de no volver a repetir estos hechos, los cuales no debieron suceder y mucho menos de volver a esa vida de violencia y crimen al que me llevó la vinculación a un grupo ilegal del que hoy no quiero volver a saber. Me comprometo a no volver a cometer ningún

acto atentatorio contra la vida, integridad o dignidad de los familiares de las víctimas directas ni en ninguna otra persona.”⁴⁷

234. Finalizada la lectura de su compromiso y solicitud de perdón, procede el postulado a resaltar que la información que brindó de los hechos en las diligencias de versión libre fueron tendientes a la localización de los cuerpos de las víctimas desaparecidas, lo que se vio traducido en las averiguaciones y acreditaciones hechas por la Fiscalía en las diligencias de Legalización de cargos el día 21 de abril de 2009.

235. El postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ aporta a la Sala documentación dirigida a comprobar sus esfuerzos por lograr su resocialización e incorporación a la vida civil, entre los que relaciona certificados de talleres de sensibilización cursados mientras se ha encontrado privado de su libertad, gracias a la asistencia de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y la MAPP-OEA. Resalta una vez más su compromiso y destaca que estará al servicio de quién lo requiera para narrar su historia de vida y su biografía de guerra, con la intensión de que lo sucedido nunca vuelva a pasar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

236. El artículo 23 de la ley 975 de 2005 consagra que una vez se declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa solicitud expresa de las partes las víctimas, de la Fiscalía o del Ministerio Público, procederá la Sala a dar apertura al Incidente de Reparación Integral, como se constata fue realizado, comoquiera que en el proceso consta que una vez se legalizó la aceptación de los cargos, mediante decisión confirmada en sede de segunda instancia, se procedió a convocar por parte de esta Sala a la apertura del incidente atendiendo a las solicitudes expresas del Fiscal Delegado y de los representantes de las víctimas⁴⁸, las cuales de acuerdo con la misma normatividad (art. 45, ibídem), pueden obtener reparación acudiendo ante esta instancia en relación con los hechos que sean de su conocimiento.

237. Lo anterior, además de ser reconocido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁹, se corresponde con la esencia del Incidente de Reparación Integral por ésta señalada, de “[posibilitar] la individualización de las víctimas⁵⁶ y la concreción de sus demandas en orden a obtener medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción en los ámbitos individual y colectivo” por lo que la Sala de Conocimiento está facultada para “(...) ordenar en la sentencia medidas de restitución (art. 46), indemnización (art. 44), rehabilitación (art. 47), satisfacción y de no

⁴⁷Audiencia pública de Incidente de Reparación integral. Diligencia de fecha 17 de noviembre de 2011. CD. 12. Minuto 01:09:26.

⁴⁸ Audiencia de legalización de aceptación de cargos. Sesiones del 6 y 8 de septiembre de 2011, respectivamente.

⁴⁹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547, M.P.: Dra. María del Rosario González de Lemos.

repetición (art. 48), así como medidas de reparación colectivas (inc. 8, art. 8°) en su favor (...)."

238. Así mismo, de acuerdo con el artículo 44 de la ley 975 de 2005, la decisión que pondrá fin a estos procedimientos deberá ordenar la reparación a las víctimas y fijar las medidas para este fin. Para ello, la Sala presentará los fundamentos del principio y también derecho a la reparación, para seguidamente fijar las reparaciones colectivas e individuales del caso, respetando la división de poderes consagrada en el artículo 113 de la Constitución Política.

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL PARA EL PRESENTE CASO

239. Con base en los fundamentos presentados, entra la Sala a pronunciarse frente a las medidas de reparación procedentes para el presente caso, toda vez que en el desarrollo de las audiencias quedó demostrada que la comisión de las violaciones a los derechos humanos de los que conoció la Sala, afectaron la esfera personal, familiar y social de las víctimas, produciendo daños de carácter colectivo e individual, inmaterial y material, que van más allá de las medidas pecuniarias y es necesario reparar.

DE LA PLENA RESTITUCIÓN

240. Entendida como el restablecimiento de la situación anterior⁵⁰ a la violación de los derechos humanos, se constituye en la forma deseable de reparación del daño, y la primera que debe procurarse. De acuerdo con el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, el objeto de la restitución, es "(...) lograr que la víctima vuelva a la situación en que estaba antes del período de referencia, [lo que] implica restablecer, entre otras cosas, el ejercicio de sus libertades individuales, el derecho a la ciudadanía, la vida familiar, el regreso a su país, el empleo y la propiedad"⁵¹.

241. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 975 de 2005, la restitución implica la realización de actos como el restablecimiento de la libertad, el retorno al lugar de residencia y la devolución de las propiedades de las víctimas. Sin embargo, encuentra la Sala que por los delitos que mayoritariamente le convocan, esto es, secuestros agravados, homicidios en personas protegidas y desaparición forzada lamentablemente no es posible devolver a las víctimas directas de estos crímenes a la situación anterior a la violación de sus derechos.

242. Considerando lo anotado, no es posible prima facie una restitución de estas características, en consecuencia, la Sala procede a determinar una

⁵⁰ CORTE IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 22 de Febrero de 2002. Párr. 39.

⁵¹ ONU. *Conjunto de principios...* Óp. Cit. Principio 41.

serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

DE LAS FORMAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS

243. Motivado que no es posible una restitutio in integrum, aun así, debe buscarse una reparación integral a favor de las víctimas. En verdad, la normatividad de Justicia y Paz prevé la aplicación de medidas con carácter reparador de tipo patrimonial e inmaterial.
244. Las medidas reparadoras a favor de las víctimas no deben confundirse con medidas de asistencia y atención social. Se distinguen tres diferencias sustanciales: i) la fuente de la obligación; ii) en cabeza de quién radica y iii) el fin de la medida.
245. En cuanto a las medidas de reparación, se tiene que la obligación nace con ocasión de un perjuicio causado por un daño cometido injustamente. Allí la obligación radica en cabeza del ofensor principalmente, y quien debe buscar las medidas más adecuadas e idóneas para la reparación del daño ocasionado.
246. En relación con las medidas de tipo asistencial, la obligación nace del pacto constitucional según el cual se busca avanzar progresivamente en la satisfacción material de los derechos fundamentales que allí se proclaman, dicha obligación se encuentra en cabeza del Estado. Concretamente, las medidas de asistencia y atención social no tienen vocación reparadora para esta Sala.
247. Ahora bien, estas diferencias no generan que sean excluyentes uno y otro tipo de medida. En verdad, se espera que en el marco de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos haya una sinergia de fuerzas con enfoque transformador en la que concurren ambas medidas de manera coordinada a efectos de, por un lado, buscar la reparación de los perjuicios y daños sufridos por las víctimas y, por otro lado, superar las condiciones de vulnerabilidad y exclusión que ya venían padeciendo. Esta Sala ordenará y exhortará por el cumplimiento de algunas medidas asistenciales y reparadoras con esta intensidad.
248. Finalmente, y en ajuste a lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 y reglamentado por el Decreto 4800 de 2011, a efectos de establecer las medidas de reparación no pecuniarias que a continuación se decidirán y de las que las víctimas serán beneficiarias, la Sala exhorta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, previa verificación de los requisitos pertinentes, incluya las acá víctimas reconocidas en el Registro Único de Víctimas, conforme al Título II del mencionado decreto reglamentario, sin que ello sea requisito para acceder a lo acá concedido.
249. En atención a las reflexiones anotadas, procede la Sala en el presente acápite a hacer mención de las medidas no patrimoniales con vocación reparadora de que trata la Ley 975 de 2005.

REHABILITACIÓN

250. “[L]a rehabilitación, (...) se refiere al cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de la violación cometida en su contra”⁵².
251. Las solicitudes frente a este tipo de medidas, estuvieron encaminadas a implementar medidas en favor de las víctimas para poder superar los traumas generados por las graves violaciones de derechos humanos, lo que se ordenara para la totalidad de las víctimas pues se ha demostrado que las graves violaciones a los derechos humanos generan daños en el tejido social que se hacen más difíciles de reparar con el devenir del tiempo.
252. Conforme a lo anterior, la Sala dispondrá que quienes acreditaron su calidad de víctimas dentro del proceso, y no hayan sido valoradas, lo serán para establecer si como consecuencia de los lamentables hechos se les generó algún tipo de afectación psicológica, física y social, de tal forma que puedan recibir de la manera más expedita, los tratamientos adecuados y efectivos a través de instituciones especializadas, y reducir sus padecimientos físicos y psicológicos, que se espera puedan ser superados.
253. Con esa finalidad se dispondrá que las Secretarías Departamental de Salud de Cauca y del departamento de Huila, en coordinación con las Secretarías Municipales, adelanten la valoración médica y psicológica para la totalidad de las víctimas mediante la realización de jornadas en las poblaciones afectadas, que deberá incluir: 1) la vinculación al Sistema Nacional de Salud a quienes aún no hacen parte de éste; 2) la atención gratuita y ágil de quienes se determine lo requieren y hayan manifestado previamente su consentimiento, en instituciones de salud especializadas, - para aquellos que requieran tratamientos físicos, psicológicos o psiquiátricos-, por el tiempo que sea necesario; 3) la inclusión del suministro de los medicamentos y elementos que para el tratamiento se requieran; y 4) atención particular después de la valoración individual, atendiendo los diagnósticos de cada una de las víctimas.
254. Frente a la atención de tipo psicosocial, se dispondrá en coordinación con la medida anterior, que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, conforme a lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y reglamentado por el Decreto 4800 de 2011, diseñe y ejecute programas de atención y acompañamiento en las comunidades afectadas con ocasión de los hechos delictivos perpetrados de los que se ha conocido en esta decisión, considerando los diagnósticos ya realizados y ante esta instancia presentados, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales a las víctimas con el fin de reconstruir sus proyectos de vida, el tejido social de sus comunidades y contribuir de esta forma a su reparación integral.

⁵² RETTBERG, Angélica. *Reparación en Colombia: ¿Qué quieren las víctimas?* En: KIZA, Ernesto. “Una herida no se cura sin tratamiento”. *Reparaciones masivas en procesos de Justicia Transicional*. Compilado en: GTZ, Et. Al. *Reparación en Colombia: ¿Qué quieren las víctimas? Retos, desafíos y alternativas para garantizar la integralidad*. Bogotá: GTZ: GmbH: Cooperación Técnica Alemana: ProFis, 2010. Pág. 17. [Disponible en línea].

255. La planeación de ambas medidas deberá establecerse a partir de la ejecutoria de esta decisión, y deberá informarse a la Sala de la misma, dentro de los dos (02) meses siguientes a efectos de su divulgación a las víctimas por medio de sus apoderados.

SATISFACCIÓN

256. De acuerdo con los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, las medidas de satisfacción deben incluir determinados aspectos que han sido incluidos en siete clases de medidas⁵³.

257. Sobre el punto, se encuentra que los apoderados de víctimas formularon peticiones similares en el sentido de que el Postulado haga una declaración pública en la que manifieste su disculpa o arrepentimiento por los hechos cometidos, y que sea publicada en un diario de amplia circulación nacional.

258. En consideración a las anteriores solicitudes, la Sala adoptará medidas de satisfacción atinentes a) al reconocimiento de responsabilidad, la disculpa, la publicidad y la conmemoración; b) a la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos; y c) a la adopción de medidas de restauración destinadas a la comunidad relacionadas con la educación y el trabajo de la colectividad.

a) Medidas atinentes al reconocimiento de responsabilidad, la disculpa, la publicidad y la conmemoración

259. Se dispondrá el ofrecimiento de las disculpas públicas por parte del postulado dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en la medida que manifestó de manera pública durante el desarrollo de este proceso su arrepentimiento por los hechos cometidos y la disposición de ser en ese sentido, escuchado.

260. Adicionalmente, y en conmemoración de las víctimas, se accederá a que las disculpas deban ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional. En consecuencia, se ordena al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas para que coordine la realización del acto público

⁵³ "22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles". ONU, Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Párr. 22.

y su publicación, conforme a lo previsto por el artículo 184 del Decreto 4800 de 2011.

261. Nuevamente la Sala precisa que las disculpas públicas no implican el restablecimiento de la dignidad y reputación de las víctimas y sus familiares. La condición de inocente ha dicho esta Sala por mandato constitucional acompaña a todas las personas y la imposibilidad de que ésta sea desvirtuada o restablecida por un sujeto que de manera flagrante ha delinquido y cometido graves atrocidades contra los derechos humanos. De esta manera, las disculpas públicas por parte de cualquier postulado no tienen la potencialidad de restablecer la dignidad de ninguna persona, pues la inocencia es una condición cierta. Las disculpas públicas tienen como finalidad la manifestación directa del postulado frente a las víctimas sobre su arrepentimiento por los hechos cometidos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos.
262. El postulado bien puede enaltecer la memoria de quienes fueron sujeto de crímenes y de quienes aún padecen por los mismos. Enaltecer la memoria de las víctimas implica que el postulado se reconozca así mismo como sujeto responsable capaz de enfrentar su pasado de militancia y asumir que cometió crímenes en contra de seres humanos y no en contra de meros objetos de los que podía prescindir a su antojo. Para que su compromiso a no cometer hechos delictivos sea una verdadera garantía de no repetición y se de un paso cierto en la reconciliación nacional, dependerá de que el postulado entienda que la vida y la dignidad humanas son valores supremos de los que indefectiblemente no se puede disponer.
263. La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que lleve a término, dentro de un plazo razonable, una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad de la totalidad de los autores de los hechos acá noticiados, así como a las personas cuya aquiescencia hizo posible la comisión de los mismos. Como se ha dispuesto en las obligaciones internacionales, como consecuencia de esta investigación la Judicatura deberá sancionar penalmente a todos los responsables.
264. Como toda persona tiene el derecho a conocer la verdad, incluyendo los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos y la sociedad colombiana, como medida de satisfacción la Sala dispondrá que de la mano con la publicación de las disculpas públicas, se publiquen también las investigaciones sobre los procesos de origen, consolidación y expansión de las Autodefensas en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Quindío y Huila que fueron adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y presentadas durante este proceso. La Sala exhorta al Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica para que estas publicaciones integren al cuerpo documental del Museo Nacional de la Memoria de acuerdo con el protocolo de política archivística en materia de derechos humanos y D.I.H., conforme a lo reglado por el artículo 191 del Decreto 4800 de 2011.

b) Medidas atinentes a la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos

265. La Sala dispone que las disculpas públicas de que habla el párrafo 259 (supra.) se realicen en un evento público en las cabeceras municipales de El Tambo, El Bordo, Mercaderes y El Patía en el departamento de Cauca; y en las cabeceras municipales de Guadalupe y San José de Isnos en el departamento de Huila.

266. A dicha ceremonia pública se deberán invitar los estudiantes de los colegios y escuelas de dichos sectores para garantizar, por un lado, que haya compromiso del sector educativo en los procesos de reconciliación nacional y que se conserve la memoria colectiva en las regiones y se promueva una cultura del respeto de los derechos humanos. Las respectivas Secretarías de Educación departamentales deberán coordinar con las Instituciones educativas para asegurar la asistencia del estudiantado.

267. La Sala dispone que el Centro de Memoria Histórica, conforme a lo ordenado por el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 186 del Decreto 4800 de 2011, deberá realizar un material escrito en el que se documenten los hechos perpetrados en las masacres ejecutadas por Bloque Calima, con el fin de conservar la memoria histórica y simbólica de la comunidad. En la misma publicación deberán consignarse las biografías de quienes en esta providencia fueron reconocidas como víctimas directas en los cargos que fueron legalizados, con el propósito de preservar su memoria individual.

c) Con relación a la adopción de medidas de asistencia destinadas a la comunidad relacionadas con la educación, el trabajo de la colectividad y el servicio militar

268. Las medidas de satisfacción también comprenden aquellas que buscan desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁵⁴. Para la Sala resulta pertinente que se tomen medidas tendientes a restablecer la productividad de la región y las capacidades educativas y labores de sus habitantes, reconociéndolas como medidas de tipo asistencial, toda vez que con ellas se espera transformar la situación de vulnerabilidad previa a los daños causados con la intensión de mermar un poco el sufrimiento padecido por las víctimas que sobrevivieron.

269. La Sala concede a que se dé lugar a la implementación de programas de capacitación y proyectos productivos por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Seccional Cauca y Huila , para que a partir de las pruebas practicadas y sus resultados, se diseñen e implementen programas de proyectos productivos para la reconstrucción de la economía y proyectos de vida de los habitantes de la región, que deberá involucrar a la población escolar que haya completado la básica secundaria, y quiera como parte de su proyecto de vida, desarrollar las actividades propias de la región. De

⁵⁴ CORTE IDH. *Caso Mapiripam vs. Colombia*. Párr. 245.

estos se deberá informar a la Sala dentro de los nueve (09) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

270. La Sala dispondrá que en relación a la población victimizada que en estas diligencias fue reconocida como tal, sea beneficiaria prioritaria del Programa Nacional de Alfabetización. En consecuencia, se exhorta al Ministerio de Educación –o a quien haga sus veces- para que gestione la atención con las Secretarías de Educación pertinentes, indistintamente de la edad de la víctima que desee hacerse beneficiaria.
271. Se exhorta al Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica para que coordine con las Secretarías de Educación de los departamentos de Cauca y Huila para que se implemente una cátedra sobre derechos humanos y memoria histórica regional en los centros educativos de sus departamentos.
272. Para el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior, se exhorta al Ministerio de Educación –o a quien haga sus veces- y al Centro Nacional de Memoria Histórica, conforme lo ordenado por el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, para que promuevan actividades participativas y formativas en derechos humanos para docentes de los centros educativos de El Tambo, El Bordo, Mercaderes y El Patía en el departamento de Cauca; y en las cabeceras municipales de Guadalupe y San José de Isnos en el departamento de Huila.
273. Finalmente, conforme a lo previsto por el artículo 178 del Decreto 4800 de 2011, se suspenderá la obligación de prestar servicio militar de aquellas víctimas acá reconocidas que no hayan definido su situación militar, recordando la posibilidad de la exención de dicha obligación una vez se haya consolidado el Protocolo de que habla el artículo 180 ídem.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

274. En tercer lugar, la reparación implica garantías de que lo ocurrido no vuelva a suceder jamás. Dicha garantía de no repetición puede contener la adopción de medidas que hagan cesar las situaciones que dieron lugar a la violación de los derechos humanos. En los “Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario”, se contemplan múltiples disposiciones⁵⁵ para garantizar la no repetición, y la Corte Interamericana ha dispuesto otras tantas para dar cumplimiento a esta obligación de garantía.
275. Los apoderados de víctimas unánimemente requirieron del postulado su compromiso de no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del DIH y del Ordenamiento Penal Colombiano, así como que este compromiso sea publicado en un medio de amplia circulación nacional.

⁵⁵ ONU, Asamblea General. *Principios y directrices básicos...* Óp. Cit. Párr. 23.

276. Efectivamente la primera forma de garantizar la no repetición es aquella que emana en un escenario de reconciliación nacional del compromiso de quien fuera victimario, en el que aspira hacerse beneficiario de la alternatividad penal. Se destaca la iniciativa del postulado procesado en haber presentado una declaratoria de excusas y de no repetición en forma voluntaria citado de manera textual en esta providencia (párr. 233).
277. No obstante, el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ debe suscribir de manera inmediata a la ejecutoria de esta decisión, su compromiso de no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano, y que el mismo sea publicado dentro de los tres (03) meses siguientes a la confirmación de este fallo, y junto con las medidas de satisfacción consignadas en los párrafos 260 y 264 en un diario de amplia circulación nacional.
278. La Sala pone de presente que si bien es cierto que al postulado le asiste el compromiso de no recaer en la comisión de estos hechos, la garantía de no repetición recae primordialmente en el Estado colombiano, quien suscribió compromisos internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos.
279. Se espera por la judicatura y se confía además en que las diferentes iniciativas existentes en materia de atención a las consecuencias del conflicto, se articulen para brindar una atención integral con vocación de superación del mismo. En esa medida, la Sala acoge, justo como lo hiciese en Sentencia de radicado 1100160002532008-83194 (párr. 402) las recomendaciones que organismos internacionales han formulado, como la Oficina de la ONU para los DDHH en Colombia⁵⁶, en el sentido de exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que se construya un sistema eficaz de datos estadísticos con indicadores confiables⁵⁷, para que puedan implementarse medidas efectivas para la protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

INDEMNIZACIONES

Fundamentos

280. En cumplimiento de de las normas constitucionales, se resolverán en Derecho las distintas solicitudes de indemnizaciones, atendiendo a lo reglado por el artículo 230 de la Constitución Política, conforme al cual “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” (Negritas fuera de texto).
281. En esa medida, la ley 975 de 2005 en su artículo 8º contempla la indemnización como una acción reparatoria consistente en “compensar los

⁵⁶ ONU. Alta Comisionada para los DDHH en Colombia. *Informe anual*. 2004. Pág. 65.

⁵⁷ *Ibidem*. *Informe anual*. 2005. Párr. 16.

perjuicios causados por el delito”, que de acuerdo con el artículo 15 del decreto reglamentario 3391 de 2006, corresponde principalmente a “(...) los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiéndose por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico a las [víctimas]” y de manera subsidiaria, en virtud del principio de solidaridad, a “(...) quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño (...)”.

282. De igual forma, debe la Sala poner de presente, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 18 de esa misma disposición (decreto reglamentario 3391 de 2006), que sólo ante la eventualidad de que los recursos de los desmovilizados colectiva o individualmente de los grupos armados organizados al margen de la ley sean insuficientes para dar cobertura a los derechos de las víctimas, de manera residual se destinarán los recursos asignados del Presupuesto General de la Nación para tal propósito, sin que ello implique la asunción o reclamo de responsabilidad subsidiaria por parte del Estado.

283. Las disposiciones anteriores, resultan en consonancia con los criterios expuestos sobre lo pertinente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁸, la cual al resolver el recurso de apelación dentro de las actuaciones seguidas por esta Sala contra Edwar Cobos Téllez, alias “Diego Vecino” y Uber Enrique Banquez Martínez, alias “Juancho Dique”, descartó el criterio de equidad como fundamento base para resolver las indemnizaciones pedidas por los perjuicios derivados de los ilícitos cometidos por los Postulados, al considerarse que resultaba discriminatorio y que no consultaba criterios de igualdad, en contraste con la obligación prioritaria constitucional del sometimiento de los operadores judiciales a la Constitución y a la ley.

De la flexibilización probatoria

284. En torno al tema, esta Sala de decisión tiene dicho y hoy reitera que “para la salud del proceso de Justicia y Paz, y ante todo, para la efectiva materialización de los derechos de las víctimas, resulta sano manifestar que a pesar, de que la Sala entiende las dificultades propias de las diligencias, la complejidad del proceso, la numerosidad de víctimas y la poca, tardía o nula colaboración ofrecida por algunas de éstas, no siendo esto óbice para que se pierdan de vista principios obligantes que la disciplina probatoria, a los que debe adecuarse su interpretación y valoración, como acontece con la sana crítica, entendiéndose que ésta consiste en analizar la prueba con apego a las reglas de experiencia, racional y lógicamente, lo que se traduce en razonar como era de esperarse. Analizar conforme a la sana crítica, no es cosa distinta que conciliar un evento determinado con aquellas circunstancias que por

⁵⁸CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547, M.P.: Dra. María del Rosario González de Lemos.

experiencia se sabe que usualmente anteceden o se suceden en un caso semejante.”⁵⁹

285. Por tanto, al amparo de la flexibilización probatoria no resulta procedente y así lo ha dicho la Sala, desconocer los principios de esencia Constitucional y generales que gobiernan la prueba, según los cuales “Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegada a la actuación”.

De los criterios de análisis probatorios adoptados

286. De esta manera la Sala, ante la precariedad probatoria, sin descuidar los criterios de la sana crítica y sin necesidad de acudir a la equidad, - comoquiera que los criterios de flexibilización probatoria no autorizan la comprobación del monto de los perjuicios causados en aquellas circunstancias-, estimó procedente afinar los criterios de ponderación con los que se apreciaron los elementos de convicción que fueron allegados al proceso, acudiendo en su dimensión legal a la flexibilización probatoria y a la utilización de instrumentos como el juramento estimatorio y las presunciones.

287. Lo anterior es obvio, por cuanto la flexibilización probatoria lo que permite es la práctica o recaudo de evidencias similares no previstas en la legislación procesal penal y para los solos efectos de determinar la cuantía y el monto de las indemnizaciones que se pretendan, tal y como lo autoriza el Código de Procedimiento Civil, al que se accede por vía de complementariedad, y conforme al cual es posible acudir al juramento estimatorio:

“artículo 211. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la (...) petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

288. Respecto a la utilización de esta herramienta, es procedente recordar lo que la Corte Suprema de Justicia, en el fallo antes referido, manifestó acerca del juramento estimatorio:

“(...) se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.

⁵⁹Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Dra. Lester María González Romero. Sentencia del 1° de diciembre de 2012. Radicado No. 2008-83194 --- 200883070. Postulados: Wilmer Morelo Castro, José Rubén Peña Tobón y José Manuel Hernández Caldera.

“Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

“No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.

“(…)

“En suma, advierte la Sala que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que sobre el particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine, sin más, sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política (...)”⁶⁰(Subrayado fuera de texto).

289. Lo anterior pone entonces de presente que la flexibilización probatoria no indica que con el propósito de demostrar el monto de las indemnizaciones, sea factible desconocer los principios de legalidad, eficacia y conducencia de la prueba, de la sana crítica para su valoración, ni mucho menos los criterios específicos que vienen establecidos para la interpretación de cada uno de los medios de prueba a los que se refieren los artículos 233 ibídem, entre estos, el testimonio, para cuya apreciación se impone tener en cuenta los criterios de la sana crítica y “(…) en especial lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiera declarado, y las singularidades que puedan observarse en el testimonio” (237, ibídem).

290. Las motivaciones anteriores permiten a la Sala concluir que no procede por ejemplo, probar vínculos de consanguinidad, o derechos reales por medios distintos a los exigidos por la Ley; no procede tampoco aportar documentos por fuera de las ritualidades que fija el artículo 259 ibídem, de igual forma no procede obviar los supuestos de procedencia de la prueba pericial establecidos por el artículo 249 (ibídem), como tampoco ignorar los criterios impuestos por la ley, para la apreciación de la prueba testimonial.

291. De esta manera, al amparo del criterio de la flexibilización probatoria no se podrán desconocer, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 de la

⁶⁰ Ibídem.

Ley 600 de 2000, y decretos reglamentarios de la Ley 975 de 2005, las víctimas y los titulares de la acción indemnizatoria por los perjuicios causados con el delito, "(...) son las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas directamente con la conducta punible" ni pasar por alto que según el artículo 97 (ibídem) "Los daños materiales deben probarse", o ignorar además que la liquidación de los perjuicios causados con el delito, debe hacerse en la sentencia, pero "(...) de acuerdo a lo acreditado en la actuación."

292. De otro lado, con suma cautela fue asumido por la Sala el análisis de las solicitudes elevadas por las víctimas a través de sus apoderados, con el fin de buscar la reparación integral de cada una de las víctimas eventuales, destacándose primero la importancia de la acreditación en debida forma de la calidad de víctimas, seguidamente la debida representación legal, y finalmente, la capacidad probatoria de las pruebas aportadas conforme a las herramientas que se señalaron en precedencia.

De las indemnizaciones por los perjuicios causados

293. Procede la Sala a reconocer las reparaciones a las que haya lugar, indemnizando los perjuicios que se generaron; para ello desplegará todos y cada uno de los recursos que tenga en sus manos para lograr que quienes en estas diligencias acuden con el fin de lograr la salvaguarda y la restitución⁶¹ de sus derechos vulnerados, obtengan como respuesta el restablecimiento de la situación que tenían antes de la vulneración de las que fueron objeto.

294. "La restitución implica restablecer a la víctima, entre otras situaciones, el ejercicio y disfrute de las libertades individuales y los derechos humanos, la vida familiar, el empleo y los bienes perdidos como causa de las violaciones cometidas, así como garantizar el regreso al país o el regreso al lugar de residencias"⁶², sin que ello de lugar a excesos, pues no resulta procedente que se reconozcan indemnizaciones por encima de los perjuicios realmente causados, permitir ello, sería tanto como propiciar el enriquecimiento sin justa causa de los reclamantes.

295. Para ello, resulta necesario precisar la conceptualización respecto de la naturaleza de los perjuicios que doctrinaria y jurisprudencialmente se vienen reconociendo tanto en la Corte Suprema de Justicia, como en el Consejo de

⁶¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 20 de septiembre de 2006. Rad. No. 23687. "La responsabilidad civil de la conducta punible surge del deber que tiene el responsable de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuere posible, y de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la víctima."

⁶² Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. *Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa*. 2da. Edición. Bogotá: 2007 Pág. 80 – 81. Cfr. ONU. *Conjunto de principio para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Principio 40; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Principio IX.19

Estado, los cuales serán atendidos por la Sala, en relación con lo acreditado.

296. Por una parte, se tienen dos grandes divisiones de daños generadores de perjuicios, a saber: “(...) la acción dañina puede recaer en forma inmediata sobre bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de los perjudicados (...)”⁶³.

297. Estas dos grandes clasificaciones a su vez albergan sub clasificaciones: para los perjuicios patrimoniales, el daño emergente y el lucro cesante; y para los perjuicios extrapatrimoniales, el daño moral y el daño a la vida de relación.

298. Frente a los perjuicios patrimoniales, se entiende que “(...) hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima (...)”⁶⁴ o como lo expresaron los hermanos Mazeaud, una “pérdida sufrida” o una “ganancia frustrada”.

299. Para los casos que ocupan la atención de la Sala, un ejemplo claro de daño emergente, para las víctimas del delito de desplazamiento, serían todos los bienes que éstas perdieron con ocasión de su migración forzada; para el caso de las víctimas indirectas del delito de homicidio en persona protegida, serían los gastos funerarios en que lógicamente tuvieron que incurrir a causa del deceso de su ser querido. Mientras que un claro ejemplo de lucro cesante, para el caso de quienes fueron desplazados forzosamente, serían los ingresos que dejaron de obtener al tener que abandonar sus actividades laborales.

300. Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, habiéndose indicado con anterioridad que estos se dividen en daño moral y daño a la vida de relación, se tiene que el primero hace referencia a toda afectación de los sentimientos y de los afectos de la vida interior de quien los padece, en tanto que el segundo, es entendido como “(...) la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales o placenteras que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia (...)”⁶⁵ y se caracteriza porque “(...) tiene naturaleza extrapatrimonial, adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho, y según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados”⁶⁶.

⁶³TAMAYO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Bogotá: Legis, 2010. Tomo II. Pág. 470.

⁶⁴ Pág. 474, ibídem.

⁶⁵CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 6 de mayo de 1993. Expediente No. 7428. CP: Dr. Julio César Uribe Acosta.

⁶⁶CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 19 julio de 2000. Expediente No. 11842. CP: Dr. Alier Hernández.

301. Finalmente, frente a la reparación propiamente dicha, resulta necesario indicar que los daños de naturaleza patrimonial, serán indemnizados de acuerdo a la cuantía que se pudo probar en las diligencias, y respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, esto es, los daños morales y los daños a la vida de relación, la Sala adoptará los topes indemnizatorios que fueron establecidos por la Corte Suprema de Justicia⁶⁷, de la siguiente manera:

302. Para el delito de homicidio en persona protegida,

“Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, relativos al daño moral subjetivado, la Sala considera razonable reconocer un tope de 100 SMLMV. [salarios mínimos mensuales legales vigentes (sic)] para esposa, padres e hijos y de la mitad de este rubro para los hermanos”.

“Lo anterior por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, pero con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado.”

303. Para el delito de desplazamiento forzado,

“Sobre este tópico la sentencia objeto de impugnación, emitida por la Sala de Justicia y Paz el Tribunal Superior de Bogotá, consideró la ausencia de referente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual acudió al criterio plasmado por el Consejo de Estado¹⁶⁴ en los casos de desplazamiento forzado en los cuales ha fijado 50 S.M.M.L.V. (sic) como indemnización. A partir de esa cifra, el Tribunal a quo determinó que cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibirá una cuantía de 17 millones de pesos, con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos.

“Dicho parámetro será confirmado por la Corporación por cuanto se encuentra debidamente ponderado y se ajusta a los criterios planteados por el Consejo de Estado, morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar.”(Negrilla fuera de texto).

304. Para el delito de secuestro,

“La indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fija en una suma equivalente a 30 S.M.M.L. (sic) para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

Bases de liquidación

305. De otro lado, resulta necesario establecer cuáles son las bases de liquidación que la Sala utilizó al momento de realizar las respectivas liquidaciones para el reconocimiento de los daños emergentes y lucros cesantes.

306. En primer lugar respecto de las liquidaciones de los daños emergentes que se efectuaron, debe indicarse que los valores obtenidos, fueron

⁶⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos. Óp. cit.

actualizados de acuerdo a la fórmula⁶⁸ que de tiempo atrás se viene utilizando para ello. El valor referente al índice inicial, siempre es el correspondiente al IPC de la fecha de los hechos de acuerdo a la información suministrada por el DANE en las tablas de - Índices⁶⁹ Serie de empalme 1997-2012-, mientras que el valor referente al índice final, para este caso concreto, correspondió al IPC del mes de julio de 2012, en el entendido de que los reportes del IPC figuran mes vencido y, al momento en que el proyecto de sentencia paso a Sala se encontraba aún vigente dicho IPC.

307. De otro lado, si bien esta sentencia se profirió en el mes de septiembre de dos mil doce (2012), por razones de justicia y equidad, la fecha que se tendrá para la realización de los cálculos, es la más cercana a tal, que corresponde al treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

308. Ahora bien, la Sala acogiendo los planteamientos que vienen siendo reiterados por la jurisprudencia⁷⁰ del Consejo de Estado, frente a la actualización de la renta, es decir el valor del salario devengado por la víctima al momento de los hechos, utilizará el valor del salario⁷¹ mínimo actual, si al momento de realizar la correspondiente actualización de la renta, con la fórmula que para ello existe, el valor que se obtiene esta por debajo del salario mínimo legalmente para el año 2012; en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos.

309. Por último, por razones de igualdad, equidad y justicia, la Sala acogerá como límite de indemnización del lucro cesante para los hijos de las víctimas directas, la fecha en que estos cumplen veinticinco (25) años de edad, en el entendido de que la mayoría de ellos perdieron a sus padres estando en su primera infancia, situación que no permite a la Sala siquiera con grado de probabilidad establecer que sus padres solo les hubieran proporcionado ayuda económica hasta el cumplimiento de la mayoría de edad; por tanto, el limite acogido será hasta los 25 años de edad, como fecha hasta la cual estos suministrarían alimentos congruos a sus hijos. Esta posición ha sido reiterada por la jurisprudencia de nuestros altos tribunales.

310. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado⁷²:

68
$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

69 http://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=103&Itemid=76

70 Ver entre otras: Consejo de Estado Sección Tercera, del veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004), Expediente No. 25000-23-26-000-1994-09815 (13.820), siete (07) de julio de dos mil once (2011), Expediente No. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462) y del 5 de julio de 2006, Exp. 14686.

71 Decreto 4919 de diciembre de 2011 – Por el cual se fija el salario mínimo legal para el año 2012, en \$566.700.

72 Ver entre otras: Cas. Civ. Sentencia de 22 de marzo de 2007, reiterando el criterio de las sentencias de 18 de octubre de 2001, 5 de octubre de 2004 y 30 de junio de 2005, iterada en sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp.: 05001-3103-010-1998-00529-01 y Sentencia de 17 de noviembre de 2011. (Exp. 11001-31-03-018-1999-00533-01).

“Mientras que el rubro correspondiente al hijo habrá de pagársele hasta que cumpla los 25 años de edad, pues ese es, por regla general, el momento en que cesa la obligación legal de los padres de proporcionar alimentos congruos a sus hijos.”⁷³

311. El Consejo de Estado por su parte ha indicado:

“ De igual forma, se modifica el criterio jurisprudencial que se tenía en relación con la presunción de manutención de los hijos hasta la mayoría de edad si no se acreditaba la escolaridad, desechando esta distinción, y dando por presumido que la condición de dependencia económica de aquellos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia, siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio.

Así las cosas, la Sala, actualizará la renta base de liquidación y procederá a reliquidar únicamente en relación con la cónyuge e hijos menores al momento de la muerte, pues solamente frente a estos, conforme a las reglas establecidas por la jurisprudencia de esta corporación y las reglas de la experiencia, se presume su manutención hasta la edad de los 25 años”⁷⁴

312.Y recientemente reitero el consejo de Estado:

“Respecto de los hijos del occiso reconocerá el lucro cesante hasta la edad de 25 años, toda vez que fue solicitada en la demanda y de acuerdo a jurisprudencia reciente de la Sala, así debe reconocerse en todos los casos en que un hijo solicite indemnización por la muerte de su padre”.⁷⁵

313. Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a resolver las pretensiones indemnizatorias impetradas por las víctimas por intermedio de sus apoderados.

⁷³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia del 09 de julio de 2012. Radicado No. 2002-00101.

⁷⁴ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de octubre 7 de 2007, Exp. 16058, C.P. Enrique Gil Botero.

⁷⁵ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de febrero 26 de 2009, Exp. 13440, C.P. Enrique Gil Botero.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS
HECHO No. 1 VÍCTIMA DIRECTA: JAIME QUIRA CIFUENTES

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 1 - Carpeta No. 162954)
--------------------	---------------------	---

<p>Yamile Tombe Paredes (Compañera Permanente)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente:\$3.827.300 Lucro Cesante:\$92.560.471,42</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.</p>
	<p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 700 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>2. Registros civiles de nacimiento de K. G. Tombe, Jaime, Armando Andrés, Carlos Arturo y Diana Quira Cifuentes.</p>
		<p>3. Registro de defunción de Jaime Quiera Mosquera y corrección del Registro de Defunción de la víctima directa.</p>
<p>K. G. Tombe Paredes (Hija menor)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante:\$47.897.492,33</p>	<p>4. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas.</p>
	<p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 700 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>5. Informe de Policía Judicial No. 061</p>
		<p>6. Declaración extra proceso rendida por Harold Guevara Vélez, Ilsa María Cortes Gutiérrez, Aida Liliana Mosquera y Luis Gerardo Ortega Valencia.</p>
<p>Carlos Arturo Quira (Padre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama</p>	<p>7. Copia de la Sentencia No. 183, de Filiación Extramatrimonial, del 28 de junio de 2011.</p>
	<p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 700 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>8. Dictamen pericial</p>
<p>María Sabina Cifuentes (Madre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama</p>	
	<p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 700 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
<p>Armando Andrés Quira Cifuentes (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama</p>	
	<p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 700 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
<p>Carlos Arturo Quira Cifuentes (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama</p>	
	<p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 700 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
<p>Diana Quira Cifuentes (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama</p>	
	<p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 700 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
	<p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN:</p>	
	<p>–Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar</p>	
	<p>– Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas ofrecidos del SENA.</p>	
	<p>– Becas de estudio</p>	
	<p>MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de</p>	

314. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Jaime Quira Suárez, con la que cuentan la menor K. G. Tombe Paredes⁷⁶ (hija), Carlos⁷⁷ Arturo Quira (padre), María Sabina Cifuentes (madre), Carlos⁷⁸ Arturo Quira Mosquera, Armando Andrés⁷⁹ y Diana⁸⁰ Quira Cifuentes (hermanos), a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con sus padres y hermanos; y la sentencia de filiación extramatrimonial emitida por el Juzgado 1º de Familia de Popayán a través de la cual se resolvió:

“PRIMERO: Declarar que el señor JAIME QUIRA CIFUENTES, fallecido el 30 de julio de 2001, hijo de los señores CARLOS ARTURO QUIRA y MARÍA SABINA CIFUENTES, es el padre extramatrimonial de la menor k. G. TOMBE PAREDES, nacida en el Municipio de El Tambo – Cauca, el día 18 de diciembre de 2001, NUIP 1002871123, indicativo serial 33285006, fruto de las relaciones carnales sostenidas con la señora YAMILE TOMBE PAREDES, con fundamento en la causal 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968.”⁸¹

315. Sentencia que determinó a través de la prueba científica de ADN, que la menor K. G., quien nació el 18 de diciembre de 2001, es decir, con posterioridad a la ocurrencia del homicidio del señor Quira Cifuentes el 30 de Julio del mismo año, es su hija póstuma.

316. Ahora bien, respecto de la señora Yamile Tombe, quien acude a las diligencias en calidad de compañera permanente del occiso, debe manifestar la Sala que no fue acreditada esta situación pues, si bien fueron aportadas al proceso dos declaraciones extra procesales rendidas por los señores Ilsa María Cortes Gutiérrez y Harold Guevara Vélez en las cuales señalaron que:

“...por el conocimiento que de ellas tenemos nos consta que convivió en unión libre con el señor Jaime Quira Cifuentes, quien falleció en forma violenta el día 30 de julio de 2001, en el barrio San Fernando – zona urbana de El Tambo Cauca, y se identificaba con la cédula de

⁷⁶Folio 80, Carpeta No. 162954. Registro Civil.

⁷⁷Folio 81, Ibíd.

⁷⁸Folio 99, Ibíd.

⁷⁹Folio 96, Ibíd.

⁸⁰Folio 103, Ibíd.

⁸¹Folio 86, Ibíd. Sentencia de Filiación Extramatrimonial del 28 de junio de 2011 emitida por el Juzgado 1º de Familia de Popayán – Rad. 19001-31-10-001-2010-00523-00

ciudadanía No. 76.281.936 expedida en El Tambo, durante aproximadamente dos años y hasta el día de la muerte de éste...”⁸²(Negrilla fuera de texto original)

317. Lo cierto es que dichas declaraciones pierden su eficacia probatoria, en tanto que, de igual manera fueron aportadas al proceso, otras dos declaraciones extra proceso en las cuales los señores Luis Gerardo Ortega Valencia y Aida Liliana Mosquera, bajo la gravedad de juramento indicaron:

“Conocimos de vista, trato y comunicación a el señor JAIME QUIRA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.281.936 expedida en El Tambo Cauca; quien falleció en este Municipio, en el Barrio San Fernando, el día 30 de julio de 2001; por el trato que teníamos sabemos y nos consta que él respondía económicamente y convivía bajo el mismo techo con sus padres, señores MARÍA SABINA CIFUENTES y CARLOS ARTURO QUIERA...”⁸³(Negrilla fuera de texto original)

318. Aunado a lo anteriormente transcrito, se tiene el hecho de que en la sentencia de filiación extramatrimonial, a través de la cual se declaró a la menor K. G. como hija del señor Jaime Quira Cifuentes, en el aparte correspondiente a la situación fáctica, se señaló:

“...Agrega YAMILE TOMBE PAREDES que durante el mes de junio del año 2001, deciden convivir apoyados por Liliana, hermana de Jaime, debido a que había quedado en estado de embarazo, convivencia que se interrumpe debido a problemas de mal trato, en la segunda semana del mes de julio de 2001...” (Negrilla fuera de texto original)

319. De los anteriores apartes, se puede concluir sin duda alguna, que para el momento del homicidio del señor Quira Cifuentes, éste no convivía con la señora Yamile Tombe Paredes, como infructuosamente se pretendió demostrar a través de las declaraciones extra proceso aportadas; y por el contrario, lo que se deduce, es que si bien la señora Yamile Tombe Paredes es madre de la hija del fallecido Quira Cifuentes y al parecer vivió con éste transitoriamente, alrededor de 5 semanas, dicha convivencia no contó con

⁸²Folio 83, Carpeta No. 162954. Declaración extra proceso rendida por Harold Guevara Vélez y Ilsa María Cortes Gutiérrez. Acta No. 1151, del 9 de noviembre de 2011.

⁸³Folio 84, Carpeta No. 162954. Declaración extra proceso rendida por Aida Liliana Mosquera y Luis Gerardo Ortega Valencia. Acta No. 190 29 de octubre de 2008.

los requisitos de estabilidad⁸⁴, constancia y continuidad, necesarios para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho alegada.

320. Por los planteamientos anteriormente expuestos, la Sala considera que no estando demostrada la calidad de compañera permanente de la señora Yamile Tombe Paredes, no resulta procedente reconocer su condición de víctima indirecta del homicidio del señor Jaime Quira Cifuentes, por tanto, se negará las pretensiones indemnizatorias a favor de la señora Tombe Paredes.

Daño emergente

321. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al Daño Emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base a pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos en que pudo incurrir la señora Yamile Tombe Paredes, con ocasión de la muerte de su compañero permanente Jaime Quira Cifuentes.

322. Sin embargo, al respecto debe manifestar la Sala, que la indemnización por este concepto, no será reconocida a la señora Tombe Paredes, atendiendo al hecho de que no esta acreditada su condición de víctima dentro de estas diligencias, por tanto, dicho rubro será reconocido a los padres del occiso, esto es, los señores Carlos Arturo Quira y María Sabina Cifuentes.

323. Ahora bien, el criterio traído a colación por el solicitante aplica en aquellos casos en que por razones de fuerza mayor, o debidamente justificados resulte imposible aportar prueba siquiera sumaria del perjuicio reclamado, lo que no se observa en el presente caso en el que sin justificación alguna se pretende la reclamación con base en criterios de equidad.

324. Frente a estas circunstancias resulta oportuno precisar que la salvaguarda de los bienes del Fondo Nacional de Reparación implica un esfuerzo, así sea mínimo por parte de las víctimas, en demostrar el perjuicio por parte de quienes lo alegan, pues actuar de otro modo implicaría de alguna manera menguar los derechos de otras víctimas que muestra interés en la obtención de la reparación que pretenden, aportando pruebas así sea sumarias en dicho sentido.

325. No obstante, la Sala no desconoce que haya un hecho cierto que se presuma y que, así mismo, haya implicado erogación patrimonial como consecuencia del delito de homicidio, esto es en concreto, los gastos

⁸⁴VALENCIA Zea, Arturo y Monsalve Ortiz, Álvaro. Derecho Civil , TOMO V FAMILIA, Temis, 1995p.476“De lo anterior se debe entender que la unión marital supone una unión estable y no transitoria, aunque su perduración no indica que los compañeros deban vivir en ese estado toda la vida, pero si exige la formación de un hogar, es decir, la comunidad de habitación a fin de dar ciertos caracteres de publicidad y notoriedad y distinguirla de simple unión libre o unióntransitoria”

funerarios. Al respecto esta Sede de Conocimiento se ha documentado en el tema y, haciendo un promedio de gastos razonables de esta naturaleza, para la época, el sector, las condiciones socioeconómicas de los reclamantes y el promedio reportado por otras víctimas, estima la suma de \$800.000 pesos como el valor a reconocer por concepto de gastos funerarios. Cifra que deberá ser actualizada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\underline{\text{Ra}} = \text{R} \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Ra = Renta actualizada, es decir, la que se busca

R = Renta histórica, es decir, el daño emergente a la fecha de causado

Índice Final = Índice de Precios al Consumidor del mes inmediatamente anterior a la fecha de la sentencia (Fecha en la cual la sentencia paso a Sala)

Índice Inicial = Índice de Precios al Consumidor del mes del hecho

$$\text{Ra} = \$ 800.000 \quad \frac{111,32 \quad (\text{IPC} - \text{Julio de 2012})}{65,89 \quad (\text{IPC} - \text{Julio de 2001})}$$

$$\text{Ra} = \$ 1.351.585,97$$

326. Es decir se tendrá como reconocimiento de daño emergente, debidamente actualizado lo correspondiente a \$ 1.351.585,97.

Lucro Cesante Consolidado para Yamile Tombe Paredes y K. G. Tombe Paredes

327. Fue solicitado para Yamile Tombe Paredes y K. G. Tombe Paredes, sin embargo, como se indicara con anterioridad, no hay lugar a indemnización alguna a favor de Yamile Tombe Paredes, en tanto no acreditó su condición de compañera permanente del occiso, por lo cual sólo se procederá a realizar la correspondiente indemnización a favor de la menor K. G. Tombe Paredes.

328. La liquidación se realizará tomando como ingreso base, el correspondiente al salario mínimo legal para la fecha de los hechos, esto es, \$286.000 en el año 2001, atendiendo a que no fueron aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la

presunción⁸⁵ aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para casos como el que nos ocupa.

329. A dicho valor se le adicionara lo correspondiente al 25% por prestaciones sociales, como de tiempo atrás lo viene haciendo el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, obteniéndose \$357.500, cifra a la cual se procederá a descontar lo correspondiente al 25% de los gastos de sostenimiento del occiso, teniéndose como renta \$268.125, renta que deberá ser objeto de actualización así:

$$\text{Ra} = \$ 268.125 \quad \frac{111,32 \quad (\text{IPC} - \text{Julio de 2012})}{65,89 \quad (\text{IPC} - \text{Julio de 2001})}$$

$$\text{Ra} = \$ 452.992,48$$

330. Ahora bien, habiéndose obtenido la renta actualizada correspondiente a \$ 452.992,48, que comparada con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año dos mil doce (2012) de \$566.700, resulta menor; se tomará para los cálculos respectivos el valor del salario mínimo vigente, de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran (Párr. 323), valor al que se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y al cual se le restara el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25. Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

$$S = \text{Ra} \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

331. Donde, Ra siendo la renta actualizada, corresponde a \$ 531.281,25, i es la tasa de interés puro (0,004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso⁸⁶ al momento de la liquidación⁸⁷, es decir (133,12) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 531.281,25 \quad \frac{(1 + 0.004768)^{133,12} - 1}{0.004768}$$

⁸⁵Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), C. P. (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: José Argemiro Varón Rodríguez y otros, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270). "Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia, ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación."

⁸⁶ 30 de julio de 2001.

⁸⁷ 30 de agosto de 2012.

332. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$99.172.999,62. Dicho valor deberá ser entregado en un 100 % para la hija de la víctima directa, la menor K. G. Tombe Paredes.

Lucro cesante futuro de K. G. Tombe Paredes

333. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, la menor K. G. Tombe Paredes cumpliría 25 años de edad (Párr. 309), entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 18 de diciembre de 2026, teniendo como n 171,72 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{171,72} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{171,72}}$$

$$S = \$ 61.738.208,6$$

Total lucro cesante de K. G. Tombe Paredes = (consolidado + futuro)

$$\$ 99.172.999,62 + \$ 61.738.208,6 = \$ 160.911.208,2$$

Daño moral

334. Fue solicitado en cuantía de 700 SMLMV., lo que equivaldría a 100 SMLMV. para cada uno de los solicitantes; esto es, los padres, la hija, los hermanos y quien a las diligencias acudió como compañera permanente del occiso.

335. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para la menor K. G Tombe Paredes, hija del fallecido, y para cada uno de los padres del fallecido Jaime Quira Cifuentes, acogiendo así los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en el fallo de segunda instancia dentro del expediente No. 34547 Justicia y Paz, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su familiar.

336. Frente a los reclamantes, Armando Andrés, Carlos Arturo y Diana Quira, hermanos de la víctima directa, estando demostrado su parentesco,

procede la Sala a reconocer a cada uno, el valor equivalente a 50 SMLMV., es decir, \$ 28.335.000, acudiendo a los lineamientos planteados por la Corte Suprema de Justicia, como con anterioridad se señalara.

337. Por último frente a la señora Yamile Tombe Paredes, no hay lugar a indemnización alguna, en tanto que no acreditó la condición de compañera permanente del occiso, como con anterioridad se señalará.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
K. G. Tombe Paredes	-----	\$ 160.911.208,2	\$56.670.000	\$217.581.208,2
Carlos Arturo Quira	\$675.792,98	-----	\$56.670.000	\$57.345.792,99
María Sabina Cifuentes	\$675.792,98	-----	\$56.670.000	\$57.345.792,99
Armando Andrés Quira Cifuentes	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Carlos Arturo Quira Cifuentes	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Diana Quira Cifuentes	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
TOTAL				\$417.277.794,2

HECHO No. 2 VÍCTIMAS DIRECTAS: EMILZO ALVEIRO PEÑAFIEL ARDILA – FELIPE ANTONIO PEÑAFIEL MUÑOZ, JAIR LÓPEZ PEÑAFIEL – MARINO ENRIQUE BÁEZ

**EMILZO ALVEIRO PEÑAFIEL ARDILA
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – SECUESTRO**

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 1 - Carpeta No. 173759-1)

<p>Alba Lorena Fandiño(Compañera Permanente)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente:\$3.827.300 Lucro Cesante:\$92.3.329.858,62 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 2000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.</p>
<p>C. E. Peñafiel Fandiño (Hijo menor)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante:\$22.014.489,85 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 2000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>2. Registros civiles de nacimiento de C. E. y Y. L. Peñafiel Fandiño, Carmen Norely, María Eneida, Luz Eider, Abrahán, Jesús Evert, William Orlando, t Dari Yaned Peñafiel Ardila.</p>
<p>Y. L. Peñafiel Fandiño (Hija menor)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$23.430.197,85 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 2000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>3. Registro de defunción de Emilzo Alveiro Peñafiel Ardila.</p>
<p>Jesús Alirio Peñafiel (Padre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 2000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	<p>4. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas.</p>
<p>Rosa Elvira Ardila de Peñafiel (Madre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 2000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	<p>5. Declaración extra proceso rendida por Alba Jazmín Achinte, Omar Cruz, Mauro Talaga Campo, Jesús Ismeldo Cruz, Saúl Lorenzo Torres Daza, Omar Bedon, Alonso Medina Pino, Darío Martínez Galíndez</p>
<p>Carmen Norely Peñafiel Ardila (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 2000 S M L M V para todo el núcleo familiar</p>	<p>6. Dictamen pericial</p>
<p>María Eneida Peñafiel Ardila (Hermana)</p>	<p>Daño a la vida de relación: No reclama PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 2000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
<p>Luz Eider Peñafiel Ardila (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 2000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
<p>Abrahán Peñafiel Ardila (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 2000 S M L M V para todo el núcleo familiar</p>	

338. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Emilzo Alveiro Peñafiel Ardila, con la que cuentan los menores C. E.⁸⁸ y Y. L.⁸⁹ Peñafiel Fandiño (hijos), Alba Lorena Fandiño (Compañera Permanente), Jesús Alirio Peñafiel⁹⁰ (padre), Rosa Elvira Ardila de Peñafiel (madre), Carmen Norely⁹¹, María Eneida⁹², Luz Eider⁹³, Abraham⁹⁴, Jesús Evert⁹⁵, William Orlando⁹⁶ y Dary Yaned Peñafiel Ardila⁹⁷ (hermanos), a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con sus hijos, padres y hermanos; y las declaraciones⁹⁸ extra proceso a través de la cual se prueba la existencia de la unión marital de hecho entre el occiso y la señora Alba Lorena.

Daño emergente

339. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al Daño Emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que pudo incurrir la señora Alba Lorena Fandiño, con ocasión de la muerte de su compañero permanente Emilzo Alveiro Peñafiel Ardila.

340. Conforme a lo expuesto y decidido sobre el tema (Párr. 325), se reconoce por este concepto, como valor a indemnizar la suma de \$ 1.348.107, 78.

⁸⁸Folio 111, Carpeta No. 173759-1. Registro Civil.

⁸⁹Folio 113, Ibíd.

⁹⁰Folio 123, Ibíd.

⁹¹Folio 126, Ibíd.

⁹²Folio 130, Ibíd.

⁹³Folio 134, Ibíd.

⁹⁴Folio 138, Ibíd.

⁹⁵Folio 142, Ibíd.

⁹⁶Folio 146, Ibíd.

⁹⁷Folio 150, Ibíd.

⁹⁸Folio 115 -117, Ibíd. Declaraciones extra proceso.

Lucro Cesante Consolidado para Alba Lorena Fandiño, Y. L. y C. E. Peñafiel Fandiño

341. Teniendo acreditada la condición de víctimas de estos tres reclamante, se procede a realizar la respectiva liquidación, tomando como ingreso base, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$ 566.700, atendiendo a que no fueron aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la presunción⁹⁹ aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, todo esto de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran al respecto (Párr. 308). A dicho valor se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25. Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

342. Donde i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso¹⁰⁰ al momento de la liquidación¹⁰¹, es decir (133,05) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{133,05} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$99.102.206,88$$

343. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$99.102.206,88. Dicho valor deberá ser entregado en un 50 %, es decir, \$49.551.103,44 para la compañera permanente del occiso, esto es, la señora Alba Lorena Fandiño, y el restante 50% en proporciones iguales para los menores, Y. L y C. L. Peñafiel Fandiño hijas de la víctima directa, es decir \$24.775.551,72, para cada uno.

Lucro cesante futuro de Alba Lorena Fandiño

⁹⁹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), C. P. (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: José Argemiro Varón Rodríguez y otros, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

¹⁰⁰ 1° de agosto de 2001.

¹⁰¹ 30 de agosto de 2012.

344. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas¹⁰² de mortalidad, sería Emilzo Alveiro Peñafiel Ardila, quien para la fecha de la muerte contaba con 24 años, quedándole una probabilidad de vida de 51,07 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 479,79 meses, descontados los 133,05 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

345. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$265.640,62 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{479,79} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{479,79}}$$

346. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 49.266.758,2.

Total Lucro Cesante Alba Lorena Fandiño = (consolidado + futuro)

$$\$49.551.103,44 + \$ 49.266.758,2 = \$ 98.817.861,64$$

Lucro cesante futuro de C. E. Peñafiel Fandiño

347. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, el menor C. E. Peñafiel Fandiño cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 04 de julio de 2024, teniendo como n, 142.22 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

¹⁰² Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

348. Donde Ra, corresponde al 25% de \$531.281,25, es decir \$132.820,31, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$132.820,31 \frac{(1 + 0.004768)^{142,22} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{142,22}}$$
$$S = \$ 13.608.897,8$$

Total lucro cesante de C. E. Peñafiel Fandiño = (consolidado + futuro)

$$\$24.775.551,72 + \$ 13.608.897,8 = \$ 38.384.449,52$$

Lucro cesante futuro de Y. L. Peñafiel Fandiño

349. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, la menor Y. L. Peñafiel Fandiño cumplirá 25 años de edad (Párra. 324), entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 12 de abril de 2026, teniendo como n, 163,50 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

350. Donde Ra, corresponde al 25% de \$531.281,25, es decir \$132.820,31, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:.

$$S = \$132.820,31 \frac{(1 + 0.004768)^{163,50} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{163,50}}$$

$$S = \$ 14.951.837,1$$

Total lucro cesante de Y. L. Peñafiel Fandiño = (consolidado + futuro)

$$\$24.775.551,72 + \$ 14.951.837,1 = \$ 39.727.388,82$$

Daño moral por el delito de Homicidio en persona protegida

351. Fue solicitado en cuantía de 1000 SMLMV. para todo el grupo familiar, lo que equivaldría a 83,33 SMLMV. para cada uno de los solicitantes; esto es, la compañera permanente, los padres, los hijos y los hermanos del occiso.

352. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para los menores C. E y Y. L. Peñafiel Fandiño, la señora Alba Lorena Fandiño y los señores Jesús Alirio Peñafiel y Rosa Elvira Ardila de Peñafiel, acogiendo así, los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su familiar.

353. Frente a los reclamantes, Carmen Norely, María Eneida, Luz Eider, Abraham, Jesús Evert, William Orlando y Dari Yaned Peñafiel Ardila, hermanos de la víctima directa, estando más que demostrado su parentesco, procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 50 SMLMV a cada uno, es decir, \$ 28.335.000, acudiendo a los lineamientos planteados por la Corte Suprema de Justicia, como se señaló con anterioridad.

Daño moral por el delito de Secuestro

354. Fue solicitado en cuantía de 1000 SMLMV. para todo el grupo familiar, lo que equivaldría a 83,33 SMLMV. para cada uno de los solicitantes; esto es, la compañera permanente, los padres, los hijos y los hermanos del occiso.

355. Sin embargo, al respecto resulta necesario recordar, que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el fallo proferido contra los postulados Edward Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez del 27 de abril de 2011, para las víctimas directas de esta conducta punible, reconoció como indemnización por concepto de daño moral, el valor equivalente a 30 SMLMV.; por tanto considera la Sala, que tratándose de víctimas indirectas de tal delito, estando más que demostrado, que este no solo afecta al propio secuestrado, sino que también tiene un fuerte impacto en sus seres queridos, que son víctimas de la angustia, el miedo y la zozobra; lo procedente es reconocer la mitad de dicho valor, es decir 15 SMLMV., para los consanguíneos en primer grado y la compañera permanente, es decir \$8.500.500, para cada uno de estos reclamantes.

356. Por tanto, siguiendo la lógica planteada por la Corte Suprema de Justicia, en el delito de homicidio, respecto de la distinción que hace en el monto a indemnizar entre padres y hermanos de las víctimas directas, se procederá a reconocer la mitad de 15 SMLMV, es decir, lo equivalente a 7,5 SMLMV., que corresponde a \$4.250.250 para cada uno.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Alba Lorena Fandiño	\$1.348.107,78	\$98.817.861,64	\$65.170.500	\$165.336.469,94
C. E. Peñafiel Fandiño	-----	\$ 38.384.449,52	\$65.170.500	\$103.554.949,5

Y L. Peñafiel Fandiño	-----	\$ 39.727.388,82	\$65.170.500	\$104.897.888,8
Rosa Elvira Ardila de Peñafiel	-----	-----	\$65.170.500	\$65.170.500
Jesús Alirio Peñafiel	-----	-----	\$65.170.500	\$65.170.500
Carmen Norely Peñafiel Fandiño	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
María Eneida Peñafiel Fandiño	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Luz Eider Peñafiel Fandiño	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Abrahan Peñafiel Fandiño	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Jesús Evert Peñafiel Fandiño	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
William Orlando Peñafiel Fandiño	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Dari Yaned Peñafiel Fandiño	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
TOTAL	-----			\$732.227.058,2

HECHO No. 2 VÍCTIMAS DIRECTAS: EMILZO ALVEIRO PEÑAFIEL ARDILA – FELIPE ANTONIO PEÑAFIEL MUÑOZ, JAIR LÓPEZ PEÑAFIEL – MARINO ENRIQUE BÁEZ

FELIPE ANTONIO PEÑAFIEL ARDILA
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – SECUESTRO

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 1 – Carpeta No. 173759-2)
--------------------	---------------------	---

<p>Juana Muñoz de Peñafiel(Madre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente:\$3.827.300 Lucro Cesante:\$109.309.928,48 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Entrevista - FPJ - 14 -</p>
<p>Miguel Ángel Peñafiel Muñoz (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>3. Registros civiles de nacimiento de Felipe Antonio, Miguel Ángel, María Jesús, Anmubus, Liliam Gladys y Nazareth Peñafiel Muñoz. 4. Registro de defunción de Felipe Antonio Peñafiel Muñoz. 5. Poderes otorgados por todas las víctimas indirectas. 6. Declaración extra proceso rendida por Juana Muñoz de Peñafiel, Alonso Medina Pino y Eduar Oswaldo Hoyos López 7. Dictamen pericial</p>
<p>María Jesús Peñafiel Muñoz (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Anmsbus Peñafiel Muñoz (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Liliam Gladys Peñafiel Muñoz (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Nazareth Peñafiel Muñoz (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Dr. Juan Carlos Córdoba Correa</p>	<p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN: -Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar - Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas ofrecidos del SENA. - Becas de estudio MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, a través de un disculpa pública del postulado. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: Que el postulado declara que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de lo Derecho Humanos y el DIH.</p>	

357. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Felipe Antonio Peñafiel Ardila, con la que cuentan, Juana Muñoz de Peñafiel¹⁰³ (madre), Miguel Ángel¹⁰⁴, María Jesús¹⁰⁵, Anmabus,¹⁰⁶ Liliam Gladys¹⁰⁷ y Nazareth¹⁰⁸ Peñafiel Muñoz (hermanos), a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con su madre y hermanos.

Daño emergente

358. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al Daño Emergente, solicitó se reconozca en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de gastos funerarios en que pudo incurrir la señora Juana Muñoz de Peñafiel, con ocasión de la muerte de su hijo Felipe Antonio Peñafiel Muñoz.

359. En aplicación de lo expuesto por esta Sala respecto de la solicitud de indemnización por concepto de daño emergente, en criterios de equidad, se procederá a reconocer la suma de \$800.000, valor que se obtuvo al hacer un promedio de gastos razonables de esta naturaleza, para la época, el sector, las condiciones socioeconómicas de los reclamantes y el promedio reportado por otras víctimas, valor que debidamente actualizado asciende a \$1.348.107,78.

Lucro Cesante Consolidado para Juana Muñoz de Peñafiel

360. Teniendo acreditada la condición de víctima con la que cuenta la señora Juana Muñoz de Peñafiel, y habiéndose probado la dependencia económica que ésta tenía para con su hijo Felipe Antonio Peñafiel, a través de la declaración¹⁰⁹ extra proceso rendida por la misma solicitante, en la cual bajo la gravedad de juramento manifestó que convivía bajo el mismo techo con el occiso y dependía de su hijo, se procede a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante solicitado.

¹⁰³Folio 46, Carpeta No. 173759-2. Registro Civil.

¹⁰⁴Folio 53, Ibíd.

¹⁰⁵Folio 56, Ibíd.

¹⁰⁶Folio 61, Ibíd.

¹⁰⁷Folio 65, Ibíd.

¹⁰⁸Folio 69, Ibíd.

¹⁰⁹Folio 48. Carpeta No. 173759-2. Caja No. 1

361. Ahora bien, se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$ 566.700, atendiendo a que no fueron aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la presunción¹¹⁰ aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, todo esto de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran al respecto (Párr. 308). A dicho valor se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25. Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

362. Donde, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso¹¹¹ al momento de la liquidación¹¹², es decir (133,05) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{133,05} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$99.102.206,88$$

363. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$99.102.206,88. Dicho valor deberá ser entregado en un 100 %, para la madre del occiso, esto es, la señora Juana Muñoz de Peñafiel, al no existir otros reclamantes.

Lucro cesante futuro de Juana Muñoz de Peñafiel

364. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas¹¹³ de mortalidad sería Juana Muñoz de Peñafiel, quien para la fecha de la muerte de su hijo contaba con 59 años, quedándole una probabilidad de vida de 21,89 años más, por lo cual se liquidará un periodo

¹¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), C. P. (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: José Argemiro Varón Rodríguez y otros, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

¹¹¹ 1º de agosto de 2001.

¹¹² 30 de agosto de 2012.

¹¹³ Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

de indemnización de 129,63 meses, descontados los 133,05 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

365. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de \$ 531.281,25, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su madre, hasta el límite de la vida probable de ésta.

366. Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{129,63} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{129,63}}$$

$$S = \$ 50.986.110,8$$

367. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 50.986.110,8.

Total Lucro Cesante Juana Muñoz de Peñafuel = (consolidado + futuro)

$$\$99.102.206,88 + \$ 50.986.110,8 = \$ 150.088.317$$

Daño moral por el delito de Homicidio en persona protegida

368. Fue solicitado en cuantía de 500 SMLMV. para todo el grupo familiar, lo que equivaldría a 83,33 SMLMV. para cada uno de los solicitantes; esto es, la madre y hermanos del occiso.

369. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para la señora Juana Muñoz de Peñafiel, acogiendo así, los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su hijo.

370. Frente a los reclamantes, Miguel Ángel, María Jesús, Anmabus, Liliam Gladys y Nazareth Peñafiel Muñoz, hermanos de la víctima directa, estando más que demostrado su parentesco, procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 50 SMLMV. a cada uno, es decir, \$ 28.335.000, acudiendo a los lineamientos planteados por la Corte Suprema de Justicia, como con anterioridad se señalara.

Daño moral por el delito de Secuestro

371. Fue solicitado en cuantía de 500 SMLMV. para todo el grupo familiar, lo que equivaldría a 83,33 SMLMV. para cada uno de los solicitantes; sin embargo, la Sala atendiendo a los planteamiento esbozados en la liquidación de indemnización por el delito de secuestro que se hizo anteriormente, lo procedente es reconocer 15 SMLMV., para los consanguíneos en primer grado, es decir \$8.500.500, para la señora Juana Muñoz de Peñafiel, madre de la víctima directa y 7,5 SMLMV., que corresponde a \$4.250.250 para cada uno de los hermanos del occiso.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Juana Muñoz de Peñafiel	\$1.348.107,78	\$ 150.088.317,7	\$65.170.500	\$216.606.925,5
Miguel Ángel Peñafiel Muñoz	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
María Jesús Peñafiel Muñoz	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Anmabus Peñafiel Muñoz	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Liliam Gladys Peñafiel Muñoz	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Nazareth Peñafiel Muñoz	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
TOTAL	-----	-----	-----	\$379.533.175,5

HECHO No. 2 VÍCTIMAS DIRECTAS: EMILZO ALVEIRO PEÑAFIEL ARDILA – FELIPE ANTONIO PEÑAFIEL MUÑOZ - WILMAN JAIR LÓPEZ PEÑAFIEL – MARINO ENRIQUE BÁEZ

WILMAN JAIR LÓPEZ PEÑAFIEL
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – SECUESTRO

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 1 – Carpeta No. 173759-3)

Rosmira Peñafiel Muñoz (Madre)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$3.827.300 Lucro Cesante: \$68.294.976,26 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1200 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.
Eustorgio López (Padre)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$3.827.300 Lucro Cesante: \$63.468.498,43 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1200 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	2. Entrevista - FPJ - 14 - 3. Registros civiles de nacimiento de Wilman Jair, Daris, Edilsa, Jhon Jairo y Carlos Héctor López Peñafiel. 4. Registro de defunción de Wilman Jair López Peñafiel. 5. Poderes otorgados por todas las víctimas indirectas. 6. Declaración extra proceso rendida por Alonso Medina Pino, Eduar Oswaldo Hoyos López y Eustorgio López. 7. Dictamen pericial
Daris López Peñafiel (Hermana)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1200 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
Edilsa López Peñafiel (Hermana)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1200 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
Jhon Jairo López Peñafiel (Hermano)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1200 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
Carlos Héctor López Peñafiel (Hermana)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1200 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Dr. Juan Carlos Córdoba Correa</p>	<p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN:</p>	
	<p>-Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar</p> <p>- Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas ofrecidos del SENA.</p> <p>- Becas de estudio</p> <p>MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, a través de un disculpa pública del postulado.</p> <p>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: Que el postulado declara que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de lo Derecho Humanos y el DIH.</p>	

372. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor William Jair López Peñafiel, con la que cuentan, Eustorcio López¹¹⁴ (padre), Rosmira Peñafiel Muñoz (madre), Daris¹¹⁵, Edilsa¹¹⁶, Jhon Jairo¹¹⁷ y Carlos Héctor¹¹⁸ Peñarife Muñoz (hermanos), a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con sus padres y hermanos.

Daño emergente

373. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al Daño Emergente, solicitó se reconozca en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que pudieron incurrir los señores Eustorgio López y Rosmira Peñafiel Muñoz, con ocasión de la muerte de su hijo Wilman Jair López Peñafiel.

374. En aplicación de lo expuesto por esta Sala respecto de la solicitud de indemnización por concepto de daño emergente, en criterios de equidad, se procederá a reconocer la suma de \$800.000, valor que se obtuvo al hacer un promedio de gastos razonables de esta naturaleza, para la época, el sector, las condiciones socioeconómicas de los reclamantes y el promedio reportado por otras víctimas, valor que debidamente actualizado asciende a \$ 1.348.107,78, y que será repartida en partes iguales para los padres del occiso.

Lucro Cesante Consolidado para Eustorgio López y Rosmira Peñafiel Muñoz

375. Respecto de la solicitud impetrada a favor de los padres de la víctima directa, debe indicarse, que si bien a través de la declaración¹¹⁹ extra proceso rendida por Eustorgio López, éste señaló que tanto él, como su esposa y sus 5 hijos dependían económicamente del occiso William Jair López Peñafiel, con los ingresos que aquel obtenía como agricultor, lo cierto

¹¹⁴Folio 39, Carpeta No. 173759-2. Registro Civil.

¹¹⁵Folio 47, Ibíd.

¹¹⁶Folio 51, Ibíd.

¹¹⁷Folio 55, Ibíd.

¹¹⁸Folio 59, Ibíd.

¹¹⁹Folio 32. Carpeta No. 173759-3. Caja No. 1

es que dicha declaración carece de eficiencia probatoria, en tanto que, no resulta verosímil que el joven William Jair quien para el momento de los hechos contaba con 22 años, tuviera a cargo el sostenimiento de sus dos padres, quienes para la fecha de los hechos se encontraban en edades productivas al contar con 44 y 39 años respectivamente y de los cuales se desconoce algún tipo de impedimento físico que hiciera evidente la necesidad de dependencia económica para con su hijo.

376. Por tanto, no estando demostrada la dependencia económica de los señores Eustorgio López y Rosmira Peñafiel Muñoz, la Sala negará el reconocimiento de indemnización alguna por concepto de lucro cesante.

Daño moral por el delito de Homicidio en persona protegida

377. Fue solicitado en cuantía de 600 SMLMV. para todo el grupo familiar, lo que equivaldría a 100 SMLMV. para cada uno de los solicitantes; esto es, los padres y los hermanos del occiso.

378. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para los señores Eustorgio López y Rosmira Peñafiel Muñoz, acogiendo así, los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su hijo.

379. Frente a los reclamantes, Daris, Edilsa, Jhon Jairo y Carlos Héctor López Peñafiel, hermanos de la víctima directa, estando demostrada su condición de víctimas indirectas, procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 50 SMLMV. a cada uno, es decir, \$ 28.335.000, acudiendo a los lineamientos planteados por la Corte Suprema de Justicia, como con anterioridad se señalara.

Daño moral por el delito de Secuestro

380. Fue solicitado en cuantía de 600 SMLMV. para todo el grupo familiar, lo que equivaldría a 100 SMLMV. para cada uno de los solicitantes; sin embargo, la Sala atendiendo a los planteamiento esbozados en la liquidación de indemnización por el delito de secuestro que se hizo anteriormente, lo procedente es reconocer 15 SMLMV., para los consanguíneos en primer grado, es decir \$8.500.500, para Eustorgio López y Rosmira Peñafiel, padres de la víctima directa y 7,5 SMLMV., que corresponde a \$4.250.250 para cada uno de los hermanos del occiso.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
-----------------------	----------------	---------------	------------	-------

Rosmira Peñafiel Muñoz	\$674.053,89	-----	\$65.170.500	\$65.844.553,89
Eustogio López	\$674.053,89	-----	\$65.170.500	\$65.844.553,89
Daris López Peñafiel	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Edilsa López Peñafiel	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Jhon Jairo López Peñafiel	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Carlos Héctor López Peñafiel	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
TOTAL	-----	-----	-----	\$262.030.107,8

HECHO No. 2 VÍCTIMAS DIRECTAS: EMILZO ALVEIRO PEÑAFIEL ARDILA – FELIPE ANTONIO PEÑAFIEL MUÑOZ - WILMAN JAIR LÓPEZ PEÑAFIEL – MARINO ENRIQUE BÁEZ

MARINO ENRIQUE BÁEZ
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – SECUESTRO

381. Por esta víctima dentro de este hecho, no fue presentada solicitud de indemnización, dentro de la respectiva audiencia de incidente de reparación integral.

HECHO No. 3 VÍCTIMA DIRECTA: DAVID OSPINA GONZÁLEZ
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – SECUESTRO

382. Por este hecho, no fue presentada solicitud de indemnización, dentro de la respectiva audiencia de incidente de reparación integral.

HECHO No. 4 VÍCTIMA DIRECTA: NISAREIVER SÁNCHEZ VÁSQUEZ
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – SECUESTRO

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 1 – Carpeta No. 4)
-------------	--------------	---

<p>Nivia Mireya Vásquez (Madre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente:\$1.913.650 Lucro Cesante:77.167.830,28 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 200 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Registros civiles de nacimiento de Nisareiver Sánchez Vásquez, I. A. y José Didier Delgado Vásquez. 3. Registro de defunción de Nisareiver Sánchez Vásquez.</p>
<p>I. A. Delgado Vásquez (Hermano menor)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$1.913.650 Lucro Cesante:\$47.897.492,33 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>4. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas. 5. Entrevista rendida ante el defensor público de las víctimas José Alirio Delgado y Nivia Mireya Vásquez.</p>
<p>José Didier Delgado Vásquez (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>6. Dictamen pericial 7. Entrevista – FPJ – 14</p>
<p>José Alirio Delgado Urrea (Padre de crianza)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V Daño a la vida de relación: No reclama</p> <p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN:</p> <p>–Atención médica y psicológica para Nivia Mireya Vásquez Guerrero</p> <p>– Subsidios de vivienda o para la formación de empresa.</p> <p>– Ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que se garantice el acceso a Universidad Públicas.</p> <p>MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, a través de un disculpa pública del postulado.</p> <p>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: Que el postulado declara que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de lo Derecho Humanos y el DIH.</p>	
<p>Dra. Edda Ariane Triana Real</p>		

383. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Nisareiver Sánchez Vásquez, con la que cuentan la señora Nibia Mireya Vásquez Guerrero¹²⁰(madre), I. A. Delgado Vásquez¹²¹ (hermano menor) y José Didier¹²² Delgado Vásquez (hermano), a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con su madre y hermanos.

¹²⁰Folio 91, Carpeta No. 4. Registro Civil.

¹²¹Folio 1, Carpeta No. 4 - 2. Registro Civil.

¹²²Folio 3, Carpeta No. 4 -3. Registro Civil.

384. Ahora bien frente al señor José Alirio Delgado Urrea, quien a las diligencias acude en calidad de padre de crianza de Nisareiver Sánchez, debe precisar la Sala, que si bien no cuenta con parentesco consanguíneo con el occiso, situación que haría evidente su condición de víctima; éste sí puede acudir a las diligencias como tercero damnificado, pero a través de un ejercicio probatorio más riguroso, en tanto que, para quienes no son consanguíneos, no existe la presunción de afectación por la muerte de su familiar, por el contrario, para quienes acuden a solicitar indemnización sin tener lazos de sangre con la víctima directa, se les impone la carga probatoria, de demostrar los fuertes lazos de afecto que los unía con el fallecido, situación que no se evidencia en el caso que nos ocupa.

385. Si bien, se aportó al proceso una entrevista¹²³ informal, recepcionada por el apoderado de víctimas, en la cual el señor José Alirio Delgado Urrea a la pregunta de que relación tenía con el fallecido Nisareiver Sánchez, respondió:

“Yo lo cogí pequeñito, de la edad de dos añitos y se crió al lado mío, hasta que faltó, era como mi hijo, se crió junto con los dos hermanos...”

386. Este dicho, no deja de ser, nada más que una simple afirmación, sin eficacia probatoria, toda vez que no se encuentra respaldada con algún medio probatorio, es decir, no fueron aportadas, declaraciones extra proceso, fotografías u otros documentos que le hubiera permitido a la Sala comprobar la cercanía existente entre el señor Delgado Urrea y el fallecido Sánchez Vásquez, cercanía de la que se hubiera inferido la afectación y el consecuente derecho a indemnización.

387. Por los planteamientos anteriormente expuestos, la Sala considera que no estando demostrada la calidad de víctima de José Alirio Delgado Urrea, no resulta procedente reconocer indemnización alguna, por tanto se negarán las pretensiones impetradas a favor del señor Delgado Urrea.

Daño emergente

388. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, solicitó se le reconozca en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, como presunción de los gastos en que pudieron incurrir los señores Nibia Mireya Vásquez Guerrero y José Alirio Delgado Urrea, con ocasión de la muerte de Nisareiver Sánchez Vásquez.

389. Sin embargo, al respecto debe manifestar la Sala, que la indemnización por este concepto, solo será reconocida a la señora Vásquez Guerrero, atendiendo a la condición de víctima que la Sala ya le reconoció, por tanto

¹²³Folio 3. Carpeta No. 4 – 4. Entrevista recepcionada al señor José Alirio Delgado Urrea

haciendo un promedio de gastos razonables de esta naturaleza, para la época, el sector, las condiciones socioeconómicas de los reclamantes y el promedio reportado por otras víctimas, estima la suma de \$800.000 pesos como el valor a reconocer por concepto de gastos funerarios. Cifra que debidamente actualizada asciende a \$1.348.107,78, suma que será entregada a la señora Vásquez Guerrero.

Lucro Cesante para Nibia Mireya Vásquez Guerrero y José Alirio Delgado Urrea

390. Fue solicitado para Nibia Mireya Vásquez Guerrero y José Alirio Delgado Urrea; sin embargo, como con anterioridad se indicara, no hay lugar a indemnización alguna a favor de José Alirio, en tanto no acreditó su condición de víctima. Ahora bien, respecto de la señora Nibia Mireya, debe indicarse, que si bien ésta, en la entrevista recepcionada ante su apoderado, a la pregunta de si dependía económicamente de su hijo cuando lo mataron, respondió:

“Si ayudaba al sostenimiento mío y de mis hijos...., el núcleo familiar era de 5 personas incluido mi compañero, ellos aportaban.”¹²⁴
(Negrilla fuera de texto)

391. De lo manifestado por la señora Vásquez Guerrero, se puede concluir sin mayores elucubraciones, que efectivamente la señora Nibia Mireya, recibía algún tipo de ayuda económica de parte de su hijo Nisareiver, para el sostenimiento del hogar, empero, la ayuda referida, no comporta dependencia económica para con el occiso, máxime cuando, la misma declarante indica que la ayuda económica provenía también de su compañero permanente, por tanto, al descartarse la dependencia económica de la señora Nibia Mireya para con su hijo, no resulta procedente reconocer indemnización alguna por concepto de lucro cesante a quien no demostró dependencia económica.

Daño moral

392. Fue solicitado en cuantía de 200 SMLMV. para la señora Nibia Mireya y 150 SMLMV. para cada uno de los hermanos y el padre de crianza del occiso.

393. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para la madre de la víctima directa, acogiendo así los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, y para I. A. y José Didier Delgado Vásquez, hermanos de la Nisareiver se reconocerá el valor equivalente a 50 SMLMV., es decir, \$ 28.335.000.

¹²⁴Folio 4. Carpeta No. 4 - 1

394. Para el señor José Alirio Delgado Urrea, no procederá indemnización alguna, al no haber demostrado su condición de víctima, como antes se explicara.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Nibia Mireya Vásquez Guerrero	\$1.348.107,78	-----	\$56.670.000	\$58.018.107,78
I. A. Delgado Vasquez	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
José Didier Delgado Vásquez	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
TOTAL	-----	-----	-----	\$114.688.107,8

HECHO No. 5 VÍCTIMA DIRECTA: NAPOLEÓN ROSERO

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – SECUESTRO

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 1 - Carpeta No. 5)
-------------	--------------	---

<p>María Sonia Ortiz (Compañera permanente)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente:\$3.827.000 Lucro Cesante:\$124.105.509,90 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 200 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.</p>
<p>Wiston León Rosero Ortiz (Hijo)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante:\$99.765,94 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>2. Registro Único de Entrevista 3. Registros civiles de nacimiento de Wiston León, Yehimy Soranny, Marlon, Mayeila, Nelsy Alejandra y C. Rosero. 4. Registro de defunción de Napoleón Rosero.</p>
<p>Yehimy Soranny Rosero Guengue (Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$2.141.849,93 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>5. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas. 6. Dictámenes periciales 7. Declaraciones extra proceso rendidas por Elisa Becerra Arciniegas, Javier Pastor Trujillo Valverde, Gloria Aidé Sánchez Gutiérrez, Doralba Astudillo Gutiérrez, Yehimy Soranny Rosero Guengue, Cruz Melba Miranda Campo, José Serafín Campo, Nancy Becerra Campo.</p>
<p>Marlon Rosero López (Hijo)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$6.017.756,53 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V Daño a la vida de relación: No reclama</p>	<p>8. Registro de Matrimonio entre el señor Napoleón Rosero y Nancy Becerra Campo. 9. Factura de gastos funerarios.</p>
<p>Mayeila Rosero Ortiz (Hijo)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$9.649.236,58 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V Daño a la vida de relación: No reclama</p>	<p>10. Solicitud de reparación administrativa reacción Social diligenciado por Nelcy Alejandra Rosero Becerra.</p>
<p>C. Rosero Ortiz (Hijo menor)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$40.138.714,91 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
<p>Nelcy Alejandra Rosero Becerra (Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
<p>Nancy Becerra Campo(Esposa)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
<p>Nohemi Guengue Uribe(Compañera Permanente)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
	<p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN: -Atención médica y psicológica para Nivia Mireya Vásquez Guerrero - Subsidios de vivienda o para la formación de empresa. - Ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de</p>	

395. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor NAPOLEÓN ROSERO, con la que cuentan la señora María Sonia Ortiz (Compañera permanente), Wiston León¹²⁵, Mayeila¹²⁶, Yehimy Soranny¹²⁷, Marlon¹²⁸, Nelcy Alejandra¹²⁹ y C.¹³⁰ Rosero (hijos), y Nancy Becerra Campo (esposa).

396. La condición de víctimas de los hijos del señor Rosero se deduce a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, mientras que la calidad de víctima de la señora Nancy Becerra Campo, se deduce del registro¹³¹ civil de matrimonio aportado a las diligencias y de la declaración¹³² extra proceso rendida por la misma.

397. Respecto a la calidad de compañera permanente alegada por la señora María Sonia, para probar su dicho, fueron aportadas al proceso, algunas declaraciones extra proceso¹³³, de las cuales se deduce la unión marital de hecho existente entre el occiso y la señora Ortiz.

398. Ahora bien frente a la señora Nohemi Guengue Uribe, quien a las diligencias acude en calidad de compañera permanente, debe señalarse que se recaudaron dos declaraciones extrapoceso en las cuales se señala:

“... nos consta que él convivió por espacio de siete años con la señora Nohemi Guengue Uribe...”¹³⁴

“Soy hija del señor NAPOLEÓN ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.675.264 expedida en El Tambo Cauca, quien falleció en forma violenta el 31 de julio de 2001; mi padre se dedicaba a la agricultura por cuyo concepto recibía unos ingresos mensuales aproximados de cuatrocientos cincuenta mil pesos y que con dichos ingresos ayudaba al sostenimiento propio y el de sus hijos.”¹³⁵

¹²⁵Folio 3, Carpeta No. 5 - 8. Registro Civil.

¹²⁶Folio 3, Carpeta No. 5 - 6. Registro Civil.

¹²⁷Folio 17, Carpeta No. 5 - 3 Registro Civil.

¹²⁸Folio 20, Carpeta No. 5 - 2 Registro Civil.

¹²⁹Folio 18, Carpeta No. 5 - 4 Registro Civil.

¹³⁰Folio 12, Carpeta No. 5 - 1 Registro Civil.

¹³¹Folio 2, Carpeta No. 5 - 7 Registro Civil.

¹³²Folio 3, Carpeta No. 5 - 7.

¹³³Folio 16, Carpeta Principal y Folio 21No. 5 - 2

¹³⁴Folio 3, Carpeta No. 5 - 5.

¹³⁵ Folio 16, Carpeta No. 5 - 3.

399. De la primera declaración rendida por Cruz Melba Miranda Campo y José Serafín Campo, se puede extraer, que en el pasado existió una relación de convivencia entre la reclamante y el occiso, sin embargo, dicha afirmación, no brinda claridad acerca de las circunstancias en las que se dio la aparente convivencia, al punto que no menciona las fechas en las cuales al parecer se generó la convivencia.
400. De la segunda declaración rendida por la joven Yehimy Soranny Rosero Guengue hija de Nohemi Guengue y la víctima directa Napoleón Rosero, lo que se puede extraer es que quien dependía económicamente del señor Rosero, era Yehimy Soranny y no su madre Nohemi, toda vez que la joven no hizo manifestación alguna, respecto de la relación de sus padres o de la dependencia económica de Nohemi.
401. Por último debe señalarse que según las reglas de la experiencia se puede establecer que a la muerte de un ser querido, son los familiares con los que convive, quienes se hacen cargo de las erogaciones que se ocasionan, y para el caso que nos ocupa, se tiene acreditado que quien se hizo cargo de los gastos funerarios del señor Napoleón Rosero fue María Sonia Ortiz, compañera permanente del occiso, situación que demuestra que para la fecha de los hechos era María Sonia con quien tenía unión marital de hecho y no con Nohemi Guengue, quien no aportó elementos de convicción que sustenten el dicho de los deponentes de la primera declaración extraproceso analizada.
402. Por tanto, al no haberse probado la existencia de la unión marital de hecho alegada por la señora Nohemi Guengue y consecuentemente no habiéndose acreditado la condición de víctima de la señora Nohemi, no resulta factible otorgar algún tipo de indemnización a favor de ésta.

Daño emergente

403. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento de \$3.827.3000 pesos, sin acreditar la procedencia del reconocimiento de este valor; sin embargo, del peritaje¹³⁶ aportado a las diligencias, se entiende que dicho valor resulta al presumirse que por gastos funerarios se dio una erogación de dos mil dólares (US2.000.00).
404. Al respecto debe manifestarse, que no es de recibo por parte de la Sala, se soliciten indemnizaciones sin hacer un mínimo ejercicio explicativo, de las razones o fundamentos que sustentan la solicitud, máxime, sí lo que se pretende en este caso concreto, es reclamar el valor equivalente a \$2000.00 dólares, por gastos funerarios en equidad sin tener en cuenta que existen elementos materiales probatorios aportados a las diligencias, como la

¹³⁶Folio 109, Carpeta Principal

factura¹³⁷ No. 0003, a través de la cual se pudo determinar que los gastos en que incurrió la señora María Sonia Ortiz, ascienden a \$530.000 y no al valor, que se solicita. Por tanto, será dicho valor el que se reconocerá, debidamente actualizado, es decir \$895.425,70, cifra que será reconocida en su totalidad a la señora Ortiz.

Lucro Cesante Consolidado para María Sonia Ortiz, Marlon, Mayeila y C. Rosero.

405. Teniendo acreditada la condición de víctimas de estos reclamantes, se procede a realizar la respectiva liquidación, tomando como ingreso base, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$ 566.700, atendiendo a que no fueron aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la presunción¹³⁸ aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, todo esto de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran al respecto (Párr. 308). A dicho valor se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25. Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

406. Donde, Ra siendo la renta actualizada, corresponde a \$447.458,26, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (133,08) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{133,08} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$99.132.543,68$$

407. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$ 99.132.543,68. Dicho valor deberá ser entregado en un 50%, es decir, \$ 49.566.271,84 para la compañera permanente del occiso, esto es, la señora María Sonia, y el restante 50% será repartido en un porcentaje del 10% para Marlon, Mayeila y C. Rosero, es decir \$9.913.254,36, para cada uno, quienes para la fecha de esta sentencia aun no cuentan con 25 años.

¹³⁷Folio 14, Carpeta No. 5 - 1

¹³⁸Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), C. P. (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: José Argemiro Varón Rodríguez y otros, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

Lucro Cesante Consolidado para Wiston León y Yehinny Rosero.

408. Teniendo acreditada la condición de víctimas de estos reclamantes, se procede a realizar la respectiva liquidación, teniendo como Ra el correspondiente porcentaje que el señor Napoleón destinaría para la ayuda económica de sus hijos, es decir \$53.128,12, n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación, es decir (133,08) meses; sin embargo, para estas dos personas n es distinto, pues corresponde al periodo comprendido entre la fecha del deceso de su padre, hasta la fecha en la cual, cumplieron 25 años de edad (Párr. 309), al ser esta la fecha límite para la ayuda económica entre padres e hijos, por tanto se procederá a realizar la liquidación de manera individual, así:

Wiston León Rosero

409. Para Wiston, n es de 85,55 meses, que equivale al periodo comprendido entre el 31 de julio de 2001, fecha del deceso del señor Napoleón, hasta el 14 septiembre de 2008, fecha en la cual ésta víctima cumplió 25 años de edad, por tanto haciendo el correspondiente despeje de la formula, se obtiene como lucro cesante consolidado para Wiston León, la suma de \$ 5.620.848,857

Yehinny Rosero

410. Para Yehinny, n es de 107,05 meses, que equivale al periodo comprendido entre el 31 de julio de 2001, fecha del deceso del señor Napoleón, hasta el 30 de junio de 2010, fecha en la cual ésta víctima cumplió 25 años de edad, por tanto haciendo el correspondiente despeje de la formula, se obtiene como lucro cesante consolidado para Yehinny, la suma de \$ 7.440.390,52.

Lucro cesante futuro de María Sonia Ortiz

411. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas¹³⁹ de mortalidad sería Napoleón Rosero, quien para la fecha de su muerte contaba con 43 años, quien tendría un porcentaje de vida probable de 35,23 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 289,68 meses, descontados los 133,08 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

¹³⁹ Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

412. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$265.640,62 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{289,68} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{289,68}}$$

$$S = \$ 41.207.269,8$$

413. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 41.207.269,8.

Total Lucro Cesante María Sonia Ortiz = (consolidado + futuro)

$$\$ 49.566.271,84 + \$ 41.207.269,8 = \$ 90.773.541,64$$

Lucro cesante futuro de Marlon Rosero

414. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, Marlon Rosero cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 1º de octubre de 2014, teniendo como n, 25,05 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

415. Donde Ra, corresponde al 10% de \$531.281,25, es decir \$ 53.128,02, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 53.128,02 \frac{(1 + 0.004768)^{25,05} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{25,05}}$$

$$S = \$ 1.250.069,8$$

Total lucro cesante de Marlon Rosero = (consolidado + futuro)

$$\$ 9.913.254,36 + \$ 1.250.069,8 = \$ 11.163.324,16$$

Lucro cesante futuro de Mayeila Rosero

416. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, la menor Mayeila Rosero cumplirá 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 26 de septiembre de 2018, teniendo como n, 48,92 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

417. Donde Ra, corresponde al 10% de \$531.281,25, es decir \$ 53.128,02, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 53.128,02 \frac{(1 + 0.004768)^{48,92} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{48,92}}$$

$$S = \$ 2.926.526,83$$

Total lucro cesante de Mayeila Rosero = (consolidado + futuro)

$$\$ 9.913.254,36 + \$ 2.926.526,83 = \$ 12.839.781,19$$

Lucro cesante futuro de C. Rosero

418. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, la menor C. Rosero cumplirá 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 28 de agosto de 2022, teniendo como n, 120,00 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

419. Donde Ra, corresponde al 10% de \$531.281,25, es decir \$ 53.128,12, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 53.128,12 \frac{(1 + 0.004768)^{120,00} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{120,00}}$$

$$S = \$ 8.631.599,752$$

Total lucro cesante de C. Rosero = (consolidado + futuro)

$$\$ 9.913.254,36 + \$ 8.631.599,75 = \$ 18.544.854,05$$

Daño moral

420. Fue solicitado en cuantía de 150 SMLMV. para cada uno de los solicitantes, excepto para María Sonia, para quien se pidieron 200 SMLMV.

421. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para quienes demostraron su condición de víctimas, esto es, María Sonia Ortiz, Wiston León, Mayeila, Yehimy Soranny, Marlon, Nelcy Alejandra y C. Rosero y Nancy Becerra Campo, acogiendo así, los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que vienen mencionándose.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
María Sonia Ortiz	\$895.425,70	\$90.773.541,64	\$56.670.000	\$148.338.967,3
Wiston León Rosero Ortiz	-----	\$ 5.620.848,85	\$56.670.000	\$62.290.848,85
Yehimy Soranny Rosero Guengue	-----	\$7.440.390,52	\$56.670.000	\$64.110.390,52
Marlon Rosero López	-----	\$ 11.163.324,16	\$56.670.000	\$67.833.324,16
Mayeila Rosero Ortiz	-----	\$ 12.839.781,19	\$56.670.000	\$69.509.781,19
C. Rosero Ortiz	-----	\$ 18.544.854,05	\$56.670.000	\$75.214.854,05
Nelcy Alejandra Rosero Becerra	-----	-----	\$56.670.000	\$56.670.000
Nancy Becerra Campo	-----	-----	\$56.670.000	\$56.670.000
TOTAL	-----	-----	-----	\$600.638.166,1

HECHO No. 7 VÍCTIMA DIRECTA: CLAUDINA MEDINA

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 1 – Carpeta No. 7)
-------------	--------------	---

<p>Elsa Cortes Medina (Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente:\$956.825 Lucro Cesante:\$37.037.482,21 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Registro Único de Entrevista</p>
<p>Carmenza Medina(Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$956.825 Lucro Cesante:\$37.636.234,03 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	<p>3. Registros civiles de nacimiento de Elsa Jimena Cortes Medina, Carmenza Medina, María Elsa Medina, María del Socorro Medina, Lesdy Yovana Medina, Luz Elena Sánchez Medina y Zuleny Tulande Medina. 4. Registro de defunción de Claudina Medina. 5. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas. 6. Dictámenes periciales 7. Declaraciones extra proceso</p>
<p>María Elsa Median de Durán(Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$956.825 Lucro Cesante: \$37.144.173,58 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
<p>Juan José Medina (Hijo)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$956.825 Lucro Cesante: \$37.842.368,57 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>María del Socorro Medina (Nieta)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Lesdy Yovana Medina (Nieta)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Luz Elena Sánchez Medina (Nieta)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Suleny Tulande Medina (Nieta)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
	<p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN: -Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar - Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas</p>	

422. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio de la señora Claudina Medina, con la que cuentan Elsa Jimena¹⁴⁰ Cortes Medina, Carmenza¹⁴¹ Medina, María¹⁴² Elsa Medina de Duran (Hijas), Lesdy¹⁴³ Yovana Medina, Luz Elena¹⁴⁴ Sánchez Medina y Zuleny¹⁴⁵ Tulande Medina (nietas).
423. La condición de víctimas de las hijas y nietas de la señora Claudina se acreditó a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento.
424. Ahora bien, respecto a la calidad de víctimas de Juan José Medina y María del Socorro Medina, debe indicarse, que respecto al primero de ellos, quien acude a las diligencias como hijo de la víctima directa, no demostró su parentesco, en tanto que no aportó al proceso, copia de su registro civil de nacimiento, por tanto, al no estar acreditado su vínculo y consecuente calidad de víctima, no hay lugar a indemnización alguna dentro de estas diligencias.
425. Por otro lado, respecto de María del Socorro Medina, quien alega su condición de nieta de Claudina Medina, debe indicarse, que si bien aportó Registro¹⁴⁶ Civil de Nacimiento, del que se establece que es hija de la señora Melida Medina, lo cierto es que dentro de las diligencias, dicha señora no se encuentra acreditada como hija de la víctima directa, pues no se aportó el Registro Civil de Nacimiento de tal, por tanto sin tener claridad acerca del parentesco que la señora Melida Medina tenía respecto de Claudina, no resulta procedente reconocer indemnización para esta reclamante.

Daño emergente

426. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los

¹⁴⁰Folio 3, Carpeta No. 7-2. Registro Civil.

¹⁴¹Folio 28, Carpeta No. 7 Principal. Registro Civil.

¹⁴²Folio 3, Carpeta No. 7-1. Registro Civil.

¹⁴³Folio 3, Carpeta No. 7-7. Registro Civil.

¹⁴⁴Folio 3, Carpeta No. 7-6. Registro Civil.

¹⁴⁵Folio 1, Carpeta No. 7-4. Registro Civil.

¹⁴⁶Folio 3, Carpeta No. 7-5. Registro Civil.

gastos funerarios en que pudieron incurrir los hijos de la señora Claudina Medina con ocasión de la muerte de su señora madre.

427. Sin embargo, al respecto debe manifestar la Sala, que la indemnización por este concepto, únicamente será reconocida a Elsa Jimena Cortes Medina, Carmenza Medina y María Elsa Medina de Duran, atendiendo a la condición de víctimas que la Sala ya les reconoció; por tanto, haciendo un promedio de gastos razonables de esta naturaleza, para la época, el sector, las condiciones socioeconómicas de los reclamantes y el promedio reportado por otras víctimas, estima la suma de \$800.000 pesos como el valor a reconocer por concepto de gastos funerarios. Cifra que debidamente actualizada asciende a \$1.339.187,97.

Lucro Cesante Consolidado para Elsa Jimena Cortez Medina, Carmenza Medina, María Elsa Medina de Duran y Juan José Medina

428. Fue solicitado para estas reclamantes indemnización por concepto de lucro cesante; sin embargo, la Sala no reconocerá la indemnización pedida, en tanto que, no demostraron su dependencia económica de la occisa, máxime que esta no se puede deducir, del simple hecho de ser hijos de la víctima directa, toda vez que, jurisprudencialmente se tiene establecido que la ayuda económica entre padres e hijos se presume en tanto los hijos cuenten con menos de 25 años de edad y se encuentren estudiando en una institución oficialmente reconocida o se demuestre alguna situación de discapacidad, que haga imposible el propio sostenimiento de los hijos, situaciones estas que distan de los casos que nos ocupan en este momento.

429. Como antes se dijera, todos los reclamantes son hijos de la víctima directa, sin embargo, todos, contaban para la fecha de los hechos, con más de 30 años y no reportaron discapacidad alguna; de otro lado, la occisa, al momento de su muerte contaba con 66 años, es decir, se trataba de una persona de la tercera edad, por lo que resulta inverosímil para la Sala que la víctima directa haya sido quien para la fecha de los hechos mantenía a sus hijos, quienes se encontraban en edades productivas, y no al contrario; adicional a ello, no fueron aportados elementos que prueben la dependencia económica alegada por los reclamantes, por tanto, la Sala no reconocerá indemnización alguna por este concepto, como antes se indicara.

Daño moral

430. Fue solicitado en cuantía de 500 SMLMV. para todo el grupo familiar, la Sala reconocerá el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para las señoras Elsa Jimena Cortes Medina, Carmenza Medina y María Elsa Medina de Duran hijas de la señora Claudina Medina, y para las jóvenes Lesdy Yovana Medina, Luz Elena Sánchez Medina y Zuleny Tulande Medina, nietas de la víctima directa, la suma equivalente a 50 SMLMV., es decir, \$28.335.000, para cada una de ellas, acogiendo así, la

lógica de los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, en la que se determinó que la indemnización por daño moral para los hermanos de la víctimas, quienes son consanguíneos en segundo grado, igual que los nietos, sería de 50 SMLMV.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Elsa Cortes Medina	\$446.395,99	-----	\$56.670.000	\$57.116.395,99
Carmenza Medina	\$446.395,99	-----	\$56.670.000	\$57.116.395,99
María Elsa Median de Durán	\$446.395,99	-----	\$56.670.000	\$57.116.395,99
Lesdy Yovana Medina	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Luz Elena Sánchez Medina	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Suleny Tulande Medina	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
TOTAL	-----	-----	-----	\$256.354.188

HECHO No. 8 VÍCTIMA DIRECTA: FERNANDO TRUJILLO

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 1 - Carpeta No. 8)
-------------	--------------	---

<p>Aura Mercedes Ponce Astudillo (Compañera Permanente)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$3.3827.300 Lucro Cesante: \$87.879.724,27</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.</p>
	<p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	<p>2. Registro Único de Entrevista 3. Registros civiles de nacimiento de D. F. y J. P. Trujillo Ponce. 4. Registro de defunción de Fernando Trujillo.</p>
<p>D. F. Trujillo Ponce(Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: \$21.418.953,09</p>	<p>5. Poderes otorgados por todas las víctimas indirectas. 6. Dictámenes periciales 7. Declaraciones extra proceso rendidas por Lionoso Ponce Meneses y Luz Eddy Ortega Ruiz.</p>
	<p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
<p>J. P. Trujillo Ponce(Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: \$22.419.236,9</p>	
	<p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
	<p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN:</p>	
	<p>-Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar</p>	
	<p>- Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas ofrecidos del SENA.</p>	
	<p>- Becas de estudio</p>	
	<p>MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, a través de una disculpa pública del postulado.</p>	
<p>Dr. Juan Carlos Córdoba Correa</p>	<p>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: Que el postulado declara que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y el DIH.</p>	

431. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Fernando Trujillo, con la que cuentan Aura Mercedes Ponce Astudillo (Compañera permanente) y D. F.¹⁴⁷ y J. P.¹⁴⁸ Trujillo Ponce (Hijos).

432. La condición de víctimas de los hijos de Fernando Trujillo, se deduce de los correspondientes Registros Civiles; y la existencia de la unión marital de

¹⁴⁷Folio 53, Carpeta No. 8 Principal. Registro Civil.

¹⁴⁸Folio 16, Ibíd.

hecho entre el occiso y la señora Aura Mercedes, se evidencia de las declaraciones¹⁴⁹ extra proceso aportadas a las diligencias.

Daño emergente

433. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al Daño Emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que pudo incurrir Aura Mercedes Ponce, con ocasión de la muerte de su compañero permanente Fernando Trujillo.

434. Por las razones expuestas previamente (Párr. 325), se concede indemnización por valor de \$1.348.107,78.

Lucro cesante consolidado para Aura Mercedes Ponce Astudillo y D. F. y J. P. Trujillo Ponce

435. Teniendo acreditada la condición de víctimas de estos tres reclamante, se realiza la liquidación, tomando como ingreso base, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$ 566.700, atendiendo a que no fueron aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la presunción¹⁵⁰ aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, todo esto de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran al respecto (Párr. 308). A dicho valor se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25. Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

436. Donde, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso¹⁵¹ al momento de la liquidación¹⁵², es decir (132,13) meses y 1 es una constante matemática:

¹⁴⁹Folio 57, Carpeta No. 8 Principal. Declaraciones extra proceso rendida por Lionso Ponce Meneses y Luz Eddy Ortega Ruiz

¹⁵⁰Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), C. P. (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: José Argemiro Varón Rodríguez y otros, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

¹⁵¹ 29 de agosto de 2001

¹⁵² 30 de agosto de 2012

$$S = \$531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{132,13} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$ 98.174.020,63$$

437. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$ 98.174.020,63. Dicho valor deberá ser entregado en un 50 %, es decir, \$ 49.087.010,32 para la compañera permanente del occiso, Aura Mercedes Ponce Astudillo, y el restante 50% en proporciones iguales para los menores, D. F y J. P. Trujillo Ponce, es decir \$24.543.505,16, para cada uno.

Lucro cesante futuro de Aura Mercedes Ponce Astudillo

438. Se liquida el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas¹⁵³ de mortalidad sería Aura Mercedes Ponce Astudillo, quien para la fecha de la muerte de su compañero permanente, contaba con 39 años, quien tendría un porcentaje de vida probable de 39,91 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 346,79 meses, descontados los 132,13 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

439. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$265.640,62 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Procede a realizarse el despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{346,79} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{346,79}}$$

$$S = \$ 44.445.569,4$$

440. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 44.445.569,4.

Total Lucro Cesante Aura Mercedes Ponce Astudillo = (consolidado + futuro)

$$\$ 49.087.010,32 + \$ 44.445.569,4 = \$ 93.532.579,72$$

¹⁵³ Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lucro cesante futuro de D. F. Trujillo Ponce

441. Se liquida el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, el menor D. F. Trujillo Ponce cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna (Párr. 309), esto es el 28 de diciembre de 2023, teniendo como n, 136,01 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

442. Donde Ra, corresponde al 25% de \$ 531.281,25, es decir \$ 132.820,31, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 132.820,31 \frac{(1 + 0.004768)^{136,01} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{136,01}}$$

$$S = \$ 13.190.120,5$$

Total lucro cesante de D. F. Trujillo Ponce = (consolidado + futuro)

$$\$ 24.543.505,16 + \$ 13.190.120,5 = \$37.733.625,66$$

Lucro cesante futuro de J. P. Trujillo Ponce

443. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, la menor J. P. Trujillo Ponce cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 09 de marzo de 2025, teniendo como n, 150,38 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

444. Donde Ra, corresponde al 25% de \$ 531.281,25, es decir \$ 132.820,31 , que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a

su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 132.820,31 \frac{(1 + 0.004768)^{150,38} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{150,38}}$$

$$S = \$ 14.140.322,3$$

Total lucro cesante de J. P. Trujillo Ponce = (consolidado + futuro)

$$\$ 24.543.505,16 + \$ 14.140.322,3 = \$ 38.683.827,46$$

Daño moral por el delito de Homicidio en persona protegida

445. Fue solicitado en cuantía de 500 SMLMV. para todo el grupo familiar, lo que equivaldría a 166,66 SMLMV. para cada uno de los solicitantes; esto es, la compañera permanente y los hijos del occiso.

446. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para los menores D. F. y J. P. Trujillo Ponce y para la señora Aura Mercedes Ponce Astudillo acogiendo así, los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su familiar.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Aura Mercedes Ponce Astudillo	\$1.348.107,78	\$ 93.532.579,72	\$56.670.000	\$151.550.687,5
D. F. Trujillo Ponce	-----	\$37.733.625,66	\$56.670.000	\$94.403.625,66
J. P. Trujillo Ponce	-----	\$ 38.683.827,46	\$56.670.000	\$95.353.827,46
TOTAL	-----	-----	-----	\$341.308.140,6

HECHO No. 9 VÍCTIMAS DIRECTAS: WILSON HERNANDO DORADO PIAMBA – NORELY GUAUÑA

WILSON HERNANDO DORADO PIAMBA
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 1 - Carpeta No. 9A)
<p>Luz Dary Sánchez Ortega(Compañera Permanente)</p> <p>C. L. Dorado Sánchez (Hijo)</p> <p>Dra. Edda Ariane Triana Real</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente:\$3.827.300 Lucro Cesante:\$96.828.691,08</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 250 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p> <p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante:\$39.782.476,26</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 250 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p> <p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN:</p> <p>-Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar</p> <p>- Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas ofrecidos del SENA.</p> <p>- Becas de estudio</p> <p>MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, a través de un disculpa pública del postulado.</p> <p>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: Que el postulado declara que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de lo Derecho Humanos y el DIH.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Registros civiles de nacimiento de Wilson Hernando Dorado Piamba y C. L. Dorado Sánchez. 3. Registro de defunción de Wilson Hernando Dorado Piamba 4. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas. 5. Declaración extra proceso rendida por María Cristina Fernández Ordóñez y Luis Ángel Villanueva Vallejo 6. Dictámenes periciales

447. Se efectúa la correspondiente liquidación, atendiendo la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Wilson Hernando Dorado, con la que cuentan, la menor C. L.¹⁵⁴ Dorado Sánchez (hija) y Luz Dary Sánchez Ortega (Compañera Permanente), a través de los Registros Civiles de nacimiento y declaraciones¹⁵⁵ extra proceso con las cuales se prueba la existencia de la unión marital de hecho entre el occiso y la señora Luz Dary y el vínculo de consanguinidad de la menor.

Daño emergente

448. En lo que respecta al daño emergente, se solicita a través de apoderado, se reconozca en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los

¹⁵⁴Folio 111, Carpeta No. 173759-1. Registro Civil.

¹⁵⁵Folio 115 -117, Carpeta No. 173759-1. Declaraciones extra proceso.

gastos funerarios en que pudo incurrir la señora Luz Dary Sánchez Ortega, con ocasión de la muerte de su compañero permanente Wilson Hernando Dorado.

449. Por tanto, atendiendo a los planteamientos expuestos por la Sala previamente (Párr. 325), por concepto de gastos funerarios se reconocerá la suma de \$1.343.227,75.

Lucro Cesante Consolidado para Luz Dary Sánchez Ortega y C. L. Dorado Sánchez

450. Teniendo acreditada la condición de víctimas de estas dos reclamantes, se realiza la liquidación tomando como ingreso, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$ 566.700, atendiendo a que no fueron aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la presunción¹⁵⁶ aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; todo esto de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran al respecto (Párr. 308). A dicho valor se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25. Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

451. Donde, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso¹⁵⁷ al momento de la liquidación¹⁵⁸, es decir (131,44) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{131,44} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$ 97.480.596,69$$

452. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$ 97.480.596,69. Dicho valor deberá ser entregado en un 50 %, es decir, \$ 48.740.298,35 para la compañera permanente del occiso, Luz Dary Sánchez Ortega y el restante 50% para la menor C. L. Dorado Sánchez, hija de la víctima directa.

¹⁵⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), C. P. (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: José Argemiro Varón Rodríguez y otros, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

¹⁵⁷ 19 de septiembre de 2001.

¹⁵⁸ 30 de agosto de 2012.

Lucro cesante futuro de Luz Dary Sánchez Ortega

453. Se liquida el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha de vida probable de quien habría de morir primero, que según las tablas¹⁵⁹ de mortalidad sería Wilson Hernando Dorado, que para la fecha de su muerte contaba con 27 años, quedándole una probabilidad de vida de 48,63 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 452,12 meses, descontados los 131,44 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

454. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$ 265.640,62 valor de la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. El pertinente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro se corresponde con la siguiente operación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{452,12} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{452,12}}$$

$$S = \$ 48.502.799,1$$

455. Conforme a lo anterior, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 48.502.799,1.

Total Lucro Cesante de Luz Dary Sánchez Ortega= (consolidado + futuro)

$$\$ 48.740.298,35 + \$ 48.502.799,1 = \$ 97.243.097,45$$

Lucro cesante futuro de C. L. Dorado Sánchez

456. Se liquida el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, el menor C. L. Dorado Sánchez cumplirá 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna (Párr. 309), esto es el 30 de mayo de 2022, teniendo como n, 117,04 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

457. Donde Ra, corresponde al 50% de \$ 444.691,18, es decir \$222.345,59, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría

¹⁵⁹ Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

a su hija, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{117,04} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{117,04}}$$

$$S = \$ 23.659.597,3$$

Total lucro cesante de C. L. Dorado Sánchez = (consolidado + futuro)

$$\$ 48.740.298,35 + \$23.659.597,3 = \$72.399.895,65$$

Daño moral por el delito de Homicidio en persona protegida

458. Fue solicitado en cuantía de 250 SMLMV. para todo el grupo familiar, lo que equivaldría a 125 SMLMV. para cada una de los solicitantes; esto es, la compañera permanente y la hija del occiso.

459. De acuerdo con los montos decantados por la jurisprudencia de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para la menor C. L. Dorado Sánchez y para la señora Luz Dary Sánchez Ortega.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Luz Dary Sánchez Ortega	\$1.343.227,75	\$97.243.097,45	\$56.670.000	\$155.256.325,2
C. L. Dorado Sánchez	-----	\$72.399.895,65	\$56.670.000	\$129.069.895,7
TOTAL	-----	-----	-----	\$284.326.220,9

HECHO No. 9 VÍCTIMAS DIRECTAS: WILSON HERNANDO DORADO – NORELY GUAUÑA

NORELY GUAUÑA
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 1 - Carpeta No. 9B)
-------------	--------------	--

Orfelina Llanten Ordóñez (Madre)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente:\$3.827.300 Lucro Cesante:\$174.734.257,09 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 350 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.
Elizabeth Guauña Llanten(Hermano)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 350 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama	2. Entrevista 3. Registros civiles de nacimiento de Norelly Guauña Llanten, Elizabeth Guauña, Carlos Mario Galíndez Guauña, Diana Milena Galíndez Guauña, Yolmer Rosendo Guauña, Edudmildo Guauña Llanten, Nelcy Guauña Llanten, Rosendo Guauña Llanten y Juan David Guauña Mambuscay.
Carlos Mario Galíndez Guauña (Sobrino)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$14.532.772,81 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 350 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama	4. Registro de defunción de Norely Guauña. 5. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas.
Diana Milena Galíndez Guauña (Sobrino)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$13.815.708,24 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 350 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama	6. Declaración extra proceso rendidas por Hernán Jesús Galíndez García, Elizabeth Guauña Llanten y Rosendo Guauña Llanten.
Yolmer Rosendo Guauña (Sobrino)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$11.771.665,75 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 350 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama	7. Dictamen pericial
Edudmildo Guauña Llanten (Hermano)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 350 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama	
Nelcy Guauña Llanten (Hermano)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 350 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama	
Rosendo Guauña Llanten (Hermano)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 350 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama	
J. D. Guauña Mambuscay (Sobrino)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 350 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama MEDIDA DE REHABILITACIÓN:	

460. Se realiza la correspondiente liquidación, como quiera que se observa la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio de la señora Norelly Guana Llantén, con la que cuentan, Orfelina Llantén de Guauña¹⁶⁰ (madre), Elizabeth¹⁶¹, Edudmildo¹⁶², Nelcy,¹⁶³ y Rosendo¹⁶⁴ Guauña Llantén (hermanos), a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, con los que se acreditan los vínculos de parentesco.

461. Ahora bien, respecto de los jóvenes Carlos Mario¹⁶⁵ Galíndez Guauña, Diana¹⁶⁶ Milena Galíndez Guauña, Yolmer¹⁶⁷ Rosendo Guauña Benavides y J. D.¹⁶⁸ Guauña Manbuscay, quienes acudieron a las diligencias en condición de sobrinos de la víctima directa, debe indicar la Sala, que no obstante estar demostrado su parentesco con la víctima directa, tal condición no genera indefectible o automáticamente un daño que determine la obligación de su reparación; téngase en cuenta que la reiterada jurisprudencia tiene decantado que la presunción del daño moral opera para los consanguíneos en 1er y 2º grado, y no para los que como los solicitantes se encuentra en 3º grado, por tanto, si se consideraron afectados o menoscabados sus derechos con ocasión de la muerte de su tía, el ejercicio probatorio para estas personas, resulta necesariamente más riguroso; es decir, no con la sola demostración del parentesco¹⁶⁹ a través de los Registros Civiles de nacimiento, resulta procedente reconocer daño indemnizable.

462. Por tanto, no habiéndose demostrado el daño del que dicen ser víctimas este grupo de personas, y consecuentemente careciendo de la condición de víctimas, la Sala no otorgará indemnización alguna.

¹⁶⁰Folio 1, Carpeta No. 9B. Registro Civil.

¹⁶¹Folio 3, Carpeta No. 9-5. Registro Civil.

¹⁶²Folio 3, Carpeta No. 9-10. Registro Civil.

¹⁶³Folio 3, Carpeta No. 9-9. Registro Civil.

¹⁶⁴Folio 3, Carpeta No. 9-11. Registro Civil.

¹⁶⁵Folio 3, Carpeta No. 9-6. Registro Civil.

¹⁶⁶Folio 3, Carpeta No. 9-7. Registro Civil.

¹⁶⁷Folio 3, Carpeta No. 9-8. Registro Civil.

¹⁶⁸Folio 1, Carpeta No. 9-2. Registro Civil.

¹⁶⁹Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de febrero del 2002, exp. 14081. "Encuanto al señor RAUL GABINO RUIZ TOLEDO, quedó establecida su condición de tío del menor (fl. 9 y 10). Sin embargo, ese sólo hecho no es suficiente para sostener que el señor Ruiz Toledo haya sufrido un daño moral susceptible de ser indemnizado, ya que no se acreditaron en el expediente circunstancias como la convivencia o la condición de "padre por obediencia y cariño", tal como se sostiene en la demanda. (fl. 5)

En efecto, no puede deducirse necesariamente que el señor Raúl Gabino Ruiz Toledo por el hecho de que estuviera unido al menor por un vínculo cercano de parentesco, sufrió un padecimiento moral intenso con la muerte de su sobrino, es decir, esta circunstancia por sí sola es insuficiente para deducir el daño moral reclamado. Por consiguiente no se accederá a esta solicitud"

Daño emergente

463. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que pudo incurrir la señora Orfelina Llanten de Guauña, con ocasión de la muerte de su hija Norelly Guauña Llanten.

464. Por tanto, atendiendo los planteamientos expuestos por la Sala en precedencia (Párr. 325), se reconocerá por concepto de gastos funerarios la suma de \$ 1.343.227,75.

Lucro Cesante para Orfelina Llanten de Guauña, Diana Milena Galíndez Guauña, Carlos Mario Galíndez Guauña y Yolmer Rosendo Guauña Benavides

465. Frente a esta solicitud vale la pena hacer dos precisiones, la primera de ellas tiene que ver respecto de la solicitud de lucro cesante a favor de Orfelina Llanten, atendiendo al hecho de que no se acreditó que la señora Orfelina Llanten, dependiera económicamente de su hija fallecida Norelly Guauña, por tanto al no haberse probado la configuración de este perjuicio, no habrá lugar a reconocer indemnización alguna.

466. En segundo lugar, frente a la solicitud de lucro cesante en favor de los jóvenes Diana Milena Galíndez Guauña, Carlos Mario Galíndez Guauña y Yolmer Rosendo Guauña Benavides, sobrinos de la víctima directa, de igual forma será negado cualquier tipo de reconocimiento por concepto de daño patrimonial, en tanto que evaluados los elementos materiales probatorios con los cuales se pretendió demostrar la dependencia económica que tenían para con su tía, estos resultan contradictorios y carentes veracidad.

467. Al proceso fueron aportadas tres declaraciones extra proceso, con las que se pretendió demostrar la dependencia económica de estos jóvenes, en ellas se consignó:

“Conocí de vista, trato y comunicación por más de veinte años a la señora Norelly Guauña Llanten, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.278.712 expedida en Popayán, quien falleció en forma violenta el 19 de septiembre de 2001 en la Vereda Puerto Rico – Pigua, en este Municipio de El Tambo Cauca; me consta que ella se desempeñaba como administradora de una tienda de víveres y obtenía unos ingresos mensuales aproximados de quinientos mil pesos, con los cuales ayudaba económicamente a sus sobrinos Diana Milena y Carlos Mario Galíndez Guauña...”¹⁷⁰

¹⁷⁰Folio 4, Carpeta No. 9B. Declaración extra proceso rendida por Hernán Jesús Galíndez García

“...era ella la que me colaboraba económicamente con mis hijos, es decir sus sobrinos DIANA MILENA GALÍNDEZ GUAUÑA identificada con indicativo serial No. 16605268 del 4 de julio de 1991 y CARLOS MARIO GALÍNDEZ GUAUÑA identificado con indicativo serial No. 19375003 del 4 de octubre de 1992, con una cuota mensual de \$70.000 por los dos y su otro sobrino, el hijo de mi hermano ROSENDO GUAUÑA LLANTEN, el joven YOLMER ROSENDO GUAUÑA BENAVIDES identificado con indicativo serial No. 13186456 de fecha 7 de mayo de 1988, con una cuota mensual de \$40.000...”¹⁷¹

“... era ella quien respondía económicamente por mis dos hijos EDINSON GUAUÑA MAMBUSCAY con Registro Civil No. 19.375.826 de la Notaria Única de El Tambo (Cauca), y JUAN DAVID GUAUÑA MAMBUSCAY, con Registro Civil No. 22402866 de la Notaria Única de El Tambo (Cauca), aportando la suma de \$70.000 pesos mcte. Para los gastos de ambos...”¹⁷²

468. En cuanto a la primera de las declaraciones aportadas, debe señalarse que quien la rinde es el señor Hernán Jesús Galíndez García, sin embargo, este no manifiesta en su declaraciones, las circunstancias especiales por las cuales tiene conocimiento de que la fallecida Norelly Guauña era quien respondía económicamente por sus sobrinos, por tanto esta declaración carece de eficacia probatoria.

469. De otro lado, las otras dos declaraciones aportadas, son rendidas por los hermanos de la occisa y padres de los jóvenes reclamantes; en ellas manifiestan a grandes rasgos que quien estaba a cargo de los gastos de los jóvenes, era su tía fallecida, afirmaciones que no resultan verosímiles para la Sala, en tanto que en primer momento quien tiene la obligación alimentaria con los reclamantes no es nadie más que sus padres, quienes en las diligencias, no alegaron o demostraron sufrir algún tipo de padecimiento físico o mental, que les impida velar por el sostenimiento de sus propios hijos, por otro lado, tampoco resulta creíble, que la víctima directa Norelly Guana Llanten, quien para el momento de su fallecimiento contaba con 23 años de edad, haya sido la responsable del sostenimiento del sus tres sobrinos, cuando, como antes se dijera, estos cuentan con la presencia de sus propios padres, quienes eran mayores que ella, se encontraban en una edad productiva y no cuentan con ningún tipo de discapacidad. Por tanto, tampoco se reconocerá indemnización alguna por concepto de lucro cesante para esos jóvenes.

Daño moral por el delito de Homicidio

¹⁷¹Folio 4, Carpeta No. 9-5. Declaración extra proceso rendida por Norelly Guauña Llanten

¹⁷²Folio 4, Carpeta No. 9-11. Declaración extra proceso rendida por Rosendo Guauña Llanten

470. Fue solicitado en cuantía de 350 SMLMV. para todo el grupo familiar, la Sala reconoce el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para la señora Orfelina Llantén de Guauña y para Elizabeth, Edudmildo, Nelcy y Rosendo Guauñan Llantén, hermanos de la occisa acogiendo así, los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su hijo y hermana.

471. Frente a los reclamantes, Carlos Mario Galíndez Guauña, Diana Milena Galíndez Guauña, Yolmer Rosendo Guauña Benavides y J. D. Guauña Mambuscay, sobrinos de la víctima directa, a pesar de haberse demostrado su parentesco, no fueron aportados elementos probatorios, que hubiesen demostrado los especiales lazos de afecto y unión existentes entre los reclamantes y la señora Norelly Guauña, que los hicieran acreedores de esta indemnización, por tanto no se reconocerá compensación alguna.

472. Por último, debe señalarse que al proceso fue allegada documentación de los señores Edinson Guauña Mamabusca y Wilson Fabián Guauña Llantén, sin embargo, no se hizo solicitud alguna a favor de éstos, por tanto no habrá lugar a pronunciamiento alguno.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Orfelina Llantén Ordóñez	\$ 1.343.227,75	-----	\$56.670.000	\$57.996.817,49
Elizabeth Guauña Llantén	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Edudmildo Guauña Llantén	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Nelcy Guauña Llantén	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Rosendo Guauña Llantén	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
TOTAL	-----	-----	-----	\$171.336.817,5

HECHO No. 10 VÍCTIMA DIRECTA: BLEISMER GARCÍA IDROBO

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 1 - Carpeta No. 10)

B. García Astudillo (Hijo)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$1.275.766,67 Lucro Cesante: \$30.795.939,08 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.
Y. García Astudillo(Hijo)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$1.275.766,67 Lucro Cesante: \$30.280.368,56 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	2. Registro Único de Entrevista 3. Registros civiles de nacimiento de B. García Astudillo, Y. García Astudillo, K. García Astudillo, Mery Idrobo Delgado, Gilberto García Becerra, Wilmer García Idrobo, Almir García Idrobo, Suly Esnit García Idrobo y Osnaider Villamil García Idrobo.
K. García Astudillo(Hijo)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$1.275.766,67 Lucro Cesante: \$27.821.701,27 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	4. Registro de defunción de Bleismer García Idrobo. 5. Poderes otorgados por todas las víctimas indirectas. 6. Declaración extra proceso rendidas por Cecilia Solarte de Solarte, Cipriano Solarte Idrobo, Ana Yuly Muñoz Ortega, Liliana de Jesús Bolaños Campo y Mery Idrobo Delgado.
Mery Idrobo Delgado(Madre)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	7. Dictámenes periciales
Gilberto García Becerra (Padre)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
Wilmer García Idrobo (Hermano)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
Almir García Idrobo (Hermano)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
Aracely García Idrobo (Hermana)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	

473. Se encuentra debidamente acreditada la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Bleismer García Idrobo, que tienen B.¹⁷³, Y.¹⁷⁴ y K.¹⁷⁵ García Astudillo (hijos), Mery¹⁷⁶ Idrobo Delgado (madre), Gilberto García Becerra (padre), Wilmer¹⁷⁷, Almir¹⁷⁸, Suly¹⁷⁹ y Osnaider¹⁸⁰ García Idrobo (hermanos), ello a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, de los cuales se establece el parentesco del occiso con sus hijos, madre, padre y hermanos.

474. Sin embargo, solo procederá a realizarse la correspondiente liquidación de perjuicios respecto de Mery Idrobo Delgado, Gilberto García Becerra y de Wilmer, Almir, Suly y Osnaider García Idrobo, en tanto que éstos sí se encuentran debidamente representados dentro de las diligencias, por cuanto otorgaron los correspondientes poderes a la abogada Edda Ariane Triana Real, para que dentro del proceso de justicia y paz los representara judicialmente.

475. Ahora bien, respecto de los menores, B., Y. y K. García Astudillo, hijos del occiso, no hay lugar a realizar liquidación alguna, en tanto que dentro de las diligencias no fueron adecuadamente representados, toda vez, que siendo menores de edad, quien debió otorgar el correspondiente poder a la apoderada Triana Real, era su señora madre, quien legalmente es quien tiene la patria potestad¹⁸¹ de los menores, y no su abuela, como en este caso, lo hizo la señora Mery Idrobo Delgado, sin manifestar las circunstancias por las cuales, ella se irrogó la facultad de extender un poder en representación de sus nietos, sin contar con la autorización legal para ello.

476. Por tanto, la Sala se abstendrá de realizar liquidación alguna a favor de los menores antes nombrados, por indebida representación legal dentro de las diligencias, ello sin antes, manifestar que si a bien lo tienen, estas víctimas pueden en una nueva oportunidad procesal acudir, a solicitar la respectiva indemnización, con el previo cumplimiento de los requisitos legales.

¹⁷³Folio 10, Carpeta No. 10-1. Registro Civil.

¹⁷⁴Folio 12, Carpeta No. 12-1. Registro Civil.

¹⁷⁵Folio 10, Carpeta No. 11-1. Registro Civil.

¹⁷⁶Folio 90, Carpeta No.10 Principal. Registro Civil.

¹⁷⁷Folio 3, Carpeta No. 10-3. Registro Civil.

¹⁷⁸ Folio 3, Carpeta No. 10-4. Registro Civil.

¹⁷⁹ Folio 3, Carpeta No. 10-6. Registro Civil.

¹⁸⁰ Folio 3, Carpeta No. 10-7. Registro Civil.

¹⁸¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 10 marzo de 1987. *“La patria potestad es la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal, como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce.”*

477. Por último, frente a la señora Aracely García Idrobo, quien acude en calidad de hermana de la víctima directa, debe señalarse que si bien aportó, en debida forma el poder¹⁸² para su representación judicial y copia¹⁸³ de su cédula de ciudadanía, lo cierto es que no demostró su parentesco, en tanto que no aportó su Registro Civil de nacimiento, por ello, no habrá lugar a indemnización alguna.

Daño emergente

478. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que pudieron incurrir los menores B., Y. y K. García Astudillo, con ocasión de la muerte de su padre Bleismer García Idrobo.

479. Sin embargo, para la Sala resulta un contra sentido, pretender el pago de indemnización por gastos funerarios a favor de los menores antes nombrados, en tanto que evidentemente, los gastos funerarios, no pudieron ser cubiertos por estos menores, toda vez que para la fecha de los hechos no contaban con más de 3 años de edad, por tanto, este rubro será reconocido a los señores Gilberto García Becerra y Mery Idrobo Delgado, padres del occiso.

480. Por tanto, atendiendo los planteamientos expuestos por la Sala en precedencia (Párr. 309), se reconocerá por concepto de gastos funerarios la suma de \$ 1.343.227,75.

Lucro Cesante para B., Y, y K. García Astudillo

481. Fue solicitado indemnización por este rubro, para lo tres hijos del occiso, empero, por las razones antes expuestas en el (Párr. 490), no resulta procedente el reconocimiento de indemnización alguna.

Daño moral por el delito de Homicidio

482. Fue solicitado en cuantía de 150 SMLMV. para todo el grupo familiar, la Sala reconoce el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para los señores Gilberto García Becerra y Mery Idrobo Delgado, padres del occiso, y para los hermanos Wilmer, Almir, Suly y Osneider García Idrobo, la suma equivalente a 50 S. M. M. L. V, es decir \$28.335.000, para cada uno, acogiendo así, los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia –

¹⁸²Folio 1, Carpeta No. 10-5. Poder

¹⁸³Folio 2, Carpeta No. 10-1. Copia de la Cédula de Ciudadanía

Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su hijo y hermana.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Mery Idrobo Delgado	\$671.613,87	-----	\$56.670.000	\$57.341.613,88
Gilberto García Becerra	\$671.613,87	-----	\$56.670.000	\$57.341.613,88
Wilmer García Idrobo	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Almir García Idrobo	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Suly Esnit García Idrobo	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Osnaider Villamil García Idrobo	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
TOTAL	-----	-----	-----	\$228.023.227,8

HECHO No. 11 VÍCTIMA DIRECTA: BELISARIO ELVIRA SÁNCHEZ

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 1 - Carpeta No. 11)

<p>Susana Ordóñez de Elvira (Esposa)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$39.086.996,24 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 50 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Registro Único de Entrevista 3. Registros civiles de nacimiento de Belisario Elvira Vergara, Yeinson Elvira Meneses, Belisario Elvira Meneses, I. A. Elvira Meneses, Wilson Elvira Ordóñez, Gloria Lida Elvira Ordóñez, Ana Milena Elvira Polindara, Nancy Helena Elvira Idrobo, Carmen Rosa Elvira Vergara, Fernando Elvira Vergara y Luis Gerardo Elvira Vergara.</p>
<p>Lina María Meneses Cabanillas (Compañera Permanente)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$3.827.300 Lucro Cesante: \$39.113.247,17 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 50 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>4. Registro de defunción de Belisario Elvira Vergara. 5. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas. 6. Declaración extra proceso rendidas por Wilson Elvira Ordóñez, Gloria Lida Elvira Ordóñez, Elizabeth Guauña Llantén, Henar Jesús Galíndez García, Lina María Meneses Cabanilla,</p>
<p>Ana Elda Polindara(Compañera Permanente)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$38.840.004,84 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 50 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>7. Dictámenes periciales 8. Registro Civil de matrimonio entre Belisario Elvira y Susana Ordóñez de Elvira.</p>
<p>Yeinson Elvira Meneses(Hijo)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$15.488.028,64 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 100 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Belisario Elvira Meneses (Hijo)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$12.077.925.13 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 100 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>I. A. Elvira Meneses (Hijo)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$63.193.215,64 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 100 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Wilson Elvira Ordóñez (Hijo)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 100 S M L M V Daño a la vida de relación: 50 S M L M V</p>	
<p>Gloria Lida Elvira Ordóñez (Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 100 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Ana Milena Elvira Polindara(Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 100 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
	<p>PERJUICIOS MATERIALES</p>	

483. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Belisario Elvira Vergara, con la que cuentan, Susana Ordóñez de Elvira (esposa), Lina María Meneses Cabanillas (compañera permanente), Ana Elda Polindara (compañera permanente), Yeinson¹⁸⁴ Elvira Meneses, Belisario¹⁸⁵ Elvira Meneses, I. A.¹⁸⁶ Elvira Meneses, Wilson¹⁸⁷ Elvira Ordóñez , Gloria¹⁸⁸ Lida Elvira Ordóñez, Ana¹⁸⁹ Milena Elvira Polindara, Nancy¹⁹⁰ Helena Elvira Idrobo (hijos), Carmen¹⁹¹ Rosa, Fernando¹⁹² y Luís¹⁹³ Gerardo Elvira Vergara (hermanos) a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con sus hijos y hermanos.

484. Frente a la condición de víctimas de las señoras Susana Ordóñez de Elvira, Lina María Meneses Cabanillas y Ana Elda Polindara, quienes acuden a las diligencias en condición de esposa y compañeras permanentes respectivamente, aportaron a las diligencias el Registro¹⁹⁴ Civil de Matrimonio y algunas declaraciones¹⁹⁵ extra proceso, a través de las cuales demuestran su condición de compañeras permanentes.

Daño emergente

485. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.300 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que pudo incurrir la señora Lina María Meneses, con ocasión de la muerte de su compañero permanente Belisario Elvira Vergara.

¹⁸⁴Folio 44, Carpeta No. 11 Principal. Registro Civil.

¹⁸⁵Folio 45, Ibíd.

¹⁸⁶Folio 43, Ibíd.

¹⁸⁷Folio 10, Ibíd.

¹⁸⁸Folio 14, Ibíd.

¹⁸⁹Folio 12, Ibíd.

¹⁹⁰Folio 9, Ibíd.

¹⁹¹Folio 1, Carpeta No. 11-11. Registro Civil.

¹⁹²Folio 1, Carpeta No. 11-12. Registro Civil.

¹⁹³Folio 1, Carpeta No. 11-13. Registro Civil.

¹⁹⁴Folio 1, Carpeta No. 11-1. Registro Civil de Nacimiento

¹⁹⁵Folio 3 Carpeta No. 11-1, Folio 33 Carpeta No. 11-2, Folio 29 Carpeta No. 11-2, Folios 3 Carpeta No. 11-1, Folios 33, Carpeta No. 11-2, Folios 1, Carpeta No. 11-3. Declaración Extra Proceso

486. Sin embargo, no es de recibo para la Sala que se solicite el reconocimiento del valor equivalente a \$2.000 dólares por gastos funerarios en equidad, sin tener en cuenta que existen elementos de convicción como la carta¹⁹⁶escrita por la reclamante Lina María Meneses, en la cual hace una discriminación de todos los gastos en que incurrió y de la que se obtiene como cifra final la suma de \$741.000; por tanto, la Sala procederá a reconocer únicamente dicho valor, que debidamente actualizado asciende a \$1.241.729,94.

Lucro Cesante Consolidado para Susana Ordóñez Agredo, Lina María Meneses Cabanillas, Ana Elda Polindara y Belisario, Yeinson e I. A. Elvira Meneses

487. Fue solicitado indemnización por este rubro, para los tres hijos, la esposa y las dos compañeras permanentes del occiso, empero, la Sala procederá a reconocer indemnización a todos los reclamantes, excepto, para la señora Ana Elda Polindara, en tanto que a las diligencias, no fue aportado ningún elemento de convicción con el que se pueda acreditar que el señor Belisario Elvira Vergara, la sostenía económicamente, al punto, que en la única declaración extra proceso aportada, se señaló:

"...mi padre el señor BELISARIO, se separó de la señora ANA ELDA, 20 años antes de morir, sin embargo se hacía cargo económicamente y en todos los aspectos de su hija ANA MILENA, pese a ya no convivir con ella ni con su madre bajo el mismo techo..."¹⁹⁷

488. Esta es la única declaración en la cual se hace referencia a la unión marital de hecho que existió entre el occiso y la señora Ana Elda, y en ésta se habla de la ayuda económica que la víctima directa le daba a su hija Ana Milena, pero nada se indica acerca de alguna ayuda entregada a la aquí reclamante, por tanto, al no haberse probado tal dependencia, no habrá lugar a reconocer indemnización alguna para la señora Polindara.

489. Ahora bien, la liquidación se realizará tomando como ingreso base, el que fue probado dentro de las diligencias a través de la certificación expedida por la empresa de taxis para la cual trabajaba el señor Elvira Vergara al momento de los hechos, en dicha certificación¹⁹⁸ se señala, que éste tenía como ingresos \$500.000 pesos mensuales, cifra a la cual se procederá a descontar lo correspondiente al 25% de los gastos de sostenimiento del occiso, teniéndose como renta \$375.000, renta que debidamente actualizada asciende a \$628.405,84.

¹⁹⁶Folios 27, Carpeta No. 11-2.

¹⁹⁷Folio No. 1Carpeta No. 11-3. Declaración Extra Proceso rendida por Wilson Elvira Ordóñez

¹⁹⁸Folio No. 75. Carpeta No. 11 Principal.

490. Habiéndose obtenido la renta actualizada, se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

491. Donde, Ra siendo la renta actualizada, corresponde a \$628.405,84, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso¹⁹⁹ al momento de la liquidación²⁰⁰, es decir (130,92) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$628.405,84 \frac{(1 + 0.004768)^{130,92} - 1}{0.004768}$$

492. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$ 114.684.918,7. Dicho valor deberá ser entregado en un 50% para las señoras Susana Ordóñez de Elvira y Lina María Meneses Cabanillas, en partes iguales, es decir, \$28.671.229,68 para cada una de ellas; y el otro 50% será repartido en porcentajes iguales para Belisario, Yeinson e I. A. Elvira Meneses, es decir, cada uno recibirá la suma de \$19.114.153,12.

Lucro cesante futuro de Susana Ordóñez de Elvira y Lina María Meneses Cabanillas

493. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, que según las tablas²⁰¹ de mortalidad sería Belisario Elvira Vergara, quien para la fecha de su muerte contaba con 60 años, quedándole como porcentaje de vida probable de 20,64 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 116,76 meses, descontados los 130,92 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado. Esta situación es aplicable a las dos reclamantes quienes son menores que el occiso.

494. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$ 628.405,84, es decir \$314.202,92 que sería la ayuda económica que el occiso les proporcionaría a su esposa y compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

¹⁹⁹ 05 de octubre de 2001.

²⁰⁰ 30 de agosto de 2012.

²⁰¹ Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 314.202,92 \frac{(1 + 0.004768)^{116,76} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{116,76}}$$

$$S = \$ 27.935.103,1$$

495. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro de \$ 27.935.103,1, cifra que será repartida en partes iguales para estas dos reclamantes, es decir, cada una recibirá \$13.967.551,55.

Total Lucro Cesante de Susana Ordóñez de Elvira = (consolidado + futuro)

$$\$28.671.229,68 + \$ 13.967.551,55 = \$ 42.638.781,23$$

Total Lucro Cesante Lina María Meneses Cabanillas = (consolidado + futuro)

$$\$28.671.229,68 + \$ 13.967.551,55 = \$ 42.638.781,23$$

Lucro Cesante Futuro de Belisario Elvira Meneses

496. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, Belisario Elvira Meneses cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna (Párr. 309), esto es el 28 de julio de 2014, teniendo como n, 22,92 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

497. Donde Ra, corresponde al 16,6% de \$628.405,84, es decir \$104.315,36, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 104.315,36 \frac{(1 + 0.004768)^{22,92} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{22,92}}$$

$$S = \$ 2.257.188,58$$

Total lucro cesante de Belisario Elvira Meneses = (consolidado + futuro)

$$\$19.114.153,12 + \$ 2.257.188,58 = \$21.371.341,7$$

Lucro Cesante Futuro de Yeinson Elvira Meneses

498. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, Yeinson Elvira Meneses cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 18 de marzo de 2016, teniendo como n, 42,61 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

499. Donde Ra, corresponde al 16,6% de \$628.405,84, es decir \$103.454,76, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$104.315,36 \frac{(1 + 0.004768)^{42,61} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{42,61}}$$

$$S = \$ 4.005.492,23$$

Total lucro cesante Yeinson Elvira Meneses = (consolidado + futuro)

$$\$19.114.153,12 + \$ 4.005.492,23 = \$23.119.645,35$$

Lucro Cesante Consolidado de I. A. Elvira Meneses

500. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, la menor I. A. Elvira Meneses cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 18 de abril de 2026, teniendo como n, 163,69 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

501. Donde Ra, corresponde al 16,6% de \$628.405,84, es decir \$103.454,76, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría

a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 104.315,36 \frac{(1 + 0.004768)^{163,69} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{163,69}}$$

$$S = \$ 11.751.915,1$$

Total lucro cesante de I. A. Elvira Meneses = (consolidado + futuro)

$$\$19.114.153,12 + \$ 11.751.915,1 = \$30.866.068,22$$

Daño moral por el delito de Homicidio

502. La Sala reconoce el valor equivalente a 100 SMLMV. para cada uno de los reclamantes, es decir, \$56.670.000, para Susana Ordóñez de Elvira, Lina María Meneses Cabanillas, Ana Elda Polindara, Yeinson Elvira Meneses, Belisario Elvira Meneses, I. A. Elvira Meneses, Wilson Elvira Ordóñez, Gloria Lida

Elvira Ordóñez, Ana Milena Elvira Polindara y Nancy Helena Elvira Idrobo, en su condición de esposa, compañeras permanentes e hijos del occiso y para los hermanos del occiso, Carmen Rosa, Fernando y Luís Gerardo Elvira Vergara, la suma equivalente a 50 S. M. M. L. V, es decir \$28.335.000, para cada uno, acogiendo así, los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su esposo, compañero permanente, padre y hermano.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Susana Ordóñez de Elvira	-----	\$ 42.638.781,23	\$56.670.000	\$99.308.781,23
Lina María Meneses Cabanillas	\$1.241.729	\$ 42.638.781,23	\$56.670.000	\$100.550.510,2
Ana Elda Polindara	-----	-----	\$56.670.000	\$56.670.000
Yeinson Elvira Meneses	-----	\$ 23.119.645,35	\$56.670.000	\$79.789.645,35
Belisario Elvira Meneses	-----	\$ 21.371.341,7	\$56.670.000	\$78.041.341,7
I. A. Elvira Meneses	-----	\$ 30.866.068,22	\$56.670.000	\$87.536.068,22
Wilson Elvira Ordóñez	-----	-----	\$56.670.000	\$56.670.000
Gloria Lida Elvira Ordóñez	-----	-----	\$56.670.000	\$56.670.000
Ana Milena Elvira Polindara	-----	-----	\$56.670.000	\$56.670.000
Nancy Helena Elvira Idrobo	-----	-----	\$56.670.000	\$56.670.000
Carmen Rosa Elvira Vergara	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000

Postulado: Gian Carlos Gutiérrez Suárez
Delito : Homicidio y otros
Radicado : 2008 - 80786
Decisión : Sentencia

Fernando Elvira Vergara	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Luís Gerardo Elvira Vergara	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
TOTAL	-----	-----	-----	\$813.581.346,7

HECHO No. 12 VÍCTIMA DIRECTA: NEZAR LÓPEZ CÉSPEDES

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – SECUESTRO EN PERSONA PROTEGIDA

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 2 - Carpeta No. 12)
-------------	--------------	--

Luz Dary Valencia (Compañera Permanente)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$637.883,33 Lucro Cesante: \$89.402.987,76 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 100 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama	<ol style="list-style-type: none"> 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Registro Único de Entrevista 3. Registros civiles de nacimiento de Nesar López céspedes, Eliana López Valencia, Leydi López Valencia, A. López Castro, Adiel López Céspedes. 4. Registro de defunción de Nesar López Céspedes. 5. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas. 6. Declaración extra proceso rendidas por Luz Amanda Hoyos Cruz, José Edmundo Burbano. 7. Dictámenes periciales
Eliana López Valencia(Hija)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$3.827.300 Lucro Cesante: \$6.822.438,93 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 100 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama	
Leydi López Valencia(Hija)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$9.889.669,88 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 100 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama	
A. López Castro(Hijo menor)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$27.169.978,25 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 100 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama	
María Rubiela Céspedes de López (Madre)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$637.883,33 Lucro Cesante: \$12.077.925.13 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 100 S M L M V Daño a la vida de relación: 100 S M L M V	
Ángel de Jesús López Cruz(Padre)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$637.883,33 Lucro Cesante: \$63.193.215,64 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 100 S M L M V Daño a la vida de relación: 100 S M L M V	
Adiel López Céspedes (Hermana)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$637.883,33 Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 100 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama	
Ariel López Céspedes (Hermano)	PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$637.883,33 Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: No Reclama Daño a la vida de relación: No Reclama	
Bladimir López Céspedes (Hermano)	MEDIDA DE REHABILITACIÓN: –Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de	

503. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Nezar López Céspedes, con la que cuentan, Luz Dary Valencia (compañera permanente), Eliana²⁰² y Leydi²⁰³ López Valencia (hijas), María²⁰⁴ Rubiela Céspedes de López (madre), Ángel de Jesús López Cruz (padre) y Adiel²⁰⁵ López Céspedes (hermana), a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con sus hijas, padres y hermana.
504. La condición de víctima de la señor Luz Dary Valencia, quien acuden a las diligencias en condición de compañera permanente se probó a través de las declaraciones²⁰⁶ extra proceso aportadas al proceso, en las cuales se evidencia la existencia de la unión marital de hecho.
505. Ahora bien, respecto del menor A. López Castro, debe indicar la Sala, que si bien, fue aportado el respectivo Registro Civil de nacimiento, con el cual se prueba el parentesco con el occiso, lo cierto es que a las diligencias siendo menor de edad, quien debió otorgar el respectivo poder judicial para ser representado dentro del proceso, era su madre, la señora Gloria Estella Castro Zuleta, quien es, quien tiene la patria potestad²⁰⁷ del menor, y no su hermana Eliana López Valencia, quien no tiene la potestad legal para asumir la representación del menor, por tanto se negará el reconocimiento de indemnización para este menor por indebida representación dentro de las diligencias.
506. Por último respecto de los señores Ariel López Céspedes y Bladimir López Céspedes, quienes a las diligencias acuden en condición de hermanos del occiso, con el fin de solicitar el reconocimiento de daño emergente; debe señalarse que al proceso no aportaron los respectivos poderes judiciales para ser representados a través de la abogada Salazar, por tanto, no será tenida en cuenta su solicitud, por falta representación.

Daño emergente

507. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, la suma de dos mil

²⁰²Folio 2, Carpeta No. 12 -1. Registro Civil.

²⁰³Folio 2, Carpeta No. 12 -3. Registro Civil.

²⁰⁴Folio 2, Carpeta No. 12 -6. Registro Civil.

²⁰⁵Folio 2, Carpeta No. 12-7. Registro Civil.

²⁰⁶Folio 2 Carpeta No. 12-1, Declaración extra proceso rendida por Luz Amanda Hoyos Cruz, José Edmundo Burbano

²⁰⁷Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 10 marzo de 1987. *“La patria potestad es la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal, como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce.”*

dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.300 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que incurrieron todos los solicitantes a excepción de los hijos del occiso.

508. Por tanto, atendiendo los planteamientos expuestos por la Sala en precedencia (Párr. 325), se reconocerá por concepto de gastos funerarios la suma de \$ 1.339.187,97 valor que será repartido en partes iguales entre, Luz Dary Valencia, María Rubiela Céspedes de López, Ángel de Jesús López Cruz y Adiel López Céspedes.

Lucro Cesante Consolidado para Luz Dary Valencia y Eliana y Leydi López Valencia

509. Se procede a realizar la respectiva liquidación, tomando como ingreso base, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$ 566.700, atendiendo a que no fueron aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la presunción²⁰⁸ aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; todo esto de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran al respecto (Párr. 308). A dicho valor se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25. Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

510. Donde, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso²⁰⁹ al momento de la liquidación²¹⁰, es decir (129,14) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{129,14} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$ 95.185.889,42$$

²⁰⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), C. P. (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: José Argemiro Varón Rodríguez y otros, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

²⁰⁹ 28 de noviembre de 2001.

²¹⁰ 30 de agosto de 2012.

511. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$ 95.185.889,42. Dicho valor deberá ser entregado en un 50% para la señora Luz Dary Valencia, es decir, \$47.592.944,71; y el otro 50% será repartido en porcentajes iguales para Eliana y Leydi López Valencia, es decir, cada una recibirá la suma de \$23.796.472.

Lucro cesante futuro de Luz Dary Valencia

512. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, que según la tablas²¹¹ de mortalidad sería Nezar López Céspedes, quien para la fecha de su muerte contaba con 29 años, quedándole una probabilidad de vida de 46,99 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 434,74 meses, descontados los 129,14 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

513. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$265.640,62 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{434,74} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{434,74}}$$

$$S = \$ 47.967.731,2$$

514. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 47.967.731,2.

Total Lucro Cesante de Luz Dary Valencia = (consolidado + futuro)

$$\$47.592.944,71 + \$ 47.967.731,2 = \$ 95.560.675,91$$

Lucro Cesante Futuro de Eliana López Valencia

515. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, Eliana López Valencia cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna (Párr. 309), esto es el 09 de junio de 2015, teniendo como n, 33,3 meses.

²¹¹ Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

516. Donde Ra, corresponde al 25% de \$531.281,25, es decir \$132.820,31, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hija, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$132.820,31 \frac{(1 + 0.004768)^{33,3} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{33,3}}$$

$$S = \$ 4.073.980,91$$

Total lucro cesante de Eliana López Valencia = (consolidado + futuro)

$$\$23.796.472 + \$ 4.073.980,91 = \$ 27.870.452,91$$

Lucro Cesante Futuro de Leydi López Valencia

517. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, Leydi López Valencia cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 14 de mayo de 2018, teniendo como n, 68,48 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

518. Donde Ra, corresponde al 25% de \$ 531.281,25, es decir \$132.820,31, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hija, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$132.820,31 \frac{(1 + 0.004768)^{68,48} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{68,48}}$$

$$S = \$ 7.719.232,96$$

Total lucro cesante Leydi López Valencia = (consolidado + futuro)

$$\$ 23.796.472 + \$ 7.719.232,96 = \$31.515.704,96$$

Daño moral

519. La Sala reconoce el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para Luz Dary Valencia, Eliana López Valencia, Leydi López Valencia, María Rubiela Céspedes y Ángel del Jesús López Cruz, en su condición de compañera permanente, hijas y padres del occiso; y para la hermana del occiso, Adiola López Céspedes, la suma equivalente a 50 S. M. M. L. V, es decir \$28.335.000 para cada uno, acogiendo así, los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se ha venido exponiendo.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Luz Dary Valencia	\$334.796,99	\$ 95.560.675,91	\$56.670.000	\$152.565.472,9
Eliana López Valencia	-----	\$ 27.870.452,91	\$56.670.000	\$84.540.452,91
Leydi López Valencia	-----	\$ 31.515.704,96	\$56.670.000	\$88.185.704,96
María Rubiela Céspedes de López	\$334.796,99	-----	\$56.670.000	\$57.004.796,99
Ángel de Jesús López Cruz	\$334.796,99	-----	\$56.670.000	\$57.004.796,99
Adiola López Céspedes	\$334.796,99	-----	\$28.335.000	\$28.669.796,99
TOTAL	-----	-----	-----	\$467.971.021,7

HECHO No. 13 VÍCTIMA DIRECTA: PAULINO URIBE MUÑOZ

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 2 - Carpeta No. 13)
-------------	--------------	--

<p>Carmen Emilse Astaiza Mosquera (Compañera Permanente)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$3.827.300 Lucro Cesante: \$89.683.812,97 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 600 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Registro Único de Entrevista 3. Registros civiles de nacimiento de Paulino Uribe Muñoz, Y. J. y P. a. Uribe Astaiza y Denis Elcis Uribe Muñoz. 4. Registro de defunción de Paulino Uribe Muñoz. 5. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas. 6. Declaración extra proceso rendidas por Víctor Alirio Narváez Gómez, Nacor Acosta Ortiz, Sabelis Uribe Guiralez y Luis Francisco Medina Cuellar. 7. Dictámenes periciales
<p>Y. J. Uribe Astaiza (Hija menor)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$23.551.297,15 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 600 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>P. A. Uribe Astaiza (Hija menor)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$24.501.327,7 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 600 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Verónica Muñoz de Uribe (Madre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 600 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Marco Tulio Uribe (Padre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 600 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: no reclama</p>	
<p>Denis Elcis Uribe Muñoz(Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 600 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
<p>Dr. Juan Carlos Córdoba</p>	<p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN: -Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar</p> <p>MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, a través de un disculpa pública del postulado.</p> <p>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: Que el postulado declara que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de lo Derecho Humanos y el DIH.</p>	

520. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Paulino Uribe Muñoz, con la que cuentan, Carmen Emilse Astaiza (compañera permanente), Y. J.²¹² y P. A.²¹³ Uribe Astaiza (hijas), Verónica²¹⁴ Muñoz de Uribe (madre), Marco Tulio Uribe (padre) y Denis Elcis²¹⁵ Uribe Muñoz (hermana), a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con sus hijas, padres y hermana.

521. La condición de víctima de la señora Carmen Emilse Astaiza, quien acude a las diligencias en condición de compañera permanente, se probó a través de las declaraciones²¹⁶ extra proceso aportadas a las diligencias, en las cuales se evidencia la existencia de la unión marital de hecho.

Daño emergente

522. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al Daño Emergente, solicitó se le reconozca en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.300 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que incurrió Carmen Emilse Astaiza Mosquera.

523. En aplicación de lo expuesto por esta Sala respecto de la solicitud de indemnización por concepto de daño emergente, en criterios de equidad, se procederá a reconocer la suma de \$850.000, valor que se obtuvo al hacer un promedio de gastos razonables de esta naturaleza, para la época (años 2002), el sector, las condiciones socioeconómicas de los reclamantes y el promedio reportado por otras víctimas, valor que debidamente actualizado asciende a \$ 1.406.809,39.

Lucro Cesante Consolidado para Carmen Emilse Astaiza Mosquera y Y. J. yP. A. Uribe Astaiza

524. Se procede a realizar la respectiva liquidación, tomando como ingreso base, el correspondiente al salario mínimo legal para la fecha de los hechos, esto es, \$309.000 en el año 2002, atendiendo a que no fueron aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la presunción aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para casos como el que nos ocupa.

²¹²Folio 77, Carpeta No. 13 Principal. Registro Civil.

²¹³Folio 79, Ibíd.

²¹⁴Folio 114, Ibíd.

²¹⁵Folio 92, Ibíd.

²¹⁶Folios 81 - 82 Carpeta No. 13 Principal, Declaración extra proceso rendida por Víctor Alirio Narváez Gómez, Nacor Acosta Ortiz, Sabelis Uribe Guiralez y Luis Francisco Medina Cuellar

525. A dicho valor se le adicionara lo correspondiente al 25% por prestaciones sociales, como de tiempo atrás lo viene haciendo el Consejo de Estado, obteniéndose \$386.250, cifra a la cual se procederá a descontar lo correspondiente al 25% de los gastos de sostenimiento del occiso, teniéndose como renta \$289.687,5, renta que deberá ser objeto de actualización así:

$$Ra = \$ 289.687,5 \quad \frac{111,32 \quad (\text{IPC} - \text{Julio de 2012})}{67,26 \quad (\text{IPC} - \text{Enero de 2002})}$$

$$Ra = \$ 479.453,06$$

526. Ahora bien, habiéndose obtenido la renta actualizada correspondiente a \$ 479.453,06, que comparada con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año dos mil doce (2012) de \$566.700, resulta menor; se tomará para los cálculos respectivos el valor del salario mínimo vigente, de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran (Párr. 308), valor al que se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y al cual se le restara el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25. Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

527. Donde, Ra siendo la renta actualizada, corresponde a \$ 531.281,25, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso²¹⁷ al momento de la liquidación²¹⁸, es decir (127,89) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 531.281,25 \quad \frac{(1 + 0.004768)^{127,89} - 1}{0.004768}$$

528. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$ 93.949.471,92. Dicho valor deberá ser entregado en un 50% para la señora Carmen Emilse Astaiza Mosquera, es decir, \$46.974.735,96; y el otro 50% será repartido en porcentajes iguales para Y. J. y P. A. Uribe Astaiza, es decir, cada una recibirá la suma de \$23.487.367,98.

²¹⁷ 05 de enero de 2002.

²¹⁸ 30 de agosto de 2012.

Lucro cesante futuro de Carmen Emilse Astaiza

529. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, que según las tablas²¹⁹ de mortalidad sería Paulino Uribe Muñoz, quien para la fecha de su muerte contaba con 38 años, quedándole una probabilidad de vida de 39,49 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 345,99 meses, descontados los 127,89 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

530. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$265.640,62 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{345,99} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{345,99}}$$

$$S = \$ 44.406.129,3$$

531. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 44.406.129,3

Total Lucro Cesante de Carmen Emilse Astaiza Mosquera = (consolidado + futuro)

$$\$46.974.735,96 + \$ 44.406.129,3 = \$ 91.380.865,26$$

Lucro Cesante Futuro de Y. J. Uribe Astaiza

532. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, Y. J. Uribe Astaiza cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 14 de septiembre de 2025, teniendo como n, 156,59 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

533. Donde Ra, corresponde al 25% de \$ 531.281,25, es decir \$118.398,89, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría

²¹⁹ Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

a su hija, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 132.820,31 \frac{(1 + 0.004768)^{156,59} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{156,59}}$$

$$S = \$ 14.530.878$$

Total lucro cesante de Y. J. Uribe Astaiza = (consolidado + futuro)

$$\$23.487.367,98 + \$ 14.530.878 = \$38.018.245$$

Lucro Cesante Futuro de P. A. Uribe Astaiza

534. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, P. A. Uribe Astaiza cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 18 de noviembre de 2026, teniendo como n , 170,73 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

535. Donde Ra , corresponde al 25% de \$ 531.281,25, es decir \$132.820,31, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hija, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 132.820,31 \frac{(1 + 0.004768)^{170,73} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{170,73}}$$

$$S = \$ 15.377.429,9$$

Total lucro cesante P. A. Uribe Astaiza = (consolidado + futuro)

$$\$23.487.367,98 + \$ 15.377.429,9 = \$38.864.797,88$$

Daño moral

536. La Sala reconoce el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para Carmen Emilse Astaiza Mosquera, Y, J. y P. A. Uribe Astaiza, Verónica Muñoz de Uribe y Marco Tulio Uribe, en su condición de compañera permanente, hijas y padres del occiso; y para la hermana del

occiso, Denis Elcis Uribe Muñoz, la suma equivalente a 50 S. M. M. L. V, es decir \$28.335.000 para cada uno, acogiendo así, los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su familiar.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Carmen Emilse Astaiza Mosquera	\$ 1.406.809,39	\$ 91.380.865,26	\$56.670.000	\$149.457.674,7
Y. J. Uribe Ustaiza	-----	\$ 38.018.245	\$56.670.000	\$94.688.245
P. A. Uribe Ustaiza	-----	\$ 38.864.797	\$56.670.000	\$95.534.797
Verónica Muñoz de Uribe	-----	-----	\$56.670.000	\$56.670.000
Marco Tulio Uribe	-----	-----	\$56.670.000	\$56.670.000
Denis Elcis Uribe Muñoz	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
TOTAL	-----	-----	-----	\$481.355.716,7

HECHO No. 14 VÍCTIMA DIRECTA: FREDY ARMANDO GIRON BURBANO

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 2 - Carpeta No. 14)

Derly Milena Gómez Burbano (Compañera Permanente)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$3.827.300 Lucro Cesante: \$96.315.995,38</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Registro Único de Entrevista 3. Registros civiles de nacimiento de L. P. y Danny Arvey Girón, . 4. Registro de defunción de Fredy Armando Girón Burbano. 5. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas. 6. Declaración extra proceso rendidas por Emerson Jiménez Daza, Carmen Yamile Córdoba Meneses, Eduardo Mambuscay Manquillo, Diego María Gómez Manquillo. 7. Dictámenes periciales
L. P. Girón Gómez (Hija menor)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$22.152.002,74</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
Danny Arvey Girón Gómez (Hijo)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$13.960.189,31</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
Edith María Burbano de Girón (Madre)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No reclama</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
Gilberto Álvaro Girón Macias (Padre)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: no reclama</p>	
Flover Germán Girón Burbano (Hermano)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
María del Pilar Girón Burbano (Hermana)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
Edna Rocío Girón Burbano (Hermana)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
Fabio Andrés Girón Burbano (Hermana)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar.</p>	

537. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Fredy Armando Girón Burbano, con la que cuentan, Derly Milena Gómez Burbano (compañera permanente), L. P.²²⁰ y Danny Harvey²²¹ Girón Gómez (hijos), Edith María²²² Burbano de Girón (madre), Gilberto Álvaro Girón Macias (padre) y Flover Germán²²³, María²²⁴ del Pilar, Edna²²⁵ Rocío y Fabio²²⁶ Andrés Girón Burbano (hermanos), a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con sus hijos, padres y hermanos.

538. La condición de víctima de la señora Derly Milena Gómez Burbano, quien acude a las diligencias en condición de compañera permanente, se probó a través de las declaraciones²²⁷ extra proceso aportadas a las diligencias, en las cuales se evidencia la existencia de la unión marital de hecho.

Daño emergente

539. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.300 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que incurrió Derly Milena Gómez Burbano.

540. Por tanto, atendiendo los planteamientos expuestos por la Sala en precedencia (Párr. 325), se reconocerá por concepto de gastos funerarios la suma de \$ 1.366.974,86.

Lucro Cesante Consolidado para Derly Milena Gómez Burbano y L. P. y Danny Harvey Girón Gómez

541. Se procede a realizar la respectiva liquidación, tomando como ingreso base, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$ 566.700, atendiendo a que no fueron aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos

²²⁰Folio 22, Carpeta No. 14 Principal. Registro Civil.

²²¹Folio 23, Ibíd.

²²²Folio 83, Ibíd.

²²³Folio 80, Ibíd.

²²⁴Folio 86, Ibíd.

²²⁵Folio 89, Ibíd.

²²⁶Folio 92, Ibíd.

²²⁷Folios 10, 71 y 72 Carpeta No. 14 Principal, Declaración extra proceso rendida por Emerson Jiménez Daza, Carmen Yamile Córdoba Meneses, Eduardo Mambuscay Manquillo, Diego María Gómez Manquillo.

del occiso, y en aplicación a la presunción²²⁸ aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; todo esto de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran al respecto (Párr. 308). A dicho valor se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25. Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

542. Donde, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso²²⁹ al momento de la liquidación²³⁰, es decir (124,87) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{124,87} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$90.993.070,04$$

543. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$90.993.070,04. Dicho valor deberá ser entregado en un 50% para la señora Derly Milena Gómez Burbano, es decir, \$45.496.535,02; y el otro 50% será repartido en porcentajes iguales para L. P. y Danny Harvey Girón Gómez, es decir, cada una recibirá la suma de \$22.748.267,51.

Lucro cesante futuro de Derly Milena Gómez Burbano

544. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, que según las tablas²³¹ de mortalidad sería Fredy Armando Girón Burbano, quien para la fecha de su muerte contaba con 37 años, quedándole una probabilidad de vida de 40,33 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 359,09 meses, descontados los 124,87 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

545. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$ 265.640,62 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida

²²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), C. P. (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: José Argemiro Varón Rodríguez y otros, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

²²⁹ 07 de abril de 2002.

²³⁰ 30 de abril de 2012.

²³¹ Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

probable. Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 265.640,73 \frac{(1 + 0.004768)^{359,09} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{359,09}}$$

$$S = \$ 45.033.066,5$$

546. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 45.033.066,5.

Total Lucro Cesante de Derly Milena Gómez Burbano = (consolidado + futuro)

$$\$ 45.496.535,02 + \$ 45.033.066,5 = \$ 90.529.601,52$$

Lucro Cesante Futuro de L. P. Girón Gómez

547. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, L. P. Girón Gómez cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 19 de abril de 2021, teniendo como n, 103,69 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

548. Donde Ra, corresponde al 25% de \$ 531.281,25, es decir \$ 132.820,31 , que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hija, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 132.820,31 \frac{(1 + 0.004768)^{103,69} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{103,69}}$$

$$S = \$ 10.794.529,7$$

Total lucro cesante de L. P. Girón Gómez = (consolidado + futuro)

$$\$ 22.748.267,51 + \$ 10.794.529,7 = \$ 33.542.797,21$$

Lucro Cesante Futuro de Danny Harvey Girón Gómez

549. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, Danny Harvey Girón Gómez cumplirá 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 24 de noviembre de 2017, teniendo como n, 62,86 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

550. Donde Ra, corresponde al 25% de \$ 531.281,25, es decir \$ 132.820,31, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 132.820,31 \frac{(1 + 0.004768)^{62,86} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{62,86}}$$

$$S = \$ 7.177.869,62$$

Total lucro cesante Danny Harvey Girón Gómez = (consolidado + futuro)

$$\$22.748.267,51 + \$ 7.177.869,62 = \$29.926.137,13$$

Daño moral

551. La Sala reconoce el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para Derly Milena Gómez Burbano, L. P. y Danny Harvey Girón Gómez, Edith María Burbano y Gilberto Álvaro Girón Macias, en su condición de compañera permanente, hijos y padres del occiso; y para los hermanos del occiso, Flover Germán, María del Pilar, Edna Rosío y Fabio Andrés Girón Burbano, la suma equivalente a 50 S. M. M. L. V, es decir \$28.335.000 para cada uno, acogiendo así, los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su compañero permanente, hijo, hermano y padre.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Derly Milena Gómez Burbano	\$1.366.974,86	\$ 90.529.601,52	\$56.670.000	\$148.566.576,4
L. P. Girón Gómez	-----	\$ 33.542.797,21	\$56.670.000	\$90.212.797,21
Danny Arvey Girón Gómez	-----	\$ 29.926.137,13	\$56.670.000	\$86.596.137,13

Edith María Burbano de Girón	-----	-----	\$56.670.000	\$56.670.000
Gilberto Álvaro Girón Macias	-----	-----	\$56.670.000	\$56.670.000
Flover Germán Girón Burbano	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
María del Pilar Girón Burbano	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Edna Rocío Girón Burbano	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Fabio Andrés Girón Burbano	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
TOTAL	-----	-----	-----	\$552.055.510,7

HECHO No. 15 VÍCTIMA DIRECTA: Alias “Turbo”

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – DESAPARICIÓN FORZADA

552. Por este hecho, no fue presentada solicitud de indemnización, dentro de la respectiva audiencia de incidente de reparación integral.

HECHO No. 16 VÍCTIMA DIRECTA: HEVERT ELIAS OSORIO

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

553. Por este hecho, no fue presentada solicitud de indemnización, dentro de la respectiva audiencia de incidente de reparación integral.

HECHO No. 17 VÍCTIMAS DIRECTAS: JOSÉ ALBERTO LÓPEZ RAMOS – JAMES HELI MEDINA BERMÚDEZ - NN

**JOSÉ ALBERTO LÓPEZ RAMOS
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 2 - Carpeta No. 17)
--------------------	---------------------	---

<p>Kelly Edith Pérez Hurtado (Compañera Permanente)</p> <p>Stephanie Kimberly Pérez Hurtado(Hija de crianza)</p> <p>Dra. Edda Ariane Triana Real</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$3.827.300 Lucro Cesante:\$108.153.620,26</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p> <p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$19.090.136,68</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 150 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p> <p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN: -Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar</p> <p>MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, a través de un disculpa pública del postulado.</p> <p>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: Que el postulado declara que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y el DIH.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Registro Único de Entrevista 3. Registros civiles de nacimiento de Stephanie Kimberly Pérez Hurtado. 4. Registro de defunción de José Alberto López Ramos. 5. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas. 6. Declaración extra proceso rendidas por Kelly Edith Pérez Hurtado, Sara Emilia Casas Monsalve, Mauricio Antonio Cardona Gómez, Sidney Johana Jurado Cardona. 7. Dictámenes periciales 8. Solicitud de reparación administrativa ante Acción Social. 9. Fotografías del occiso en compañía de Stephanie Kimberly Pérez Hurtado.
---	--	---

554. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctima indirecta del homicidio del señor José Alberto López Ramos, con la que cuenta, Kelly Edith Pérez Hurtado, quien acude a las diligencias en condición de compañera permanente del occiso, habiendo probado su condición a través de las declaraciones²³² extra proceso aportadas a las diligencias, en las cuales se evidencia la existencia de la unión marital de hecho.

555. Ahora bien, respecto a la condición de víctima alegada por la joven Stephanie Kimberly Pérez Hurtado, debe indicar la Sala, que dicha condición no fue debidamente acreditada, en tanto, que no se probó el parentesco con el occiso; si bien, en el documento²³³ de pretensiones aportado por la apoderada de víctimas, se indicó que Stephanie Kimberly es hija de crianza de la víctima directa, lo cierto, es que tal calidad no fue demostrada, toda vez que no fueron aportados elementos de convicción que den cuenta de dicha situación, al punto que en ninguna de las declaraciones extra proceso aportadas, se hace referencia a los vínculos de afecto que unían al señor López Ramos y la joven Pérez Hurtado, pues en ellas se manifestó:

²³²Folios 5 y 7 Carpeta No. 17-1 y Folio 10 Carpeta No. 17 Principal. Declaración extra proceso rendida por Kelly Edith Pérez Hurtado, Sara Emilia Casas Monsalve, Mauricio Antonio Cardona Gómez, Sidney Johana Jurado Cardona.

²³³Folio 10 Carpeta No. 17 Principal.

“Sabemos y nos consta que José Alberto era soltero, pero vivió en unión libre y en forma ininterrumpida con KELLY EDITH PEREZ HURTADO, con c. c. 22234421 de Yalí, por catorce (14) años y de cuya unión no tuvieron ninguna clase de hijos...”²³⁴(Negrilla fuera de texto)

556. Por tanto, al no estar acreditada la condición de víctima de Stephanie Kimberly Pérez, la Sala negará la solicitud impetrada a su favor.

Daño emergente

557. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.300 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que incurrió Kelly Edith Pérez Hurtado.

558. Sin embargo, la Sala debe manifestar que no es de recibo que se soliciten indemnizaciones por valor de \$3.827.300, por concepto de gastos funerarios sustentado en criterios de equidad, sin tener en cuenta que a las diligencias fue aportada una declaración²³⁵ extra proceso rendida bajo la gravedad de juramento por la reclamante, en la cual hace una discriminación de todos los gastos en que incurrió y de la cual se obtiene como cifra final la suma de \$2.100.000 y no el valor solicitado, por tanto, la Sala procederá a reconocer únicamente el valor que está debidamente acreditado, y que actualizado asciende a \$ 3.342.942,94.

Lucro Cesante Consolidado para Kelly Edith Pérez Hurtado

559. Se procede a realizar la respectiva liquidación, tomando como ingreso base, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$ 566.700, atendiendo a que no fueron aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la presunción²³⁶ aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; todo esto de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran al respecto (Párr. 308). A dicho valor se le adicionará el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose

²³⁴Folio 10 Carpeta No. 17 Principal. Declaración extra proceso rendida por Mauricio Antonio Cardona Gómez y Sidney Johana Jurado Cardona.

²³⁵Folios 5, Carpeta No. 17-1.

²³⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), C. P. (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: José Argemiro Varón Rodríguez y otros, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

como Ra \$ 531.281,25. Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

560. Donde, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso²³⁷ al momento de la liquidación²³⁸, es decir (122,99) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 431.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{122,99} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$ 89.174.433,3$$

561. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$ 89.174.433,3. Dicho valor deberá ser entregado en un 50% para la señora Kelly Edith Pérez Hurtado, es decir, \$44.587.216,65.

Lucro cesante futuro de Kelly Edith Pérez Hurtado

562. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, que según las tablas²³⁹ de mortalidad sería José Alberto López Ramos, quien para la fecha de su muerte contaba con 37 años, quedándole una probabilidad de vida de 40,33 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 360,97 meses, descontados los 122,99 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

563. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$ 265.640,12 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable. Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

²³⁷ 03 de junio de dos mil dos.

²³⁸ 30 de agosto de 2012.

²³⁹ Resolución No. 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = \$ 265.640,12 \frac{(1 + 0.004768)^{360,97} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{360,97}}$$

$$S = \$ 45.119.726,8$$

564. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 45.119.726,8

Total Lucro Cesante Kelly Edith Pérez Hurtado= (consolidado + futuro)

$$\$44.587.216,65 + \$ 45.119.726,8 = \$ 89.706.946,45$$

Daño moral

565. La Sala reconoce el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para Kelly Edith Pérez Hurtado, en su condición de compañera permanente, acogiendo los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Kelly Edith Pérez Hurtado	\$3.342.942,94	\$ 89.706.943,45	\$56.670.000	\$149.719.886,4
TOTAL				\$149.719.886,4

HECHO No. 17 VÍCTIMAS DIRECTAS: JOSÉ ALBERTO LÓPEZ RAMOS – JAMES HELI MEDINA BERMÚDEZ – NN

JAMES HELI MEDINA BERMÚDEZ y N. N.

566. Por estas víctimas, dentro de este hecho, no fueron presentadas solicitudes de indemnización, dentro de la respectiva audiencia de incidente de reparación integral.

HECHO No. 18 VÍCTIMAS DIRECTAS: W. DELGADO VALDEZ – FERNEY MESA GARCÍA – JAIBER VALDEZ DELGADO – HOLMAN DELGADO

W. DELGADO VALDEZ

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – SECUESTRO

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 2 – Carpeta No. 18A)

<p>W. Delgado Macias (Hijo menor)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: \$99.094.834,78 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.</p>
<p>Piedad Valdés López (Madre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$3.827.300 Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>2. Registro Único de Entrevista 3. Registros civiles de nacimiento de W. Delgado Valdés, W. Delgado Macias, Walter Delgado Valdés y Francelly Delgado Valdés. 4. Registro de defunción de Wilton Delgado Valdés.</p>
<p>Luis Antonio Delgado Moreno (Padre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>5. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas. 6. Declaración extra proceso rendida por Octavio Muñoz Quintero, Javier Valdez López, Amabile Portilla Delgado, José Roberto Bolaños.</p>
<p>Walter Delgado Valdés (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	<p>7. Dictamen pericial 8. Copia de la audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal.</p>
<p>Francelly Delgado Valdés (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No reclama</p>	
<p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar - Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas ofrecidos del SENA. - Becas de estudio <p>MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, a través de un disculpa pública del postulado.</p> <p>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: Que el postulado declara que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de lo</p>		
<p>Dr. Juan Carlos Córdoba Correa</p>	<p>Derecho Humanos y el DIH.</p>	

567. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del

homicidio del joven W. Delgado Valdez, con la que cuentan el menor W.²⁴⁰ Delgado Macias (hijo), Piedad²⁴¹ Valdés López (madre), Luis Antonio Delgado Moreno (Padre), Walter²⁴² y Francelly²⁴³ Delgado Valdés (hermanos), a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con su hijo, padres y hermanos.

Daño emergente

568. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que pudo incurrir la señora Piedad Valdés, con ocasión de la muerte de su hijo.

569. Por tanto, atendiendo los planteamientos expuestos por la Sala en precedencia (Párr. 325), se reconocerá por concepto de gastos funerarios la suma de \$1.379.530,54.

Lucro Cesante Consolidado para W. Delgado Macias

570. Teniendo acreditada la condición de víctima con la que cuenta el reclamante, se procederá a efectuar la liquidación del lucro cesante consolidado. Se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$ 566.700, de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran al respecto (Párr. 308). A dicho valor se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25.

571. Si bien, se pretendió demostrar a través de una declaración²⁴⁴ extra procesal, que el occiso devengaba para la fecha de los hechos la suma de \$600.000 por sus labores de agricultura en la finca El Limón, debe señalar la Sala, que dicha declaración carece de eficacia probatoria en tanto que, lo allí manifestado, no resulta más que simples afirmaciones sin ningún tipo de sustento o acreditación, toda vez que en el documento antes mencionado, el señor Javier Valdez López, quien rinde la declaración, lo hace en calidad de administrador de la finca El Limón, sin embargo, no aporta prueba de su condición de administrador y mucho menos de la supuesta existencia de dicha finca.

²⁴⁰Folio 50, Carpeta No. 18A. Registro Civil.

²⁴¹Folio 30, Ibíd.

²⁴²Folio 61, Ibíd.

²⁴³Folio 65, Ibíd.

²⁴⁴Folio 53 - 54, Carpeta No. 18A.

572. Adicionalmente, el declarante se limita a señalar que el sueldo del señor W. Delgado Valdez era de \$600.000, cifra que no resulta verosímil para la Sala según las reglas de la experiencia²⁴⁵, atendiendo al hecho, de que para el día de hoy, diez años después de los hechos, el salario mínimo aun no alcanza ese valor, por tanto, no resulta razonado creer que por el desempeño de labores de agricultura en el año 2002, alguien recibiera dicha suma.

573. Ahora bien, se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

574. Donde, Ra siendo la renta actualizada, corresponde a \$ 531.281,25, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso²⁴⁶ al momento de la liquidación²⁴⁷, es decir (125,39) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{125,39} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$ 91.499.034,91$$

575. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$ 91.499.034,91, que deberá ser entregado en un 100 %, para el menor W. Delgado Macias.

Lucro cesante futuro de W. Delgado Macias

576. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, el menor W. Delgado Macias cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 13 de marzo de 2027, teniendo como n, 174,51 meses.

²⁴⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de agosto de 2003, Radicado 18.626: "Así pues, la experiencia forma conocimiento, y los enunciados basados en ésta conllevan generalizaciones, las cuales deben ser expresadas en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto, se agrega, comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto sociohistórico específico".

²⁴⁶ 22 de marzo de 2002.

²⁴⁷ 30 de agosto de 2012.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

577. Donde Ra, corresponde al 100% de \$ 531.281,25, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{174,51} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{174,51}}$$

$$S = \$ 62.376.251,3$$

Total lucro cesante de W. Delgado Macias = (consolidado + futuro)

$$\$ 91.499.034,91 + \$ 62.376.251,3 = \$153.875.286,2$$

Daño moral por el delito de Homicidio en persona protegida

578. Fue solicitado en cuantía de 500 SMLMV. para todo el grupo familiar, lo que equivaldría a 100 SMLMV. para cada uno de los solicitantes; esto es, los padres, el hijo y los hermanos del occiso.

579. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para el menor W. Delgado Macias y los señores Piedad Valdés López y Luis Antonio Delgado Moren, hijo y padres del occiso respectivamente; y para Walter y Francelly Delgado Valdés, el valor equivalente a 50 SMLMV., es decir, \$28.335.000, de acuerdo a los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su familiar.

Daño moral por el delito de Secuestro

580. Fue solicitado en cuantía de 500 SMLMV. para todo el grupo familiar, lo que equivaldría a 100 SMLMV. para cada uno de los solicitantes.

581. Por tanto, atendiendo los planteamientos expuestos por la Sala en el precedencia se procederá a reconocer la suma equivalente a 15 SMLMV., para W. Delgado Macias y los señores Piedad Valdés López y Luis Antonio Delgado Moren, es decir \$8.500.500 para cada uno; y para Walter y Francelly Delgado Valdés lo equivalente a 7,5 SMLMV., que corresponde a \$4.250.250 para cada uno.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
W. Delgado Macias	-----	\$ 153.875.286,2	\$65.170.500	\$219.045.786,2
Piedad Valdés López	\$1.379.530,54	-----	\$65.170.500	\$66.550.030,54
Luis Antonio Delgado Moreno	-----	-----	\$65.170.500	\$65.170.500
Walter Delgado Valdés	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Francelly Delgado Valdés	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
TOTAL	-----	-----	-----	\$415.936.816,7

HECHO No. 18 VÍCTIMAS DIRECTAS: W. DELGADO VALDEZ – OLMAN VALDÉS DELGADO – JAIBER VALDÉS DELGADO – FERNEY MESA GARCÍA

OLMAN VALDÉS DELGADO
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – SECUESTRO

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 2 – Carpeta No. 18B)

Javier Valdés López (Padre)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente:\$1.913.650 Lucro Cesante:\$62.721.176,57</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.</p> <p>2. Entrevista - FPJ - 14 -</p> <p>3. Registros civiles de nacimiento de Olman, Luceidy, Odeisy, José, Maricel, Wilman y Aleida Valdés Delgado.</p> <p>4. Certificado de defunción de Olman Delgado.</p>
Gumercinda Delgado (Madre)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$1.913.650 Lucro Cesante: \$65.800.485,06</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>5. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas.</p> <p>6. Declaración extra proceso rendida por Miguel Campo Ordóñez y Amabile Portilla Delgado.</p> <p>7. Dictamen pericial</p>
Luceidy Valdés Delgado (Hermana)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
Odeisy Valdés Delgado (Hermana)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
José Albeimar Valdés Delgado (Hermano)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
Maricel Valdés Delgado (Hermana)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
Wilman Valdés Delgado (Hermano)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
Aleida Valdés Delgado (Hermano)	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p> <p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN:</p> <p>-Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar</p> <p>- Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas ofrecidos del SENA.</p>	

582. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Olman Valdés Delgado, con la que cuentan, Gumercinda²⁴⁸ Delgado (madre), Javier Valdés López (padre) y Luceidy²⁴⁹, Odeisy²⁵⁰, José Albeimar²⁵¹, Maricel²⁵², Wilman²⁵³ y Aleida²⁵⁴ Valdés Delgado (hermanos), a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con sus padres y hermanos.

Daño emergente

583. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que pudieron incurrir Gumercinda Delgado y Javier Valdés López, con ocasión de la muerte de su hijo Olman Valdés Delgado.

584. Por tanto, atendiendo los planteamientos expuestos por la Sala en precedencia (Párr. 325), se reconocerá por concepto de gastos funerarios la suma de \$1.379.530,54.

Lucro Cesante Consolidado para Gumercinda Delgado y Javier Valdés López

585. Teniendo acreditada la condición de víctima con la que cuentan los padres de Olman Valdés, y estando demostrada su dependencia económica, a través de la declaración²⁵⁵ extra proceso, en la cual bajo la gravedad de juramento se indica que convivían bajo el mismo techo con el occiso y dependían de su hijo, se procederá a realizar la correspondiente liquidación.

586. Se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$ 566.700, atendiendo a que no fueron aportados

²⁴⁸Folio 46, Carpeta No. 173759-2. Registro Civil.

²⁴⁹Folio 53, Ibíd.

²⁵⁰Folio 56, Ibíd.

²⁵¹Folio 61, Ibíd.

²⁵²Folio 65, Ibíd.

²⁵³Folio 67, Ibíd.

²⁵⁴Folio 69, Ibíd.

²⁵⁵Folio 46. Carpeta No. 18B. Caja No. 2

elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la presunción²⁵⁶ aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, todo esto de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran al respecto (Párr. 308). A dicho valor se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25.

587. Si bien, se pretendió demostrar a través de una declaración²⁵⁷ extra procesal, que el occiso devengaba para la fecha de los hechos la suma de \$600.000 por sus labores de agricultura en la finca Matacea, debe señalar la Sala, que dicha declaración carece de eficacia probatoria en tanto que, lo allí manifestado, no resulta más que simples afirmaciones sin ningún tipo de sustento, toda vez que en el documento antes mencionado, el señor Miguel Campo Ordóñez, quien rinde la declaración, lo hace en calidad de administrador de la finca Matacea, sin embargo, no aporta prueba de su condición de administrador y mucho menos de la existencia de dicha finca.

588. Adicionalmente, el declarante se limita a señalar que el sueldo del señor Oman Valdés era de \$600.000, cifra que no resulta verosímil para la Sala según las reglas de la experiencia²⁵⁸, atendiendo al hecho, de que para el día de hoy, diez años después de los hechos, el salario mínimo aun no alcanza ese monto, por tanto, no resulta racional creer que por el desempeño de labores de agricultura en el año 2002, alguien recibiera ese valor; por tanto se reitera, que se tomará como ingreso base de liquidación, Ra \$ 531.281,25.

589. Ahora bien, habiéndose obtenido la renta actualizada, se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

590. Donde, *i* es la tasa de interés puro (0.004867), *n* es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso²⁵⁹ al momento de la liquidación²⁶⁰, es decir (125,39) meses y 1 es una constante matemática:

²⁵⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), C. P. (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: José Argemiro Varón Rodríguez y otros, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

²⁵⁷Folio 45 , Carpeta No. 18 B. Caja No. 2

²⁵⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de agosto de 2003, Radicado 18.626: "Así pues, la experiencia forma conocimiento, y los enunciados basados en ésta conllevan generalizaciones, las cuales deben ser expresadas en términos racionales para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, por cuanto, se agrega, comunican determinado grado de validez y facticidad, en un contexto sociohistórico específico".

²⁵⁹ 22 de marzo de 2002.

²⁶⁰ 30 de agosto de 2012.

$$S = \$ 531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{125,39} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$ 91.499.034,91$$

591. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$ 91.499.034,91. Dicho valor deberá ser entregado en un 50 %, para cada uno, es decir, \$45.749.517,46 para Javier Valdés López y Gumercinda Delgado.

Lucro cesante futuro de Gumercinda Delgado

592. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según la reglas de la experiencia sería quien nació primero, es decir Gumercinda Delgado, quien para la fecha de la muerte de su hijo contaba con 45 años, quedándole una probabilidad de vida de 34,44 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 287,89 meses, descontados los 125,39 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

593. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$ 265.640,62 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su madre, hasta el límite de la vida probable de ésta. Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{287,89} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{287,89}}$$

$$S = \$ 41.090.544,1$$

594. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 41.090.544,1.

Total Lucro Cesante de Gumercinda Delgado = (consolidado + futuro)

$$\$ 45.749.517,46 + \$ 41.090.544,1 = \$ 86.840.061$$

Lucro cesante futuro de Javier Valdés López

595. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según la reglas de la experiencia sería quien nació primero, es decir Javier Valdés López, quien para la fecha de la muerte de su hijo contaba con 47 años, quedándole una probabilidad de vida de 31,78 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 255,97 meses, descontados los 125,39 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

596. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$ 265.640,62 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su padre, hasta el límite de la vida probable de éste. Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{255,97} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{255,97}}$$

$$S = \$ 38.829.287,2$$

597. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 38.829.287,2.

Total Lucro Cesante Javier Valdés López = (consolidado + futuro)

$$\$ 45.749.517,46 + 38.829.287,2 = \$ 84.578.804,66$$

Daño moral por el delito de Homicidio en persona protegida

598. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para los señores Gumercinda Delgado y Javier Valdés López, acogiendo así, los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su hijo.

599. Frente a los reclamantes, Luceidy, Odeisy, José Albeima, Maricel, Wilman y Aleida Valdés Delgado, hermanos de la víctima directa, estando demostrado su parentesco, procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 50 SMLMV. a cada uno, es decir, \$ 28.335.000.

Daño moral por el delito de Secuestro

600. Atendiéndolos planteamientos expuestos por la Sala²⁶¹ frente a este concepto, lo procedente es reconocer 15 SMLMV., es decir \$8.500.500, para Gumercinda Delgado y Javier Valdés López, padres de la víctima directa y 7,5 SMLMV., que corresponde a \$4.250.250 para cada uno de los hermanos del occiso.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Javier Valdés López	\$689.765,27	\$ 84.578.804,66	\$65.170.500	\$150.439.069,99
Gumercinda Delgado	\$689.765,27	\$ 86.840.061	\$65.170.500	\$152.700.326,3
Luceidy Valdés Delgado	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Odeisy Valdés Delgado	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
José Albeimar Valdés Delgado	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Maricel Valdés Delgado	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Wilman Valdés Delgado	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Aleida Valdés Delgado	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
TOTAL	-----	-----	-----	\$498.650.896,2

HECHO No. 18 VÍCTIMAS DIRECTAS: W. DELGADO VALDÉS – FERNEY MESA GARCÍA – JAIBER VALDEZ DELGADO – OLMAN VALDÉS DELGADO

JAIBER VALDÉS DELGADO
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – SECUESTRO

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 2 – Carpeta No. 18C)

²⁶¹Ver párrafo No. 397.

<p>Javier Valdés López (Padre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$1.913.650 Lucro Cesante: \$62.721.176,57 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.</p>
<p>Gumercinda Delgado (Madre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$1.913.650 Lucro Cesante: \$65.800.485,06 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>2. Entrevista - FPJ - 14 - 3. Registros civiles de nacimiento de Jaiber, Luceidy, Odeisy, José, Maricel, Wilman y Aleida Valdés Delgado. 4. Certificado de defunción de Jaiber Delgado. 5. Poderes otorgados por todas las víctimas indirectas. 6. Declaración extra proceso rendida por Miguel Campo Ordóñez Rudecindo Ordóñez Muñoz y Edmundo. 7. Dictamen pericial</p>
<p>Luceidy Valdés Delgado (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Odeisy Valdés Delgado (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>José Albeimar Valdés Delgado (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Maricel Valdés Delgado (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Wilman Valdés Delgado (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Aleida Valdés Delgado (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
	<p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN: -Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar - Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas ofrecidos del SENA.</p>	

601. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Jaiber Valdés Delgado, con la que cuentan, Gumercinda Delgado (madre), Javier Valdés López (padre) y Luceidy, Odeisy, José Albeimar, Maricel, Wilman y Aleida Valdés Delgado (hermanos), a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con sus padres y hermanos, así como se hiciera con anterioridad respecto del homicidio de Olman Valdés Delgado, hermano de Jaiber Valdés.

Daño emergente

602. De igual forma se reconocerá la suma de \$850.000, valor que se obtuvo al hacer un promedio de gastos razonables de esta naturaleza, para la época, el sector, las condiciones socioeconómicas de los reclamantes y el promedio reportado por otras víctimas, valor que debidamente actualizado asciende a \$1.379.530,54.

Lucro Cesante Consolidado para Gumercinda Delgado y Javier Valdés López

603. Si bien, fue solicitada indemnización por concepto de lucro cesante a favor de estos dos reclamantes, debe indicar la Sala, que no se atenderá esta solicitud, en tanto que ya fue reconocida indemnización por este mismo concepto, con ocasión de la dependencia económica que los peticionarios demostraron respecto del hermano de esta víctima directa, el joven Olman Valdés Delgado, por tanto no hay lugar a un doble reconocimiento, de lucro cesante, en tanto no habría dependencia económica por ambos hijos, sino por uno de ellos únicamente.

Daño moral por el delito de Homicidio en persona protegida

604. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para los señores Gumercinda Delgado y Javier Valdés López, acogiendo así, los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su hijo.

605. Frente a los reclamantes, Luceidy, Odeisy, José Albeima, Maricel, Wilman y Aleida Valdés Delgado, hermanos de la víctima directa, estando más que demostrado su parentesco, procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 50 SMLMV. a cada uno, es decir, \$ 28.335.000, como con anterioridad se señalara.

Daño moral por el delito de Secuestro

606. Atendiendo los planteamientos expuestos por la Sala²⁶² frente a este concepto, lo procedente es reconocer 15 SMLMV., es decir \$8.500.500, para Gumercinda Delgado y Javier Valdés López, padres de la víctima directa y 7,5 SMLMV., que corresponde a \$4.250.250 para cada uno de los hermanos del occiso.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Javier Valdés López	\$689.765,27	-----	\$65.170.500	\$65.860.265,27
Gumercinda Delgado	\$689.765,27	-----	\$65.170.500	\$65.860.265,27
Luceidy Valdés Delgado	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Odeisy Valdés Delgado	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
José Albeimar Valdés Delgado	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Maricel Valdés Delgado	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Wilman Valdés Delgado	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
Aleida Valdés Delgado	-----	-----	\$32.585.250	\$32.585.250
TOTAL	-----	-----	-----	\$327.232.030,5

HECHO No. 18 VÍCTIMAS DIRECTAS: W. DELGADO VALDEZ – FERNEY MESA GARCÍA – JAIBER VALDÉS DELGADO – HOLMAN VALDÉS DELGADO

FERNEY MESA GARCÍA
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – SECUESTRO

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 2 – Carpeta No. 18D)

²⁶²Ver párrafo No. 397.

<p>Lucilva Galíndez (Compañera Permanente)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente:\$3.827.300 Lucro Cesante:\$97.363.271,24 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Entrevista - FPJ - 14 - 3. Registros civiles de nacimiento de Ferney Mesa García, Anita, Yaili Andrea y Y. M. Mesa Galíndez. 4. Registro de defunción de Ferney Mesa García.</p>
<p>Anita Mesa Galíndez (Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>5. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas. 6. Declaración extra proceso rendida por Gabriel Osorio Ruiz, Gerardo Girón, Edgar María Tafurt, Carlos Adrada Alarcón, Didier Jairo Muñoz Meza. 7. Dictamen pericial</p>
<p>Yaili Andrea Mesa Galíndez (Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$5.842.157,58 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Y. M. Mesa Galíndez (Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$27.767.237,86 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Cecilia Mesa de Muñoz (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Ana García de Mesa (Madre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Dr. Juan Carlos Córdoba Correa</p>	<p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN: -Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar - Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas ofrecidos del SENA. - Becas de estudio MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, a través de un disculpa pública del postulado. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: Que el postulado declara que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de lo Derecho Humanos y el DIH.</p>	

607. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Ferney Meza García, con la que cuentan, Lucilva Galíndez (compañera permanente), Anita²⁶³, Yaili Andrea²⁶⁴ y Y. M.²⁶⁵ Meza Galíndez (hijas), y Ana García de Meza²⁶⁶ (madre), a través de los Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con su madre e hijos.
608. La condición de compañera permanente de la señora Lucilva Galíndez, se probó a través de declaraciones²⁶⁷ extra proceso, que dan cuenta de la unión marital de hecho existente con el occiso.
609. Ahora bien, respecto de la peticionaria Cecilia Meza de Muñoz, quien a las diligencias acude en calidad de hermana del occiso, debe señalar la Sala, que ésta, no demostró el parentesco con el mismo, en tanto no allegó a las diligencias Registro civil de nacimiento, con el cual se pudiera probar el parentesco, por tanto, al no estar acreditada su condición de víctima, no habrá lugar a reconocimiento alguno y se dispondrá diferir su solicitud de pretensión indemnizatoria.

Daño emergente

610. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que pudo incurrir la señora Lucilva Galíndez, con ocasión de la muerte de su compañero permanente Ferney Meza García.
611. Por tanto, atendiendo los planteamientos expuestos por la Sala en precedencia (Párr.340), se reconocerá por concepto de gastos funerarios la suma de \$ 1.379.530,54.

Lucro Cesante Consolidado para Lucilva Galíndez, Yarli Andrea y Y. M. Meza Galíndez

²⁶³Folio 47, Carpeta No. 18D. Registro Civil.

²⁶⁴Folio 45, Ibíd.

²⁶⁵Folio 44, Ibíd.

²⁶⁶Folio 16, Ibíd.

²⁶⁷Folio 41, 42, 98 y 119, Carpeta No. 18D. Declaraciones extra proceso rendidas por Gabriel Osorio Ruiz, Gerardo Girón, Edgar María Tafurt, Carlos Adrada Alarcón, Didier Jairo Muñoz Meza

612. Teniendo acreditada la condición de víctima con la que cuentan las reclamantes, se procederá a efectuar la liquidación del lucro cesante consolidado. Se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$ 566.700, atendiendo a que no fueron aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la presunción²⁶⁸ aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; todo esto de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran al respecto (Párr. 308). A dicho valor se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25. Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

613. Donde, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso²⁶⁹ al momento de la liquidación²⁷⁰, es decir (125,39) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{125,39} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$ 91.499.034,91$$

614. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$ 91.499.034,91. Dicho valor deberá ser entregado en un 50 %, es decir, \$45.749.517,46 para la compañera permanente del occiso, la señora Lucilva Galíndez, y el otro 50%, en partes iguales para las dos hijas reclamantes Yaili Andrea y Y. M., es decir, cada una recibirá la suma de \$ 22.874.758,73.

Lucro cesante futuro de Lucilva Galíndez

615. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según la reglas de la experiencia sería quien nació primero, es decir Ferney Meza García, quien para la fecha de su muerte contaba con 41 años, quedándole una probabilidad de vida de 36,94 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 317,89 meses, descontados los 125,39 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

616. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$265.640,62 que sería la ayuda económica que el occiso le

²⁶⁸Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), C. P. (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: José Argemiro Varón Rodríguez y otros, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

²⁶⁹ 22 de marzo de 2002.

²⁷⁰ 30 de agosto de 2012.

proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de la vida probable. Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{317,89} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{317,89}}$$

$$S = \$ 42.918.963,4$$

617. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 42.918.963,4.

Total Lucro Cesante de Lucilva Galíndez = (consolidado + futuro)

$$\$45.749.517,46 + \$ 42.918.963,4 = \$ 88.668.480,86$$

Lucro cesante futuro de Y. M. Meza Galíndez

618. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, la menor Y. M. Meza Galíndez cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 27 de septiembre de 2019, teniendo como n, 84,95 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

619. Donde Ra, corresponde al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$ 265.640,62, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hija, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{84,95} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{84,95}}$$

$$S = \$ 18.446.535,2$$

Total lucro cesante Y. M. Meza Galíndez = (consolidado + futuro)

$$\$ 22.874.758,73 + \$ 18.446.535,2 = \$ 41.321.293,93$$

Daño moral por el delito de Homicidio en persona protegida

620. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para Lucilva Galíndez, Ana García de Meza y Anita, Yaili Andrea y Y. M. Meza Galíndez acogiendo así, los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su familiar.

Daño moral por el delito de Secuestro

621. La Sala atendiendo los planteamientos esbozados en la liquidación de indemnización por el delito de secuestro que se hizo anteriormente, reconoce la suma de 15 SMLMV., para los consanguíneos en primer grado y parientes civiles en primer grado, es decir \$8.500.500, para Lucilva Galíndez, Ana García de Meza y Anita, Yaili Andrea y Y. M. Meza Galíndez.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Lucilva Galíndez	\$1.379.530,54	\$ 88.668.480,86	\$65.170.500	\$155.218.511,4
Anita Meza Galíndez	-----	-----	\$65.170.500	\$65.170.500
Yaili Andrea Meza Galíndez	-----	\$22.874.758,73	\$65.170.500	\$88.045.258,73
Y. M. Meza Galíndez	-----	\$ 41.321.293,93	\$65.170.500	\$106.491.793,9
Ana García de Meza	-----	-----	\$65.170.500	\$65.170.500
TOTAL	-----	-----		\$480.096.564

HECHO No. 19 VÍCTIMAS DIRECTAS: OVIDIO DÍAZ RODRÍGUEZ – HEGIDIO MARINO GALÍNDEZ

**OVIDIO DÍAZ RODRÍGUEZ
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 2 - Carpeta No. 19)

<p>María Irma Rodríguez (Madre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$3.827.300 Lucro Cesante: \$118.511.662,22 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 300 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Entrevista - FPJ - 14 -</p>
<p>Jairo Javier Rodríguez (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 300 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>3. Registros civiles de nacimiento de Ovidio, Jairo Javier, Dareina, Segundo Octavio, Mirtha Lorena y José Edgar Díaz Rodríguez. 4. Registro de defunción de Ovidio Díaz Rodríguez. 5. Poderes otorgados por todas las víctimas indirectas. 6. Declaración extra proceso rendida por María Irma Rodríguez, María Rubiela Ríos, Luz Marina Díaz, Jairo Javier Rodríguez.</p>
<p>Dareina Díaz Rodríguez (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 300 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>7. Dictamen pericial 8. Historia clínica</p>
<p>Segundo Octavio Díaz Rodríguez (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 300 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Mirtha Lorena Díaz Rodríguez (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 300 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>José Edgar Rodríguez (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 300 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Dra. Edda Ariane Triana Real</p>	<p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN: -Atención médica y psicológica para María Irma Rodríguez - Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas ofrecidos del SENA. - Becas de estudio MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, a través de un disculpa pública del postulado. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: Que el postulado declara que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de lo Derecho Humanos y el DIH.</p>	

622. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Ovidio Díaz Rodríguez, con la que cuentan, María Irma²⁷¹ Rodríguez (madre), Jairo Javier²⁷² y José Edgar²⁷³ Rodríguez, y Dareina²⁷⁴, Segundo Octavio²⁷⁵ y Mertha Lorena²⁷⁶ Díaz Rodríguez (hermanos), a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con su madre y hermanos.

Daño emergente

623. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que pudo incurrir la señora María Irma Rodríguez, con ocasión de la muerte de su hijo.

624. Por tanto, atendiendo los planteamientos expuestos por la Sala en precedencia (Párr. 325), se reconocerá por concepto de gastos funerarios la suma de \$ 1.353.095,95.

Lucro Cesante Consolidado para María Irma Rodríguez

625. Teniendo acreditada la condición de víctima con la que cuenta la reclamante, se procederá a efectuar la liquidación del lucro cesante consolidado. Se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$ 566.700, atendiendo a que no fueron aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la presunción²⁷⁷ aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado: todo esto de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran al respecto (Párr. 308). A dicho valor se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25. Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

²⁷¹Folio 11, Carpeta No. 19 Principal. Registro Civil

²⁷²Folio 3, Carpeta No. 19-2. Registro Civil.

²⁷³Folio 4, Carpeta No. 19-3. Registro Civil.

²⁷⁴Folio 4, Carpeta No. 19-6. Registro Civil.

²⁷⁵Folio 4, Carpeta No. 19-4. Registro Civil.

²⁷⁶Folio 4, Carpeta No. 19-5. Registro Civil.

²⁷⁷Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), C. P. (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: José Argemiro Varón Rodríguez y otros, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

626. Donde, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso²⁷⁸ al momento de la liquidación²⁷⁹, es decir (122,86) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{122,86} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$ 89.049.289,06$$

627. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$ 89.049.289,06. Dicho valor deberá ser entregado en un 100 %, para la madre del occiso, la señora María Irma Rodríguez, quien demostró su dependencia económica, a través de las declaraciones²⁸⁰ extra proceso aportadas al proceso.

Lucro cesante futuro de María Irma Rodríguez

628. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según la reglas de la experiencia sería quien nació primero, es decir María Irma, quien para la fecha de la muerte de su hijo, contaba con 50 años, quedándole una probabilidad de vida de 29,88 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 235,7 meses, descontados los 122,86 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

629. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 100% de \$ 531.281,25, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su madre, hasta el límite de vida probable. Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{235,7} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{235,7}}$$

²⁷⁸ 07 de junio de 2002.

²⁷⁹ 30 de agosto de 2012.

²⁸⁰Folio 4 y 5, Carpeta No. 19-1.

$$0.004768 (1 + 0.004768)^{235,7}$$

$$S = \$ 74.400.696,6$$

630. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 74.400.696,6.

Total Lucro Cesante María Irma Rodríguez = (consolidado + futuro)

$$\$89.049.289,06 + \$ 74.400.696,6 = \$ 163.449.985,7$$

Daño moral por el delito de Homicidio en persona protegida

631. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para María Irma Rodríguez; y para los hermanos del occiso, el valor equivalente a 50 S. M. M. L. V, es decir, \$28.335.000, acogiendo así los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su familiar.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
María Irma Rodríguez	\$1.353.095,95	\$ 163.449.985,7	\$56.670.000	\$221.473.081,6
Jairo Javier Rodríguez	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Dareina Díaz Rodríguez	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Segundo Octavio Díaz Rodríguez	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Mirtha Lorena Díaz Rodríguez	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
José Edgar Rodríguez	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
TOTAL	-----	-----	-----	\$363.148.081,6

HECHO No. 19 VÍCTIMAS DIRECTAS: OVIDIO DÍAZ RODRÍGUEZ – HEGIDIO MARINO GALÍNDEZ

HEGIDIO MARINO GALÍNDEZ
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

632. Por esta víctima directa, no fue presentada solicitud de indemnización, dentro de la respectiva audiencia de incidente de reparación integral.

HECHO No. 20 VÍCTIMA DIRECTA: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ERAZO

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 2 - carpeta No. 20)
--------------------	---------------------	---

<p>Leidi Yurany Rodríguez Muñoz (Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$118.511.662,22 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 600 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Entrevista - FPJ - 14 - 3. Registros civiles de nacimiento de Miguel Ángel Rodríguez Erazo, Leidi Yurany, Nisma Andrea, Robier Fernando y Miguel Andrés Rodríguez Muñoz. 4. Registro de defunción de Miguel Ángel Rodríguez Erazo. 5. Poderes otorgados por todas las víctimas indirectas. 6. Declaración extra proceso rendida por Roger Marin González Orosco. 7. Dictamen pericial
<p>Nisma Andrea Rodríguez Muñoz (Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 600 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Robier Fernando Rodríguez Muñoz (Hijo)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$1.913.650 Lucro Cesante: \$45.478.493,27 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 600 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Miguel Andrés Rodríguez Muñoz (Hijo)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$1.913.650 Lucro Cesante: \$87.857.460,98 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 600 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar. - Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas ofrecidos del SENA. - Becas de estudio <p>MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, a través de un disculpa pública del postulado.</p> <p>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: Que el postulado declara que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de los Derechos Humanos y el DIH.</p>		
<p>Dr. Juan Carlos Córdoba Correa</p>		

633. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Miguel Ángel Rodríguez, con la que cuentan, Leidi Yurany²⁸¹, Nisma Andrea²⁸², Robier Fernando²⁸³ y Miguel

²⁸¹Folio 16, Carpeta No. 20. Registro Civil.

²⁸²Folio 124, Ibíd.

²⁸³Folio 133, Ibíd.

Andrés²⁸⁴Rodríguez Muñoz (hijos), a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con sus hijos.

Daño emergente

634. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que pudo incurrir Robier Fernando Rodríguez Muñoz y Miguel Andrés Rodríguez Muñoz, con ocasión de la muerte de su padre.

635. Sin embargo, para la Sala resulta un contra sentido, que estos dos jóvenes, que para la fecha de los hechos contaban con 14 y 16 años, hayan sido quienes se hicieron cargo de los gastos funerarios de su padre, por tanto dicho valor será reconocido a las dos hermanas mayores, quienes para la fecha de los hechos contaban con 22 y 20 años, y seguramente, fueron quienes asumieron en realidad dichos costos; por tanto, Por tanto, atendiendo los planteamientos expuestos por la Sala en precedencia (Párr. 325), se reconocerá por concepto de gastos funerarios la suma de \$1.358.925,75.

Lucro Cesante Consolidado para Robier Fernando Rodríguez Muñoz

636. Teniendo acreditada la condición de víctima con la que cuentan los reclamantes, se procederá a efectuar la liquidación del lucro cesante consolidado. Se tendrá como ingreso base de liquidación el valor del salario mínimo vigente, esto es \$ 566.700, atendiendo a que no fueron aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la presunción²⁸⁵ aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; todo esto de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran al respecto (Párr. 308). A dicho valor se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25.

637. Si bien, se pretendió demostrar a través de una declaración²⁸⁶ extra procesal, que el occiso devengaba para la fecha de los hechos la suma de \$600.000 por sus labores de agricultura en la finca Los Almendros, debe señalar la Sala, que dicha declaración carece de eficacia probatoria en tanto que, lo allí manifestado, no resultan más que simples afirmaciones, sin ningún tipo de sustento, atendiendo a que, en el documento antes

²⁸⁴Folio 142, Ibíd.

²⁸⁵Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), C. P. (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: José Argemiro Varón Rodríguez y otros, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

²⁸⁶Folio 117, Carpeta No. 20. Registro Civil.

mencionado, el señor Miguel Vicente Meza, quien rinde la declaración, lo hace en calidad de propietario de la finca Los Almendros, sin embargo, no aporta prueba de su condición de propietario y mucho menos de la existencia de dicha finca.

638. Adicionalmente, el declarante se limita a señalar que el sueldo del señor Miguel Ángel era de \$600.000, cifra que no resulta verosímil para la Sala, atendiendo al hecho, de que para el día de hoy, diez años después de los hechos, el salario mínimo aun no alcanza ese valor, por tanto, no resulta razonable creer que por el desempeño de labores de agricultura en el año 2002, alguien recibiera dicho valor; por lo que se reitera que, se tomará como ingreso base de liquidación, el correspondiente a \$531.281,25.

639. Ahora bien, se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

640. Donde, Ra siendo la renta actualizada, corresponde al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$ 265.640,62, que sería la ayuda que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar, que para este caso sería desde la fecha del deceso²⁸⁷ hasta la fecha en la cual el joven Robier Fernando Rodríguez Muñoz, cumplió 25 años de edad, es decir el 02 de agosto de 2011, n equivale a (110,73) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{110,73} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$ 38.856.570,94$$

641. Obteniéndose como lucro cesante consolidado para Robier Fernando la suma de \$ 38.851.963,28.

Lucro Cesante Consolidado para Miguel Andrés Rodríguez Muñoz

642. Se utilizará la misma renta actualizada, que corresponde al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$265.640,62, que sería la ayuda que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar, que para este

²⁸⁷13 de mayo de 2002.

caso sería desde la fecha del deceso²⁸⁸ hasta la fecha de la liquidación²⁸⁹ de esta sentencia, es decir n equivale a (123,68) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{123,68} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$ 44.919.991,26$$

643. Obteniéndose como lucro cesante consolidado para Miguel Andrés Rodríguez Muñoz la suma de \$ 44.919.991,26.

Lucro cesante futuro de Miguel Andrés Rodríguez Muñoz

644. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, Miguel Andrés Rodríguez Muñoz cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 28 de marzo de 2013, teniendo como n, 6,90 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

645. Donde Ra, corresponde al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$265.640,62, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{6,90} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{6,90}}$$

$$S = \$ 1.798.185,75$$

Total Lucro Cesante Miguel Andrés Rodríguez Muñoz = (consolidado + futuro)

$$\$ 44.919.991,26 + \$ 1.798.185,75 = \$ 46.718.177,01$$

Daño moral por el delito de Homicidio en persona protegida

²⁸⁸ 13 de mayo de 2002.

²⁸⁹ 30 de agosto de 2012.

646. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para Leidy Yurany, Nisma Andrea, Robier Fernando y Miguel Andrés Rodríguez Muñoz; acogiendo los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su padre.

Solicitud adicional del apoderado de víctimas

647. A través de memorial fechado trece (13) de junio del año que transcurre, el doctor Juan Carlos Córdoba Correa, apoderado de las víctimas indirectas que se presentaron dentro del presente hecho; presentó memorial a través del cual solicita que por conducto del Despacho se realicen los trámites necesarios y pertinentes a fin de disponer la sucesión procesal consagrada en el artículo 60 del Código Civil, en lo atinente a este hecho. Esto con el fin de que los herederos e intervinientes dentro de este proceso (hijos), de la señora Juana María Muñoz Díaz, reciban la indemnización que le correspondiese a su señora madre, que meses antes a dicho trámite murió, como lo manifestó en audiencia de incidente de reparación integral.

648. Al respecto resulta oportuno indicarle al apoderado de víctimas, que la oportunidad procesal con la que contaba para hacer la respectiva reclamación a favor de la señora Juana María Muñoz Díaz o sus herederos dentro de las presentes diligencias, feneció el día en que se dio por terminada la audiencia de Incidente de Reparación Integral que se llevó a cabo, del quince (15) al dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011). No debe perderse de vista por parte de los sujetos procesales e intervinientes que estamos ante un proceso de etapas preclusivas, en el cual no se puede pretender seis meses después de superada determinada etapa procesal, revivirla a través de un memorial, en el cual se hacen pretensiones indemnizatorias evidentemente extemporáneas.

649. De otro lado, resulta oportuno indicar, que el apoderado de víctimas Doctor Juan Carlos Córdoba Correa, aunque efectivamente informó a la Sala la muerte de la señora Juana María Muñoz, fue claro en señalar en su intervención que:

“Medidas de Reparación respecto del homicidio de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ERAZO. Aquí aparecen como víctimas indirectas: Leidy Yurani Rodríguez Muñoz, Hija, Isma Andrea Rodríguez Muñoz, Robi Fernando Rodríguez Muñoz Hijo y Miguel Andrés Rodríguez Muñoz, Hijo.

Es de aclarar, como se dijo por parte de las víctimas de Popayán que sobre este caso también aparece como víctima indirecta la señora JUANA MARIA MUÑOZ DÍAZ, pero ella ya falleció hace 6 meses junto con un hijo que también fue asesinado.

Entonces, solamente se presentan los 4 hijos del señor Miguel Ángel Rodríguez Erazo²⁹⁰.

650. Situación que denota claramente que el doctor Correa, dentro de su intervención no hizo pretensión alguna a favor de Juana María Muñoz, ni de los hijos de esta en condición de herederos de tal; por tanto, al ser como antes se indicara extemporánea la pretensión, se deniega.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Leidi Yurany Rodríguez Muñoz	\$679.462,87	-----	\$56.670.000	\$57.349.462,87
Nirsa Andrea Rodríguez Muñoz	\$679.462,87	-----	\$56.670.000	\$57.349.462,87
Robier Fernando Rodríguez Muñoz	-----	\$ 38.851.963,28	\$56.670.000	\$95.521.963,28
Miguel Andrés Rodríguez Muñoz	-----	\$ 46.718.177,01	\$56.670.000	\$103.388.177
TOTAL	-----	-----	-----	\$313.609.066

HECHO No. 21 VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ WILDER DÍAZ CUELLAR

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 2 - Carpeta No. 21)
-------------	--------------	--

²⁹⁰ Audiencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil doce (2012), Segundo Corte - Récord: 27:50

<p>Rosa María Díaz Cuellar (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$765.460 Lucro Cesante: \$32.447.643,01 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Entrevista - FPJ - 14 -</p>
<p>Jaime Díaz Cuellar (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$765.460 Lucro Cesante: \$32.625.336,89 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>3. Registros civiles de nacimiento de José Wilder, Rosa María, Jaime, José Ignacio, María Nubia, Nelson Díaz Cuellar. 4. Registro de defunción de Miguel Ángel Rodríguez Erazo. 5. Poderes otorgados por todas las víctimas indirectas. 6. Declaración extra proceso rendida por Gildardo Matiza Polo, Jaime Floriano Bernate, Nilson Trujillo Vargas. 7. Dictamen pericial</p>
<p>José Ignacio Díaz Cuellar (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$765.460 Lucro Cesante: \$33.067.453,98 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>María Nubia Díaz Cuellar (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$765.460 Lucro Cesante: \$33.482.730,44 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Nelson Díaz Cuellar (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$765.460 Lucro Cesante: \$33.443.555,79 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 500 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Dra. Luz Milla Salazar Cuellar</p>	<p>MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que el postulado declara que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de lo Derecho Humanos y el DIH.</p>	

651. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor José Wilder Díaz Cuellar, con la que cuentan, Rosa María²⁹¹, Jaime²⁹², José Ignacio²⁹³, María Nubia²⁹⁴ y Nelson²⁹⁵ Díaz Cuellar (hermanos), a través de los correspondientes Registros Civiles de

²⁹¹Folio 119, Carpeta No. 21-Principal. Registro Civil.

²⁹²Folio 1, Carpeta No. 21-4. Registro Civil.

²⁹³Folio 2, Carpeta No. 21-3. Registro Civil.

²⁹⁴Folio 1 Carpeta No. 21-4. Registro Civil.

²⁹⁵Folio 1, Carpeta No. 21-5. Registro Civil.

nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con sus hermanos.

Daño emergente

652. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que pudieron incurrir los hermanos del occiso, con ocasión de la muerte de su hermano.

653. Por tanto, atendiendo los planteamientos expuestos por la Sala en precedencia (Párr. 325), se reconocerá por concepto de gastos funerarios la suma de \$1.328.960,67, que será entregado en partes iguales para todos los reclamantes.

Lucro Cesante Consolidado para Rosa María, Jaime, José Ignacio, María Nubia y Nelson Díaz Cuellar

654. Fue solicitada indemnización por concepto de lucro cesante para todos los reclamantes, empero, debe manifestar la Sala, que no habrá lugar a reconocer indemnización alguna por este concepto, en tanto, que no se demostró la dependencia económica de los reclamantes para con la víctima directa, al punto que la misma apoderada de víctimas señaló:

“...aunque no tenía la obligación con ella, ni con ninguno de sus hermanos pues ninguno dependía económicamente de él, era muy generoso y la ayudaba semanalmente con quince o dieciocho mil pesos, además de llevarle regalos. Es cierto que no había dependencia económica, pero por ser los hermanos de WILDER, únicos reclamantes, es a ellos a quienes le corresponde por orden sucesoral reclamar los perjuicios materiales causados...”²⁹⁶ (Negrilla fuera de texto)

655. Al respecto, debe manifestar la Sala, que no es de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de víctimas, en tanto, que ha entendido de forma equivocada el concepto de lucro cesante, toda vez, que no solo por el hecho de ser familiar del occiso, se recibe indemnización por este rubro, pues en realidad, sólo habría lugar al pago de esta indemnización para los familiares o incluso para simples allegados de la víctima directa, siempre y cuando recibían ingresos fijos y concretos de parte del occiso, y este en particular no es el caso, en tanto que lo recibido por los hermanos del señor Díaz Cuellar no eran más que ayudas esporádicas

²⁹⁶Folio 83 – Carpeta No. 21 – Principal.

o regalos, comunes entre familiares, pero no de tal entidad como para configurar la existencia de un lucro cesante a favor de los reclamantes.

656. Por tanto, reitera la Sala, no habrá lugar a reconocer indemnización alguna a estos reclamantes por concepto de lucro cesante.

Daño moral por el delito de Homicidio en persona protegida

657. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 50 SMLMV., es decir, \$28.335.000, para Rosa María, Jaime, José Ignacio, María Nubia y Nelson Díaz Cuellar; acogiendo los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su padre.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Rosa María Díaz Cuellar	\$265.792,13	-----	\$28.335.000	\$28.600.792,13
Jaime Díaz Cuellar	\$265.792,13	-----	\$28.335.000	\$28.600.792,13
José Ignacio Díaz Cuellar	\$265.792,13	-----	\$28.335.000	\$28.600.792,13
María Nubia Díaz Cuellar	\$265.792,13	-----	\$28.335.000	\$28.600.792,13
Nelson Díaz Cuellar	\$265.792,13	-----	\$28.335.000	\$28.600.792,13
TOTAL	-----	-----	-----	\$143.003.960,7

**HECHO No. 22 VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALFONSO OME ORDÓÑEZ
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 2 – Carpeta No. 22)
--------------------	---------------------	---

<p>Nubia Cerón Ortega (Esposa)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: US 2.000 Lucro Cesante: \$90.681.457,90 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 200 S M L M V Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.</p>
<p>Y. L. Ome Cerón (Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$16.684.476,34 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: No Reclama Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>2. Entrevista - FPJ - 14 - 3. Registros civiles de nacimiento de Yuli Lilitiana y Mary Johana Ome Cerón. 4. Registro de defunción de Luís Alfonso Ome Ordóñez. 5. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas. 6. Dictamen pericial 7. Partida de matrimonio entre Nubia Cerón Ortega y Luís Alfonso Ome Ordóñez</p>
<p>M. J. Ome Cerón (Hija menor)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$19.957.052,44 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: No Reclama Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN:</p> <p>-Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar.</p> <p>- Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas ofrecidos del SENA.</p> <p>- Becas de estudio</p> <p>MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, a través de un disculpa pública del postulado.</p> <p>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: Que el postulado declara que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria o atentatoria de lo Derecho Humanos y el DIH.</p>		
<p>Dra. Luz Mila Salazar Cuellar</p>		

658. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Luis Alfonso Ome Ordóñez, con la que cuentan, Nubia Cerón Ortega (esposa) y Y. L.²⁹⁷ y M. J. Ome Cerón²⁹⁸ (hijas), a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, en los cuales se establece el parentesco del occiso con sus hijas, y la partida²⁹⁹ de matrimonio entre Luis Alfonso y Nubia Cerón.

Daño emergente

²⁹⁷Folio 7, Carpeta No. 21-1. Registro Civil.

²⁹⁸Folio 3, Carpeta No. 21-1. Registro Civil.

²⁹⁹Folio 2, Carpeta No. 21-1. Registro Civil.

659. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, la suma de dos mil dólares (US2.000.00), como presunción de los gastos funerarios en que pudo incurrir Nubia Cerón, con ocasión de la muerte de su esposo.

660. Por tanto, atendiendo los planteamientos expuestos por la Sala en precedencia (Párr. 325), se reconocerá por concepto de gastos funerarios la suma de \$1.357.560,97.

Lucro Cesante Consolidado para Nubia Cerón Ortega y Y. L. y M. J. Ome Cerón

661. Teniendo acreditada la condición de víctimas con la que cuentan las reclamantes, se procederá a efectuar la liquidación del lucro cesante consolidado. Se procede a realizar la respectiva liquidación, tomando como ingreso base, el correspondiente al salario mínimo legal para la fecha de los hechos³⁰⁰, esto es, \$332.000 en el año 2003, atendiendo a que no fueron aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la presunción aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para casos como el que nos ocupa.

662. A dicho valor se le adicionará lo correspondiente al 25% por prestaciones sociales, como de tiempo atrás lo viene haciendo el Consejo de Estado, obteniéndose \$415.000, cifra a la cual se procederá a descontar lo correspondiente al 25% de los gastos de sostenimiento del occiso, teniéndose como renta \$311.250, renta que deberá ser objeto de actualización así:

$$\begin{array}{r} \text{Ra} = \$ 311.250 \qquad 111,32 \qquad (\text{IPC} - \text{Julio de 2012}) \\ \hline \qquad \qquad \qquad 73,80 \qquad (\text{IPC} - \text{Marzo de 2003}) \end{array}$$

$$\text{Ra} = \$ 469.489,83$$

663. Ahora bien, habiéndose obtenido la renta actualizada correspondiente a \$ 469.489,83, que comparada con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año dos mil doce (2012) de \$566.700, resulta menor; se tomará para los cálculos respectivos el valor del salario mínimo vigente, de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran (Párr. 308), valor al que se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y al cual se le restara el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25. Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

³⁰⁰ 01 de marzo de 2003.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

664. Donde, Ra siendo la renta actualizada, corresponde a \$531.281,25, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso³⁰¹ al momento de la liquidación³⁰², es decir (114,08) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{114,08} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$ 80.777.467,94$$

665. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$ 80.777.467,94. Dicho valor deberá ser entregado en un 50% para la señora Nubia Cerón Ortega, es decir, \$40.388.733,97; y el otro 50% será repartido en porcentajes iguales para Y. L. y M. J. Ome Cerón, es decir, cada una recibirá la suma de \$20.194.366,99.

Lucro Cesante Futuro para Nubia Cerón Ortega

666. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, que según las tablas de mortalidad sería, Luis Alfonso Ome Ordóñez, quien para la fecha de su muerte contaba con 36 años, quedándole una probabilidad de vida de 41,18 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 380,08 meses, descontados los 114,08 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

667. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$ 531.281,25, es decir \$265.640,62, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su esposa, hasta el límite de su vida probable. Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{380,08} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{380,08}}$$

$$S = \$ 42.350.117,5$$

³⁰¹ 1° de marzo de 2003.

³⁰² 30 de agosto de 2012.

668. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 42.350.117,5.

Total Lucro Cesante Nubia Cerón Ortega = (consolidado + futuro)

$$\text{\$ } 40.388.733,97 + \text{\$ } 42.350.117,5 = \text{\$ } 82.738.851,47$$

Lucro cesante futuro de Y. L. Ome Cerón

669. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, Y. L. Ome Cerón cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna (Párr. 309), esto es el 06 de junio de 2021, teniendo como n, 105,27 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

670. Donde Ra, corresponde al 25% de \$ 531.281,62, es decir \$ 132.820,31, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hija, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \text{\$ } 132.820,31 \frac{(1 + 0.004768)^{105,27} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{105,27}}$$

$$S = \text{\$ } 10.921.407,8$$

Total Lucro Cesante Y. L. Ome Cerón = (consolidado + futuro)

$$\text{\$ } 20.194.366,99 + \text{\$ } 10.921.407,8 = \text{\$ } 31.115.774,79$$

Lucro cesante futuro de M. J. Ome Cerón

671. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, M. J. Ome Cerón cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 16 de noviembre de 2024, teniendo como n, 146,66 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

672. Donde Ra, corresponde al 25% de \$ 531.281,62, es decir \$ 132.820,40, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hija, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$132.820,40 \frac{(1 + 0.004768)^{146,66} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{146,66}}$$

$$S = \$ 13.901.712,1$$

Total Lucro Cesante M. J. Ome Cerón = (consolidado + futuro)

$$\$20.194.366,99 + \$ 13.901.712,1 = \$ 34.096.079,09$$

Daño moral por el delito de Homicidio en persona protegida

673. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para Nubia Cerón Ortega y Y. L. y M. J. Ome Cerón; acogiendo los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su esposo y padre.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Nubia Cerón Ortega	\$1.357.560,97	\$ 82.738.851,47	\$56.670.000	\$140.766.412,4
Y. L. Ome Cerón	-----	\$ 31.115.774,79	\$56.670.000	\$87.785.774,79
M. J. Ome Cerón	-----	\$34.096.079,09	\$56.670.000	\$90.766.079,09
TOTAL				\$319.318.266,3

**HECHO No. 23
 DESPLAZAMIENTO FORZADO - EXTORSIÓN**

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 2 - Carpeta No. 23)

<p>Jorge Enrique Pungo</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$46.100.000 Lucro Cesante: \$231.612.686,07 para todo el núcleo familiar.</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Entrevista - FPJ - 14 -</p>
<p>Lizana Salazar (Esposa)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$231.612.686,07 para todo el núcleo familiar.</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>3. Registros civiles de nacimiento de Lizana Ruiz Salazar, Jorge Enrique Pungo Gómez, Miguel Antonio Pacheco Salazar, Lisbeth Carelly Pungo Salazar, Jorge Alejandro Pungo Salazar, Yudy Fernanda Pungo Potosí, Yaneth Alexandra Pungo Potosí. 4. Poderes otorgados por todas la víctimas indirectas. 5. Dictamen pericial 6. Contrato de promesa de compraventa entre Judi Oralia Sánchez Pungo, Adriana del Pilar Sánchez Pungo y Jorge Enrique Pungo Gómez.</p>
<p>Lizbeth Carelly Pungo Salazar (Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$231.612.686,07 para todo el núcleo familiar.</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>7. Declaración extra proceso rendida por Lizana Salazar, Jorge Enrique Pungo Gómez, Miguel Antonio Pacheco Salazar, Gloria Eugenia Guevara Villamarin 8. Certificación expedida por Procuraduría General de la Nación. 9. Acreditación de vecindad suscrita por el alcalde del municipio del tambo.</p>
<p>Jorge Alejandro Pungo Salazar (Hijo)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$231.612.686,07 para todo el núcleo familiar.</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>10. Certificados de Cámara y Comercio del establecimiento de comercio Variedades Yudy, de propiedad de Carmen Pungo. 11. Facturas de compraventa de mercancía a nombre de Carmen Pungo. 12. Extracto interno de cesantías de Carmen Pungo 13. Constancia de hoja de vida y kárdex de Carmen Pungo.</p>
<p>Yudy Fernanda Pungo Potosí (Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$231.612.686,07 para todo el núcleo familiar.</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>14. Certificado de ingresos y retenciones de Carmen Pungo 15. Acta de posesión No. 001 de 1987 de Carmen Pungo. 16. Juramento estimatorio 17. Certificado de tradición y libertad</p>
<p>Yaneth Alexandra Pungo Potosí (Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$231.612.686,07 para todo el núcleo familiar.</p> <p>PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar. Daño a la vida de relación: No Reclama</p> <p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN:</p> <p>-Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar.</p> <p>- Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas ofrecidos del SENA.</p> <p>- Becas de estudio</p> <p>MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, a través de un disculpa pública del postulado.</p> <p>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: Que el postulado declara que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que</p>	

674. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas directas del delito de desplazamiento forzado, con la que cuentan, Jorge Enrique Pungo, Lizana Salazar, Lizbeth Carilly y Jorge Alejandro Pungo Salazar, dicha calidad se corroboró a través del Formato³⁰³único de declaración ante la Procuraduría General de la Nación, acreditación³⁰⁴ de vecindad suscrita por el Alcalde de El Tambo y certificación³⁰⁵ expedida por la abogada asesora de la Procuraduría General de la Nación.

675. Ahora bien, respecto de Yudy Fernanda y Yaneth Alexandra Pungo Potosí, quienes demostraron ser hijas del señor Jorge Enrique Pungo, debe señalarse, que éstas dos jóvenes, no acreditaron ser víctimas del delito de desplazamiento, en tanto que dentro de los documentos que dan cuenta de la calidad de desplazado del señor Pungo, siempre se hace una enunciación de los miembros de su núcleo familiar igualmente afectado por dicha conducta punible; empero, dentro de tales documentos, no se encuentran referidas estas dos reclamantes y tampoco fueron aportados elementos de convicción que permitan establecer su condición de desplazadas; por tanto, al no estar acreditada su condición de víctimas, la Sala se abstendrá de reconocer indemnización alguna para las hermanas Pungo Potosí.

Daño emergente

676. Fue solicitado por el apoderado de las víctimas, la suma de \$46.000.000, con ocasión a la suma de dinero que tuvo que pagar su poderdante producto de las extorsiones de las que fue víctima, y de los bienes que tuvo que abandonar por el desplazamiento padecido. Dentro de los medios probatorios se allegó el respectivo juramento estimatorio, en el cual el señor Jorge Enrique Pungo manifiesta haber perdido:

“...Supermercado El Tambo, Restaurante El Tambo, fuente de Soda Obelisco, Una Casa donde funcionaban los 3 negocios, 8 Cabezas de ganado, muebles y enseres...”³⁰⁶

677. Para sustentar lo manifestado, al proceso se aportaron, Certificados³⁰⁷ de Cámara y Comercio del establecimiento de comercio Variedades Yudy, de propiedad de Carmen Pungo, Facturas³⁰⁸ de compraventa de mercancía

³⁰³Folio 18. Carpeta No.23 Principal

³⁰⁴Folio 96 Ibíd.

³⁰⁵Folio 95 Ibíd.

³⁰⁶Folio 73 Ibíd.

³⁰⁷Folio 98 Ibíd.

³⁰⁸Folios 101-109 Ibíd.

a nombre de Carmen Pungo, Extracto³⁰⁹ interno de cesantías de Carmen Pungo, Constancia³¹⁰ de hoja de vida y kárdex de Carmen Pungo, Certificado³¹¹ de ingresos y retenciones de Carmen Pungo, Certificado³¹² de tradición y libertad, Constancia³¹³ expedida por Deposito El Porvenir y declaración³¹⁴ extra proceso rendida por Miguel Antonio Pacheco Salazar.

678. A pesar de que se aportaron los documentos antes enunciados, para la Sala no resultan pertinentes ni conducentes, para demostrar que el señor Jorge Enrique Pungo, con su desplazamiento, dejó abandonados, tres negocios de su propiedad, una casa y 8 cabezas de ganado.

679. En primer lugar, porque para la demostración de la propiedad de los tres negocios que alega suyos, debió presentarse los respectivos certificados de Cámara y Comercia, que den cuenta de la existencia de los mismos, y de la propiedad alegada por él, y no como equivocadamente se hizo, aportar documentación, toda referida a la propiedad y negocios que tenía en vida la señora Carmen Pungo hermana del reclamante Jorge Enrique.

680. En segundo lugar, porque la manifestación de haber perdido una casa no se probó, ni siquiera se acreditó la propiedad de la casa que reputa perdida, por tanto al no tener certeza acerca de las condiciones en las cuales se encuentra el bien referido, lo procedente es que la posesión o propiedad de este bien se verifique por parte de la Fiscalía, a fin de promover su restitución ante la Sala competente, si hay lugar a ello.

681. De otro lado, frente a la propiedad que refiere el señor Jorge Enrique, respecto de las 8 cabezas de ganado, debe indicarse, que la simple afirmación realizada por el propietario de la finca donde permanecía el ganado, no es prueba de la existencia de las mismas, máxime, que la existencia o la propiedad de las cabezas de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para marcar el ganado.

682. Por tanto, de igual forma, al no haberse acreditado³¹⁵ siquiera la existencia de las cabezas de ganado que refiere el reclamante, se procederá a negar reconocimiento alguno.

³⁰⁹Folio 114 Carpeta No. 23 - Principal

³¹⁰Folio 115 Ibíd.

³¹¹Folio 116 Ibíd

³¹²Folio 11 Ibíd

³¹³Folio 97 Ibíd

³¹⁴Folio 78 Ibíd

³¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. C. P: Dr. Enrique Gil Botero, treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011) Rad. No. 05001-23-26-000-1990-06381-01(17842) Actor: Luis Asdrúbal Jiménez Vaca y otros "Respecto a los perjuicios materiales, se tiene que si bien se solicitó indemnización por concepto de daño emergente, no se allegó ninguna prueba que lo acreditara, por tal razón, se denegará."

683. Ahora bien, frente a las sumas de dinero que el señor Pungo, tuvo que pagar producto de la extorsión de la que fue víctima, y que ascienden a \$1.500.000, la Sala procederá a reconocer indemnización por dicha conducta punible, con la correspondiente actualización; es decir, por concepto de daño emergente se reconoce \$2.513.623,36, cifra que será entregada a Jorge Enrique Pungo.

Lucro Cesante

684. Fue solicitado en cuantía de \$231.000.000 pagaderos a todo el núcleo familiar. Al respecto debe señalar la Sala, que la cifra solicitada se fundamentó en el juramento estimatorio rendido por Jorge Enrique Pungo, en el cual al respecto manifestó:

“...La utilidad que percibía mensualmente era de \$2.000.000 por concepto de los negocios...”³¹⁶

685. Los negocios a los que se refiere el señor Pungo, corresponden al restaurante, el supermercado y la fuente de soda; sin embargo, resulta necesario, indicar nuevamente, que no existe prueba siquiera sumaria, de la existencia de dichos negocios, pues solo fueron aportados documentos que dan cuenta del negocio de venta de ropa que tenía en vida la hermana del aquí reclamante, la señora Carmen Pungo, y no de los supuestos negocios que reclama el señor Jorge Enrique.

686. De otro lado debe indicarse, que las ganancias que él reclamante señala que percibía, para el año 2001, eran de tal entidad, que hubiera podido allegar a las diligencias documentación que dieran fe de tal situación; empero, no fueron allegados al proceso elementos de convicción que den cuenta de ello.

687. Sin embargo, no puede la Sala desconocer que esta acreditado el desplazamiento de Jorge Enrique Pungo, Lizana Salazar, Lizbeth Carelly y Jorge Alejandro Pungo Salazar, y con ocasión de ello, evidentemente, la fuente de ingresos que tenía en el municipio de El Tambo, se vio afectada, por tanto, al no haberse probado los ingresos del reclamante, se procederá a dar aplicación a la presunción aplicada por el Consejo de Estado respecto a los ingresos del reclamante, presumiendo que éste percibía cuando menos un salario mínimo como sustento para él y su familia, es decir \$566.700, de acuerdo a las precisiones realizadas en precedencia frente al salario base de liquidación (Párr. 308).

688. A este valor, no se le hará adición alguna por concepto de prestaciones sociales, en tanto que el señor Pungo no señaló ser trabajador dependiente; de otro lado, tampoco se descontará el 25%, de los ingresos del reclamante, como se hace en casos de homicidio, toda vez que ese

³¹⁶Folio 73. Carpeta No. 23 - Principal

porcentaje es el que se entiende como el que el occiso destinaba para su propio sostenimiento, y al ser este un caso en el cual la víctima del hecho dañino no ha perecido, no es procedente descontar un porcentaje de los ingresos que efectivamente la víctima del desplazamiento hubiera percibido de no ser por la ocurrencia del daño.

689. Ahora bien, resulta necesario establecer qué periodo se va a indemnizar, toda vez que equivocadamente en el dictamen³¹⁷ pericial aportado al proceso, estableció como periodo a indemnizar, el comprendido entre la fecha del hecho dañino, es decir desde el 6 de octubre de 2001, hasta la recuperación de un ingreso, que según el perito, fue en agosto de 2007, es decir 70,3890 meses, que equivalen a casi 6 años.

690. Esto resulta manifiestamente alejado de la realidad, por cuanto, sería tanto como manifestar que el peticionario, desde el momento de su desplazamiento y hasta el segundo semestre del año 2007 no volvió a percibir ingresos económicos, para sufragar su propio sostenimiento y el de su familia.

691. Por tanto, 12 meses será el periodo con el cual se liquidará el lucro cesante de la víctima, en tanto que la Sala razonadamente presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento, esto por cuanto no se allegó información que indique hasta cuando duró dicha situación de desprotección y a que, no es procedente avalar un periodo de lucro cesante como el que se pidió, extendido en el tiempo, pues admitir ello sería tanto como avalar la tragedia eterna³¹⁸.

692. Se procederá a despejar la siguiente fórmula utilizada así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{12} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$ 6.548.833,444$$

693. Obteniéndose como lucro cesante \$ 6.548.833,444. Dicho valor deberá ser entregado a Jorge Enrique Pungo.

³¹⁷Folio 134. Carpeta No. 23 – Principal.

³¹⁸Henao, Juan Carlos. El daño. Bogotá. Editorial Universidad Externado de Colombia, 2007. Pág. 156.

Daño moral por los delitos de desplazamiento y extorsión

694. Fue solicitado en cuantía de 1000 SMLMV. para todo el núcleo familiar, sin embargo, la Sala atendiendo a los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, se reconocerá para cada uno de los reclamantes, la suma \$17.000.000; es decir, dicha cifra será reconocida para Jorge Enrique Pungo, Lizana Salazar, Lizbeth Carelly y Jorge Alejandro Pungo Salazar, quienes efectivamente acreditaron su condición de desplazados.

695. Ahora bien, la Sala procederá a reconocer adicionalmente por el delito de extorsión del que fue víctima el señor Pungo, la suma equivalente a 20 SMLMV., es decir, \$11.334.000, aplicando la lógica que se desprende del fallo de la Corte Suprema de Justicia antes referido, en la cual para el delito de secuestro se reconocieron 30 SMLMV., y siendo la extorsión un delito de menor entidad, resulta razonable el reconocimiento, de la cifra antes indicada, como una forma de mitigación al dolor y la angustia padecida por Jorge Enrique Pungo, al verse constreñido y amedrentado en varias ocasiones.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Jorge Enrique Pungo	\$2.513.623,36	\$6.548.833,44	\$28.334.000	\$37.396.456,8
Lizana Salazar	-----	-----	\$17.000.000	\$17.000.000
Lizbeth Careli Pungo Salazar	-----	-----	\$17.000.000	\$17.000.000
Jorge Alejandro Pungo Salazar	-----	-----	\$17.000.000	\$17.000.000
TOTAL	-----	-----	-----	\$88.396.466,8

DE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA REPARATORIA DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS COMETIDOS POR EL DESMOVILIZADO POSTULADO GIANCARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, DURANTE Y CON OCASIÓN DE SU MILITANCIA EN EL FRENTE FARALLONES DEL BLOQUE CALIMA Y POR LOS QUE SE EMITIÓ EN SU CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA JUSTICIA ORDINARIA.

696. En relación con las propuestas reparatorias que más adelante se relacionarán, de la víctimas indirectas del homicidio en persona protegida de Carmen Pungo y Ricaurte Román Pungo, debe aclararse que si bien estos hechos fueron juzgados por la jurisdicción ordinaria, su correspondiente fallo evidencia que los hechos que les generaron los daños y los perjuicios, fueron cometidos por el desmovilizado postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, durante y con ocasión de su concertación a la organización ilegal armada, que se hizo llamar Frente Farallones de las A.U.C.

697. Ahora bien, los perjuicios que se reclamaron durante el incidente de reparación practicado ante Justicia y Paz, igualmente tienen origen en los daños que se generaron con ocasión de la conducta punible denominada

Homicidio, cometido como se dijo antes, por el postulado durante y con ocasión de su pertenencia a la ilegal organización, y por los cuales, en este proceso, la Fiscalía delgada para la justicia y la paz, no formuló en su contra imputación al conocer la emisión de la sentencia de la jurisdicción ordinaria.

698. Al conocerse que ante la justicia ordinaria se había emitido sentencia condenatoria en contra del postulado por estos delitos, el delegado fiscal, en respeto del principio del non bis in ídem, resolvió no imputar cargos en relación con estos comportamientos; sin embargo, nada se expresó en las diligencias, respecto de la situación en la cual quedarían las víctimas indirectas de este hecho punible que venían acreditadas desde el comienzo y que tuvieron activa participación desde los albores del este proceso de justicia transicional, al punto que se tiene establecido que en las versiones libres realizadas al procesado Gutiérrez Suárez, le fueron puestos de presente los hechos por los cuales se profirió sentencia anticipada en la Justicia Ordinaria, e incluso, las víctimas tuvieron la oportunidad de conocer de viva voz del postulado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los trágicos hechos³¹⁹.

699. La sentencia, que dio origen a que no se imputaran los cargos relacionados dentro del hecho número 6, corresponde a la Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, Radicado 06-0201- No. 023 con fecha de seis (06) de julio de dos mil siete (2007); empero, debe hacerse énfasis en dicha decisión judicial, fue proferida cuando GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, ya se hallaba desmovilizado³²⁰ del grupo armado ilegal Bloque Calima – Frente Farallones y ya había sido postulado³²¹ por el Gobierno Nacional.

700. En esta sentencia, el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ fue condenado “a pagar como indemnización por perjuicios morales a las víctimas causahabientes de los occisos CARMEN PUNGO DE SÁNCHEZ Y RICAURTE ROMÁN PUNGO VARGAS a cada uno la suma de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual deberá hacerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia.”

701. Por tanto, resulta necesario señalar que a pesar de que el hecho No. 6, no fue materia de imputación, este sí fue mencionado en dicha diligencia y se puso de presente en el escrito de acusación, para que se tuviera en cuenta con fines de acumulación de acuerdo al artículo 20 de 975 de 2005 y ya durante el incidente de reparación integral se solicitaron medidas reparatorias por el delito de Homicidio en persona protegida.

702. De lo anterior se desprende que el conocimiento de estos eventos delictivos, se debió asumir de manera exclusiva por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto se trataba de la investigación de hechos cometidos por un desmovilizado postulado, durante

³¹⁹ Versión Libre – 29 de agosto de 2007- Récord 11:01:30 – 11:36:10

³²⁰ 18 de diciembre de 2004

³²¹ 15 de agosto de 2006

y con ocasión de su pertenencia al Bloque Calima – Frente Farallones- y no, como se hizo por la jurisdicción penal ordinaria, de espaldas a los intereses de reparación de las víctimas en los términos de la precitada Ley 975 de 2005; razón por la que negar su participación en el presente incidente de reparación, so pretexto de existir fallo condenatorio ordinario por tales hechos representaría un abierto desconocimiento de tales derechos, habida cuenta que no existe un escenario, distinto para hacerlos valer.

703. Resulta pertinente recordar que el propósito del Incidente de Reparación Integral, celebrado en Justicia y Paz, difiere en su objetivo del de la acción penal propiamente dicha, por ello, la Fiscalía nada manifestó respecto a las víctimas que traía acreditadas con relación a esos delitos. De esa forma, las víctimas acreditadas, prosiguieron en la actuación en condición de sujetos procesales y durante el Incidente de Reparación Integral, expusieron a través de apoderado sus pretensiones reparatorias de indemnización, garantía de no repetición, medidas de satisfacción, y rehabilitación.

704. Para la Sala es claro que el retiro de la acción penal no tiene porqué desmejorar o diluir los derechos de las víctimas acreditadas, como para entender que junto con el retiro de la acción penal, de manera simultánea se estaría retirando el derecho de estas víctimas a comparecer ante esta Sala con la acreditación que las respaldaba. Lo anterior por cuanto se debe entender que una vez acreditada y reconocida la condición de víctimas por parte de la Fiscalía y acreditado además como aquí acontece, que se reclaman perjuicios por delitos cometidos por un desmovilizado postulado, durante y con ocasión de su pertenencia a la ilegal organización, no es de disponibilidad de la Fiscalía el ejercicio de los derechos de las víctimas, que en este caso concurrieron al Incidente de reparación integral en aras de hacer valer sus derechos de reparación integral. Por ello fueron aportadas por la Fiscalía, las carpetas contentivas de la documentación que soportaba sus acreditaciones.

705. Lo que se entiende es que cuando no se imputan o formulan cargos por parte de la Fiscalía, por haberse juzgado ya los hechos, lo que se imposibilita es la continuación de esa acción penal y no, la continuidad del ejercicio de los derechos de las víctimas. Por tanto, no se asimila que esa postura de la Fiscalía, como tampoco la decisión de la justicia ordinaria involucre o disminuya los derechos de las víctimas “A una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del delito” ante la jurisdicción de Justicia y Paz, como lo establece el artículo 37 de la Ley 975 de 2005.

706. De otro lado, se tiene que de acuerdo con la decisión de la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Penal de fecha 11 de febrero de 2007 y número radicado 28769, se estimó que la protección que recubre al derecho de reparación que tienen las víctimas, en punto de sus pretensiones patrimoniales, están sujetas a los siguientes presupuestos definidos por el Legislador, pero sintetizados de la siguiente manera:

“(i) Comprobar la real ocurrencia del daño real, concreto y específico invocado por la víctima o su apoderado.

“(ii) Demostrar la relación causal entre las conductas de los miembros del grupo armado ilegal, realizadas durante y con ocasión de su pertenencia al mismo (bloque o frente), y los perjuicios sufridos por quien aduce la condición de víctima.

“(iii) Acreditar que el referido grupo se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, esto es, que tiene la condición de desmovilizado y, en razón de ello, a sus integrantes se les ha postulado por el Gobierno Nacional.

“(iv) Citar la declaración judicial de responsabilidad penal de los miembros del grupo armado al margen de la ley (sentencia condenatoria o audiencia en la que se declare la legalidad de la aceptación de cargos), sin que sea necesario que la víctima identifique a un individuo en especial.

“(v) Oportunidad procesal definida en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, esto es, que se proponga „En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos”.

“(vi) Cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, pero se haya demostrado el daño y su nexa causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación.”

707. En el evento que se somete a estudio, en lo que tiene que ver con los delitos de Homicidio en persona protegida, la comprobación de la ocurrencia real del daño invocado se encuentra acreditada con los respectivos estudios forenses sobre los cuerpos de quienes fueron asesinados. Estas peritaciones están relacionadas en la sentencia condenatoria proferida por la justicia ordinaria.

708. Por otra parte, la respectiva sentencia da cuenta de que en efecto, aquellos delitos fueron cometidos por el postulado Gutiérrez Suárez en su condición de integrante del grupo paramilitar del que era patrullero –Frente Farallones-, lo que respalda una vez más, que aquellas muertes se dieron en cumplimiento de uno de los patrones de conducta implementados por esa organización ilegal armada, muertes selectivas de personas civiles ajenas a la confrontación.

709. De otro lado, la condición de víctima, de acuerdo a lo normado por el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, se adquiere por el hecho violento mismo y, por su parte, la acreditación de serlo está en cabeza suya. En este sentido se ha manifestado la citada Corporación en decisión de 2 de octubre de 2007 y de número radicado 27484, advirtiendo que:

“El reconocimiento de todos sus derechos y prerrogativas, dependerá necesariamente de la demostración, así sea sumaria, de esa calidad y que no basta simplemente con afirmar que se considera víctima para ejercer las potestades consagradas en la Ley de Justicia y Paz.”

710. Y además, agrega que:

“Esa demostración debe cumplirse, según los lineamientos del Decreto reglamentario de la Ley de Justicia y paz, cuando, decantada la investigación y formulada la imputación, el fiscal haya especificado los comportamientos y, como consecuencia de ellas, las víctimas a quienes deben serles restablecidos sus derechos”

711. Lo anterior permite concluir que las comprobaciones surtidas hasta la formulación de imputación en relación con estos delitos, y las que surtieron respecto de la acreditación de la condición de víctimas, son suficientes para legitimarlas en el escenario del Incidente de Reparación Integral, en procura de las medidas de reparación que en este asunto se reclaman, indistintamente de que el delito por el cual fueron victimizadas se haya juzgado en la Justicia Ordinaria.

712. Finalmente, como los procesos de Justicia y Paz implican de suyo el esfuerzo por el cumplimiento de los mandatos de verdad, justicia y reparación a fin de lograr, entre otros fines, la reparación integral de las víctimas, se estima importante aclarar que en el evento que se mencionó, hubo una satisfacción del inalienable derecho a saber la verdad por parte de las víctimas en la medida que, a pesar de ser hechos que debían ser de conocimiento de la jurisdicción de Justicia y Paz, y que fueron juzgados la justicia ordinaria, en diligencias de versión libre el postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez informó de la situación fáctica de estos hechos, sus ejecutores materiales y las motivaciones que los determinaron.

713. Ahora bien, la calidad inalienable del derecho a una reparación integral obliga a la administración de justicia, en su conjunto, a que las diligencias se desarrollen de forma coordinada por parte de las agencias estatales. La especialidad de la Ley 975 de 2005, en tratándose de las víctimas del conflicto armado y a diferencia de lo previsto en la jurisdicción ordinaria, se ha establecido como un marco normativo pensado en la superación de un pasado caracterizado por las masivas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos previa reparación integral de los perjuicios ocasionados a las víctimas durante y con ocasión del desarrollo del conflicto mismo.

714. En consecuencia, se entiende que las diligencias previstas por la Ley 975 de 2005, a diferencia del proceso penal ordinario, suponen un sistema normativo y específico de procedimientos para que las víctimas del conflicto armado puedan buscar la materialización de su derecho a la reparación de manera integral. Por lo que, revisada la satisfacción de los presupuestos para que las víctimas presenten solicitudes reparatorias con la vocación de que sean objeto de pronunciamiento y la especialidad que reviste la

normativa de Justicia y Paz, esta Magistratura considera que las víctimas que ofrecieron pretensiones en relación con estos hechos, se hallaban legitimadas para realizarlas desde la óptica del especial procedimiento diseñado por la Ley de Justicia y Paz y más aún desde los objetivos de esta legislación.

715. Ahora bien, resulta necesario manifestar, que permitir que las víctimas de este hecho punible, que ya fue objeto de sentencia condenatoria en la justicia ordinaria, y dentro de la cual se reconoció indemnización por perjuicios de tipo inmaterial, accedan a estas diligencias, no significa, que las víctimas aquí reclamantes podrán acceder a una doble indemnización; es decir, no es viable sostener que estas personas recibirán indemnización proveniente de la jurisdicción ordinaria y adicionalmente indemnización por los mismos hechos, dentro de esta jurisdicción transicional.

716. Al contrario, debe indicarse que permitir, esa situación, resultaría un despropósito, en tanto, que se estaría propiciando por parte de la judicatura un enriquecimiento³²² sin justa causa, al permitir una acumulación de indemnizaciones, a favor de los aquí reclamantes, en el entendido que la fuente de la obligación en ambas jurisdicciones es la misma, es decir, la consecución de una conducta punible, que correlativamente generó unos perjuicios de tipo materia e inmaterial, para los reclamantes. Situación está que difiere ampliamente, de lo que el profesor De Cupisa denominado *compensatio lucri cun damno*, “en la cual a raíz de un mismo daño, el afectado recibe compensación de varia fuentes”³²³, en tanto que aquí la fuente es la misma, como se dijera con anterioridad.

717. Por tanto, es deber de Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, verificar que las víctimas del hecho No. 6, que dentro de estas diligencias de Justicia y Paz, reciban indemnización por cualquier tipo de concepto, no hayan sido reparadas por vía judicial³²⁴, para efectos de evitar una doble indemnización, por los mismos hechos.

HECHO No. 6 VÍCTIMAS DIRECTAS: CARMEN PUNGO Y RICAURTE ROMÁN PUNGO

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

CARMEN PUNGO VÍCTIMAS INDIRECTAS

³²² Herté, André. “*Lacompensation en droit admnistraif*” Pág. 57, AFDA, 1960: “*Si las ventajas no se compensasen con los daños, el resarcimiento desorbitaría su función equilibradora de los intereses perjudicados, dado que una vez producido el daño, el perjudicado quedaría restituido a una situación mejor que la que con anterioridad tenía.*”

³²³ Henao, Juan Carlos. *El Daño*. Pág. 50. Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión abril de 2007.

³²⁴ Sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, Radicado 06-0201-No. 023 con fecha de seis (06) de julio de dos mil siete (2007).

Postulado: Gian Carlos Gutiérrez Suárez
Delito : Homicidio y otros
Radicado : 2008 - 80786
Decisión : Sentencia

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 1 – Carpeta No. 6)
--------------------	---------------------	--

<p>Heibar Fernández Ortega (Compañero permanente)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$3.827.000 Lucro Cesante: \$255.361.194,6 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Registro Único de Entrevista 3. Registros civiles de nacimiento de Adriana del Pilar y Judy Oralia Sánchez Pungo, María Eucaris, Wilson y Bolívar Pungo.</p>
<p>Adriana del Pilar Sánchez Pungo (Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$24.429.847,51 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar</p>	<p>4. Registro de defunción de Carmen Pungo. 5. Poderes otorgados por todas las víctimas indirectas. 6. Dictámenes periciales 7. Declaraciones extra proceso</p>
<p>Judy Oralia Sánchez Pungo (Hija)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$1.579.557,77 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar</p>	
<p>María Eucaris Gómez de Tello (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$6.017.756,53 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Wilson Pungo Vargas (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$9.649.236,58 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Jorge Enrique Pungo Gómez (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$40.138.714,91 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Bolívar Pungo Gómez (Hermano)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p> <p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar - Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas ofrecidos del SENA. - Becas de estudio <p>MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo</p>	

718. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio de la señora CARMEN PUNGO, con la que cuentan Heibar Fernández Ortega (Compañero permanente), Adriana del Pilar³²⁵ y Judy Oralia Sánchez Pungo³²⁶ (hijas), María Eucaris³²⁷ Gómez de Tello, Enrique³²⁸ y Bolívar³²⁹ Pungo Gómez (hermanos).

719. La condición de víctimas de las hijas y hermanos de la señora Carmen se deduce a través de los Registros Civiles de nacimiento, mientras que la calidad de víctima del señor Heibar Fernández, se deduce de las declaraciones³³⁰ extra proceso aportadas a las diligencias.

720. Ahora bien, respecto a la calidad de víctima de Wilson Pungo Vargas, debe indicar la Sala, que no acredita su condición, en debida forma. En tanto que de los Registros³³¹ Civiles de nacimiento allegados al proceso, se observa, como la víctima directa y Wilson Pungo, son hijos de padres y madres diferentes, por tanto, a pesar de que tengan el apellido Pungo, no puede deducirse su condición de hermano. Por lo que no habrá lugar a indemnización alguna.

Daño emergente

721. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al daño emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que pudo incurrir el señor Heibar Fernández, con ocasión de la muerte de su compañera permanente Carmen Pungo.

722. Por tanto, atendiendo los planteamientos expuestos por la Sala en precedencia (Párr. 325), se reconocerá por concepto de gastos funerarios la suma de \$1.343.227,75.

Lucro Cesante Consolidado para Heibar Fernández Ortega y Adriana del Pilar y Judy Oralia Sánchez Pungo

³²⁵Folio 29, Carpeta No. 6 Principal. Registro Civil.

³²⁶Folio 41, Ibíd.

³²⁷Folio 100, Ibíd.

³²⁸Folio 106, Ibíd.

³²⁹Folio 110, Ibíd.

³³⁰Folios 14 y 64 Ibíd.

³³¹Folios 54, 72 y 105, Ibíd.

723. Teniendo acreditada la condición de víctimas de estos tres reclamantes, se procede a realizar la respectiva liquidación, tomando como ingreso base, el correspondiente al salario que la víctima devengaba para la fecha de los hechos como Auxiliar de Laboratorio Clínico, según constancia³³² expedida por el Hospital de El Tambo Cauca, en la cual se señala que la víctima devengaba \$563.707 mensualmente.

724. A dicho valor se le adicionara lo correspondiente al 25% por prestaciones sociales, obteniéndose \$704.633,75, cifra a la cual se procederá a descontar lo correspondiente al 25% de los gastos del propio sostenimiento de la víctima directa, teniéndose como renta \$ 528.475,31, renta que deberá ser objeto de actualización así:

$$\text{Ra} = \$ 528.475,31 \quad \frac{111,32 \quad (\text{IPC} - \text{Julio de 2012})}{66,30 \quad (\text{IPC} - \text{Septiembre de 2001})}$$

$$\text{Ra} = \$ 887.328,38$$

725. Ahora bien, habiéndose obtenido la renta actualizada, se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, de manera individual en tanto que n es diferente para los reclamantes.

Heibar Fernández Ortega

$$S = \text{Ra} \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

726. Donde, Ra siendo la renta actualizada, corresponde al 50% de \$ 887.328,38, es decir \$443.664, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso³³³ al momento de la liquidación³³⁴, es decir (132,00) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 443.664 \frac{(1 + 0.004768)^{132,00} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$81.874.218,86$$

³³²Folio 93 y 94. Carpeta No. 6 Principal.

³³³ 02 de septiembre de 2001.

³³⁴ 30 de agosto de 2012.

727. Obteniéndose como lucro cesante consolidado para Heiber Fernández Ortega, la suma de \$81.874.218,86.

Adriana del Pilar Sánchez Pungo

728. Ahora bien, frente a Adriana del Pilar Sánchez Pungo, n resulta diferente, en tanto que la liquidación del lucro cesante consolidado no se realizará por el periodo comprendido entre la muerte de su madre y la fecha en que se está profiriendo Sentencia, toda vez que para ese momento la joven Adriana del Pilar ya cumplió 25 años de edad, fecha límite, que se tiene establecida jurisprudencialmente como ayuda económica entre padres e hijos, es decir se contará hasta el 04 de agosto de 2008. Por tanto, Ra siendo la renta actualizada, corresponde al 50% de \$ 887.328,38, es decir \$443.664, i es la tasa de interés puro (0.004867), n corresponde a (83,11) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$443.664 \frac{(1 + 0.004768)^{83,11} - 1}{0.004768}$$

$$S = \$ 45.312.433,77$$

729. Obteniéndose como lucro cesante consolidado para Adriana del Pilar, la suma de \$ 45.312.433,77.

730. Ahora bien, frente a Judy Oralia Sánchez Pungo, no habrá lugar a reconocimiento alguno de lucro cesante consolidado, en tanto, que jurisprudencialmente se tiene establecido, que la dependencia económica entre padres e hijos se extiende hasta el cumplimiento de los 25 años de edad de estos, siempre y cuando se encuentren estudiando en una institución reconocida oficialmente. Para el caso de Judy Oralia, dicha situación no se cumple, en tanto que para la fecha de la muerte de su madre, ésta ya era profesional; ello se establece de la entrevista rendida por la misma reclamante en la cual señala:

“...mi mamá era cabeza de familia, se separa de mi papá, yo tenía 9 años, era la que respondía por nosotros, alcanzo a pagarme la universidad, ingeniería de sistemas...”³³⁵(Negrilla fuera de texto)

731. Ahora bien, líneas más adelante la entrevistada indicó:

“...yo vivía donde mi suegra, ella me seguía colaborando, me mandaba remesa y con plata. Yo le ayudaba con las diligencias de salud yo le hacia las vueltas. Me daba la ropa cuando necesitaba, con la niña me ayuda económicamente...”(Negrilla fuera de texto)

³³⁵Folio 156. Carpeta No. 6 Principal. Entrevista rendida dentro de la valoración psicológica rendida ante la doctora Beatriz Carrillo Murillo

732. Si bien, en la declaración la señora Judy Oralia manifiesta que recibía ayuda económica por parte de su madre, lo cierto es que la ayuda recibida, no deja de ser, más que un simple apoyo económico esporádico, diferente a una verdadera dependencia económica, máxime que ésta, ya tenía un hogar propio, establecido en la casa de su suegra. Por tanto, no hay lugar al reconocimiento de indemnización alguna por concepto de lucro cesante, por las razones antes expuestas.

Lucro cesante futuro de Heibar Fernández Ortega

733. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, quien según las tablas de mortalidad sería Carmen Pungo, quien para la fecha de la muerte contaba con 45 años, quedándole una probabilidad de vida de 34,44 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 281,28 meses, descontados los 132,00 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

734. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$ 887.328,38, es decir \$443.664, que sería la ayuda económica que la occisa le proporcionaría a su compañero permanente, hasta el límite de su vida probable.

735. Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 443.664 \frac{(1 + 0.004768)^{281,28} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{281,28}}$$

$$S = \$ 67.893.275,7$$

736. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 67.893.275,7.

Total Lucro Cesante Heibar Fernández Ortega = (consolidado + futuro)

$$\$81.874.218,86 + \$ 67.893.275,7 = \$ 149.767.494,6$$

Daño moral

737. Fue solicitado en cuantía de 1000 SMLMV. para todo el grupo familiar, lo que equivaldría a 142,85 SMLMV. para cada uno de los solicitantes; esto es, el compañero permanente, las hijas y los hermanos de la occisa.

738. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para el señor Heibar Fernández Ortega y para las jóvenes Adriana del pilar y Yudy Oralía Sánchez Pungo, acogiendo así, los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su familiar.
739. Frente a los reclamantes, María Eucaris Gómez de Tello y Jorge Enrique y Bolívar Pungo Gómez, hermanos de la víctima directa, estando demostrado su parentesco, procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 50 SMLMV. a cada uno, es decir, \$ 28.335.000.

Daño a la vida en relación

740. Fue solicitado en cuantía de 1000 SMLMV. para Heibar Fernández Ortega y Adriana del Pilar y Judy Oralía Sánchez Pungo, lo que equivaldría a 333,33 SMLMV. para cada uno de los solicitantes; esto es, el compañero permanente y las hijas de la víctima directa.
741. Como sustento probatorio de la solicitud de indemnización por daño a la vida en relación, fueron aportados tres informes³³⁶ periciales de valoraciones psicológicas practicados a los reclamantes; empero, de la lectura cuidadosa de tales documentos, no concluye la Sala que se haya configurado el perjuicio reclamando, en tanto, que si bien, en dichos dictámenes se hace una descripción de la tristeza, el dolor y la congoja que aun embargan a los reclamantes, ello no es configurativo del daño a la vida de relación.
742. En primer lugar, porque las conclusiones a las que llega la perito, no comportan la definición de lo que jurisprudencialmente se ha entendido como daño³³⁷ a la vida en relación, en tanto que solo demuestran eficientemente, la existencia de daño moral, pues no se puede pretender, como equivocadamente lo han entendido, que el dolor profundo padecido por la muerte de un familiar, es motivo suficiente para pregonar la existencia de un daño a la vida de relación.
743. Y en segundo lugar, porque si bien, la pérdida de un ser querido, necesariamente genera un sufrimiento psíquico, que en algunas personas suele ser más intenso que en otros, esto sólo refleja la existencia de daño moral, como sucede en el caso que nos ocupa, en el cual, la ausencia de la

³³⁶Folio 133 y 150. Carpeta No. 6 Principal

³³⁷ Corte Suprema de Justicia., Sala de Casación Civil, Sentencia 1997-09327 de mayo 13 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. César Julio Valencia Copete Ref.: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01 "Esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien surge un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones, más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil."

madre afecta de manera intensa a sus hijas, aquí reclamantes; sin embargo, no se probó la afectación excepcional de las solicitantes o la afectación a la vida externa de la reclamantes, que las haga acreedoras de indemnización por este concepto.

744. Por estas razones, no habrá lugar al reconocimiento de indemnización alguna por este rubro.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Heibar Fernández Ortega	\$1.343.227,75	\$ 149.767.494,6	\$56.670.000	\$207.780.722,4
Adriana del Pilar Sánchez Pungo	-----	\$ 45.312.433,77	\$56.670.000	\$101.982.433,8
Judy Oralia Sánchez Pungo	-----	-----	\$56.670.000	\$56.670.000
María Eucaris Gómez de Tello	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Bolívar Pungo Gómez	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Jorge Enrique Pungo	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
TOTAL	-----	-----	-----	\$451.438.156,2

HECHO No. 6 VÍCTIMAS DIRECTAS: CARMEN PUNGO Y RICAURTE ROMÁN

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

RICAURTE ROMÁN PUNGO
 VÍCTIMAS INDIRECTAS

Reclamantes	Pretensiones	Pruebas aportadas (Caja No. 1 - Carpeta No. 6 B)
-------------	--------------	---

<p>Judy Zuleima Llantén Solarte (Compañera permanente)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: \$3.827.000 Lucro Cesante: \$95.493.639,85 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Registro Único de Entrevista 3. Registros civiles de nacimiento de G. F., J. M. y E. J. Pungo Llantén. 4. Registro de defunción de Ricaurte Román Pungo.</p>
<p>G. F. Pungo Llantén (Hijo menor)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$12.910.055,22 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>5. Poderes otorgados por todas las víctimas indirectas. 6. Dictámenes periciales 7. Declaraciones extra proceso 8. Informe No. 455 9. Actas de conciliación de custodia de los menores G. F., J. M. y E. J. Pungo Llantén.</p>
<p>J. M. Pungo Llantén (Hijo menor)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$11.393.371,59 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	<p>10. Extracto de pago familiar FS2- Familias en Acción - Acción Social</p>
<p>E. J. Pungo Llantén (Hija menor)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$15.565.886,76 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Matilde Vargas de Pungo (Madre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$9.649.236,58 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Nancy Elvira Pungo Vargas (Hermana)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: \$40.138.714,91 PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
<p>Ricaurte Román Pungo (Padre)</p>	<p>PERJUICIOS MATERIALES Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama PERJUICIOS INMATERIALES Daño Moral: 1000 S M L M V para todo el núcleo familiar Daño a la vida de relación: No Reclama</p>	
	<p>MEDIDA DE REHABILITACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Atención médica y psicológica para todo el núcleo familiar - Subsidios de vivienda o para la formación de empresa de los programas ofrecidos del SENA. - Becas de estudio <p>MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, a través de un disculpa pública</p>	

745. Procede la Sala a realizar la correspondiente liquidación, con ocasión de la debida comprobación de la condición de víctimas indirectas del homicidio del señor Ricaurte Román Pungo, con la que cuentan Judy Zuleima Llanten Solarte (Compañera permanente), Matilde³³⁸ Vargas de Pungo (madre), Nancy³³⁹ Elvira Pungo Vargas (hermana), Ricaurte³⁴⁰ Román Pungo (padre) y G. F.³⁴¹, J. M.³⁴² y E. J³⁴³ Pungo Llanten (hijos).

746. La condición de víctimas de los padres, hijos y hermanos del señor Ricaurte Román, se deduce a través de los correspondientes Registros Civiles de nacimiento, mientras que la calidad de víctima de la señora Judy Zuleima, se deduce de la declaración³⁴⁴ extra proceso aportada a las diligencias.

Daño emergente

747. Por conducto de apoderado, en lo que respecta al Daño Emergente, se solicitó el reconocimiento en equidad con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, la suma de dos mil dólares (US2.000.00), equivalente a \$3.827.3000 pesos, de acuerdo a la tasa de cambio del 11 de noviembre de 2011, como presunción de los gastos funerarios en que pudo incurrir la señora Judy Zuleima Llanten, con ocasión de la muerte de su compañero permanente Román Pungo.

748. En aplicación del criterio esbozado con anterioridad respecto de este rubro, la Sala precederá a reconocer la suma de \$800.000 pesos por concepto de gastos funerarios. Cifra que deberá ser actualizada de acuerdo a la fórmula para ello utilizada, obteniéndose como valor a indemnizar \$1.343.227,75.

Lucro Cesante Consolidado para Judy Zuleima Llanten Solarte, G. F., J. M. y E. J Pungo Llanten

749. Teniendo acreditada la condición de víctimas de estos cuatro reclamantes, se procede a realizar la respectiva liquidación, del lucro cesante consolidado. Se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario mínimo vigente, esto es \$ 566.700, atendiendo a que no fueron

³³⁸Folios 76 Carpeta No. 6B Principal

³³⁹Folios 17, Ibíd.

³⁴⁰Folios 76, Ibíd.

³⁴¹Folio 29, Ibíd.

³⁴²Folios 62, Ibíd.

³⁴³Folios 61, Ibíd.

³⁴⁴Folios 60 Ibíd.

aportados elementos probatorios que sustenten los ingresos del occiso, y en aplicación a la presunción³⁴⁵ aplicada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; todo esto de acuerdo a las precisiones que con anterioridad se hicieran al respecto (Párr. 308). A dicho valor se le adicionara el 25% de prestaciones sociales, y se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención de la víctima directa, obteniéndose como Ra \$ 531.281,25. Se procederá a realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado, utilizando la fórmula que para ello se usa, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

750. Donde, i es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso³⁴⁶ al momento de la liquidación³⁴⁷, es decir (132,00) meses y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 531.281,25 \frac{(1 + 0.004768)^{132,00} - 1}{0.004768}$$

751. Obteniéndose como lucro cesante consolidado \$ 98.043.197,87. Dicho valor deberá ser entregado en un 50 %, es decir, \$49.021.598,94 para la compañera permanente del occiso, esto es, la señora Judy Zuleima, y el restante 50% en proporciones iguales para los menores, G. F., J. M. y E. J. Pungo Llanten, es decir \$16.340.532,98, para cada uno.

Lucro cesante futuro de Judy Zuleima Llanten Solarte

752. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la vida probable de quien habría de morir primero, que según las tablas de mortalidad sería Ricaurte Román Pungo, quien para la fecha de la muerte contaba con 30 años, quedándole una probabilidad de vida de 46,17 años más, por lo cual se liquidará un periodo de indemnización de 422,04 meses, descontados los 132,00 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

753. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de \$ 531.640,62, es decir \$265.640,62 que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida

³⁴⁵Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), C. P. (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: José Argemiro Varón Rodríguez y otros, Rad No.: 76001-23-31-000-1999-01507-01(28270).

³⁴⁶ 02 de septiembre de 2001.

³⁴⁷ 30 de agosto de 2012.

probable. Procede a realizarse el correspondiente despeje de la fórmula utilizada para la obtención del lucro cesante futuro así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$ 265.640,62 \frac{(1 + 0.004768)^{422,04} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{422,04}}$$

$$S = \$ 47.547.182,8$$

754. Haciendo el despeje de la formula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a \$ 47.547.182,8.

Total Lucro Cesante de Judy Zuleima Llanten = (consolidado + futuro)

$$\$49.021.598,94 + \$ 47.547.182,8 = \$ 96.568.781,74$$

Lucro cesante futuro de G. F. Pungo Llanten

755. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, el menor G. F. Pungo Llanten cumpliría 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 11 de noviembre de 2021, teniendo como n, 110,47 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

756. Donde Ra, corresponde al 16,6% de 531.281,25, es decir \$88.546,87, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 88.465,87 \frac{(1 + 0.004768)^{110,70} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{107,70}}$$

$$S = \$ 7.552.459,96$$

Total lucro cesante de G. F. Pungo Llanten = (consolidado + futuro)

$$\$16.340.532,98 + \$ 7.552.459,96 = \$23.892.992,94$$

Lucro cesante futuro de J. M. Pungo Llanten

757. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, la menor J. M. Pungo Llanten cumplirá 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 05 de septiembre de 2019, teniendo como n, 84,23 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

758. Donde Ra, corresponde al 16,6% de \$ 531.281,25, es decir \$88.546,87, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 88.546,87 \frac{(1 + 0.004768)^{84,23} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{84,23}}$$

$$S = \$ 6.106.669,6$$

Total lucro cesante de J. M. Pungo Llanten = (consolidado + futuro)

$$\$16.340.532,98 + \$ 6.106.669,6 = \$ 22.447.202,58$$

Lucro cesante futuro de E. J. Pungo Llanten

759. Se procederá a liquidar el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha en la cual, la menor E. J. Pungo Llanten cumplirá 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, esto es el 10 de julio de 2026, teniendo como n, 166,42 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

760. Donde Ra, corresponde al 16,6% de \$444.691,18, es decir \$74.115,19, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su hijo, i es la tasa de interés puro (0.004867) y 1 es una constante matemática:

$$S = \$ 88.546,87 \frac{(1 + 0.004768)^{166,42} - 1}{0.004768 (1 + 0.004768)^{166,42}}$$

$$S = \$ 10.083.681,5$$

Total lucro cesante de E. J. Pungo Llanten = (consolidado + futuro)

$$\$16.340.532,98 + \$10.083.681,5 = \$26.424.214,48$$

Daño moral por el delito de Homicidio en persona protegida

761. Fue solicitado en cuantía de 1000 SMLMV. para todo el grupo familiar, lo que equivaldría a 142,85 SMLMV. para cada uno de los solicitantes; esto es, la compañera permanente, los padres, los hijos y la hermana del occiso.

762. Procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 100 SMLMV., es decir, \$56.670.000, para Judy Zuleima Llanten Solarte, Matilde Vargas de Pungo, Ricaurte Román Pungo y los menores G. F, J. M. y E. J. Pungo Llanten, acogiendo los montos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, como se expuso en precedencia, estando acreditado el dolor padecido por la muerte de su familiar.

763. Frente a la reclamante, Nancy Elvira Pungo Vargas, hermana de la víctima directa, estando demostrado su parentesco, procede la Sala a reconocer el valor equivalente a 50 SMLMV. a cada uno, es decir, \$ 28.335.000.

TOTAL

VÍCTIMAS INDEMNIZADAS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	TOTAL
Judy Zuleima Llanten Solarte	\$1.343.227,75	\$ 96.568.781,74	\$56.670.000	\$154.582.009,5
G. F. Pungo Llanten	-----	\$ 23.892.992,94	\$56.670.000	\$80.562.992,94
J. M. Pungo Llanten	-----	\$ 22.447.202,58	\$56.670.000	\$79.117.202,58
E. J. Pungo Llanten	-----	\$ 26.424.214,48	\$56.670.000	\$83.094.214,48
Matilde Vargas de Pungo	-----	-----	\$56.670.000	\$56.670.000
Nancy Elvira Pungo Vargas	-----	-----	\$28.335.000	\$28.335.000
Ricaurte Román Pungo	-----	-----	\$56.670.000	\$56.670.000
TOTAL	-----	-----	-----	\$539.031.419,5

DE LOS BIENES PARA LA REPARACIÓN

764. De esta manera, finalizado lo referido a las indemnizaciones, se da lugar a la consideración por parte de la Sala, de los bienes ofrecidos por el Bloque para efectos de las reparaciones, comoquiera que la ley 975 de 2005 y su decreto reglamentario 4760 de 2005, establecen como requisito para acceder a los beneficios de la ley 975 de 2005, que se entreguen los bienes adquiridos por el grupo y/o postulado como producto de la actividad

ilegal, con el fin de reparar a las víctimas³⁴⁸, como fue soportado por la honorable Corte Constitucional:³⁴⁹

“6.2.4.1.12 Al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad (...)

“6.2.4.1.13 En efecto, en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto. En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macrocriminal que se afronta“.(Subrayado fuera de texto).

765. En la misma decisión, esta Corporación precisó la oportunidad de entrega de bienes según su naturaleza, destacando que si los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2005 constituyen condiciones para acceder a los beneficios que establece esta norma, resulta comprensible que para aspirar al procesamiento allí diseñado, de manera simultánea a la desmovilización deberán ser entregados por el Bloque y sus postulados aquellos bienes de procedencia ilícita, para que sean devueltos a sus propietarios, lo que no significa un traslado de propiedad con fines de reparación; y de aquellos bienes de origen lícito que integran el patrimonio del Bloque o del desmovilizado, con los que se quiere responder por los perjuicios causados con el delito, sí tienen vocación para reparar, y en consecuencia ser objeto de medidas cautelares³⁵⁰.

³⁴⁸ Ley 975 de 2005, artículo 10 num. 2 y artículo 11 num. 3; Decreto 4760 de 2005, artículo 13.

³⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 370 del 18 de mayo de 2006. Expediente D-6032. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Et. Al.

³⁵⁰ Dice la sentencia:

*“En estas circunstancias no parece necesario que en esta etapa la persona entregue parte de su patrimonio lícito, pues al menos técnicamente, no existe aún un título para dicho traslado. Ciertamente, los bienes de procedencia ilícita no le pertenecen y, por lo tanto, **la entrega no supone un traslado de propiedad sino una devolución a su verdadero propietario – mediante la restitución del bien – o al Estado. Sin embargo, su patrimonio lícito le pertenecerá hasta tanto no exista una condena judicial que le ordene la entrega. En cambio, los bienes producto de la actividad ilegal, todos ellos sin excepción, deben ser entregados como condición previa para acceder a los beneficios que establece la Ley 975/05. El legislador puede establecer ese requisito de elegibilidad, tanto para la desmovilización colectiva como para la desmovilización individual.***

(...)

*“6.2.4.1.20. Ahora bien, constata la Corte que **si los beneficiarios de la ley deben responder con su propio patrimonio por los daños producidos, lo cierto es que no existe ninguna razón para impedir que las medidas cautelares puedan recaer sobre sus bienes lícitos. En efecto, esta prohibición lo que hace es disminuir la efectividad de la acción estatal encaminada al logro de la reparación integral de las víctimas.**”* (Negrillas fuera de texto).

766. En ese sentido, se recuerda que uno de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva, es la entrega de bienes anteriormente aludida (artículo 10, num. 10, inc. 2º, Ley 975 de 2005), la cual deberá ser evaluada atendiendo al tipo de desmovilización que se trate, y que para este caso es de carácter colectivo (artículo 5º, decreto 3391 de 2006), comoquiera que el Bloque Calima, incluido el aquí Postulado, se desmovilizó el 18 de diciembre de 2004, de tal manera que aplicando las disposiciones del decreto 3391 de 2006, "(...) la entrega de bienes de origen ilícitos realizada por el miembro representante o cualquiera de los desmovilizados que pertenecían al grupo armado organizado al margen de la Ley desmovilizado, se entenderá efectuada en nombre del respectivo grupo" (art. 14, párrafo).

767. Con relación a esto, encuentra la Sala que aunque el postulado GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ no entregó bienes producto de la actividad ilegal, ni de origen lícito de su propiedad, manifestando carecer de ellos, el Bloque Calima sí hizo entrega de bienes durante el acto de su desmovilización colectiva.

768. Efectivamente, encuentra la Sala que el Bloque Calima por conducto de su miembro representante entregó bienes destinados a la reparación de las víctimas, al tiempo que otros postulados, en instancias posteriores a la referida desmovilización, y a título individual, hicieron aportes que se entiende fueron efectuados a nombre de la organización armada ilegal.

769. En ese sentido, reconociendo la primacía constitucional del interés público o social sobre la propiedad privada (artículo 58, Constitución Nacional), y las limitaciones que pueden versar sobre el derecho de dominio (artículo 669 Código Civil), procede la Sala a pronunciarse sobre la acción pertinente para que los bienes entregados puedan consecuentemente destinarse a la reparación de las víctimas.

Sobre la Acción de extinción de dominio de los bienes entregados para la reparación de las víctimas del Bloque Calima.

770. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, la sentencia condenatoria deberá incluir la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación (inc. 4, artículo 8º, Decreto 4760 de 2005), pues como lo puso posteriormente de presente la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, "(...) existiendo bienes inmuebles ofrecidos por los postulados [,] se torna necesario decretar su extinción de dominio"³⁵¹.

771. En ese sentido, procede la Sala a analizar la situación jurídica de cada uno de los bienes que fueron relacionados por la Fiscalía como bienes ofrecidos por el Bloque Calima, a fin de determinar la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre los mismos, o disponer su restitución, si a ello hubiere lugar en los términos de los artículos 44 y 46 de la Ley 975 de 2005 y del artículo 11 del Acuerdo 018 de 2006.

³⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547

772. De esta manera, encuentra la Sala que los bienes que se acreditaron en el proceso como producto de la actividad ilegal, y que fueron entregados por el miembro representante de los Bloques Bananero y Calima Hebert Veloza García con fines de reparación, son los siguientes³⁵²:

1. Lote San Marino
 - Departamento: Antioquia
 - Ciudad o Municipio: Ebejicó
 - Matrícula Inmobiliaria No. 029-0000662
 - Medida Cautelar: Impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín en Audiencia Preliminar que consta en Acta No.8 del 20 de agosto de 2008.
2. Lote Hicoteas
 - Departamento: Antioquia
 - Ciudad o Municipio: Ebejicó
 - Matrícula Inmobiliaria No. 029-0000663
 - Medida Cautelar: Impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín en Audiencia Preliminar que consta en Acta No.8 del 20 de agosto de 2008.
3. Lote El Saladito
 - Departamento: Antioquia
 - Ciudad o Municipio: Ebejicó
 - Matrícula Inmobiliaria No. 029-0000664
 - Medida Cautelar: Impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín en Audiencia Preliminar que consta en Acta No. 8 del 20 de agosto de 2008.
4. Lote El Diamante
 - Departamento: Antioquia
 - Ciudad o Municipio: Ebejicó
 - Matrícula Inmobiliaria No. 029-0000665
 - Medida Cautelar: Impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín en Audiencia Preliminar que consta en Acta No.8 del 20 de agosto de 2008.
5. Predio rural
 - Departamento: Antioquia
 - Ciudad o Municipio: Ebejicó
 - Matrícula Inmobiliaria No. 029-0000666

³⁵² Intervención de Carlos Javier Muñoz Sánchez, Representante de Acción Social- Sesión del 18 de noviembre Record: 04:02.

- Medida Cautelar: Impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín en Audiencia Preliminar que consta en Acta No.8 del 20 de agosto de 2008.
6. Finca Pocuna
- Departamento: Antioquia
 - Ciudad o Municipio: Ebejicó
 - Matrícula Inmobiliaria No. 029-0006152
 - Medida Cautelar: Impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín el 20 en Audiencia Preliminar que consta en Acta No.8 del agosto de 2008.
7. Lote Peña Lisa
- Departamento: Antioquia
 - Ciudad o Municipio: Medellín
 - Matrícula Inmobiliaria No. 029-0005400
 - Medida Cautelar: Impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín el 20 en Audiencia Preliminar que consta en Acta No.8 del agosto de 2008.
8. Predio rural
- Departamento: Antioquia
 - Ciudad O Municipio: Caldas
 - Matrícula Inmobiliaria No. 001-195279
 - Medida Cautelar: Impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín el 20 en Audiencia Preliminar que consta en Acta No.8 del agosto de 2008.
9. Predio urbano (Lote y Casa)
- Departamento: Antioquia
 - Ciudad o Municipio: Caldas- Paraje Salinas
 - Matrícula Inmobiliaria No. 00179344
 - Medida Cautelar: Impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín el 20 en Audiencia Preliminar que consta en Acta No.8 del agosto de 2008.
10. Predio urbano (lote de terreno)
- Departamento: Antioquia
 - Ciudad o Municipio: Caldas- Paraje Salinas
 - Matrícula Inmobiliaria No. 001-775837
 - Medida Cautelar: Impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín el 20 en Audiencia Preliminar que consta en Acta No.8 del agosto de 2008.
11. Predio urbano (Lote y Casa)
- Departamento: Antioquia

- Ciudad o Municipio: Medellín/Envigado
- Matrícula Inmobiliaria No. 001-356136
- Medida Cautelar: Impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín el 20 en Audiencia Preliminar que consta en Acta No.8 del agosto de 2008.

12. Predio urbano-edificio

- Departamento: Antioquia
- Ciudad o Municipio: Turbo
- Matrícula Inmobiliaria No. 034-7047
- Medida Cautelar: Impuesta por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Medellín en Audiencia Preliminar que consta en Acta No.8 del 20 de agosto de 2008.

773. De conformidad con la información suministrada por el representante del ente Fiscal, una vez inscrita la medida de embargo decretada por el competente Magistrado de Control de Garantías tal como se señaló en la relación que antecede y consta en los correspondientes Certificados de Tradición y Libertad de los Folios de Matrícula Inmobiliaria de cada uno de los bienes, se llevó a cabo el secuestro de los mismos con la participación y posterior entrega a la Subdirección de Atención a Víctimas de la Violencia de “Acción Social – Fondo para la reparación de las Víctimas”, los días 17 de septiembre, 30 de noviembre y 1º de diciembre del año 2009.

774. Así las cosas y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, tal y como se ha dicho, la Fiscalía ha presentado una relación de bienes sobre los cuales pesan medidas cautelares impuestas por el competente Magistrado de Control de Garantías y han sido puesta a disposición de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, entidad encargada de administrar los bienes que a cualquier título entreguen los grupos armados organizados al margen de la ley para reparar a la víctimas, según lo dispuesto en el Acuerdo 018 del 8 de mayo de 2006, se decretará la extinción de dominio de los bienes antes relacionados y así se ordenará en la parte resolutive de la presente sentencia.

SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIAS DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

775. A fin de verificar que las medidas de reparación integral ordenadas en esta decisión se cumplan en su contenido, la Sala ordenará hacer una verificación semestral contada a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en audiencia pública que será convocada oportunamente por parte de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese como verdad que:

a.) En Colombia se está librando un conflicto armado interno, en el que uno de los actores armados fue la organización denominada AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (A.U.C.), la cual contó con una estructura política y armada, y en su consolidación se valió de la asistencia, por acción y omisión, de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, de autoridades civiles nacionales y regionales y de empresarios;

b.) Que en este proceso la participación de las Fuerzas Armadas en el accionar paramilitar no se encuentra acreditado que haya sido parte de su política institucional;

c.) Que el proceso de expansión de las A.U.C. les permitió desarrollar una estrategia operativa militar que dividió el territorio nacional, delegando competencias y fijando jurisdicciones, bajo una cadena de mando unificada;

d.) Que aunque las A.U.C. manejaban un discurso declarado contra la Subversión, su accionar estuvo dirigido a atacar a la población civil de los territorios donde incursionó y ejerció control, correspondiéndose estos ataques con una política generalizada y sistemática contra ésta población;

e.) Que en el año 2000, dentro de la estructura funcional de la organización, las Autodefensas de Córdoba y Urabá al mando de Fidel Castaño, decidieron desplegar su accionar paramilitar hacia la zona central del Valle del Cauca financiados y auspiciados por Diego León Montoya Sánchez alias “Don Diego”, enemigo de Wilmer Varela alias “Jabón” quien en ese entonces tenía el control de las rutas de narcotráfico de esa región bajo la protección de la guerrilla de las FARC, dando lugar al surgimiento del denominado Bloque Calima de las AUC;

f.) Que el Bloque Calima adoptó patrones de conducta constitutivos en crímenes de guerra y de lesa humanidad, consistentes en la comisión de masacres, homicidios selectivos, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, secuestros contra personas protegidas y, con la apropiación y destrucción de bienes y lugares protegidos, siendo los pobladores de la región instrumentalizados, principalmente con el argumento de pertenecer o colaborar con la Subversión;

g.) Que el Bloque Calima contaba con tres estructuras: una política, otra militar y otra financiera; al tiempo que existió un grupo encargado de difundir la ideología de las autodefensas entre militantes y civiles y obtener apoyo económico en la región;

h.) Que el Bloque Calima llegó a tener cinco frentes: Central (ubicado en Tuluá y sus alrededores), Pacífico (ubicado en Buenaventura y algunos municipios costeros de Cauca), Cacique Calarcá (Ubicado en algunos municipios del norte del Valle del Cauca y Quindío), La Buitrera (Ubicado en Palmira y sus alrededores) y Farallones (ubicado en varios municipios de Cauca);

i.) Que el Bloque Calima principalmente financió sus actividades con ganancias obtenidas del narcotráfico, y de manera secundaria pero constante, con el cobro de tarifas ilegales obtenidas de las extorsiones, exacciones, cuotas y “aportes” impuestos a comerciantes, ganaderos, transportadores, contratistas y pobladores

en general, quienes eran víctimas del despojo de sus bienes y enseres, y si se resistían eran víctimas de amenazas, intimidaciones, retenciones y atentados contra su vida, con lo que a la vez se les instrumentalizaba para causar terror y someter a la población civil;

j.) Que al Bloque Calima durante su periodo de ingerencia comprendido entre los años 1999 y 2004, se le atribuyeron 2372 homicidios, 1004 desplazamientos y 367 desapariciones entre otros delitos en el departamento del Valle del Cauca; 1304 homicidios, 298 desplazamientos y 99 desapariciones en el Departamento del cauca; 10 homicidios, tres desplazamientos y 3 desapariciones en el departamento del Quindío; y 115 homicidios, 12 desplazamientos, y 2 desapariciones en el departamento del Huila según estadísticas presentadas por la Fiscalía al acto de legalización;

SEGUNDO.- Ordenar la publicación del primer punto resolutive de la presente decisión y de las investigaciones sobre los procesos de origen, consolidación y expansión de las Autodefensas en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Quindío y Huila que fueron adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y presentadas durante este proceso, en un diario de amplia circulación nacional dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, con la anotación expresa que ha de estar garantizada la publicación y circulación de este diario en la zona de influencia del Bloque Calima .

TERCERO.- Exhortar al Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica para que las publicaciones de que habla los dos primeros puntos resolutive de la presente decisión integren al cuerpo documental del Museo Nacional de la Memoria.

CUARTO.- Condenar a GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, conocido con los alias de “El Tuerto”, “El Pirata”, “Luís” y/o “Antonio”, e identificado con cédula de ciudadanía número 16.485.987, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Buenaventura (Valle del Cauca), a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de haber sido hallado responsable como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple agravado, extorsión y expulsión o traslado de población civil de acuerdo con lo motivado en esta sentencia.

QUINTO.- Condenar a GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el lapso de veinte (20) años.

SEXTO.- Suspender a GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, la ejecución de la pena principal aquí impuesta por una pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión, que se hará efectiva en centro de reclusión, en los términos y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Condenar a GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ y de manera solidaria a los demás integrantes del Bloque Calima, al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la presente decisión.

OCTAVO.- Ordenar la reparación integral de las víctimas, en los términos y condiciones consignadas en la parte motiva de la presente sentencia.

NOVENO.-Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que verifiquen, qué víctimas han sido reparadas por otras vías como la administrativa, para efectos de gestionar en debida forma los recursos del Fondo de la Reparación para las Víctimas de la Violencia.

DÉCIMO.- Ordenar, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, verificar qué las víctimas del hecho No. 6, que dentro de estas diligencias de Justicia y Paz, reciban indemnización por cualquier tipo de concepto, no hayan sido reparadas por vía judicial, para efectos de evitar una doble indemnización, por los mismos hechos.

DÉCIMO PRIMERO.- Ordenar a GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ la suscripción inmediata a la ejecutoria de esta decisión, de un documento en el que se compromete a no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano, el cual deberá ser publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Ordenar a GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ el ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas de los delitos por el cometidos y la sociedad en general, las cuales deberán ser ofrecidas dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional dentro de los seis (6) meses siguientes del mismo término, conforme a las motivaciones expuestas en la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO.- Ordenar que las disculpas públicas dispuestas en el numeral anterior, se realicen en un evento público en los municipios de El Tambo, El Bordo y Mercaderes del Departamento del Cauca, y Guadalupe y San José de Isnos del Departamento del Huila al que se deberán invitar a los estudiantes de los colegios y escuelas conforme a las motivaciones expuestas. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas coordinará la realización del acto público.

DÉCIMO CUARTO.- Exhortar a la Secretaría Departamental de Salud de los Departamentos de Cauca y Huila para que en coordinación con las Secretarías Municipales, adelante la valoración médica y psicológica para la totalidad de las víctimas en la presente providencia acreditadas, mediante la realización de jornadas en las poblaciones afectadas, las cuales deberán incluir:

- a.) La vinculación al Sistema Nacional de Salud de aquellas víctimas que aún no hacen parte de éste;
- b.) La atención gratuita y ágil de aquellas víctimas que a partir de la valoración médica y psicológica se determine lo requieren y que hayan manifestado su consentimiento, en instituciones de salud especializadas y por el tiempo que sea necesario;
- c.) El suministro de los medicamentos y elementos que para el tratamiento se requiera;
- d.) La atención particular después de la valoración individual, atendiendo los diagnósticos de cada una de las víctimas acreditadas.

DÉCIMO QUINTO.- Exhortar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas para que diseñe y ejecute programas de atención y acompañamiento en las comunidades afectadas con ocasión de los hechos delictivos por los que GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ en la presente decisión ha sido condenado; que consideren los diagnósticos realizados por el Fiscal 18 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; que incluyan tratamientos colectivos, familiares e individuales a las víctimas, con el fin de reconstruir sus proyectos de vida, el tejido social de las comunidades y contribuir de esta forma a su reparación integral.

DÉCIMO SEXTO.- Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Seccional Cauca y Seccional Huila, para que una vez practicada la prueba del punto resolutorio anterior, implemente y ejecute programas de capacitación y proyectos productivos para la reconstrucción de la economía y proyectos de vida de los habitantes de la región, que deberán involucrar a la población escolar que haya completado la básica secundaria, y quiera como parte de su proyecto de vida, desarrollar las actividades propias de la región. De estos se deberá informar a la Sala dentro de los nueve (9) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, es decir, se otorga un plazo de tres (3) meses después de la práctica de las pruebas, para el diseño y puesta en marcha de los mismos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Exhortar al Ministerio de Educación –o a quien haga sus veces- para que gestione la atención de las víctimas reconocidas en esta decisión y que deseen hacer parte del Programa Nacional de Alfabetización con las Secretarías de Educación pertinentes, indistintamente de la edad de la víctima que desee hacerse beneficiaria.

DÉCIMO OCTAVO.- Exhortar al Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica que coordine con las Secretarías de Educación de los departamentos de Cauca y Huila para que se implemente una cátedra sobre derechos humanos y reconstrucción de memoria histórica regional en los centros educativos de tales departamentos.

DÉCIMO NOVENO.- Exhortar al Ministerio de Educación –o a quien haga sus veces- y al Centro Nacional de Memoria Histórica para que promuevan actividades participativas y formativas en derechos humanos para docentes de los centros educativos de El Tambo, El Bordo, Mercaderes y El Patía en el departamento de Cauca; y en Guadalupe y San José de Isnos en el departamento de Huila.

VIGÉSIMO.- Suspéndase la obligación de prestar servicio militar de aquellas víctimas acá reconocidas que no hayan definido su situación militar, recordando la posibilidad de la exención de dicha obligación una vez se haya consolidado el Protocolo de que habla el artículo 180 del Decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Exhortar al Ministerio de Defensa –o a quien haga sus veces- y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que constituyan los procedimientos necesarios para la Exención de la obligación de prestar servicio militar en el menor tiempo posible.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que lleve a término, dentro de un plazo razonable, una investigación completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de la totalidad de los

autores de los delitos en esta providencia sancionados, así como de las personas cuya aquiescencia hizo posible la comisión de los mismos.

VIGÉSIMO TERCERO.- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que construya un sistema eficaz de datos estadísticos con indicadores confiables, que permita implementar medidas efectivas para la protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

VIGÉSIMO CUARTO.- Exhortar a los actores armados respetar los derechos humanos y aplicar los principios del Derecho Internacional Humanitario.

VIGÉSIMO QUINTO.- Declarar la extinción de dominio de los bienes que vienen referenciados, y de acuerdo con las motivaciones de este fallo. Líbrense los oficios respectivos a las correspondientes Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos.

VIGÉSIMO SEXTO.- Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a realizar las gestiones necesarias a fin de obtener de entidades nacionales e internacionales, recursos que tengan vocación reparadora.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Exhortar a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, a identificar los bienes de comandantes e integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, postulados por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, que fallecieron y actualmente se encuentran en cabeza de sus herederos, a fin de tomar las medidas necesarias para que ingresen al Fondo Nacional de Reparación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 41 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 179 de la ley de 906 de 2004, es decir, que deberá interponerse en esta audiencia de lectura de fallo y podrá ser sustentando oralmente o por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En firme esta decisión, expídanse copias para las autoridades correspondientes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

LÉSTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO
Magistrada

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada
(Aclaración de voto)

EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado